MARTHA NIETO AYALA
ABOGADA ESPECIALIZADA

JUL 16'20 AM11:50

JDO.3 ADMITIVO FACAT.

SEÑORES.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS
PROCESO NO.252693333003 2020-00028-00

MARTHA NIETO AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.422.840 , expedida en Cajicá, portadora de la T.P nro. 105694 C.S de J, actuando como apoderada judicial en nombre y representación de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.012.336, expedida en Cajicá, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO, sin embargo, es un concepto que refiere la realización directa del concurso de méritos para la selección de personero municipal por parte de la entidad FENACON, por cuanto no trata del apoyo a la gestión del concejo municipal, siendo pertinente resaltar lo estipulado el artículo 2.2.27.1del Decreto 1083 de 2015 como me permitiré explicar más adelante

2. ES CIERTO. Es una facultad legal y de competencia de la Procuraduría expedir directrices, en este caso específico para llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de los personeros municipales vigencia 2020-2024, dado que las personerías municipales en virtud del artículo 118 de la Constitución Política Nacional hacen parte del Ministerio Público, y por ende al ser la Procuraduría General de la Nación un ente de control está facultada para ejercer vigilancia administrativa a cada uno de las etapas del concurso y garantizar el debido proceso y el cumplimiento de las disposiciones legales, vigilancia administrativa que para el Municipio de Tenjo – Cundinamarca **fue ejercida por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, ente de control que en su momento** y en la etapa inicial el proceso de selección a través de un profesional adscrito a dicha provincial dispuso visita a las dependencias del Concejo Municipal de Tenjo a fin de verificar si la convocatoria pública efectuada por el Concejo Municipal se había llevado a cabo de acuerdo a las directrices estipuladas por la PGN

3. ES CIERTO, Es una facultad del ente de control, pero esta es expedida en septiembre 25 de 2019 y el vínculo contractual del concejo municipal se da mediante contrato de prestación de servicios No. 015 de 2019 y la resolución de apertura del concurso se realiza el 1 de agosto de 2019 y se publica el mismo día.

4. Es parcialmente cierto atendiendo a que la circular número 016, del 25 de septiembre de 2019 (prueba 7) establece que dicho documento no comporta directamente una orden y/o concepto por parte de la Procuraduría General de la Nación, de igual forma en NINGUN momento se videncia la

afirmación de la demandante de que se manifestara que la entidad FENACON "*habían adquirido la idoneidad necesaria para esa tarea*" de la afirmación realizada en la PROPUESTA DE PRESTACION SE SERVICIOS, se puede inferir la voluntad de legalidad, así como el encaminamiento del **proceso contractual de apoyo** al Concejo Municipal de Tenjo, bajo el marco de la experiencia en la realización de concursos en diferentes municipalidades. Proceso de apoyo fundamentado en la misión, visión y objetivos específicos de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS-FENACON.

5. NO ME CONSTA, atendiendo a la prueba aportada por la demandante

6. NO ME CONSTA, atendiendo a la prueba aportada por la demandante

7. ES CIERTO, atendiendo a la prueba aportada por la demandante. Es un requisito previsto por la ley para los procesos de contratación directa de prestación de servicios, para el caso necesario dado que se pretende la prestación de servicios de asesoría profesional.

8. ES CIERTO, atendiendo a la prueba aportada por la demandante. Es un procedimiento de verificación dispuesto por la ley y que acredita la idoneidad del futuro contratista

9. ES CIERTO, atendiendo a la prueba aportada por la demandante. Es una actuación de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la ley 1150 de 2007, la ley 80de 1993 y el decreto 1082 de 2015.

10. ES CIERTO, atendiendo a la prueba aportada por la demandante. es un procedimiento previsto en la contratación para identificar la ejecución del contrato en el plazo previsto.
11. Es cierto, atendiendo a la prueba aportada por la demandante, sin embargo, no es el medio de control para solicitar su inaplicación.

12. QUE SE PRUEBE, es un hecho que hace parte del desarrollo litigioso y como requisito establecido dentro del acto administrativo se debe dar cumplimiento por los participantes interesados de buena fe, siendo una simple consideración de la demandante que no cuenta con el debido sustento Jurídico.

13. NO ME CONSTA, si bien es cierto participe en la prueba de competencias laborales es un hecho que hace parte del desarrollo litigioso y desconozco los pormenores de la ejecución del contrato 015 de 2019 de prestación de servicios.

14. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que lo anterior corresponde a informes realizados por la entidad como supervisores del contrato 015 de prestación de servicios; la demandante omite acciones descritas en el informe, las cuales inducen a error toda vez que si bien la entidad FENACON realiza acciones dentro del proceso de elección del personero municipal, las mismas son puestas a disposición del concejo municipal quien realiza la dirección del proceso, aunado a que como para el caso de la comisión accidental de verificación de requisitos la entidad FENACON, simplemente realiza acompañamiento al concejo municipal.

15. ES CIERTO, sin embargo se aclara que el presidente de la corporación rinde informe en virtud de requerimiento realizado por la procuraduría, presenta informe de lo ocurrido hasta la fecha en el proceso de convocatoria de elección de personero para el periodo 2020-.2024 en el Municipio, es decir que es de pleno conocimiento del ente de control las actuaciones del concejo municipal de Tenjo.

16. NO ME CONSTA, atendiendo a la prueba aportada por la demandante.

17. ES CIERTO, Es una facultad del ente de control y razonamiento subjetivo del mismo, evidencia el conocimiento y seguimiento dado al proceso, por cuanto en las mismas se exhortaba la verificación del cumplimiento de requisitos legales, y se enunciaba que en caso de no realizar las acciones establecidas por la procuraduría general de la Nación se interpondrían las acciones Judiciales de Nulidad Electoral.

18. ES CIERTO, Es una facultad del ente de control y razonamiento subjetivo del mismo, evidencia el conocimiento y seguimiento dado al proceso, por cuanto en las mismas se exhortaba la verificación del cumplimiento de requisitos legales, y se enunciaba que en caso de no realizar las acciones establecidas por la procuraduría general de la Nación se interpondrían las acciones Judiciales de Nulidad Electoral.

19.ES CIERTO, precisando que la decisión del concejo no obedeció al querer desatender recomendaciones de la PGN, toda vez que la elección fue el resultado de un proceso, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y etapas del proceso de selección del concurso para optar al cargo de personero municipal, mi poderdante superó todas las etapas con el mayor puntaje lo que le otorgó un derecho particular y concreto como consta en los documentos que hacen parte del proceso de selección que se aportan y que fueron debidamente publicados en página web, del Concejo Municipal de Tenjo y cartelera de dicha entidad. Hecho que además ratifica su idoneidad para el cargo de Personero Municipal de Tenjo.

20. NO ME CONSTA, atendiendo a lo aportado por la demandante, sin embargo, es un hecho que no comporta relevancia, atendiendo a que se desconoce lo regulado por la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, en cuanto a los apoyos a la gestión.

21. NO ME CONSTA, es un hecho que hace parte del desarrollo litigioso.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que esta Honorable Corporación ha adelantado cada una de las etapas del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tenjo, Cundinamarca, con estricto cumplimiento de los parámetros, principios y términos establecido en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, las directrices determinadas por la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013 y demás normatividad concordante al caso en concreto, de conformidad con los fundamentos y pruebas que expondré a continuación

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Se debe precisar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine". Así mismo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional", previo concurso público de méritos que **PODRÁ** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, tal como lo establece el artículo 2.2.27.1del Decreto 1083 de 2015, el cual determina:

> ***"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.*** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*
>
> *Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que* ***podrá*** *efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*
>
> *El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se observa, el Concejo Municipal tiene la **potestad** de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, resaltando que la facultad para adelantar la elección del personero municipal recae en la Corporación.

Consecuente con lo anterior, es preciso indicar que la facultad de adelantar el concurso recae **directamente** en el Concejo Municipal y para tal efecto podrá contar con un ente asesor en el proceso, mas no se impone como una obligación el contratar o convenir, por lo tanto, erra la entidad demandante al señalar en su acápite de la demanda que *"el concurso no lo adelantó una entidad idónea"*, teniendo en cuenta que este Concejo Municipal tiene una facultad que constitucional, legal y jurisprudencialmente le ha sido otorgada para adelantar el concurso.

La accionante fundamenta su petición de nulidad electoral en el hecho que el Honorable Concejo municipal de Tenjo, suscribió el contrato nro. 015 de 2019 con una entidad que a consideración de la procuraduría NO contaba con la idoneidad para realizar el procedimiento de apoyo y acompañamiento al Concejo Municipal, en el proceso de selección del personero municipal, de igual forma se solicita **inaplicar** la resolución de convocatoria de dicho proceso, encontrando que la demandante pretende dos (2) asuntos incompatibles a destacar entre los cuales se trae a colación la existencia de medio de control de controversias contractuales establecido en el articulo 141 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la cual pretende conjugar con la nulidad electoral de mi defendido; **ello propuesto como una excepción previa, atendiendo a la indebida escogencia del medio de control como se expondrá en el presente documento.**

Los documentos (actos administrativos) proferidos por el Concejo Municipal de Tenjo contaron para su expedición con plena legalidad, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal para dicho fin contó y cuenta con la figura del asesor Jurídico externo de la corporación, por ello la dirección del concurso de méritos estuvo siempre en cabeza del Concejo Municipal y no como lo pretende hacer ver la parte actora (PGN) en cabeza de la entidad FENACON, como se probará, razón por la cual considero que elección de mi poderdante, se ajustó a derecho y es pertinente e imperioso descartar las pretensiones de la entidad accionante, una vez analizado lo siguiente:

1. **FRENTA A NULIDAD**

SOBRE EL PRIMER VICIO EXPUESTO POR LA DEMANDANTE

Respecto a la idoneidad de la entidad FENACON en el apoyo a realización de concurso de méritos: como se evidencia en las pruebas, la Federación Nacional de Concejos (FENACON), tiene como objeto propender por la materialización de los fines de los concejos municipales a nivel nacional. (Ver cámara de comercio, objeto social, anexo 21 demandante)

Teniendo en cuenta lo anterior FENACON cuenta dentro de su organigrama con un Departamento Jurídico lo cual hace posible la prestación de servicios a sus asociados con apoyos jurídicos y de otra índole bajo la prestación de servicios profesionales como practica moderna de la contratación pública y privada que le permita cumplir con sus actividades de acuerdo a la Ley 80 de 1993 y demás normatividad reglamentaria, de tal suerte que como expone la entidad accionante cuenta con una cantidad de cinco (5) funcionarios, sin que ello comporte una incapacidad para la prestación de servicios a sus asociados que no pueda existir apoyos jurídicos y de otra índole bajo la prestación de servicios profesionales como practica moderna de la contratación pública y privada que le permita cumplir con sus actividades

Respecto a la idoneidad de la entidad FENACON en el apoyo a realización de concurso de méritos: como se evidencia en las pruebas, la federación nacional de concejos (FENACON), tiene como objeto propender por la materialización de los fines de los Concejos Municipales a nivel nacional, por ello y atendiendo al cambio normativo traído por la Ley 1551 de 2012, así como sus decretos reglamentarios, se encuentra que la entidad propendió por el apoyo administrativo a los Concejos Municipales en la realización de selección de personeros municipales periodo 2016-2020, así como el actual 2020-2024, por cuanto FENACON cuenta con la idoneidad en lo que respecta al apoyo administrativo a la gestión, toda vez que el mismo no solo se prueba con el objeto amplio establecido en su documento de constitución, sino que de forma adicional pueden las personas naturales o jurídicas valerse de personal de apoyo bajo figuras jurídicas, que permitan el cumplimiento de obligaciones contractuales, sin que ello comporte que sean vinculados a la planta de personal, aunado a que la experiencia en la realización constituye el conocimiento de dicha entidad en el proceso de selección de personeros municipales como puede evidenciar el despacho en diferentes municipalidades del país, incluso de mayor categoría que el municipio de Tenjo.

De lo anterior **existe un sesgo interpretativo por parte de la entidad actora**, toda vez que es pertinente indagar a profundidad sobre el personal que apoyó toda la estructuración del proceso, sumado a que como lo indicó la Procuraduría, en su escrito de demanda el proceso de concurso de méritos para la selección de personero municipal comporta un proceso riguroso, el cual fue desarrollado bajo el cabal cumplimiento de la normatividad que regula la materia bajo los siguientes parámetros:

1. FENACON **apoyó** y **NO** realizó el concurso de méritos del personero de Tenjo (Cundinamarca) de forma directa, como pretende encausar la accionante, toda vez que al ser Tenjo un Municipio de tercera categoría los documentos no solo fueron apoyados por dicha entidad con base en el contrato de prestación de servicios, nro. 015 de 2019, sino que de igual forma **existía una persona que realizaba la asesoría jurídica de la corporación** sumado ello a su mesa directiva, por cuanto la entidad de apoyo **NUNCA** remplazo las funciones el Concejo Municipal, cumpliendo de dicha forma lo ya conceptuado por la Corte Constitucional en su sentencia C - 105 de 2013, toda vez que no se transfirió el acto decisivo a un tercer órgano bien sea público o privado, sino que la totalidad de la dirección fue encausada por el Concejo Municipal de Tenjo. Prueba de ello que la nueva mesa directiva del año 2020, no declaro nulidad alguna, sino que por el contrario continuaron con el procedimiento, bajo la dirección del nuevo concejo municipal y nueva mesa directiva, aunado a que como puede usted evidenciar, la totalidad de los actos administrativos fueron suscritos por el Concejo Municipal y no por

la entidad FENACON; de igual forma, **el Concejo mediante sus integrante estuvo presente el día de la realización de la prueba de conocimientos** y fue la mesa directiva, la encargada de dar respuesta a los requerimientos de los concursantes respecto tanto de la convocatoria, como de la prueba de conocimientos y demás etapas, encontrando siempre dicha dirección en la corporación sin que sea imputable nulidad alguna por el simple apoyo profesional a dicho procedimiento. lo cual reitera la imparcialidad de la Corporación en la elección de mi defendido como Personero Municipal de Tenjo, pues es de resaltarse que el actual Concejo Municipal de Tenjo **está integrado en su mayoría por nuevos cabildantes** los cuales no hicieron parte de las etapas iniciales objetivas del proceso como son la convocatoria, el reclutamiento , la realización de las pruebas de conocimientos, la valoración de las competencias laborales, la valoración de estudios y de experiencia, las cuales fueron adelantadas por el anterior Concejo Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 016 del 25 de septiembre de 2019 emanada de la Procuraduría General de la Nación, y por su parte el actual Concejo Municipal cumplió con la etapa subjetiva del proceso como lo es la entrevista y la elección.

Dicho lo anterior, resulta pertinente resaltar que al ser labores complejas, las de estructuración del proceso de selección del personero municipal, debió como sucedió para el caso del Concejo Municipal de Tenjo, contar con un apoyo que permitiera llevar a cabo dicha misión, bajo el contexto de la Ley 1551 de 2012,toda vez que bajo los pronunciamientos del Honorable Concejo de Estado que referenciare a lo largo del presente documento, debe entenderse que el fin del concurso de mérito es garantizar los principios constitucionales de mérito, concurrencia, transparencia, concurrencia, por cuanto en la mayoría de los concejos municipales no se cuenta con el personal que coadyuve en la aplicación de las diferentes etapas que la ley ha contemplado para el concurso de méritos y de allí seleccionar a los personeros municipales, por cuanto de dicha forma, los concejos municipales acuden a entidades con experiencia amplia como lo es la federación FENACON.

Concordante con lo expuesto, puede su despacho verificar, que el acompañamiento de la entidad FENACON, se encuentra ajustado a derecho, atendiendo a que el mismo sea verificado por el Concejo Municipal y que de igual forma se realice bajo parámetros legales, como lo es, ajustarse a la Ley 80 de 1993 para el caso presente, aunado a la Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, así como Decreto 1083 de 2015 como en efecto sucedió en el caso de Tenjo Cundinamarca, y que desde ya es pertinente dilucidar que la entidad accionante, pretende mostrar que fue dirigido el concurso de méritos por parte de la entidad FENACON, desconociendo que en todo momento el direccionamiento, modificación y encausamiento del concurso público fue discrecionalidad del concejo municipal, como a bien estableció la corte constitucional en su sentencia C - 105 de 2013.

Decantado lo precedente es adecuado exponer que el objeto de la Procuraduría General de la Nación en diferentes municipios del país como Barbosa, Jardín, Pueblo Rico, Salgar, Valdivia, Yondó – Antioquia; Beltrán Cáqueza, Choachí, Funza, Girardot – Cundinamarca, así como diferentes concursos realizados en el territorio nacional, **van encaminados a atacar NO el acto de elección**, sino la idoneidad de la entidad, hecho, **que se debió realizar en la instancia contractual,** toda vez que la Procuraduría, como órgano del Ministerio Publico y bajo el ámbito del derecho disciplinario contó con las herramientas para solicitar la suspensión de la ejecución contractual, **acción que debido a su discrecionalidad no realizó**, sumado a que posterior a la realización del mismo **y al no ser parte de la ejecución contractual pudo haber demandado mediante el medio de control descrito para dichas controversias**, sin embargo opto por la nulidad electoral de un proceso que surtió sus etapas bajo el total conocimiento y atención de la ley y las disposiciones normativas que reglamentan dicha materia y que hoy nos ocupa en el presente proceso, sumado a que en el escrito de demanda, puede encontrar, que no se ataca de forma directa o por contravenir la ley de forma directa, una falla en el rito de la elección o en las formalidades que a ello conlleva ni de producción de los actos

administrativos, sobre lo cual **DEBE** versar la demanda de nulidad electoral o que exista una falencia que sea directamente ligada al acto de elección como lo ha establecido el Concejo de Estado es decir que la misma incida en el acto de elección, lo cual NUNCA fue probado por la accionante; por el contrario se enfoca la demandante en indicar que se contrariaron disposiciones de orden legal por haberse asistido de la entidad FENACON, la cual a través de los años ha propendido y acompañado a los Concejos Municipales en sus diferentes misiones, funciones y objetivos y no por ello, los ha remplazado en sus funciones constitucionales y legales como pretende hacer ver la Procuraduría como entidad accionante, toda vez que obvia mencionar que el Concejo Municipal tiene es discrecional en modificar lo que considere en el procedimiento de selección del personero municipal en lo que a la convocatoria compete y no es subyugado, dominado o influido en forma alguna por la entidad contratista en la elección de uno y otro candidato.

En esta etapa, es necesario indicar al despacho que los actos administrativos fueron expedidos con fundamentó en las facultades constitucionales y legales de la ley 136 de 1994, así como ley 1551 de 2012, en atención también a la reglamentación del gobierno nacional, en su decreto 1083 de 2015, toda vez que la corporación municipal entendió y aplico el concurso de forma DIRECTA y por ello la expedición de sus actos administrativos atendió a la buena fe, legalidad y transparencia, garantizando por ello, la libre concurrencia de los concursantes que asistieron a la convocatoria, como lo es el caso de mi poderdante, quien hizo parte de la lista de Admitidos que participaron en el proceso cómo consta en los listados publicados por la mesa directiva del concejo en la página web, así como cartelera de la corporación, como quedo establecido previamente

Ahora bien, para que se determine la existencia de una nulidad se deben identificar la vulneración clara de las normas previstas en la ley 1437 de 2011 la cual establece que procede la nulidad cuando se dan los elementos de hecho y de derecho establecidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 20177, el cual:

> ***Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> ***Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)***

De lo anterior, debe realizarse por su despacho un análisis, el cual permita determinar que los elementos que conllevan a una nulidad no se identifican en la demanda interpuesta en razón que como se puede encontrar durante todo el proceso adelantado por el honorable Concejo Municipal de Tenjo en la selección y elección del personero municipal 2020-2024, atendiendo a que las normas sobre las cuales se fundó su actuar fueron acatadas en lo respectivo a la ley 1551 de 2012, se profirió por parte de la mesa directiva previa autorización de la plenaria del concejo municipal la convocatoria para la selección del cargo de personero municipal de Tenjo- Cundinamarca, aunado a ello respecto al Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Tenjo- Cundinamarca en consonancia con el título 27; numerales 2.2.27.1 y subsiguientes cumplió con las disposiciones legales toda vez que al ser este órgano el **director** del proceso de concurso de mérito para la selección del personero municipal en NINGÚN momento contravino la sentencia C- 105 de 2013, así como la normativa por la cual se fundó el acto de convocatoria, que culmino en el nombramiento como personero municipal de Tenjo- Cundinamarca de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS, por cuanto no hay procedencia a la aplicación de falsa motivación (no probado dolo o culpa en la misma), aunado a que no logra dilucidar

la accionante el momento de la presunta configuración de dicha causal toda vez que de las pruebas aportadas por la misma, puede encontrar y determinar que SIEMPRE fue el concejo municipal quien llevo las riendas del proceso del personero municipal 2020-2024 y que los actos si bien fueron apoyados en sustanciación en una entidad como FENACON , siempre fueron dirigidos por dicha corporación, quien contaba además con asesor jurídico externo; misma suerte respecto de la competencia, toda vez que era la mesa directiva la encargada de proferir dichos actos administrativos, sumado a que no existió desviación de poder por ser facultades constitucionales y legales del concejo municipal la elección y el concurso de personero municipal previa convocatoria y proceso regulado y reglado por la corporación, la cual fue llevada a cabo en consonancia con la ley, no evidenciable una expedición o actuación irregular, sino siendo siempre consecuente con la norma y encontrando que la acción es interpuesta por un error de interpretación de la procuraduría general de la nación.

FRENTE A LA REALIZACION POR PARTE DE LA ESAP: sobre esta apreciación realizada por la demandante y ante la imperiosa necesidad de resaltar que en el proceso de selección por concurso de méritos en el concurso de TENJO- Cundinamarca cumplió con todo aspecto de legalidad en sus diferentes etapas, **es pertinente resaltar que la ESAP solo realizo concurso de personeros municipales para los Municipios de 5 y 6 categoría**, atendiendo a la gratuidad de dicha gestión, aunado a que a diferencia de municipios como Tenjo que cuentan con un apoyo jurídico dentro del concejo municipal, se determinó la necesidad de un apoyo en la gestión y la realización de dicho proceso de forma DIRECTA.

Sobre este punto es necesario precisar, que los convenios interadministrativos, son aquellos que a voces del artículo 2.2.27.6, del Decreto 1083 de 2015 son los suscritos con organismos dentro de la misma administración pública; **DIFERENTE** es el apoyo en las gestiones administrativas, realizadas por FENACON, mediante el contrato de prestación de servicios 015 del 21 de junio de 2019, suscrito entre la corporación y dicha entidad, toda vez que de ello se decanta y es claro que el CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO, adelantó el concurso de méritos de forma DIRECTA, con apoyo de la federación FENACON, de igual forma que el mismo se adelantó con las características de mérito, transparencia, buena fe, libre concurrencia, sumado a que el cabildo de Tenjo en ningún momento transfirió la responsabilidad de la realización del concurso, toda vez que de las pruebas allegadas por la demandante, puede evidenciar que SIEMPRE hubo dirección y coordinación por parte del concejo municipal, inclusive posterior a la liquidación del contrato suscrito con la entidad FENACON, debido a que la entrevista de candidatos (4 asistentes), se realizó el día 3 de enero, la producción de lista de elegibles el día 9 de enero de 2020 y la elección el día 10 del mismo mes, aunado a que fue una lista conformada por 4 candidatos con posibilidades de acceder al cargo de personero municipal, respetando los porcentajes establecidos en el decreto 2485 de 2014, compilado por el decreto 1083 de 2015.

Diferente es el convenio gratuito interadministrativo suscrito por diferentes concejos con la ESAP, entidad que **SI** llevo a cabo de forma directa diferentes etapas de los concursos de selección de los personeros municipales de municipios de quinta y sexta categoría, por cuanto son regímenes legales diferentes que deben ser analizados por el operador judicial, atendiendo a que dichos concejos municipales cedieron partes del concurso de la selección del personero municipal como lo es la verificación de requisitos, prueba de conocimiento, análisis e antecedentes, entre otros a las universidades como: ESAP, Universidad santo Tomás, Universidad Ideas, Universidad distrital, universidad Nacional; entre otras; lo cual es diferente al procedimiento realizado en Tenjo Cundinamarca, toda vez que en ejercicio de la independencia territorial reconocida por el honorable concejo de estado a los cabildos municipales, la corporación lo realizó como he enfatizado, de forma DIRECTA.

Como ejemplo de lo anterior puede evidenciarse que para casos como el de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Universidad de Manizales, Universidad Distrital Francisco José de Caldas eran dichas entidades quienes dirigían el concurso bajo su propia estructura administrativa, diferente al caso de TENJO mesa directiva, apoyo jurídico externo, grupo de la entidad FENACON, e inclusive con el fin de verificar la transparencia en la aplicación de pruebas de conocimiento, la inspectora de policía verificó la realización de las mismas, aunado también que un día antes, **esto es el 3 de septiembre, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá realizo visita de inspección al concurso y no se resaltó hallazgo o solicito interrupción del proceso**, como consta en las pruebas 15 y 16 aportadas por la parte demandante, en donde también se vislumbra lo que se ha descrito en el presente escrito de contestación así como también y en aras de que pueda determinarse la transparencia e idoneidad con la cual se adelantó el proceso de selección de personero municipal se presentaron al concurso candidatos como el Doctor DANIEL RENÉ CAMACHO SANCHEZ, quien fungía como Personero Municipal de Tenjo, al igual que el Doctor OSCAR FERNANDO ZAMBRANO MORA, quien ejerce el cargo de profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tunja- Boyacá, GIOVANY BELTRAN NIETO, personero actual de Yacopí quien resulto en el cuarto puesto, HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA, personero municipal para la época del municipio de Cachipay, actual personero de Girardot, hojas de vida que pueden ser solicitadas al Concejo Municipal de Tenjo, e igualmente estos profesionales se encuentran relacionados en la lista de admitidos, por cuanto puede encontrar que no existe prueba que de que el apoyo de la entidad FENACON haya incidido en el resultado de las pruebas de conocimientos, así como ponderado general, toda vez que de los perfiles de la lista del ponderado del 90%, puede evidenciar usted los primeros puestos fueron ocupados por quienes fungían como personeros municipales de diferentes municipios. Como consta en los documentos publicados en la página web del concejo municipal y que hacen parte de las pruebas aportadas. (resolución 034 de 2019, la cual se aporta)

Sobre la suficiente humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera de la federación FENACON: Lo anterior surge de una apreciación subjetiva de la demandante, toda vez que presuntamente desconoce que la Federación Nacional de Concejos es una entidad de la cual hacen parte la totalidad de los Concejos Municipales a Nivel Nacional, por lo tanto cuenta con un respaldo asociativo que fortalece la solidez de dicha entidad, respecto al aspecto administrativo, por lo cual debió la demandante indagar sobre la existencia o no de profesionales bajo la modalidad de prestación de servicios, atendiendo a que si se coadyuvaría en la realización del examen de conocimientos para abogados, en especial lo concerniente al personero municipal, tema de obligación legal para los concejos municipal y por ende un eje misional de la FEDERACION FENACON debió existir un apoyo jurídico, por cuanto dentro del traslado común de la presente, me permitiré solicitar, llamar en testimonio al encargado del cumplimiento por parte de la entidad FENACON del contrato **015 de 2019**, con el fin de controvertir las afirmaciones de la demandante, sumado a verificar si el municipio de Tenjo, hace parte de la junta directiva de la entidad FENACON o si simplemente es un asociado de la entidad por cuanto no se podría inferir conflicto de intereses alguno u otra posibilidad de injerencia en el procedimiento de selección de personero Municipal de Tenjo, como intenta entrever la parte accionante como puede verificar su señoría en los actos administrativos producidos de forma directa por parte el concejo municipal en donde se encuentra la conectividad entre concursantes y la calidad académica de los mismos.

Continuando con lo mencionado y a fin de controvertir las apreciaciones de la demandante en los requisitos de experiencia, estructura organizacional e indicadores de eficiencia de la organización, sin que sea el caso aplicable, porque como se ha indicado el Concejo Municipal de Tenjo, en ejercicio de sus funciones misionales **REALIZÓ DIRECTAMENTE** el concurso de méritos del personero municipal, siendo entonces FENACON una entidad de apoyo en dicho proceso, puede encontrar usted con base

en las pruebas aportadas, con la experiencia de la entidad y la trascendencia de la misma en el contexto del desarrollo de su objeto social que se cumplió con todos los requisitos de ley para lleva a cabo dicho apoyo al proceso meritocrático de selección de personero en el municipio de Tenjo, por cuanto no existe causal para invocar falsa motivación alguna o desviación de poder, aunado a lo siguiente:

- En cuanto a la amplia y compleja infraestructura que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, **así sea parcial** , de un concurso de méritos (Negrillas fuera del texto de demanda)

  Respecto de lo anterior puede evidenciar su señoría, que el demandante se contradice, atendiendo a que acepta que la actividad ejecutada por FENACON fue de apoyo, y **no** una realización del concurso de méritos, respecto a la "compleja" infraestructura y las "sofisticadas herramientas humanas" no aporta prueba la demandante que permita inferir que es requisito **legal** para realizar un apoyo a la gestión el contar con complejas infraestructuras físicas, así como las sofisticadas herramientas humanas, aunado a ello, la definición no es clara toda vez que no es pertinente, ni útil para el proceso intentar probar una presunta falta de capacidad mediante la afirmación que realiza la demandante, contrario sensu, resulta necesario para el proceso que por parte de la entidad FENACON, se testifique y certifique con qué personal de apoyo, incluyendo la modalidad de prestación de servicios, como tendencia actual de la contratación pública y privada en la cual se incurrió, para la ejecución del contrato 015 de 2019, suscrito entre la federación FENACON y el Concejo Municipal de Tenjo- Cundinamarca, así como la existencia de instalaciones físicas y desconociendo que ello no se encuentra regulado en ninguna norma, por cuanto debe acudirse a los parámetros que rijan dichas disposiciones, por cuanto no es claro a qué punto quiere llegar la accionante con la afirmación de una sofisticada herramienta humana, física, informática, entre otras.

- Respecto a la capacidad económica como requisito habitante del contrato de prestación de servicios número 015 de 2019, es pertinente resaltar que está en cabeza del Concejo Municipal y en representación del mismo por su ordenador del gasto de establecer los requisitos habilitantes según las necesidades de la necesidad, de ello se abordó encargo el documento de estudio previo, en el cual se estableció el estudio de mercado las necesidades a satisfacer y los requisitos a verificar, por cuanto como se indicó al inicio de la contestación de la presente, NO me consta el estado financiero de la federación FENACON y si era o NO capaz financieramente no es un asunto que competa al proceso de elección como personero de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS, toda vez que como se indicó el proceso FUE adelantado de forma directa por el Concejo Municipal de Tenjo y sus etapas surtidas con total apego a la ley, aunado a que es un asunto que compete al medio de control de controversias contractuales, por cuanto puede evidenciar que se dio cumplimiento a lo requerido en el decreto 1082 de 2015, frente a lo que atañe a apoyo administrativo de la entidad FENACON al concejo municipal de Tenjo, en el proceso de selección del personero municipal de dicha población.

SOBRE EL PRESUNTO SEGUNDO VICIO EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Como se ha indicado y basta con verificar los actos administrativos expedidos por el Honorable Concejo Municipal, aunado a las afirmaciones de la asesora jurídica externa (VER PRUEBA 15 aportada por la demandante), en cuanto a que desde la verificación de requisitos de la cual fue conformada la comisión accidental de la corporación, continuando con que era el concejo quien daba

respuesta a requerimientos y quejas y que dicha función NUNCA se delegó mediante documento alguno y profería los actos administrativos, puede encontrar que se realizó un apoyo a la gestión del concejo, derivado del contrato de prestación de servicios numerado 015 de 2019, inclusive la diligencia de entrevista fue realizada de forma DIRECTA por los miembros del cabildo y las preguntas fueron formuladas por los cabildantes en sesión, sin que los asistentes supieran cuales fueran dichas preguntas, todo ello sin que existiese presencia de representante de la federación FENACON en esa diligencia, por cuanto desconoce la demandante que la falta de idoneidad de la corporación y/o de su mesa directiva y por ello la contratación de apoyo a la Gestión no es óbice para predicar nulidad per se dé la elección, toda vez que la entidad demostró tener experiencia en el apoyo administrativo a dicho proceso en municipios de mayor categoría como lo es FUNZA, MOSQUERA y de categoría inferior como JERICO, Antioquia. aunado que siempre fue el concejo municipal mediante su mesa directiva para el caso de Tenjo quien adelanto las acciones y requerimientos en las diferentes fases del proceso, como lo es la respuesta de peticiones, quejas, reclamos y recursos.

Respecto a la elaboración, calificación de exámenes, los mismos hacen parte de una instancia del proceso y por ello presume la suscrita, se realizó la contratación de la prestación de servicios, equivocadamente encaminado pretender por parte de la demandante que este hecho, por si solo constituye nulidad, toda vez que como bien indica, el concejo municipal NO realizaría el contenido de preguntas por aspectos de transparencia, buena fe y con el fin de que dicha prueba tuviese los estándares académicos requeridos para el cargo de personero municipal mediante los apoyos respectivos como en efecto sucedió sin que ello comporte transferencia de titularidad del proceso atendiendo a que la práctica de las pruebas, fueron dirigidas por la corporación por intermedio de su presidente y apoyos administrativos, entre ellos FENACON, conllevando a que la demandante desconozca la presunción de legalidad y de buena fe de dichos actos y de las pruebas de conocimiento y contrario sensu, asume mala fe por parte del concejo municipal de Tenjo y por ello de la totalidad del proceso surtido, el cual fue transparente y conto con los requisitos exigidos, tanto por la ley, como por la jurisprudencia vigente, siendo pertinente enfatizar, que no logra probar la entidad demandante que por el hecho del apoyo administrativo se configure per se la nulidad de la elección, toda vez que mediante las diferentes pruebas, no puede inferirse ilegalidad alguna, o que como se ha indicado, el concejo municipal por ello favoreciere a uno u otro candidato.

Señora juez, si bien es cierto que la entidad FENACON, realizó apoyo mediante la asesoría a diferentes concejos municipales en el proceso de selección de personero municipal y que de ello derivó la realización de formatos, NO es cierto que los concejos **no hayan tenido** participación o dirección el proceso, nuevamente expongo que la demandante asume la **MALA FE** (no probada) como un principio de las actuaciones de los concejos, obviando que los porcentajes para la aprobación de las pruebas, variaban a consideración del concejo, ahora bien, cada concejo es autónomo de fijar sus reglas y el existir un formato no quiere decir que FENACON imponga el mismo (ver puntaje de aprobación de examen de conocimiento Mosquera- versus Tenjo (se anexa resolución de convocatoria de Mosquera y Tenjo), toda vez que como se ha tratado en el presente documento dicha entidad simplemente asesora, de ahí a que el concejo adopte dicha asesoría, es discreción únicamente del cabildo y no por ello puede predicarse mala fe en ninguno de los procesos descritos, por cuanto olvida que el supervisor del contrato de prestación de servicios fue el presidente del concejo municipal, por cuanto NUNCA como concursantes las comunicaciones se dirigieron hacia FENACON en algún tipo de reclamación o solicitud, toda vez que todas eran encaminadas hacia el concejo municipal, de allí al manejo que la entidad realizara de las mismas no es asunto de los concursantes pero no por ello vicia de nulidad los documentos, toda vez que los mismos, al ser expedidos y coordinados por el concejo municipal CUMPLIERON con el principio de legalidad y fueron expedidos por autoridad competente y en consonancia con la sentencia c 105 de 2013.

Sea pertinente y solo con el fin de llevar el conocimiento a la señora juez, que para el caso de COTA – Cundinamarca, el concejo municipal utilizo un formato de resolución de convocatoria, similar a los de la entidad FENACON, sin que por ello, pueda alegarse que dicho proceso se encuentra viciado, toda vez que fue adelantado por el concejo municipal y tercerizado con la universidad agustiniana, por cuanto de la prestación de servicios se pueden derivar formatos que son de acceso libre y ello no comporta la subordinación de una corporación tan importante como son los concejos Municipales, ni por ello una nulidad de los actos administrativos.

Por lo dicho, se reitera que **FUE DIRECTAMENTE** realizado el concurso para la selección de personero municipal de Tenjo por parte de la corporación y de ello puede evidenciarse en los actos administrativos suscritos y no por un simple apoyo administrativo en la gestión, puede pregonarse la dirección del proceso por una entidad privada como lo es FENACON, y por ello un favorecimiento irregular a determinado candidato, conllevando a que no se encuentra probada causal alguna de Nulidad electoral de mi poderdante, por el contrario **existe una consideración errónea** por parte de la Procuraduría General de La Nación, que no está llamada a prosperar de acuerdo a lo aclarado y expuesto en el presente acápite y a las pruebas que se remiten para su respectivo análisis.

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN EL PROCESO SURTIDO Y LA BUENA FE:

Es la presente la oportunidad procesal para manifestar que la entidad demandante, contó con las herramientas jurídicas pertinentes dentro del proceso de selección del personero municipal de Tenjo, por cuanto desde el principio de las mismas para el mes de agosto opto por guardar silencio, por lo cual al no haberse pronunciado ese ente de control respecto a la convocatoria pública de fecha 01 de agosto de 2019, **no solo el Concejo Municipal de Tenjo sino cada uno de los aspirantes seleccionados partimos del principio que el proceso se estaba adelantado en debida forma**, y ante todo partiendo de la aplicación al artículo 83 de la Constitución Política Nacional el cual establece el principio de la Buena Fe: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe , la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

"El principio de la buena fe, igualmente, impone el deber de coherencia en el comportamiento, y por ello es un concepto que irrumpe en el contenido ético- social del orden jurídico y sirve de cauce para la integración del ordenamiento jurídico. La buena fe conlleva una regla de comportamiento civiliter, lo que quiere decir, que lo que debe esperarse de las partes es que actúen de manera seria y honesta".

Por lo cual NO es entendible la actuación de la PGN la cual fue realizada cinco (5) meses después de haberse realizado la convocatoria pública fechada el 01 de agosto de 2019, cuando con el material probatorio recaudado **en la referida visita realizada por la provincial Zipaquirá un día antes de la práctica de prueba de conocimientos** si se observó cualquier irregularidad en el proceso, estaba en todo el deber y facultad legal de detener el desarrollo del proceso y en consecuencia disponer la anulación del mismo, de lo cual, se abstuvo en su momento.

SOBRE EL TERCER VICIO EXPUESTO EN LA DEMANDA.

Es esta la instancia pertinente para exponer que la demandante confunde el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, con las peticiones que se pueden realizar ante cualquier entidad, toda vez que la convocatoria es norma del concurso y de ello, su señoría puede verificarlo a modo de ejemplo las convocatorias a concurso realizadas en ciudades como MANIZALES, CHIA, COTA, NOCAIMA, MADRID, FACATATIVÁ, FUNZA, PEREIRA, MOSQUERA. IBAGUE, CAJICA, MEDELLIN,

BARBOSA (Ant), los cuales fueron realizados por diferentes entidades como establecimientos universitarios y directamente por los cabildos ejercicio de la autonomía de los concejos municipales para reglamentar la convocatoria del concurso de mérito, en donde los mismos optaron por restringir la presentación de documentos por vía electrónica, sin que de ello pueda pregonarse nulidad de dichos concursos, ni de los actos administrativos, toda vez que el uso de las TIC´s, **se incentivó en el proceso de PQRS, más no en la presentación de documentos y presentación de prueba de conocimientos**, a consideración de los diferentes concejos a nivel nacional, por cuanto no tiene asidero jurídico plantear como vicio de legalidad una restricción que se encuentra dentro del ámbito de las competencias y libertades de los concejos Municipales, que aparte de ello fue ejercido por diferentes corporaciones municipales como se enuncio anteriormente y de lo cual se allega prueba y que al presuntamente no encontrar vicios al proceso **pretende la demandante rebuscar la normativa que considera,** asumiendo la premisa como he indicado de la **mala fe** (no probada), en un concurso que cumplió con los estándares de ley, por las razones que he indicado, lo cual debe ser rechazado por su honorable despacho, atendiendo a que la autonomía de las entidades territoriales es de índole constitucional y dicho ejercicio no puede per se constituirse en causal de nulidad electoral **bajo una consideración subjetiva y restringida de la entidad accionante.**

Aunado a lo anterior puede encontrar en el plenario que, salvo la presentación de documentos y prueba de conocimientos, las actuaciones (PQRS) surtidas de forma electrónica ante el concejo municipal de Tenjo, fueron absueltas por dicho medio y la restricción establecida en la resolución de convocatoria del concurso se encuentra ajustada totalmente a la constitución y la ley, siendo conducente descartar de plano dicha consideración expuesta por la demandante a modo de "vicio", toda vez que ello no repercute de forma alguna en el acto administrativo de elección, ni se ha comprobado su conducencia en el acto de elección toda vez que la demandante parte de apreciaciones sin sustento alguno.

Siendo pertinente traer a colación lo expuesto por el tribunal administrativo de Boyacá, en sentencia por hechos similares al actual, donde:

> *Luego no se avizora que dicho cambio tenga tintes de favorecimiento para la concurrencia especifica de algunos concursantes. La asistencia a la prueba aunque no fue total si fue masiva, en ese orden, es evidente que tal falencia no tuvo injerencia directa en los resultados finales del proceso de selección del Personero de Tunja y que puedan afectar la legalidad del acto electoral que hasta ahora lo reviste.*[1]

Concordante con lo anterior y a efectos de la presente, no existe vicio alguno, toda vez que tampoco existió afectación comprobada a algún aspirante que manifestara inconformidad, debido a que como abogados en ejercicio entendieron que existen ciertas restricciones de origen reglamentaria a las convocatorias de determinados cargos, por cuanto plantear inaplicar un acto administrativo por dicho sustento carece de cualquier sentido, sumado a que la demandante pretende encausarla como una petición, mas no como un procedimiento que cuenta con una especial reglamentación como lo es el acto administrativo de convocatoria en ejercicio de la autonomía administrativa de entidades como el concejo municipal de Tenjo, verificable en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, donde se establece que la convocatoria es regla del concurso, sin que ello comporte ser causal de nulidad electoral; sobre lo anterior obvia el demandante enunciar lo expuesto por el concejo de estado en donde:

[1] Tribunal administrativo de Boyacá, 9 de octubre de 2018, MP FABIO IVAN AFANADOR GARCIA. Rad 15001233300020180013600

*En **segundo lugar**, ya que el hecho de que la norma en comento remita al CPACA, no significa que la duma municipal este obligada a recurrir a todos y cada uno de los medios de publicación de los actos que dicha codificación contempla, pues una interpretación en ese sentido tornaría inane la libertad que esa misma disposición otorgó a los concejos.*

Por el contrario, una hermenéutica que otorgue efecto útil al Decreto 1083 de 2015 impondría concluir que si la entidad territorial carece de un órgano de publicidad oficial, puede escoger el medio que considere pertinente para la publicación de un acto de tales características.

***Lo anterior se ve reforzado, si se tiene en cuenta que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la redacción del artículo 65 del CPACA permite concluir que las opciones allí reseñadas son disyuntivas y no concomitantes**. En otras palabras, el hecho de que la Ley 1437 de 2011 disponga que la entidad puede publicar sus actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes o la publicación en bando no significa que tenga que acudir a todas y cada una de estas formas de publicación[2](Negrillas fuera del texto)*

Es por lo indicado, que no puede entenderse que exista una extralimitación o desviación de poder alguna del concejo municipal, al requerir el proceso de inscripción de forma personal, toda vez que ello deriva de una facultad de orden constitucional y legal, la cual no puede ser desconocida en la presente acción, toda vez que a nivel nacional, como se prueba diferentes concejos municipales en ejercicio de su autonomía administrativa decidieron restringir la inscripción a la forma presencial, inclusive ciudades capitales, sin que ello comporte Nulidad alguna como intenta plantear la demandante, conllevando en que ello no constituye causa de origen legal para pregonar la ilegalidad, falsa motivación o desviación de poder alguno de los actos administrativos proferidos por la corporación del concejo municipal de Tenjo, sumado a que ello no afecta ni incide en el acto de elección.

Respecto a que dicho "presunto vicio", afectó la concurrencia de mayores aspirantes, es totalmente falso, toda vez que la prueba de conocimientos, se realizó de igual forma en el municipio de Tenjo, por cuanto se requería la presencia de aspirantes en el municipio y no se encuentra probado en ningún momento por parte de la demandante que la restricción a la inscripción que debía realizarse de forma personal afectara que el aspirante pudiese ir el día de la prueba de conocimientos y NO el día de la inscripción recalcando que asume la demandante que la limitación en la inscripción es per se causal de nulidad electoral, lo cual no se encuentra probado y en segundo lugar no tiene asidero jurídico alguno por cuanto parte de un orden subjetivo de interpretación restringida de la norma siendo improcedente darle validez a tal aseveración.

FRENTE AL ACTO DE ELECCION

Respecto a la entrevista para la elección de personero municipal, las preguntas al ser resorte de orden territorial fueron formuladas el día de dicha diligencia y en consecuencia calificado por los cabildantes del concejo municipal, de acuerdo a las resoluciones reglamentarias.

Dicho lo anterior y una vez realizado el ponderado del 100% del concurso de méritos, el día 10 de enero de 2020, por parte del concejo municipal, se realizó la elección del personero municipal de Tenjo

[2] Consejo de estado, Rad. 76001-23-33-000-2016-00233-01, 8 de Junio de 2017, nulidad electoral personero de Jamundí, Valle del Cauca

- Cundinamarca para el periodo 2020-2024, siendo electo mi poderdante como primero en la lista de elegibles, por cuanto el rito de elección, así como el acto administrativo proferido por el concejo municipal de Tenjo resolución 006 del 10 de enero de 2020, cumplió con la convocatoria que reglamento el concurso y de ello también el cumplimiento de la ley 1551 de 2012, decreto 1083 de 2015 , así como cumplimiento de la sentencia C- 105 de 2013, siendo la corporación la entidad rectora de las diferentes diligencias como me permito exponer del proceso de selección como se ha dicho en el presente documento.

RESPECTO A LA VIOLACION DE REGLAS JURIDICAS

En cuanto a lo descrito y atendiendo a la prestación de servicios realizada por FENACON, puede evidenciarse que existen principios que no pueden ser desconocidos tanto por la demandante, como por el operador judicial, como lo son, la buena fe contractual, principio de legalidad que aplican para la suscripción del contrato 015 de 2019, suscrito entre FENACON y el Concejo Municipal de Tenjo, lo anterior bajo el aspecto que dentro de las pruebas que hacen parte del plenario puede encontrar la honorable Juez, que EXISTIÓ un apoyo mancomunado entre la corporación Concejo Municipal y el equipo de FENACON siempre dirigido por el primero mediante su presidente y/o mesa directiva, como ejemplo de ello que los actos administrativos suscritos en el proceso de selección de personero Municipal fueron firmados por los integrantes de la mesa directiva y no por FENACON, como SI sucede en los procesos adelantados por la ESAP, UNIVERSIDAD DISTRITAL, UNIVERSIDAD AGUSTINIANA, como se remite para su verificación, casos que como se ha expuesto son formas diferentes de realizar el concurso de selección para el personero municipal, de acuerdo al decreto 1083 de 2015, normas que la demandante no prueba haber sido incumplidas por el concejo municipal.

La demandante realiza una interpretación limitada de la norma bajo el entendido que asume que la única entidad capacitada y/o idónea para adelantar o apoyar el proceso de selección de personero municipal es la ESAP u otra entidad de educación superior, desconociendo el precedente judicial de la sentencia C 105- 2013, así como la sentencia del concejo de estado de fecha 4 de mayo de 2017, la cual estudio la elección del personero municipal de Zipaquirá de radicado **25000-2341-000-2016-00404-01**, de la cual se tratara en el siguiente punto de la presente contestación y la cual versa sobre lo que se ha tratado de la independencia de adelantar el proceso de selección del personero municipal de forma directa por parte del honorable concejo municipal, aunado a que existe dentro del plenario, prueba que el Honorable concejo Municipal de Tenjo, realizó solicitud de cotización a diferentes entidades tanto de educación superior, como sin ánimo de lucro como la entidad FEDECAL y FENACON, siendo escogida **esta última para realizar un apoyo a la gestión** y no para entregarle la realización de una parte del concurso como se ha explicado.

Es por lo anteriormente descrito que permito exponer a consideración de la honorable juez, que la dirección del concurso de selección del personero municipal estuvo en cabeza del Honorable Concejo Municipal de Tenjo- Cundinamarca y que es si quiera obvio que la entidad FENACON tenía bajo su responsabilidad el apoyar en las diferentes etapas al concejo municipal en la que este mismo considerara útil dicho apoyo, toda vez que dicho fue el espíritu del contrato de prestación de servicios nro. 015 del año 2019, siendo cumplida en cada etapa la legalidad y concordancia con la constitución tanto del proceso de selección de personero municipal, como todas sus etapas, las cuales CUMPLIERON en debida forma como puede usted evidenciar en los diferentes actos administrativos que expidió el Concejo municipal Directamente.

DE LO PLANTEADO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNALES ADMINSITRATIVOS:

Es pertinente para su respetivo análisis, que se permita analizar lo expuesto por parte del Honorable Concejo de Estado y Tribunales Superiores de Distrito Judicial, aunado a las pruebas que se aportan de la siguiente forma:

Mediante la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete 2017, de radicado 25000-23-41-000-2016-00219-01, en la cual se analizaba la nulidad de elección del personero de Soacha, en la cual manifiesta el alto tribunal lo siguiente:

> *Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección*
>
> *Quinta[3] ha sostenido que para que aquella se materialice* ***no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.***
>
> ***Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación."*** *(Negrillas fuera de texto.)*
>
> *Respecto de lo plasmado, es necesario que el juez de instancia, se sirva verificar las pruebas allegadas en donde los resultados de diferentes exámenes como se enunció, son similares al arrojado en el municipio de Tenjo, haciendo la salvedad que los demás resultados, se presentaron concursos con entidades diferentes y sin relación a la hoy referenciada.*

Continuando con los antecedentes existentes, así como los pronunciamientos judiciales, que deben utilizarse como referente existe sentencia de fecha 9 de Octubre de 2018, proferida por el tribunal administrativo de Boyacá, cuyo magistrado ponente fue Fabio Iván Afanador García. Respecto de la nulidad en la elección del personero municipal de Tunja- Boyacá, de radicación 15001233300020180013 6-00, **es pertinente manifestar que dicha sentencia versa sobre hechos similares al actualmente estudiado por su honorable despacho** y de lo cual el tribunal enunciado manifestó:

> *La sala indicará que la nulidad electoral promovida por el señor Jao Alejandro Saavedra García contra la elección del personero de Tunja, Luis Henry Carreño Leal, no tiene vocación de prosperidad, al no avizorarse prohibición constitucional o legal para que FENACON y CREAMOS TALENTO apoyaran o prestar los servicios profesionales al concejo municipal de Tunja en el proceso de selección del personero o que estuviera restringido el acompañamiento y la asesoría de dichas entidades en el tramite de concurso de méritos*
>
> *(...) De esa manera, para la Sala es claro que la convocatoria que diseño el concurso de méritos para la elección de cargo de personero de Tunja se ajustó es esta acorde con los estándares mínimos fijados por el Gobierno Nacional a través de los citados decretos, y no se advierte que la entidad accionada estableciera disposiciones desmesuradas o en contravía de las normas marco"*

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación Nº .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación Nº .11001-03-28-000-2014-00132-00.

Respecto a la asesoría de la entidad FENACON a los concejos municipales el honorable tribunal preciso:

> *Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (Fls. 706- 958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de elección popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo haya reprochado su idoneidad"*
>
> *"Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción constitucional o legal que impida que FENACON acompañe a los concejos municipales en el proceso de elección de los personeros, Tan así es que el Consejo de estado- Sección Quinta al estudiar la legalidad de la elección del personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada la realización de la prueba de competencias laborales la empresa denominada outsourcing Multiservicios integrales Empresariales Ltda., no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimiento profesional al concejo municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo de personero de Tunja".*
>
> *(...)Tampoco se puede perder de vista que el proceso para elegir personero de Tunja fue asumido directamente por el Concejo Municipal de Tunja con el direccionamiento o acompañamiento de FENACON y Creamos Talentos, es decir, que la accionada nunca se desprendió totalmente del Tramite ni de las etapas propias del concurso, de cara a las obligaciones consignadas en el citado convenio. Igualmente, los actos administrativos expedidos en el desarrollo del concurso fueron proferidos por la mesa directiva del concejo municipal de Tunja. "*
>
> ***"Asi pues, se deduce que los actos proferidos no obedecen al antojo o capricho del ente demandado. Por el contrario, atienden los parámetros fijados con antelación en la convocatoria del concurso, guardan absoluta coherencia y relación.*** *No era necesario que cada resolución dictada en el marco de selección del proceso de selección reprodujera en su tenor literal la resolución No. 042 de 2017, basta con que esté acorde a las reglas allí previstas.*
>
> *"Ahora, si bien la Convocatoria hecha para el concurso mencionado no identifica la entidad que aplicaría las pruebas de conocimiento académico,* ***no se considera una anomalía o error sustancial que trasgreda derechos fundamentales de los participantes o que contribuyan a la perdida de seriedad, imparcialidad o transparencia que deben caracterizar ese tipo de procesos, tampoco se denota que se haya hecho con un fin diferente, como privilegiar a algún concursante, menos cuando la responsabilidad directa del concurso de méritos estaba en cabeza del Concejo de Tunja*** *con el Valor agregado de que contaba con el acompañamiento de FENACON Y Creamos Talentos, consideradas entidades expertas en esos asuntos de selección de personal."*

Finalmente de la realización de los concursos de forma directa por los Concejos Municipales:

Como se ha intentado exponer a su honorable despacho la realización del concurso de selección de mérito para el personero Municipal de Tenjo, fue realizada de forma DIRECTA por parte del concejo municipal de dicha municipalidad; de lo anterior ya se ha pronunciado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, de radicado 25000-2341-000-2016-00404-01 al analizar la elección del personero municipal de Zipaquirá, concurso que fue

realizado de forma directa por parte del concejo municipal, con apoyo interinstitucional, sin contar con entidades especializadas de selección de personal:

> *De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, "efectuarán los trámites pertinentes para el concurso", **lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero**, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.*
>
> Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.
>
> De *este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.*
>
> *(...) De otra parte, la Sala advierte que no existe prohibición que impida a los concejos municipales **contar con la asesoría de personas con conocimientos en asuntos jurídicos, máxime cuando la ley no exige que los cabildantes deban acreditar estudios o títulos de idoneidad en la materia, luego la Mesa Directiva, al contar con la asesoría de una persona versada en derecho, más que apartarse de la imparcialidad y objetividad que debe regir el concurso de méritos, buscó una alternativa válida para evaluar de la mejor manera la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones del cargo convocado.***
>
> ***Adicionalmente, es preciso reiterar que a los concejos municipales les corresponde adelantar los trámites pertinentes para adelantar el concurso, trámites que, desde luego, deben contemplar la posibilidad de formular, con la mayor precisión posible, las preguntas de la prueba de conocimientos en derecho, para lo cual es preciso contar con el apoyo de personas versadas en asuntos jurídicos (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)***

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES:

La procuraduría en atención a su función disciplinaria contó con los mecanismos idóneos para solicitar la suspensión del contrato 015 de 2019 como he indicado, si los consideraba contrario a derecho, sin embargo pretende ello en sede del medio de control de nulidad electoral de igual forma la demandante pese a exhibir circulares y directrices, no manifiesta si contra dicho contrato o con base en el mismo se dio apertura a proceso disciplinario alguno y si sobre el mismo existió resultado o medida que conllevara a no consumar un presunto hecho de incidencia disciplinaria, lo cual no se ha acreditado en la presente instancia.

Como concursante de buena fe y contrario a lo que se deriva del escrito de demanda de la procuraduría, actúe acorde con las fases del proceso de elección de personero para el municipio de Tenjo y en diferentes municipalidades siendo afectado directo en caso de declararse una nulidad que

no cuenta con fundamento legal, toda vez que como he indicado la Procuraduría persigue por intermedio de la presente acreditar una controversia contractual nunca acreditada, debido a que los actos administrativos producidos por el concejo concuerdan con lo ordenado con la constitución y la ley y el director del proceso de selección de personero municipal SIEMPRE fue el honorable Concejo Municipal de Tenjo- Cundinamarca.

Una vez expuesto lo anterior y bajo la premisa de que en principio los actos administrativos y procedimientos del Concejo Municipal gozan de buena fe en la realización del concurso publico de méritos, aunado a que la parte actora en ningún momento logro desvirtuar dicho principio, así como el nexo entre lo que plantea y el resultado del concurso que originó la elección de mi poderdante, sumando a que se centró en presumir que por parte del concejo municipal, se incumplió la normativa que rige el concurso de méritos de personero municipal, aunado a la sentencia C 105- de 2013, de la cual simplemente se basó en una interpretación restrictiva y subjetiva de la entidad sobre la sentencia anteriormente citada, puede determinar su despacho lo siguiente:

1. Que el concurso realizado en el Municipio de Tenjo para la selección del personero municipal, contrario a lo establecido en el escrito de demanda, fue realizado de forma DIRECTA, por parte del concejo municipal de Tenjo, con apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios, debidamente ejecutado de la federación FENACON.

2. Que la entidad FENACON, de conformidad con la Ley 80 de 1993, así como la experiencia en la realización de los concursos de méritos en diferentes municipalidades del país, cuenta con la idoneidad[4] en la formulación del contenido académico ello mediante su equipo de apoyo profesional de los exámenes de mérito, así como con la coadyuvancia de la entidad Creamos talento para el caso de las pruebas comportamentales.

3. Que no está demostrado que las "presuntas falencias redunden en la decisión de elección del personero municipal de Tenjo- Cundinamarca 2020-2024, máxime, cuando como para el caso de Tunja- Boyacá en este caso, se encuentra demostrado que el concejo municipal suscribió los actos administrativos para la elección de personero municipal por cuanto siempre mantuvo la dirección del mismo.

4. Que se contó con concurrencia a la convocatoria, como consta en las pruebas allegadas a su despacho, aunado a que la resolución de convocatoria es la que rige el concurso de méritos y que de conformidad con las sentencias del concejo de estado, pronunciamientos de la sala quinta, (sentencia municipio de Jamundi) el concejo municipal es autónomo en la determinación de los canales de atención que rigen para las convocatorias, siempre y cuando los mismos se ajusten a los establecidos en la ley 1437 de 2011, como puede enunciarse para el presente caso.

5. Que la parte accionante deseo inducir en error a su honorable despacho, al punto de referenciar los concursos de Floridablanca y Bucaramanga como similares al actual, sin enunciar los hechos de facto que son totalmente diferentes, produciendo un perjuicio mediante la suspensión de efectos de elección de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS como personero municipal, en cuanto al daño emergente y lucro cesante entre otros.

[4] **1.** adj. **Adecuado y apropiado para algo.** (real academia de la lengua)

6. Que la parte accionante no ha logrado probar en primer lugar el perjuicio a la administración pública, a la moralidad y función pública, así como la incidencia de las presuntas "fallas administrativas" versus la decisión tomada por el concejo municipal de Tenjo, como lo exige el Honorable Consejo de Estado, toda vez que como se ha expuesto, su solicitud se basa de presunciones subjetivas y de interpretación restrictiva de la ley y la jurisprudencia C 105- 2013.

7. Que contrario a lo anterior como apoderada del señor MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS y al ser el mismo participe de diferentes concursos de selección de mérito para personero municipal, puede evidenciar que en diferentes municipios y con diferentes entidades educativas, de selección o directamente por los Concejos Municipales, el accionado tuvo resultados en las pruebas de conocimiento y comportamentales similares, atendiendo a que los demás factores se calificaron de forma diferente a discreción de los concejos municipales (ver pruebas anexas)

Decantado lo precedente, puede concluirse que NO EXISTE causal legal, de las establecidas en el artículo 137 y 275 de la ley 1437 de 2011, para declarar nulo los actos administrativos emanados del concejo municipal de Tenjo, toda vez que como me he permitido indicar fueron proferidos bajo los principios de presunción de legalidad, buena fe, transparencia, libre concurrencia y merito por autoridad competente en uso y desarrollo de sus funciones, aunado a ello que como aspirante y personero electo mi representado actuó de buena fé en las diferentes etapas del proceso, por cuanto no constituye una interpretación ambigua como lo es la de la parte demandante, causal alguna de declaratoria de nulidad.

Concluyendo todo lo descrito puede evidenciar su señoría, que el acto de elección del personero municipal de Tenjo Cundinamarca, calendado 10 de enero de 2020, cumplió con los requisitos legales, establecidos en el decreto 1083 de 2015, como se ha indicado en el presente escrito y con base en la demanda interpuesta, puede encontrar su despacho que la demandante no tiene claridad del proceso llevado a cabo en la convocatoria y concurso de méritos surtido para el personero municipal de Tenjo Cundinamarca, el cual en NINGUN momento se realizó por entidad diferente al concejo municipal, quien DIRECTAMENTE lo realizó y coordinó en la totalidad de sus instancias en colaboración con su profesional jurídico de apoyo y con apoyo a la gestión de la federación FENACON, en cumplimiento del contrato 015 de 2019, el cual en ningún momento fue demandado y en la actualidad se encuentra liquidado al haberse cumplido todas sus prestaciones, concluyendo lo anterior y con base en las pruebas que se aportaran anexo con el presente documento, puede usted analizar que el proceso surtido por el concejo municipal, conto con los estándares normales de exigencia académica, siendo rigurosos y en cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad, mérito y buena fe, este último el cual mi poderdante en calidad de personero elegido, realizó con total apego y cumplimiento de las disposiciones normativas, por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

CASO SIMILAR.

Su señoría, me permito exponer ante su despacho el caso del municipio de Agua de Dios – Cundinamarca, en el cual para el año 2017, el concejo municipal, realizó de forma directa el concurso para la elección del personero municipal, lo anterior con el apoyo a la gestión por parte de la entidad FEDECAL, quienes tienen naturaleza jurídica similar a la de FENACON, siendo elegida la señora BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES, de igual forma para el año 2019, dicha corporación adelanto

en consuno con la ESAP, el precitado concurso otorgando el 90% de la realización del mismo a dicha entidad en donde el año 2020, fue elegida la misma persona para ostentar el cargo de personera municipal de dicha municipalidad por cuanto puede en casos similares encontrar que el apoyo por parte de una entidad de trayectoria como FENACON y/o FEDECAL, no es determinante para la elección de determinado ciudadano, sino que garantiza el ejercicio transparente y concordante con la ley, por parte de las entidades estatales, en específico los concejos municipales.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Lo anterior al considerar que la estructuración de la demanda, su fundamentación y pretensiones no guardan relación con el procedimiento de nulidad electoral en razón a que la procuraduría pretende establecer la nulidad del contrato número 015 DE 2019, de prestación de servicios, suscrito entre la entidad FENACON y el Concejo Municipal de Tenjo, por cuanto puede usted establecer que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 162 de CPACA toda vez que la demanda se impetra con fundamento en el art.138 CPACA y en su contenido se refiere a una acción de Nulidad dado que los elementos de derecho están fundamentados para una acción del Art 137 CPACA, por ser las controversias contractuales un asunto incompatible con la nulidad electoral como se ha referenciado.

En el documento de demanda se hace una interpretación restrictiva de la sentencia C 105-2013, en cuanto a la realización de concursos de mérito para la selección de personero, cuando los concejos municipales asignan dicha tarea a un tercer órgano, para lo cual dicho órgano tendrá la titularidad de dicho proceso, como un ejemplo de ello, se encuentra la Universidad de Manizales, para el caso de la selección de personero de Manizales y Armenia, Universidad Distrital para el concurso de personero de Cajicá, Chia, Sopo y Tocancipa, Universidad del Área Andina para la personería de Pereira, entre otras que fueron encargadas para dicha gestión, diferente a contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, toda vez que para el caso de Tenjo, como admitió en apartes la demandante, fue el concejo municipal quien llevo a cabo la titularidad de la convocatoria y selección del concurso de méritos de selección de personero municipal, por cuanto no obedece los supuestos facticos de la demanda, a la realidad ocurrida aunado a que para efectos de la excepción, la pretensión de la demandante es exponer que no se podía realizar contratación de apoyo a la gestión con la entidad FENACON, hecho que no comporta relevancia para el presente proceso, toda vez que como se ha expuesto dicha entidad no contó con titularidad dentro del proceso de selección y fue un simple contratista del honorable concejo municipal de Tenjo.

Conducente de lo descrito, puede encontrarse que la demandante no realizo de forma acorde a la técnica jurídica análisis que le permita dar fundamento a la impugnación y evidencie la vulneración solicitada, es de aclarar que las pretensiones se fundamentan en apreciaciones subjetivas sobre sentencia C 105 de 2013 y no en la vulneración de derechos y las transgresión real de las normas y el nexo de las mismas en el proceso que dio como resultado el acto administrativo de elección como personero municipal de Tenjo- Cundinamarca de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS, por lo dicho y lo ampliamente descrito no se evidencian los elementos de derecho que dan lugar a una demanda de Nulidad electoral, por interpretación restrictiva de la ratio decidendi, aunado a que como he expuesto, la demandante pretende conducir a error sobre la situación fáctica versus la realidad regulada mediante el decreto 1083 de 2015, sumado a las disposiciones jurisprudenciales existentes

y por ello deben debe desvirtuarse la pretensión y la solicitud de inaplicación (sin asidero jurídico) por inepta demanda.

FALTA DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO

Falta de conformación de Litisconsorcio necesario, al no haber establecido como parte demandada a la entidad asesora del proceso de concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Tenjo, periodo 2020- 2024, lo anterior atendiendo a que como se ha establecido la entidad accionante pretende atacar el acto de contrato 015 de 2019 suscrito entre FENACON y Concejo Municipal de Tenjo mediante medio de control de nulidad electoral, sin embargo no se vinculó dentro del escrito de demanda a la entidad FENACON, por cuanto puede encontrar usted, que la demanda presentada, carece de los requisitos establecidos en la ley, así mismo no se dirige a todos los actores que apoyaron al concejo municipal en el proceso que el mismo direccionó en la elección de personero municipal de Tenjo- Cundinamarca.

EXCEPCIONES DE MERITO

INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito que sea analizado por la operadora judicial excepción que consiste en que la entidad accionante pretende inducir en error en diferentes partes de la demanda, así: al afirmar que el caso presente es similar al de ciudades como Floridablanca y Bucaramanga, en donde me permito informarle a la señora juez que los casos enunciados y de los cuales se apoyó la demandante para solicitar la medida cautelar tienen elementos facticos diferentes, toda vez que las acciones referenciadas en el departamento de Santander fueron de simple nulidad del acto que emitió la convocatoria y las medidas cautelares fueron viabilizados por el juez de instancia, teniendo en cuenta que violaban flagrantemente el termino de convocatoria para allegar documentos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, aunado a que en dicha etapa no existían resultados de pruebas y NO correspondía a que fuese una nulidad por el apoyo de la entidad FENACON, sino por violación de términos legales, hecho notorio, que fue noticia y puede constatarse en las páginas web, así como anexos que me permito remitir; por cuanto puede usted evidenciar que los elementos de hecho son totalmente diferentes, así como las acciones interpuestas toda vez que son de naturaleza diferente atendiendo a que para el caso de Tenjo- Cundinamarca el proceso ya se había realizado en su totalidad y no como en Floridablanca y Bucaramanga el proceso hasta ahora iniciaba, lo cual causo un perjuicio moral y patrimonial para mi representado por los derechos adquiridos, atendiendo a que ya se encontraba ejerciendo el cargo de personero municipal, lo cual dista demasiado de los procesos que se le expusieron a usted en el departamento de Santander.

Respecto al caso de FUNZA y MOSQUERA que enuncia la demandante que suspendieron términos de elección, es adecuado indicarle a la señora juez que para ambos casos se realizaron las verificaciones de ley y las elecciones se realizaron como se había establecido, sin que ello comporte la utilidad de los documentos (circulares, directivas) expedidos por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en dichos municipios se verificaron las instancias del proceso surtido y el resultado fue el mismo, con la diferencia de fecha de elección (29 de febrero de 2020), por cuanto dicha aseveración como puede usted comprobar no comporta utilidad dentro del análisis de la presente acción y de dicha forma reafirma que el proceso surtido en ciudades como la referenciadas las cuales también se apoyó en la entidad FENACON Y FEDECAL fue realizado en forma directa por los concejos municipales y fue en atención a los criterios de ley, siendo municipios de mayor categoría que Tenjo

y que a la fecha de contestación de la presente demanda no han sido demandadas por la Procuraduría General de la Nación, sin que exista explicación alguna para ello.

Las afirmaciones realizadas por la accionante respecto a que se desconocieron postulados jurisprudenciales carece de fundamento e induce a error como indiqué, toda vez que desconoce la dinámica de la realización del concurso de méritos, en donde como ejemplos para el caso de MANIZALES, CAJICA, PEREIRA, COTA Y COGUA, como otros mencionados, al ser transferida por medio del convenio suscrito la responsabilidad de ciertas etapas del concurso de los concejos a las respectivas universidades, pues las mismas universidades suscribían los documentos propios de cada etapa con firma de personal responsable que hacía parte de las mismas, ello explica el concepto emitido por parte de la función pública de fecha diciembre de 2015 (prueba 1 del escrito de demanda) en el cual asume que NO puede realizar la entidad FENACON de forma directa el proceso de selección de personero municipal, omitiendo la demandante en informar al juez tercero administrativo que para el caso de Tenjo, la situación a verificar es diferente a la de los concejos que optan por realizar los concursos a través de universidad, como se ha explicado en el presente documento.

Es pertinente en la presente instancia ADVERTIR que la demandante también pretende inducir a error a la operadora judicial, manifestando que el concejo municipal, se declaró "*incapaz de llevar a cabo el concurso de méritos y, por lo tanto, decidió aceptar ayuda de quien, además, certificó como un ente idóneo y experto para este fin*"

En primer lugar no es competencia del concejo municipal declararse "incapaz" toda vez que la elección y el concurso de personero por ministerio de ley se encuentra en titularidad del concejo, quien de acuerdo a la decisión de sus cabildantes podrá convenir o contratar con una universidad y/o empresa de selección de personal dicho proceso, lo que aborda el presente caso y para claridad de la señora juez es que precisamente el concejo municipal de Tenjo a través de su presidente contrató el apoyo a la gestión del concurso de mérito del personero municipal el cual como entidad quiso realizar de forma directa por cuanto NO lo transfirió, entregó u otro similar, fue un apoyo, bajo el margen de la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, por cuanto TAMPOCO decidió aceptar "ayuda" toda vez que de la prestación de servicios de FENACON se derivó una prestación económica, que de plano es pertinente manifestar que **NUNCA ha sido desvirtuada la legalidad en ninguna instancia del contrato de prestación de servicios 015 de 2019**, conllevando a que la solicitada nulidad electoral como se ha predicado NO es un medio de control legal para pregonar controversias de índole contractual, lo cual es el fin de la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación como entidad demandante, siendo pertinente el rechazo de la demanda y por ende la culminación de las diligencias judiciales.

Concluyendo lo anterior se propone como excepción que la entidad accionante pretende inducir a error al operador judicial en cuanto a que por parte de la entidad FENACON se dirigió el proceso de selección de personero municipal en donde se quiere hacer ver que el concejo municipal estaba subyugado a la voluntad de dicha entidad, lo cual el falso e induce a error, toda vez que el concejo municipal, fue quien determino la necesidad de un Simple Apoyo, y por ende se demuestra que fue siempre el supervisor del contrato y por ende RECTOR del proceso de selección de personero municipal de Tenjo, por cuanto las pruebas aportadas por la accionante, así como sus afirmaciones están llamadas a ser descartadas y por declararse probada la excepción innominada planteado por lo expuesto.

Sobre el caso expuesto por el demandante en cuanto a la nulidad del personero municipal de Jamundí, Valle del cauca, es adecuado manifestar que los hechos pormenores del caso, no eran similares al actual por lo que se induce a error al operador judicial, toda vez que en principio la entidad demandada

no era FENACON, sumado a que la entidad que realizó el concurso para personero municipal de Jamundí, no contaba con experiencia relacionada con la selección de personero municipal como si cuenta FENACON, aunado a que existían presuntas irregularidades en la inscripción de la misma en la gobernación del valle del cauda, lo cual no sucede en la presente con la entidad FENACON, por cuanto debe descartarse considerar similar los hechos facticos cuando las condiciones son totalmente diferentes, atendiendo a que como se ha enunciado, FENACON realizo un apoyo a la gestión, y no direccionó procesamiento alguno dentro del concurso de personero municipal, toda vez que SIEMPRE, como se desprende del caudal probatorio, fue bajo supervisión del honorable concejo municipal de Tenjo- Cundinamarca aunado a que la entidad FENACON, cuenta con la experiencia e idoneidad en el apoyo a los concejos municipales en sus procedimientos de selección, así como procedimientos administrativos

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO RESPECTO DE LAS AFIRMACIONES REALIZADAS.:

La afirmación de la demandante *" se trata de reglas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto que, de no haberse infringido, el resultado electoral, habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio)"* ; sobre dicha afirmación me permito excepcionar que carece de fundamento de hecho alguno y prueba de nexo causal, toda vez que atendiendo a como expuso en escrito de demanda, la accionante obvia el acta de entrevista realizada el día 3 de enero de 2020, en donde como candidato mi poderdante informó haber realizado el ejercicio de exámenes y concurso de personero municipal en las Municipalidades de:

A. MANIZALES: realizado con universidad de Manizales, cuyo puesto dentro de la prueba de conocimiento fue el 1 y ponderado general, puesto 3, atendiendo a los factores de la entrevista con el honorable concejo.
B. CAJICA: realizado con la Universidad Distrital francisco José de caldas
C. COGUA; realizado con la Escuela superior de Administración publica
D. IBAGUE: realizado directamente por el concejo municipal de Ibagué

Sumado a lo anterior, no existe prueba por parte de la entidad accionante que conlleve a establecer nexo entre el apoyo administrativo de la entidad FENACON al concejo municipal de Tenjo-Cundinamarca, versus la expedición del acto administrativo de elección de mi poderdante como personero municipal de dicho municipio, concluyendo en que puede usted dilucidar señora juez que en NINGUN momento, la accionante desvirtúa la buena fe, legalidad transparencia y demás principios que se desprenden de los actos administrativos como el de elección de mi poderdante, así como los demás actos y contrato 015 de 2019, toda vez que el sustento de la misma, parte de una errónea interpretación y consideración de la procuraduría General de la Nación, quienes presuntamente no realizaron las gestiones que fueron de su competencia respecto de los concejos en su debido tiempo y pretenden mediante acción de nulidad electoral desvirtuar un proceso que se realizó con total apego a la normatividad vigente reglamentaria del concurso de personero Municipal, como sucedió en Tenjo-Cundinamarca, concluyendo en que no fueron desvirtuados y que dicha entidad asume una mala fe, NO PROBADA.

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAL LA PRESUNCION DE LEGALIDAD:

Consecuente con el acápite anterior, es pertinente exponerle a su señoría, que tanto en el escrito de demanda como en las consideraciones de la PGN, no se evidencian pruebas que permitan desvirtuar la legalidad de la totalidad de actos administrativos proferidos por el concejo municipal, aunado a ello,

se basa en consideraciones de índole institucional, mas no en hechos que tengan relevancia jurídica para el caso, por cuanto no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas en el presente documento, las cuales como enuncie, se encuentran abordadas por parte de tribunal administrativo de Cundinamarca, Boyacá y sección Quinta del consejo de Estado como me permito allegar; lo anterior sumado a la inexistencia de Normas constitucionales y legales.

V.PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas y las consideraciones expuestas ante usted, comedidamente solicito que previo el trámite correspondiente y el análisis de las pruebas en su totalidad se efectúen las siguientes declaraciones y condenas pertinentes:

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Declarar la legalidad de la resolución 006 de 2020, por medio de la cual se declara la elección de MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS, como personero municipal de Tenjo-Cundinamarca, en consecuencia de lo anterior desestimar pretensión injustificada de inaplicación de resolución 027 del 01 de agosto de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO"* por ser infundada, no probada e injustificada dicha solicitud.

TERCERO. Negar la totalidad de las pretensiones y solicitudes de la parte accionante y en consecuencia dar por terminado el proceso y proceder al archivo respectivo una vez ejecutoriado.

CUARTO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante, estos últimos, consistentes en la medida de suspensión provisional, atendiendo a que la causal de justificación y los ejemplos expuestos condujeron a error al operador judicial, como se ha referenciado.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la demanda y los aportados con la contestación de la demanda.

1. Pruebas Documentales

1.1. Sentencia proceso electoral 15001-23-33-000-2018-00136-00, Tribunal de Boyacá.
1.2. Sentencia concejo de Estado 25000-2341-000-2016-00404-01 del Consejo de Estado referente a Nulidad electoral
1.3. Sentencia consejo de Estado Sección Quinta radicación 25000-23-41-000-2016-00219-01
1.4. Sentencia consejo de Estado sección segunda radicación 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-15) y (0001-16)
1.5. Convocatoria concurso municipio de IBAGUÉ, así como resultados
1.6. Certificación convocatoria concurso municipio de MANIZALES
1.7. Convocatoria y Resultados prueba Cajicá
1.8. Resultados consolidados 90% municipio de COGUA
1.9. Resolución de convocatoria Municipio de COTA
1.10. Documentos de elección personera municipal de Agua de Dios, años 107 y 2020, así como convenio suscrito entre la entidad y FEDECAL
1.11. Listado de Resultados personas que se presentaron al concurso de Tenjo

1.12. Listado de puntajes de las personas que presentamos el concurso
1.13. Listado de la puntuación de la entrevista.
1.14. Requiérase a la entidad FENACON a fin de que se sirva informar la capacidad de personal contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, registro Único de Proponentes, así como los perfiles profesionales que apoyaron la ejecución del contrato 015 DE 2019 suscrito entre el concejo municipal de Tenjo y la federación FENACON; lo anterior atendiendo a que se requirió dicha información mediante correo electrónico y la misma no fue contestada (se adjunta prueba).

2. TESTIMONIALES.

1.1 Solicito se ordene y practique el testimonio del supervisor del contrato 015 de 2019, presidente del concejo municipal de Tenjo en dicha vigencia, señor FRANCISCO OROZCO con el fin de que se sirva informar respecto del alcance de la entidad FENACON dentro del proceso de selección de personero municipal de Tenjo- Cundinamarca, así como de la forma en que se ejecutó el mismo en cuanto a la proyección de realización de actos administrativos dentro del concurso de méritos. (dirección carrera 3 # 2 – 74, Tenjo- Cundinamarca, email: secretaria@tenjo-cundinamarca.gov.co, teléfono: 3132351244

1.2Solicito se decrete y practique el testimonio del director EDGAR ALBERTO POLO DEVIA o encargado del apoyo por parte de la entidad FENACON al concejo municipal, en el cual se explique y se ahonde respecto del apoyo prestado por FENACON a la corporación, así como el alcance del mismo. (Carrera 7 # 27- 52, oficina 202, teléfonos 2830838 - 313 834 3472 - 311 246 3085- 320 935 3277 - 320 958 7463, **email:** juridicafenacon@gmail.com fenaconjuridico@gmail.com

1.3Solicito se decrete y practique el testimonio del Señor JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO, en su calidad de concursante, quien obtuvo el cuarto lugar en la prueba de conocimientos del concurso, en el cual se explique y se ahonde respecto del apoyo prestado por FENACON a la corporación, así como el alcance del mismo. dirección Calle 10 # 4-38. **YACOPÍ** (CUNDINAMARCA), teléfono: 3132366978

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con los documentos y las enunciadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El Accionado en la carrera 8 E # 1- 59 sur en el Municipio de Cajicá, teléfono celular 3232045671 Al correo electrónico maralni102@gmail.com

La suscrita como representante en la Secretaría de su despacho calle 1 sur No.7 A-07E Barrio gran Colombia del Municipio de Cajicá Cundinamarca teléfono 3104808337. Al mail mnieto1010@gmail.com

Del señor Juez,

MARTHA NIETO AYALA
C.C 20.422.840 DE CAJICA
TP.105694 CSJ

Anexo 440 folios + CD.

27

MARTHA NIETO AYALA
CALLE 1 B SUR # 7a – 07E; CAJICÁ

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS
PROCESO NO.252693333003 2020-00028-00

MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.012.336, Expedida en Cajicá, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia con el asunto de Nulidad electoral, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora, **MARTHA NIETO AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.422.840 de Cajicá y portadora de la tarjeta profesional No. 105694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en el proceso como apoderada en el proceso de la referencia, quedando facultada para contestar demanda, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como código General del proceso, sin que pueda alegarse o entenderse que obra sin poder suficiente

Solicito a la señora juez se sirva reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES:

El demandado electo en la carrera 8E # 1-59 sur casa 2 barrio Gran Colombia, sector Variante, Cajicá-Cundinamarca, Teléfono 3232045671, Al correo: maralni102@gmail.com

La Apoderada en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 1 B SUR # 7ª – 07 E; al mail mnieto1010@gmail.com, Celular 3104808337.

Atentamente:

MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS
C.C. 1.070.012.336, Exp en Cajicá
CEL: 3232045671
Email: maralni102@gmail.com

Acepto:

MARTHA NIETO AYALA
C.C No. 20.422840 de Cajicá
T.P. No.105694 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

NIETO BARINAS MARTIN ALEJANDRO
quien exhibió: C.C. 1070012336

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

736-005aa177
Cajicá, 2020-07-14 16:36:49

www.notariaenlinea.com
63gue

FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E)
NOTARIA UNICA DE CAJICA

A.118
28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 01 DE ORALIDAD

Magistrado Ponente FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Tunja, 09 OCT 2018

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCÍA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN	150012333000201800136-00

==========

Una vez agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final en concordancia con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. *(Fls. 234-250)*

1.1.- Pretensión. Joao Alejandro Saavedra García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contenida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 *-en adelante CPACA-*, promovió demanda electoral en contra del Concejo Municipal de Tunja y del señor Luis Henry Carreño Leal. Pidió la nulidad del acto de elección y nombramiento del señor Carreño Leal como personero municipal de Tunja para completar el periodo Institucional 2016-2020[1], decisión adoptada en sesión plenaria extraordinaria de 28 de diciembre de

[1] Hasta el último día de febrero.

2017, mediante Acta 214 de 28 de diciembre de 2017, por incurrir presuntamente en sinnúmero de irregularidades en el trámite del concurso de méritos adelantados para proveer dicho cargo.

1.2.- Hechos. Como fundamentos fácticos en los cuales funda la presente demanda, relató lo siguiente:

Indicó que mediante sentencia de 18 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad electoral radicado con el número 15001-23-33-000-2016-00119-03, confirmó la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de la elección del anterior personero municipal de Tunja, y ordenó que dicha corporación realizara nuevamente, el concurso de méritos para proveer dicho cargo por el periodo institucional faltante.

Señaló que el Concejo Municipal de Tunja, en sesión del 17 de julio de 2017, autorizó a la Mesa Directiva de dicha Corporación para realizar la convocatoria pública respectiva para la elección del Personero Municipal de Tunja y recalca que está bajo su responsabilidad dicho proceso, sin que mencione la vinculación de otras entidades.

Manifestó que producto de lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo de Tunja, el 10 de noviembre de 2017, expidió la Resolución No. 42 de 2017, *"Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá"*.

Subrayó que la Resolución No. 42 de 2017, desarrolló en la mayoría de su articulado todo lo relacionado con el concurso de méritos para el cargo de Personero de Tunja, entre ellos, las pruebas de conocimiento académico y de competencias laborales, causales de inadmisión, las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación, y su respectiva publicación, criterios valorativos para puntuar la educación de la prueba de análisis de antecedentes, la entrevista, entre otros aspectos.

Recalcó que en ninguno de los apartes de la Resolución No. 42 de 2017, enuncia la intervención que en el proceso de selección de personal tendrían la Federación Nacional de Concejos-FENACON y Creamos Talentos, ni lo correspondiente al Proceso de Contratación CV 2017-01, pese a tener por objeto contractual actividades relacionadas con el Concurso Público de Méritos convocado.

Arguyó que el 14 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja profirió la Resolución No. 43 de 2017,

A119
30

"Por medio de la cual se aclara el cronograma y modifica el artículo 33 de la Resolución No. 042 de 10 de noviembre de 2017, por la cual

se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá".

Expuso que consecuentemente, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja emitió la Resolución No. 47 de 21 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se aclara el literal m) de la parte considerativa de la Resolución No. 042 de 10 de noviembre de 2017, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá".*

Esgrimió que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja, dictó la Resolución No. 49 de 23 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Tunja-Boyacá".*

Añadió que el 28 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja, profirió la Resolución No. 51 de 2017, *"Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Tunja-Boyacá".*

Precisó que siguiendo el cronograma fijado, el día 29 de noviembre de 2017, se llevaron a cabo las pruebas escritas de conocimiento académico y competencias laborales, sin embargo, el lugar de presentación previamente señalado fue cambiado, sin que se divulgara con antelación, y aunque a algunas personas que llegaron tarde a la prueba se les permitió presentar el examen, a otras se excluyó sin razón.

Agregó que la prueba de conocimiento fue aplicada por funcionarios identificados como agentes de la Federación Nacional de Concejos-FENACON.

Seguidamente, argumentó que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja expidió la Resolución No. 51 de 29 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se concede la aplicación de la prueba de conocimientos y de competencias laborales a un participante".*

Posteriormente, indicó que el 1º de diciembre de 2017, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja expidió la Resolución No. 56 de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimiento académicos del concurso*

público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá".

Dijo que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja profirió Resolución No. 57 de 1º de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá"*. Alegó que dicho acto administrativo no mencionó las metodologías de evaluación, ni los pesos relativos de cada una de las aptitudes evaluadas, ni el soporte científico de la prueba aplicada.

Manifestó que a través de las Resoluciones Nos. 61 y 62 de 7 de diciembre de 2017 se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimiento académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá.

Aseveró que mediante las Resoluciones Nos. 65 de 13 de diciembre de 2017 y 66 de 19 de diciembre del mismo año, se hizo la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá. Acusó que dichos actos no justifican los puntajes, ni evidencia las aptitudes evaluadas, ni los soportes de las aptitudes, aportados por los candidatos y avalados por los evaluadores, ni el soporte científico de la prueba aplicada.

Destacó que por medio de la Resolución No. 67 de 19 de diciembre de 2017, la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Tunja publicó el consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá.

Arguyó que con Resolución No. 68 de la misma fecha, fueron fijadas las directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista y en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá. Cuestionó que dicho acto no referenció el cambio de evaluador de la entrevista, en relación con el designado en el reglamento del concurso.

Explicó que el 20 de diciembre de 2017, a través de la Resolución No. 69, se publicaron los resultados de la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Tunja-Boyacá. Discutió que tal resolución no mencionó quién elaboró las preguntas, ni cuáles fueron las preguntas aplicadas

1170
33

ni quién fue el encargado de aplicar la prueba y tampoco señala qué medios de impugnación proceden.

Sostuvo que finalmente, mediante Resolución No. 71 de 26 de diciembre de 2017 se publicó la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja. Refirió que fruto de dicho proceso, el Concejo Municipal de Tunja, en sesión del 28 de diciembre de 2017, eligió, nombró y posesionó al señor Luis Henry Carreño Leal, como Personero Municipal de Tunja para completar el periodo institucional 2016-2020.

Para culminar, precisó que se conoció de la anterior decisión por el comunicado de prensa del Concejo Tunja, de la misma fecha, en el cual se indicó el acompañamiento de la Federación Nacional de Concejos-FENACON y Creamos Talentos, sin enunciar la relación exacta que tuvieron en el proceso del concurso referido.

Expuso que conforme la naturaleza y el objeto de las citadas entidades, no se trata de Universidades o Instituciones de Educación Superior, o entidades especializada en la selección de personal, que pudieran adelantar el proceso del concurso convocado para proveer el cargo de Personero Municipal de Tunja.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación. Enlistó como normas quebrantadas las siguientes:

- Constitución Política, artículos 29, 209 y 313.
- Ley 136 de 1994, artículo 170.
- Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c).
- Ley 1437 de 2011-CPACA, artículos 1; 3 numerales 1, 3, 5, 8, 9 y 139.
- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.1 a 2.2.1.2.1.4.9.
- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6.
- Decreto 92 de 2017, artículo 5.

Para efectos, de desarrollar el concepto de violación, propuso los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: *Nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse.*

A juicio del demandante, con la expedición del acto electoral se quebrantaron normas de orden Constitucional y Legal, que refirió de la siguiente manera:

34

1.) Derecho al debido proceso

Señaló que el proceso de selección para proveer el cargo de Personero del Tunja presenta una serie de irregularidades procedimentales que provocan la vulneración directa al debido proceso constitucional protegido y que afecta notoriamente la elección reprochada por contener actuaciones viciadas de nulidad.

2.) Principios de transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas.

Indicó que el Concejo Municipal de Tunja menoscabó el principio de transparencia y publicidad al no haber expresado las entidades especializadas que diseñaron y aplicaron las pruebas dentro del concurso, ni los criterios utilizados para su diseño y calificación.

3.) Celebración indebida de contratos y delegación de competencias basada en contratación antijurídica

Argumentó que el Concejo Municipal de Tunja, al haber omitido la intervención que tendría FENACON y Creamos Talentos, sustrajo materialmente del ordenamiento jurídico cualquier mecanismo directo de defensa e impugnación que los sujetos de derecho hubiesen querido ejercer en contra de los actos emitidos por la Corporación Pública, o por su Mesa Directiva, en desarrollo del proceso electoral.

4.) Ilegitimidad e incapacidad de FENACON e impedimento del Concejo Municipal de Tunja para su selección

Alegó que FENACON no es una entidad designada para realizar las pruebas a los aspirantes al cargo de personero municipal, pues no se trata de una universidad, ni institución de educación superior, ni entidad especializada en procesos de selección de personal, tal como lo consagra el artículo 1º del Decreto 2485 de 2014.

Agregó, que por disposición de la Presidencia del Concejo Municipal de Tunja, las pruebas de conocimiento serían llevadas a cabo por FENACON conforme lo prevén las Resoluciones No. 040 de 2017, No. 042 de 2017 art. 72, No. 043 y No. 047, dictadas en el trámite del concurso de méritos convocado para la vacante de Personero. Y posteriormente, con Resoluciones Nros. 061 y 062 de 2017, el Concejo Municipal publica los resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales practicadas por FENACON.

4424
35

A su vez, manifestó que FENACON no podía haber sido seleccionada para realizar dicho concurso porque: **1)** El Concejo Municipal de Tunja hace parte de la Federación Nacional de Concejos, lo que implica la falta de objetividad en el proceso de selección y la incursión en el supuestos de desviación de poder y, **2)** El objeto social de FENACON está dirigido a promocionar derechos y otorgar beneficios a los Concejales del País, por tanto podría verse enlodado el proceso de selección por un aparente conflicto de intereses.

5.) Derecho de igualdad

Arguyó que existió un trato discriminatorio al cambiarse de manera abrupta el lugar donde serían practicadas las pruebas de conocimiento y aptitud laboral sin siquiera hacer la debida notificación de los participantes del concurso, lo que generó que una cantidad importante de concursantes perdieran la oportunidad de presentar los exámenes.

Precisó que un claro ejemplo del quebramiento del derecho a la igualdad, se vio con la situación del señor German Darío Avendaño a quien se le permitió presentar los test, en un momento diferente al fijado para los demás participantes.

6.) Defectuoso diseño procesal para la elección de personero

Indicó que el artículo 33 de la Resolución No. 042 de 2017, estableció las pautas en el valor porcentual del voto de los Concejales, que corresponde al 10% del total de los factores que determinan el futuro Personero Municipal.

Por lo anterior, señaló que de acuerdo con la Resolución No. 072 de 2017, el ganador obtuvo, con anterioridad a la decisión del Concejo Municipal de Tunja, un puntaje correspondiente a 69.15% y el ciudadano que le siguió 55.52%, de ahí que desde ese mismo momento ya estaba determinado quien iba hacer elegido como Personero, pues de suponer que se le diera o calificara con 0% al primero y al segundo 10%, los resultados no generarían variación.

SEGUNDO CARGO: *Nulidad por haber sido expedido mediante falsa motivación.*

Expuso que se configura tal vicio de nulidad, por no mostrar en la convocatoria los estudios académicos y científicos que dan paso a cada una de las pruebas. Además, en las resoluciones que se expidieron en el desarrollo del concurso no se presentaron los criterios evaluados, metodológicos, calificaciones y factores de

36

calificación. Así mismo, por no identificar o señalar concretamente la entidad especializada que realizaría la prueba de competencias laborales.

Agregó además que, los Concejales de Tunja omitieron sustentar, exponer o por lo menos insinuar los motivos en los cuales soportaba la calificación de la entrevista efectuada a cada uno de los participantes. Por el contrario, simplemente se supeditaron a señalar el puntaje en los formatos suministrados para el efecto sin que se pudiera dilucidar la razón de la calificación.

TERCER CARGO: *Nulidad por haber sido expedido con desviación de poder.*

Dijo que el proceso de selección del personero de Tunja ha sido desarrollado por una entidad FENACON en la que el Concejo tiene injerencia, posee una contradicción con actos posteriores como el reglamento donde no se publicó lo referente y se vinculó espontáneamente, sin acto alguno, a la entidad Creamos Talentos.

CUARTO CARGO: *Nulidad por haber sido expedido de forma irregular.*

Arguyó que el Conejo Municipal de Tunja contaba con la posibilidad de efectuar el concurso público de méritos para la elección personeros a través de los tres supuestos del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1 y sin embargo celebró «Convenio Interinstitucional», con las entidades jurídicas Federación Nacional de Concejos-FENACON- y Creamos Talentos, mediante la modalidad de Contratación Directa, invocando la contratación interadministrativa.

Resaltó que el Concejo Municipal de Tunja realizó una interpretación errada de las normas que el derecho impone, al motivar sus actos, invoca textos que para nada tienen que ver con el actuar que quiere desplegar, pues pretende disfrazar el haber delegado en agentes externos a la administración su función electoral, cuando en realidad vincula un ente comercial trayendo a colación normas para entidades sin ánimo de lucro.

De otro lado, acusó que los ciudadanos DALMIS ALEJANDRO CASTILLO CRUZ, RAFAEL ROJAS DÍAS y PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO como participantes del concurso elevaron reclamaciones solicitando el acceso a la pruebas y posteriormente presentar los reparos contra las mismas. Sin embargo, las Directivas del Concejo Municipal sin una justificación de fondo, omitió dar cumplimiento al artículo 31 de

A122
37

la Ley 909 de 2004, que prevé: "*...solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*" Disposición normativa que exceptúa de la restricción de acceso a dichos documentos a los concursantes del proceso de selección, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Adicionó que respecto al grado de participación de las entidades FENACON y Creamos Talentos en el concurso y en la Elección del Personero, no podían haber adelantado dicho proceso público al no estar formadas y constituidas para ello, y menos cuando el objeto social de FENACON es otro.

Resumió el referido cargo, así:

(i) La falta de publicidad en una contratación direccionada, con una persona de derecho privado sobre la cual se tiene participación y un establecimiento de comercio, invocando causales de interadministratividad, falta del ánimo de lucro, y experticia, contratación que fijó en estos sujetos ajenos a la administración una función electoral pública, de facto y de forma velada y ajena al dominio público; (ii) La falta de motivación en los criterios internos de elección sobre cada prueba aplicada, y la aplicación misma de las pruebas, que son muestra de falta de trasparencia en el actuar de la administración; (iii) La falta de aptitudes, calidades, experticia, conocimiento y capacidades, por parte del evaluador (bien sea FENACON y Creamos Talentos o el mismo Concejo Municipal de Tunja); lo que derriba la presunción de legalidad del acto enjuiciado.

I.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Concejo municipal de Tunja. (Fls. 266-289)

Como autoridad que expidió el acto acusado, y actuando a través de apoderado judicial, sustentó su defensa, así:

Precisó que atendiendo lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, en sesión de 17 de julio de 2017, la plenaria del Concejo Municipal de Tunja autorizó a la Mesa Directiva para "*Convocar a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Tunja*", sin que en la misma se estableciera limitante alguna en materia pro tempore.

Indicó que para efectos de suscribir el convenio de cooperación que permitiera el apoyo y acompañamiento en el proceso de selección del

33

Personero de Tunja, se realizaron diferentes solicitudes a universidades y entidades que tuvieran la idoneidad para llevar a cabo dicho proceso, sin embargo, recibió respuesta negativa de la ESAP, UPTC y la Universidad de Boyacá.

En consecuencia, atendiendo la premura con que se debía adelantar el procedimiento de selección, el 19 de octubre de 2017, CREAMOS TALENTOS en asocio con FENACON presentan propuesta de acompañamiento, en el que plantearon el siguiente objetivo: "*Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales de su municipio en la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definitivos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, frente a la realización del concurso público y abierto de méritos*".

Por lo anterior, señaló que procedió a la firma del correspondiente estudio previo que permitiera dar inicio al concurso, y seguidamente el 9 de noviembre de 2017 se firmó el convenio interadministrativo gratuito con la empresa CREAMOS TALENTO en conjunto con FENACON. Arguyó que de ahí en adelante se cumplió cabalmente el cronograma establecido para evacuar el proceso de selección, con absoluto respeto de las garantías constitucionales y legales, resultando como ganador el señor Luis Henry Carreño Leal, quien a partir del 28 de diciembre de 2017, funge como personero municipal de Tunja.

Recalcó que CREAMOS TALENTOS es un ente especializado en procesos de selección de personal en especial del nivel directivo, al cual pertenecen los personeros municipales, ha realizado acompañamiento y apoyo a convocatorias de las siguientes entidades: Ejército Nacional, SENA, Concejo Municipal El Peñón (elección personero periodo 2016-2020).

Así mismo, resaltó que FENACON es un ente especializado con amplia experiencia en acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión de los concejos municipales del país, a fin de que sus concejales adelanten de manera directa los concursos públicos y abiertos para la elección de personeros municipales, suministrando todas las herramientas necesarias para cumplir los estándares exigidos por la Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014, entre otras.

Es así, que CREAMOS TALENTOS y FENACON junto con el Concejo Municipal de Tunja, adelantaron todas y cada una de las etapas propias del concurso con prioridad, transparencia, idoneidad y con sujeción a los estándares previstos en la Ley 1551 de 2012, Decreto 2485 de 2014 y la Sentencia C-105 de 2013.

1123
39

Indicó entonces que, Creamos Talento y FENACON, desarrollaron la prueba de conocimientos y competencia laborales como ente especializado en proveer recursos humanos o proceso de selección de personal. Por tanto, le resulta extraño que ninguna autoridad judicial haya deslegitimado su experiencia e idoneidad para el acompañamiento o asesoramiento en esta clase de procesos, pues es claro que ellos NO realizan el concurso, como erróneamente lo afirma el demandante.

Reiteró que la intervención de Creamos Talento y FENACON conforme el convenio suscrito fue básicamente aunar esfuerzos, administrativos y operativos en el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de Concurso de Méritos para la elección del Personero de Tunja de acuerdo con los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Y finalmente, recalcó que el Concejo Municipal no está obligado a contratar con una Universidad, Institución Educativa Pública o Privada, o ente especializado en procesos de selección de personal, sino que puede de manera directa adelantar el procedimiento de selección en virtud de los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015. Así las cosas, contrató de manera gratuita los servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión con el ánimo de adelantar dicho proceso de forma directa con FENACON que cuenta con profesionales idóneos, entre ellos, abogados, administradores públicos, economistas y contadores, los cuales apoyaron al Concejo en el proceso de selección del personero de Tunja.

2.2. Luis Henry Carreño Leal. (Fls. 291-324)

En calidad de personero elegido y por medio de apoderado judicial, fundó las razones de su defensa, en lo siguiente:

Como primera medida hizo mención a las normas constitucionales y legales que reglamentan el proceso de selección de personeros municipales, entre ellas, los artículos 311 numeral 8 Superior, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Lo anterior para significar que el trámite adelantado por el Concejo Municipal para cumplir su deber de elección de personero de Tunja, estuvo acorde con la previsiones normativas que sobre el asunto existen. De suerte que, ante la negativa de las universidades y la ESAP para adelantar el concurso público y abierto de méritos

40

referido, procedió a surtirlo de manera directa con el acompañamiento, asesoría y apoyo de Creamos Talento y FENACON.

Posteriormente, fueron expedidas por parte del Concejo Municipal de Tunja las resoluciones que determinaron la estructura y los parámetros del concurso, atendiendo lo dispuesto en los decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Añadió que frente a Creamos Talentos y FENACON no existe prohibición legal para contratar su asesoría y apoyo a la gestión como en efecto lo hizo el Concejo Municipal de Tunja, pues cuentan con experiencia y conocimiento en este tipo de proceso de selección de personal como lo ha admitido el Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2017, rad. 2500-2341-000-2016-00404-01.

Finalmente, manifestó que participó en el concurso, al cual se sometió rigurosamente a las condiciones del mismo, aprobando satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de selección, amparadas por el principio de presunción de legalidad y surtidas en igualdad de condiciones con los demás concursantes. Obteniendo como resultado el primer lugar en la lista de elegibles lo que le otorgó el derecho a ser elegido, nombrado y posesionado como personero de Tunja.

Luego, bajo el principio de confianza legítima, se ha ganado el derecho a ocupar el cargo ofertado, máxime si el actor no cuestionó sus calidades, condiciones y competencia para ejercer el cargo, tampoco tacha su hoja de vida, ni participación en el concurso de méritos señalado.

I.3 ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Con auto de 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda electoral impetrada por el actor, para que procediera a subsanar algunos yerros que fueron advertidos del escrito demandatorio *(Fls. 195-202)*.

Culminado el término concedido, mediante providencia de 7 de marzo de 2018, se requirió al demandante para que allegara en un solo cuerpo o documento integrativo de la demanda que tuviera todos los aspectos corregidos juntos con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA *(Fol. 231)*.

Contiguamente, con auto de 9 de abril de 2018, fue admitido el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Joao Alejandro

1124
121

Saavedra García contra el Concejo Municipal de Tunja y el señor Luis Henry Carreño Leal, a través del cual solicitó la nulidad del acto de elección del personero municipal de Tunja, donde además, se ordenó notificar a los demandados, entre otras disposiciones *(Fls. 252-259)*.

El 1º de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *(Fls. 419-426)*. Luego el 5 de julio del año en curso es celebrada audiencia de pruebas de acuerdo con el artículo 181 del CPACA *(Fls. 632-634)*. Y se continuó con dicha diligencia de pruebas el 5, 11 y 27 de julio de 2018 *(Fls. 632-634, 636-638 y 690-691)* y 17 de agosto de 2018, en la que además se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión por escrito *(Fls. 959-960)*.

I.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, los extremos procesales radicaron sus alegaciones de conclusión según lo dispuesto en la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a la instrucción dada, en su orden se pronunciaron, así:

4.1 Concejo Municipal de Tunja. *(Fls. 962-969)* Insistió en que el proceso de selección adelantado para ocupar el cargo de Personero Municipal de Tunja fue legal, atendió los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012, Decreto Reglamentario 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, con sujeción a los principios que rige la función pública como lo son la igualdad, eficacia, económica y celeridad.

Resaltó que dada la importancia del concurso de méritos para proveer el cargo ofertado, era viable contar con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoyara la logística de tal proceso, motivo por el cual firmó convenio con la Federación Nacional de Concejos y CREAMOS TALENTOS de acuerdo con los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Explicó que conforme las declaraciones surtidas en el referido asunto, en cuanto al cambio del lugar de la presentación de las pruebas, el día de su aplicación se direccionó a los participantes a un salón dentro del mismo edificio de la Corporación, se exhibieron anuncios y vallas en la entrada del edificio del Concejo Municipal, tableros y avisos con flechas que indicaban la ruta para ingresar al salón donde se desarrollarían las pruebas.

42

Y respecto a la oportunidad que se les concedió a algunos participantes para presentar la prueba de conocimiento y a otras se les excluyó, argumentó que se debió a que revisado el registro fílmico de las cámaras de la alcaldía municipal de Tunja se pudo evidenciar o constatar que solo uno de los aspirantes arribó al Concejo antes de las 9:05am, razón por la cual se le permitió presentar dicho examen.

Así pues, consideró que el demandante no logró demostrar que el acto enjuiciado esté viciado de nulidad, por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandante. *(Fls.970-972):* Manifestó que existen varios reparos a la entidad elegida para apoyar al Concejo Municipal de Tunja en el proceso de selección de personal, esto es, FENACON que reúne a los Concejos Municipales del país, y que entre otras funciones brinda asesoría y beneficios a los miembros de los Concejos.

Igualmente, censuró que a pesar de contar con el apoyo de CREAMOS TALENTOS, como empresa encargada de desarrollar las pruebas de competencias laborales en el proceso de selección del personero de Tunja, no existe acto administrativo que justificara su contratación, vinculación, ni funciones a ejercer en el concurso de méritos referido.

Reiteró que el mismo día en que se iba a llevar a cabo la prueba de conocimiento se cambió de facto el lugar de presentación, situación que no fue informada con antelación por el medio idóneo establecido en el artículo 17 de la Resolución 042 de 2017. Lo que ocasionó que varios aspirantes no pudieran presentar la prueba y solo a uno se le permitió aplicar la prueba.

Concluyó que básicamente la nulidad planteada respecto del acto acusado, ha girado en torno a la falta de idoneidad de las entidades encargadas para adelantar el proceso de selección del Personero de Tunja, esto es, FENACON y CREAMOS TALENTOS, y los yerros cometidos en la aplicación de la prueba de conocimiento, concretamente en el cambio del lugar de presentación sin la debida notificación a los concursantes.

4.3. Luis Henry Carreño Leal-electo personero de Tunja. (Fls. 973-985): Esgrimió que sin duda el Concejo Municipal de Tunja tenía competencia directa y autónoma para adelantar el concurso de méritos que se cuestiona, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 311 Constitucional, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1083 de 2015.

1125
43

Argumentó que no existe prohibición legal o reglamentaria alguna que impida a los Concejos Municipales contar con la asesoría de personas con conocimientos en asuntos jurídicos y relacionados, máxime si no se exige que para ser cabildante requiera acreditar estudios o títulos profesionales, por tanto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja, al apoyarse en FENACON y CREAMOS TALENTOS, más que apartarse de la imparcialidad y objetividad que debe regir el concurso de méritos, buscó una alternativa válida para valorar la idoneidad de los aspirantes al cargo ofertado.

Indicó que el cambio del lugar de la prueba de conocimiento no fue de tal envergadura que haya afectado los derechos de los demás concursantes, como quiera que primero se realizó en el mismo edificio donde inicialmente se había fijado con la única diferencia que fue en un piso diferente, aunado a que la concurrencia de los participantes fue elevada en contraste con el número de ausencias. Por otro lado, precisó que el permitir que el aspirante Sergio Andrés Acosta presentara la prueba se debió a la materialización del principio de igualdad y debido proceso administrativo.

Resaltó que el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Tunja estuvo precedido de los estándares generales que jurisprudencialmente se encuentra vigentes sobre la materia, en el que además, se aseguró el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Adicionó que el proceso de selección de personal se efectuó con arreglo a lo establecido en el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, que fijaron los estándares mínimos para este tipo de concursos, a fin de salvaguardar los principios publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso de méritos.

Por último, aseguró que no existe ni existió ilegalidad alguna que justifique y amerite la declaratoria de nulidad de su acto de elección como Personero de Tunja, por cuanto, el concurso de méritos fue adelantado por el Concejo Municipal de Tunja, directa y autónomamente, como órgano competente para el efecto, asesorado por FENACON y CREAMOS TALENTOS.

En ese orden, no encontrando nulidad que afecte lo actuado, la Sala procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previa las siguientes,

44

II. CONSIDERACIONES

En razón a los cuestionamientos plateados en el libelo introductorio, la Sala procederá a abordar el análisis de los siguientes aspectos, en su orden, lo ***i.*** que se debate y formulación del problema jurídico, las ***ii. ii.*** proposiciones sobre los hechos, y, finalmente, el ***iii.*** estudio y solución del caso concreto.

II.1.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para proferir fallo en primera instancia, toda vez que el acto de elección acusado fue expedido por el Concejo Municipal de Tunja[2], municipio cuya población supera los setenta mil (70.000) habitantes y es capital de Departamento; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA.

II.2.- LO DEBATIDO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

En resumen, y a criterio de la parte demandante, el acto de elección del Personero de Tunja para completar el periodo institucional 2016-2020, está viciado de nulidad, básicamente porque el concurso de méritos promovido para el efecto, fue adelantado o encargado a entidades que no contaban con la idoneidad y conocimiento para ello, como lo es FENACON y CREAMOS TALENTOS, sumado a que existió yerros en el trámite del proceso de selección, en tanto, se cambió repentinamente el lugar de presentación de la prueba de competencias sin que contara con la debida notificación, lo que produjo que algunos aspirantes no pudieran presentar la prueba y solo a uno se le permitió aplicarla de manera extracurricular, así mismo, porque se impidió que algunos participantes tuvieran acceso a la calificación de la prueba escrita, falta de motivación del puntaje asignado a los concursantes en la prueba de entrevista y los actos que reglamentaron la convocatoria carecen de criterios de evaluación, calificación y metodología.

---

[2] Población 152.419 habitantes (Censo de 2005) información consultada en la siguiente dirección o página electrónica: http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/15001T7T000.PDF

1126
45

A su turno, la parte demandada coincide en señalar que el acto acusado está revestido de legalidad, que en desarrollo del proceso para proveer el cargo de Personero de Tunja se observaron los estándares mínimos contenidos en los Decretos Nros. 2485 de 2014 y 1083 de 2015 junto con la jurisprudencia que en la materia existe, así como los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad, imparcialidad y debido proceso que garantizara la participación activa en dicho concurso de quienes contaran con la calidades exigidas para el empleo. Agrega que la participación de FENACON y CREAMOS TALENTOS en dicho proceso consistió esencialmente en un acompañamiento, apoyo y asesoría que no está prohibido por la ley, toda vez que cuentan con profesionales capacitados y con experiencia suficiente que le fue de gran ayuda y aporte para la selección de la persona idónea para ocupar el cargo ofertado. Recabó que el cambio del lugar de presentación de la prueba de competencias no tuvo mayor impacto o repercusión negativa en los demás concursantes.

Con arreglo a las tesis planteadas por quienes intervienen en el presente asunto, le incumbe en esta oportunidad a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto electoral que eligió al señor Luis Henry Carreño Leal como personero municipal de Tunja para completar el periodo constitucional 2016-2020, contenido en el Acta 214 de 28 de diciembre de 2018, por incurrir en las causales generales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, es decir[3]:

i) *infracción de las normas en que debió fundarse* por violación del principio de trasparencia y publicidad y del derecho a la igualdad por el cambio abrupto del lugar de presentación de la prueba de conocimiento sin la debida notificación a los participantes, diseño defectuoso del proceso de selección e ilegitimidad e incapacidad de FENACON e impedimento del Concejo Municipal de Tunja para su selección; **ii)** *falsa motivación*, las resoluciones que reglamentaron la convocatoria carecen de los criterios de evaluación, calificación y metodológicos y no identifica la entidad especializada que realizaría la prueba de conocimiento, así mismo los Concejales de Tunja omitieron exponer las razones en que se basaron para la calificación de la entrevista de los aspirantes; **iii)** *desviación de poder,* responde a la injerencia que tiene el Concejo Municipal de Tunja en FENACON quien desarrolló el proceso de selección del personero de Tunja y la posterior vinculación de CREAMOS TALENTOS sin que mediara acto administrativo que así lo dispusiera y **iv)** *expedición irregular,*

[3] Conforme lo establecido en la audiencia inicial del 1º de junio de 2018, en la fase de fijación del litigio (Fls. 419-426).

transgresión del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que FENACON y Creamos Talentos no estaban ni capacitadas menos formadas y constituidas para adelantar el concurso abierto y público para proveer el cargo de personero de Tunja, desconocimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004, como quiera que se restringió a algunos participantes del concurso el acceso a los documentos que contenían los resultados de las pruebas.

II.3.- LAS PROPOSICIONES SOBRE LOS HECHOS

En el expediente se encuentran probadas las afirmaciones sobre los siguientes hechos:

3.1. Pruebas aportadas con la demanda.

1. Copia de la Resolución No. 42 de 10 de noviembre de 2017, *"Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 32-64).*

2. Copia de la Resolución No. 43 de 14 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se aclara el cronograma y modifica el artículo 042 de 10 de noviembre de 2017 por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 65-67).*

3. Copia del cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá *(Fls. 68-70).*

4. Copia de la Resolución No. 47 de 21 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se aclara el literal m) de la parte considerativa de la Resolución No. 042 de 10 de noviembre de 2017, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá (Fls. 71-72).*

5. Copia de la Resolución No. 49 de 23 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 73-79).*

6. Copia de la Resolución No. 51 de 28 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual la lista definitiva de admitidos y no admitidos*

1127
47

en el concurso de méritos para la elección de personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 80-83).

7. Guía a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales *(Fls. 84-87).*

8. Copia de la Resolución No. 51 de 29 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se concede la aplicación de la prueba de conocimientos y de competencias laborales a un participante" (Fls. 112-113).*

9. Listado de asistencia a la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales *(Fls. 89-102).*

10. Reclamación y solicitud de prueba de Conocimientos, Radicada por Sergio Andrés Acosta Lizarazo *(Fls. 103-111).*

11. Copia de la Resolución No. 56 de 1° de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 114-118).*

12. Copia de la Resolución No. 57 de 1° de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 119-120).*

13. Copia de la Resolución No. 61 de 7 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá." (Fls. 121-125).*

14. Copia de la Resolución No. 62 de 7 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de los resultados definitivos de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 126-127).*

15. Copia de la Resolución No. 65 de 19 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá."(Fls. 128-129).*

48

16. Copia de la Resolución No. 67 de 19 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace publicación consolidada de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 130-131).*

17. Copia de la Resolución No. 68 de 19 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se fijan las directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista y en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 132-133).*

18. Copia de la Resolución No. 69 de 20 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace publicación de los resultados a la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá."(Fls. 134-135).*

19. Formatos de calificación de entrevistas *(Fls. 136-159).*

20. Copia de la Resolución No. 71 de 26 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se hace publicación de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Tunja-Boyacá" (Fls. 160-161).*

21. Copia del Acta No. 214 contentiva como prueba de la decisión de elección del señor Luis Henry Carreño Leal como Personero Municipal de Tunja para completar el periodo constitucional 2016-2020 proferida por el Concejo Municipal de Tunja en Sesión Plenaria Extraordinaria del 28 de diciembre de 2017 *(Fls. 162-163).*

22. Derechos de petición radicados a las siguientes entidades *(Fls. 165-175)*:

- Federación Nacional de Concejos-FENACON
- Departamento Administrativo de la Función Pública
- Ministerio de Educación Nacional
- Creamos Talentos
- Alcaldía Mayor de Tunja-Concejo Municipal

23. Copia de la página SECOP en el que consta el contrato interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Tunja y FENACON junto con Creamos Talentos *(Fls. 176-178).*

24. Copia de los Estudios Previos realizados por el Concejo Municipal de Tunja sobre el convenio de asociación para el apoyo a

1128
149

la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal de Tunja de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015 *(Fls. 179-182)*.

25. Copia de la Resolución No. 040 de 9 de noviembre de 2017, *"Por la cual se justifica una contratación directa mediante convenio interadministrativo" (Fls. 182-184)*.

26. Copia del convenio No. 01 de 9 de noviembre de 2017, de cooperación interinstitucional y apoyo a la gestión celebrado entre el Concejo Municipal de Tunja y la FENACON y Creamos Talentos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la Gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero del Municipio de Tunja *(Fls. 185-192)*.

3.2. Pruebas aportadas con la contestación de la demanda – Concejo municipal de Tunja.

Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto electoral demandado. *(Fls. 1-431 anexo)*.

3.3. Pruebas aportadas con la contestación de la demanda – Luis Henry Carreño Leal.

1.) Certificado de existencia y representación legal de FENACON *(Fls. 326-329)*.

2.) Certificación de 7 de mayo de 2018, expedida por FENACON donde da cuenta de los diferentes acompañamientos y apoyos a la gestión en el concurso de méritos que ha realizado con varios municipios para la elección de personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1085 de 2015 *(Fls. 330-331)*.

3.) Copia del Convenio No. 001 de 11 de noviembre de 2015 de cooperación interinstitucional y de apoyo a la gestión celebrado entre el Concejo Municipal de Leticia-Amazonas y la Federación Nacional de Concejos-FENACON *(Fls. 332-338)*.

4.) Copia del Convenio No. 01 de 2015 suscrito entre el Concejo Municipal de Sucre-Santander con FENACON cuyo objeto era la asesoría y consultoría en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Sucre *(Fls. 339-348)*.

5.) Copia del contrato No. 16 de 2015 de prestación de servicios

50

profesionales de asesoría y apoyo a la gestión celebrado entre el Concejo Municipal de Mosquera y FENACON para la selección del personal a ocupar el cargo de personero de Mosquera *(Fls. 349-355)*.

6.) Copia del contrato de prestación de servicios No. 032 de 2015 suscrito entre el Concejo Municipal de Funza y FENACON para el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección de personero de Funza *(Fls. 356-361)*.

7.) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Concejo Municipal de Maicao-Guajira y FENACON *(Fls. 362-369)*.

8.) Certificado de libertad y representación legal de CREAMOS TALENTOS *(Fls. 370-372)*.

9.) Copia de los títulos universitarios de la Dra. Ángela María Dueñas Gutiérrez, representante legal de CREAMOS TALENTOS *(Fls. 373-376)*.

10.) Copia de las certificaciones sobre la ejecución de contratos de CREAMOS TALENTOS, en aspectos propios de la selección de personal *(Fls. 377-399)*.

3.4. Pruebas incorporadas en audiencia de pruebas[4].

3.4.1. Documentales.

- Copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la cual emite concepto en el entendido de indicar que la Federación Nacional de Concejos-FENACON no tiene como finalidad adelantar concursos de méritos, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2485 de 2014 en concordancia con los fines y objetivos con que se creó FENACON *(Fls. 446-448)*.

- Contestación suministrada por la Alcaldía de Tunja a la petición radicada por el demandante, mediante la cual se resolvió todos los interrogantes planteados en cuanto a la relación contractual y de cualquier otro tipo de la administración municipal con FENACON, Creamos Talentos y con las personas que ocuparon los primeros cinco puestos en el concurso de méritos para el cargo de personero.

---

[4] Autos de 5, 11 y 27 de julio y 17 de agosto de 2018 (Fls. 632-634, 636-638 y 959-960).

4429
51

- Al igual fueron allegados en 5 discos compactos con la información y videos requeridos por el actor, que contienen las actas de Sesión del Concejo Municipal de Tunja en la que se eligió como personero al señor Luis Henry Carreño, así mismo adjuntó copia de los registros fílmicos de pasillos y otros adyacentes al recinto donde se realizó las pruebas de conocimiento *(Fls. 450-524)*.

- Copia de los documentos que acreditan la trayectoria comercial y contractual de la firma CREAMOS TALENTOS en el proceso de selección de personal, evaluando perfiles y competencias con entidades del sector público y privado *(Fls 530-628)*.

- Copia de la respuesta dada por el Ministerio de Educación al demandante, en el que relacionó que consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior, no reporta información sobre registros calificados a nombre de las denominadas Federación Nacional de Concejos y de Creamos Talentos *(Fol. 644)*.

- Contestación a la solicitud elevada por el demandante a la Federación Nacional de Concejales, por medio de la cual resolvió varios de las inquietudes formuladas, entre ellas, certificación de existencia y representación de FENACON, sobre la afiliación del Concejo Municipal de Tunja a FENACON, con la inclusión de sus estatutos y su naturaleza jurídica *(Fls. 653-689)*.

- Copia de los contratos y convenios que relacionen el acompañamiento y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de Personeros Municipales de todo el país, entre ellos, se aporta con Orito-Putumayo, Pintada-Antioquia, Combita-Boyacá, Tuta-Boyacá, Viracacha-Boyacá, Sachica-Boyacá, Luis de Gaceno-Boyacá, Cerinza-Boyacá, Coper-Boyacá, Zetaquira-Boyacá, Tinjaca-Boyacá, Funza-Cundinamarca, Mosquera-Cundinamarca, Cucunuba-Cundinamarca, Natagaima-Tolima, Ataco-Tolima, Suaita-Santander, Florián-Santander, Confines-Santander, Villanueva-Santander, Encino-Santander, El Páramo-Santander, Landazuri-Santander, Valle de San José-Santander, Sucre-Santander, Aguada-Santander, Valle de Guamez-Putumayo y Puerto Asís-Putumayo, Sanbernardo-Nariño *(Fls. 704-958)*.

3.4.2. Testimoniales. (Fls. 635 audio)

a.) Declaración de **ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIERREZ**-Representante Legal de Creamos Talentos-de la respuesta

proporcionada a varias preguntas sobre el mismo punto se puede colegir la experiencia que ostenta la empresa a la que representa-outsourcing de gestión humana- en la selección de perfiles profesionales y evaluación de competencias con la aplicación de un sistema de medición. Del mismo modo, dejó claro que la intervención que tuvo dentro del proceso para la elección del personero de Tunja 2016-2020, fue básicamente acompañar al Concejo Municipal en la práctica de la prueba de competencias. Al igual, manifestó que ha trabajado de la mano con FENACON en otros concursos de méritos adelantados para el mismo fin.

Tal como se pudo deducir de su testimonio al indagarle sobre vinculación con Creamos Talentos, para lo cual respondió: *"Bueno, creamos Talentos fue fundada en noviembre de 2002, después de manejar en gestión Humana a más de (1. 200) mil doscientas personas, es una outsourcing que trabaja todos los temas de gestión humana, pero fuertemente el tema de selección por competencias y desarrollo humano, hacemos procesos de selección no solamente a nivel nacional, sino a nivel internacional, ya pues en los 16 años que llevamos trabajando se ha ayudado a empresas de todo tipo, privadas y públicas y pues hemos trabajado con más de 5. 000 personas en el tiempo que se ha trabajado".*

Seguidamente indicó: *"CREAMOS TALENTOS viene trabajando con FENACON en un convenio de apoyo mutuo al acompañamiento que ellos hacen a los concejos en los diferentes municipios; porque no es de uno ya han sido más de 50 procesos que hemos acompañado, obviamente en todos los procesos siempre hay observaciones, siempre se presentan pero siempre se ha demostrado la transparencia de todo, que las pruebas realmente han sido transparentes, que se está midiendo lo que se está midiendo. Hace 5 años venimos trabajando con FENACON, casi 5 años y afinales del año pasado si no estoy mal hacia noviembre FENACON me convocaron para hacer convenio de apoyo al concejo municipal (Tunja) y ahí arrancamos el proceso vinimos hicimos la aplicación directamente; porque yo vine directamente a hacer la aplicación, apoye el proceso, yo acompañe recuerdo que hice la presentación de la prueba, di las explicaciones del caso, que la prueba no tenía respuestas buenas ni malas sino media el tipo de personalidad que estaba midiendo yo acompañe inclusivamente estuve presente en la presentación de la prueba técnica, se terminó se hizo la custodia correspondiente de las pruebas y se terminó con el proceso nada más".*

Consecuentemente, al indagarle sobre trámite de la prueba de competencias que aplicó, ella contestó: *"En ese proceso de evaluación de competencias, se evalúan las personas que presentan la prueba; en este caso yo recibo las hojas de respuestas y las proceso obviamente como les mencionaba tiene tres opciones de respuesta A B O C, yo misma meto las respuestas en el Excel que está montado ya parametrizado y saco yo misma*

4130
53

los resultados y le mando los resultados a FENACON. Se los mando con firma escaneada y documento pdf para que no sea modificado.".

Insistió en que desconoce el valor asignado a la prueba de competencia que desarrolló, enfatizando que se trataba de un asunto que le competió desde el principio al Concejo Municipal de Tunja, al precisar que: *"lo que pasa, es que ya como el concejo hace internamente la ponderación de la prueba de competencias de la prueba técnica, pues de todo el proceso como tal no tengo conocimiento."* Y añadió: *"yo no sé si mi prueba tenga el 1% o el 50 0 el 80%; yo solamente cumplo con validar competencias, arrojar el perfil y enviar el resultado, de ahí para ya si fue tenida en cuenta un 10%, un 30, un 80 dentro del proceso de selección que ha dado concejo si no sabría decirle; solo puedo validar y certificar lo que yo hago, desde la parte de la prueba de competencias".*

Manifestó que el convenio suscrito entre FENACON, CREAMOS TALENTOS con el Concejo de Tunja, fue en esencia asesorar al Concejo para el proceso de selección del personero.

b.) **Edgar Polo Devía-** Representante Legal de FENACON- en la mayoría de las respuestas suministradas reiteró en que su participación dentro del proceso de selección del personero de Tunja, estuvo dirigida a apoyar al Concejo Municipal con el grupo interdisciplinario que cuenta excepto en el tema psicotécnico.

In extenso explicó cuál fue el proceder de FENACON: *"En primer lugar, FENACON ha asesorado, acompañado y ha hecho apoyo a la gestión, a más de hoy en día 140 concursos para la elección de personeros municipales. Nosotros como federación nacional de concejos, es cierto, no tenemos la competencia para adelantar un concurso, ni siquiera la tiene la ESAP, única y exclusivamente por virtud del decreto 2485 quien tiene la potestad de adelantar el concurso se llama el concejo municipal, nadie más. FENACON hace es un acompañamiento y una asesoría con todo su equipo profesional; tenemos administradores públicos, abogados, economistas para el desarrollo de las pruebas. CREAMOS TALENTOS se vincula a este tipo de procesos de personero, con el ánimo de atender las pruebas que son de carácter comportamental, en vista de que ellos si tienen psicólogos o profesionales idóneos para ello; en otros términos se atendieron todos los preceptos legales e incluso jurisprudenciales; por que la corte constitucional entrego plena autonomía a los concejos municipales bajo la sentencia c-105 del año 2013, para que estos reglamentaran como querían llevar a cabo sus concursos.*
(...)
Vi también dentro de la demanda que hablaba de porque nosotros fijábamos un porcentaje, cuando nosotros no fuimos lo fijo el decreto 2485 a sí que esa es una apreciación también completamente incorrecta. En estos más de 140 concursos que hemos adelantado, yo diría con plena convicción que son 150 no se ha caído absolutamente ninguno han sido

tutelados muchos más de 10 y también alegando falta de idoneidad; en vista de que se apegan, de pronto de un concepto que ha emitido el Departamento Administrativo de la Función Pública; ese concepto si miramos bien dice que tiene la potestad para adelantar el concurso, ni siquiera la ESAP repito, tiene la potestad es el concejo municipal y no es adelantar nosotros lo que hacemos es insisto asesoría y acompañamiento al concejo, en que consiste esta asesoría en que nuestro equipo profesional de abogados establece en primer lugar la categoría del municipio, como lo ha hecho en otros municipios más hemos adelantado concursos hemos apoyado la gestión del concejo en estos concursos que son de categoría, primera hasta la sexta y atendemos los criterios o los registros para poder ser personeros aquí es un municipio de categoría primera, el nivel de exigencia de la prueba tiene que ser alto; porque aquí ya exigen ser abogado más especialización, mientras que en un municipio pequeño no requiere sino única y exclusivamente haber terminado materias en derecho, ni siquiera el título profesional de abogado.

Entonces, nosotros desarrollamos las pruebas con base en esto, en esos criterios que adoptamos directamente los municipio, pero fuimos un poco más haya, nosotros le dijimos a la Procuraduría General de la Nación; señores procuraduría adelántenos ustedes la cadena de custodia y nosotros le entregamos un banco de preguntas, alrededor de unas 500 y ustedes escogen, para ver cuales es la que vamos aplicar al municipio x, nos dijo; no señores, ustedes tienen plena autonomía para guardar esa cadena de custodia, este es el oficio de la procuraduría donde manifiesta que podemos tener esa cadena de custodia y pues, ya depende es de nuestros profesionales y de toda nuestra infraestructura, de cómo conservamos esa cadena de custodia. entonces estos procesos que han sido tutelados, han sido también sido por debido proceso, por violación al derecho al trabajo, por violar el derecho al acceso a la función pública por méritos, ninguno de ellos ha prosperado en estas más de diez tutelas que nos han impetrado. Consideran que el acompañamiento que nosotros hacemos al concejo es completamente válido, en vista de la potestad que tiene cada concejo de acuerdo a sus integrantes a sus profesionales también que tenga dentro de los mismos concejales porque hay concejos donde ni siquiera existen, no hay un solo profesional, escasamente son bachilleres. Y pues en esto más que todo ha consistido nuestro acompañamiento en todas y cada una de las etapas del concurso; nuestro acompañamiento es desde la expedición del acto administrativo bajo la potestad que nos entrega la sentencia c-105 de 2013 de la corte constitucional, donde dice; que tenemos la potestad de reglamentar como queremos llevar a cabo ese concurso y pues nuestro acompañamiento va es a que ellos no se vayan a exceder, no vayan a abusar del derecho o tampoco vayan a colocar cosas que pueden ir en contra de cualquier otro concurso, le quiero decir el número de preguntas, no excedernos tampoco y para eso acudimos a los diferentes criterios que tiene la comisión nacional del servicio civil, frente a sus concursos frente la ubicación de las pruebas y todos esos fueron aspectos que se tuvieron en cuenta, para poder nosotros establecer, un modelo marco y aplicar esto a todos los concursos que los concejos municipales fueran llevando a cabo. Nunca lo hicimos de manera sola, es decir la federación nunca actuó sola,

1134
55

siempre actúa de la mano con el concejo municipal (Tunja)e incluso hasta para la verificación de las hojas de vida, si nosotros miramos la ESAP cuando habilita un concurso ni siquiera los concejales conocen las hojas de vida de la gente que va a aspirar, nosotros por el contrario calificamos y hacemos esa verificación de requisitos mínimos para poder acceder al menos a participar en el concurso para elección de personeros.

Más o menos a groso modo podría ser esto señor magistrado, sin embargo, quiero comentarle que nosotros como federación, nunca tuvimos una sola reunión. Hicimos alrededor de unas seis/siete reuniones, entre la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio del Interior, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, la Federación Nacional de Personeros y la Federación Nacional de Concejos que somos nosotros; ¿para qué? con el ánimo de establecer criterios de como nosotros ayudamos a reglamentar la elección de personeros e incluso nosotros, como federación nacional de concejos, como FENACON, tenemos más antigüedad que la propia ESAP en asesorar los concursos de personeros, porque en el año 2014 varios personeros renunciaron para aspirar a alcaldías y nosotros apoyamos a estos, para esa época ya existía la ley 1551 del 2012 que se tenía que hacer por concurso y nosotros e incluso antes de la expedición del decreto 2485 del año 2014, reglamentamos e hicimos el acompañamiento a los concejos para que hicieran su elección de personeros, es decir idoneidad, experiencia la tenemos más que demostrada y por eso también, nos acogimos con CREAMOS TALENTOS, porque vimos la capacidad que tienen ellos que no solamente han adelantado concursos, perdón procesos de selección de personal porque eso establece el decreto 2485 que se pueden apoyar entidades especializadas en procesos de selección de personal y CREAMOS TALENTOS para nosotros es la entidad especializada en esto ha adelantado, a apoya los concursos que hace el ejército nacional, el SENA, concursos a nivel internacional incluso y tienen, en esa época tenían como doce años de experiencia cuando empezaron a trabajar con nosotros hoy en día creo que tienen 16 diez y algo y también nos daba la certeza y garantía de que nosotros estábamos pidiendo unos requisitos, para poder trabajar con nosotros y poder aplicar unas pruebas que son de carácter directivo; porque los personeros son directivos, y en ese criterio fue que nosotros dijimos necesitamos cinco aspectos básicos que se tengan en cuenta por ejemplo: toma de decisiones, liderazgo, trabajo en equipo, algunos aspectos básicos que requieren en su carácter comportamental el personero para poder trabajar con la comunidad, esos son los criterio psicológicos que se van a trabajar.

Frente a los criterios de la realización de la prueba académica, se tuvieron en cuenta, todos aspectos jurídicos, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código único disciplinario, decreto 1083 del 2015, algo sobre contratación estatal no se en este momento cuales preguntas habrán salido de toda la cantidad, porque como les dije esto es un banco de preguntas y se hace es un proceso de selección, de acuerdo a la categoría del municipio".

56

De acuerdo con su dicho se desprende que trabajaron en armonía y coordinación con el Concejo Municipal de Tunja, que FENACON prestó asesoría en el concurso de méritos para elegir Personero de Tunja dada la amplia experiencia que había adquirido al participar en más de 150 procesos de este tipo, pero recabó en que la responsabilidad del mismo siempre fue exclusivamente del Concejo.

c.) **SIDNEY ESTEFANY RINCÓN BARÓN,** en su condición de ex secretaria del Concejo Municipal de Tunja año 2017- señaló que fue testigo de que el Concejo convocó a varias universidades y a la ESAP para realizar el concurso de méritos, sin que se obtuviera respuesta positiva al requerimiento. Afirmó que la única oferta que se recibió fue presentada por FENACON para acompañar dicho proceso.

Con un amplió relato, contó como fue el proceder del Concejo, así:
"La ESAP nos envió una primera respuesta diciéndonos que iba a realizar el concurso, solicitando una cantidad de documentos entre esos un Acuerdo del Concejo donde se autorizara a la mesa directiva a suscribir un convenio con la ESAP. Nosotros preparamos junto con el jurídico y la mesa directiva el acuerdo, se preparó todo; cuando ya todo estaba listo, la ESAP envió otra comunicación diciendo que no, que ellos habían gastado (si no estoy mal) era el 97 % de sus fondos (o algo así) y que ya no tenían recursos para eso; pero que si nosotros estábamos el otro año con eso, probablemente podríamos contar con ellos.
Al recibir esta respuesta, ahí empezamos a enviar cartas por orden de la mesa directiva- a todas las universidades de Tunja. Se enviaron cartas, correos, se hicieron unas cuñas radiales, se suscribió por la página del Concejo que quien estuviera interesado presentara ofertas.
No se recibió ninguna oferta hasta que llegó la oferta de FENACON. Cuando llegó la oferta de FENACON pues vimos cumplían todos los requisitos, la mesa directiva autorizó y se iniciaron los trámites para hacer el convenio con ellos.
(...)
De ahí se suscribió el Convenio, seguimos con los trámites, se expidió la Resolución 042 que es la que saca el concurso, salieron unas cuñas en radio de acá de Tunja, en radio Nacional, por internet, se publicó en las páginas del Concejo; se empezaron a recibir todas las hojas de vida, todas las personas que se presentaron. Se contó con el acompañamiento de FENACON en la realización de la prueba académica y ya después se presentaron todos los concursantes, se hicieron las calificaciones, se siguió el cronograma cómo estaba.
Era importante seguir el cronograma porque yo como secretaria debía citar a los concejales con un tiempo anterior previa autorización de la mesa directiva, entonces no se podía modificar. Citamos esto, hubo que hacer una modificación en el lugar de la prueba, porque ese mismo día había elección de la mesa directiva en el concejo, entonces el salón del Concejo estaba ocupado.

1132
57

La prueba académica se hizo en el CREM –ahorita creo que ya no se llama CREM- en un salón que queda en la parte de abajo de la Alcaldía, pero se comparte la misma entrada con el Concejo: uno entra, derecho se ve el CREM, se puso una valla grandísima que decía "Examen Personero". Contamos con las personas que trabajaban en el concejo paradas en las escaleras, hacia arriba está el concejo informándoles a las personas –yo misma estuve también ahí parada- junto con el jurídico, con los concejales informándole a las personas.
A las 9 en punto, cerramos las puertas del CREM se dio inicio al examen y llegó mucha gente, sobre todo gente que trabajaba en el piso de arriba, diciendo que no se habían presentar porque ellos no pensaban que era en el Concejo. Pero les dijimos, allá se informó, aquí abajo esta la valla, lo que pasa es que ustedes llegaron antes y se fueron a su oficina se quedaron allá y se les hizo tarde y llegaron más tarde.
Me acuerdo que hubo una persona que entró al Concejo y en la hora establecida –después tuvieron que hacerle la prueba- porque él entró ahí y no sé, él no vio los carteles... se realizó la prueba, se terminó la prueba; llegaron las comunicaciones de FENACON, se publicó en la página y ya se hizo la elección el día que se había establecido en el cronograma... eso sería todo."

Al cuestionársele sobre el cambio del lugar de la prueba, arguyó que fue informada en la entrada al edificio de la Alcaldía de Tunja, que no se llevaría a cabo en el segundo piso, sino en el salón CREM. Tal como lo dijo en su versión: *"En la entrada de la Alcaldía, en la puerta de entrada- la única puerta que hay, se puso una pancarta que decía que la prueba se iba a realizar en el CREM. Se pusieron personas a lo largo del corredor, desde la entrada hasta el segundo piso informándole a todas las personas que entraban –no importaba si venían al concurso- a todo el mundo se le decía: el concurso del personero es allá. Se puso una pancarta gigante en la parte de arriba del CREM, del salón, que se veía desde la entrada, que decía que ahí era el concurso y arriba en el Concejo se dejó una persona encargada en la recepción, o sea que cualquiera que llegara a preguntar en el concejo, en la recepción, ahí se le informaba que el concurso era abajo. A perdón... quiero agregar algo; me acabo de acordar que pena. No se empezó a las 9 en punto sino a las 9 y 5, mientras una niña fue y revisó si había alguien en el concejo."* Adicionó acerca del mismo asunto que: *"La verdad yo considero que no existió el cambio porque es en el mismo edificio, de hecho era en la entrada de la alcaldía aún más fácil de llegar que al consejo; estaba toda la publicidad, las personas, pancartas; entonces la verdad yo considero que no tenía mayor incidencia si fuera en un salón aquí o allá siendo en el mismo edificio, siendo más fácil llegar al salón del CREM que al Concejo."*

Y finalmente al consultársele sobre el proceso de socialización que adelantó FENACON con los concejales respecto del concurso de méritos, subrayó que: *"Si señor, en principio los concejales empezaron solicitando verbalmente que el jurídico hablara con ellos en sesión. Se hizo de manera verbal unas tres o cuatro veces. Después solicitaron dos*

informes por escrito del jurídico que también se les remitieron las veces que los solicitaron para informarles eso. Además como ya lo dije antes en Doctor Polo de FENACON, estuvo en sesión plenaria en el concejo una vez junto con otros asesores, explicándoles a los concejales todo el procedimiento que se iba a hacer. En cada etapa se les explicaba, el por qué con FENACON, cómo se iba a hacer, cuál era la prueba, las fechas; Yo misma leí en el Concejo la Resolución donde se publicó el concurso y esa fue "aprobada" (pues no aprobada) pero si leída para todos los concejales".

d.) **DALMIS ALEJANDRO CASTILLO CRUZ**-Concursante- según su declaración no les fue previamente informado sobre el cambio del lugar de la prueba de conocimiento, que inicialmente se había señalado en las instalaciones del Concejo Municipal de Tunja. Arguyó que conoció de tal situación porque le preguntó a un vigilante y se enteró que el examen se iba a realizar en el auditorio CREM. De otro lado, recalcó que una vez se le informó que no aprobó la prueba escrita solicitó a la Corporación demandada copia de las pruebas de conocimiento a las que había aplicado junto con la hoja de respuestas que había marcado y las que considerada el operador que eran correctas, a lo cual recibió respuesta vía correo en la que se le comunicaba el carácter reservado de la prueba, pero que en aras de garantizar el derecho al debido proceso podía acceder a ellas acercándose el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la que acudió sin recibir respuesta alguna.

En los siguientes términos se refirió: *"Respecto del proceso de Selección del Personero de Tunja, yo participé como aspirante dentro de ese proceso de selección. De acuerdo a lo que yo pude ver en el proceso como participante, en primer lugar, cuando fue el día de la citación a pruebas, estábamos citados en las instalaciones del Concejo Municipal. Ese día yo llegué al edificio de la Alcaldía y yo supe que las pruebas las iban a aplicar era en el auditorio CREM porque le pregunte a uno de los vigilantes, nunca nos informaron previamente que el lugar era en ese auditorio.*
Particularmente tenía conocimiento y así fue publicado que el lugar de la prueba era el Concejo, ahí estábamos citados.
Una vez llegamos al lugar, nos ubicaron, ya teníamos una ubicación especifica cada uno de los participantes, presentamos nuestro documento de identidad y en esa oportunidad recuerdo que cerraron las puertas del auditorio y dijeron que comenzaron las pruebas, después llegaron algunos participantes más y ellos aducían que debían dejarles presentar la prueba porque la citación era en el concejo y nunca se informó que el lugar había cambiado al auditorio. Particularmente recuerdo eso. No recuerdo quienes fueron. Y decidieron que no lo podían presentar.
Posteriormente supe que algunos participantes la presentaron después, eso por temas de que revisaron los videos de las cámaras de seguridad y se dieron cuenta que ellos efectivamente habían llegado al Concejo y no al Auditorio.

4133
59

Ya respecto de la aplicación de la prueba pues a mí me entregaron el cuadernillo, resolví las preguntas que allí se formularon; en lo personal consideré que el en cuaderno formulado, algunas preguntas tenían algunas inconsistencias, pues yo lo hice saber a una de las personas que estaba vigilando la aplicación de la prueba y ella nos dijo que esa oportunidad simplemente se presentaba, se resolvía la prueba y que si tenía alguna observación se haría después en la posterior reclamación.
Observé que algunas preguntas tenían incongruencia, digamos tanto en la formulación de la pregunta como en las posibles respuestas; y en otros temas me pareció un cuestionario sencillo de resolver.
Sin embargo después salieron los resultados y no aprobé, solo aprobaron dos personas; yo le solicité formalmente al Concejo dentro de mi reclamación poder acceder a los cuadernillos de preguntas, a las hojas de respuestas, tanto que yo marqué como la que consideraba el operador del concurso eran las correctas, para poder formular una adecuada reclamación.
Recibí vía correo electrónico, que de acuerdo a un artículo de la ley 909 las pruebas estaban sometidas a reserva; sin embargo que en aras de garantizar el debido proceso podría acceder a ellas.
Anticipándome a esa respuesta, dispuse en mi reclamación algunos precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que dicen que esa reserva no se puede alegar a una persona que fue parte dentro del proceso.
Yo me acerqué al Concejo, -si no estoy mal- el 6 de Diciembre a las 11 de la mañana en las instalaciones del Consejo, me atendió un señor (no estaba ni siquiera la secretaria), él me dijo que no tenía conocimiento... que esperara.
Esperé por un tiempo prudencial de 30 minutos y nunca tuve acceso a la información solicitada.
Procedía a enviar un correo electrónico al Concejo Municipal poniendo esa salvedad; me volvieron a citar -no recuero si fue el mismo día o al día siguiente-, volví a ir y no hubo quien me diera la información.
Ya por cuestiones de estudio -estaba adelantando la maestría- no pude seguir insistiendo y el tema quedó ahí.
Después ya se publicaron los resultados y se dio la elección del personero como es de conocimiento."

A lo largo de su versión fue consecuente en esgrimir que le fue imposible acceder a los documentos contentivos de la prueba de conocimiento académico que presentó, por omisión del Concejo Municipal de Tunja de atender su requerimiento.

e.) Declaración de **LUIS ALEJANDRO CARMAGO MARTÍNEZ**- quien fungió para la época del concurso de méritos como Presidente del Concejo Municipal de Tunja, al preguntarle cómo fue el procedimiento efectuado para optar por FENANCON y Creamos Talentos en el proceso de selección del personero de Tunja, así como la participación que estos tuvieron dentro del concurso, a lo cual contestó: *"...Pues qué hicimos nosotros, qué hice yo particularmente...*

conozco de la entidad FENACON, es nuestra agremiación, estamos afiliados desde el año 94; yo ingresé al concejo en el año 95 como concejal de la ciudad de Tunja y he estado en contacto con ellos porque hemos hecho muchas capacitaciones yo he estado en varios seminarios con ellos y el concejo pues en el 94 yo no era concejal pero el concejo se afilio a esta entidad. Fui allá a averiguar y a preguntar si nos acompañaban a través de ellos o de otra entidad para que pudiéramos realizar este concurso y me dijeron que ellos estaban capacitados y que tenían esta disponibilidad. Pues inmediatamente procedimos a solicitar los documentos y el acompañamiento y la asesoria no la brindaron según el convenio que se suscribió con ellos, nosotros no nos desprendimos nunca de la responsabilidad que tenía el concejo de realizar el concurso; ellos únicamente estuvieron en el acompañamiento, en la asesoría de lo que tenía que ver con el proceso y lógicamente que decían que no podíamos hacer el convenio solamente con ellos sino que teníamos que hacerla tripartita, también con "creamos talentos" que era una entidad que ellos tenían para la selección de personal o que tenían la idoneidad, reunían todos los requisitos porque además realizaban sobre todo a las entidades les prestaban un apoyo para la selección de personal: a las fuerzas militares, al SENA y a otras entidades.

Pues eso nos tranquilizó y nos dijimos: pues no hay ningún problema, ustedes han hecho algún concurso? Y nos dijeron: hemos acompañado a los concejos en más de 150 convocatorias que han hecho para la selección de personero; me mostró el listado, vi que no había ningún problema; pues yo creo que ellos finalmente nos prestaron un apoyo importante pudimos salir adelante con el proceso y la responsabilidad -vuelvo y repito señor magistrado- esta responsabilidad siempre recayó en el concejo de la ciudad de Tunja y en la mesa directiva que fue la que finalmente no se desprendió de esa responsabilidad y por eso lo llevamos con un cronograma que elaboramos, una convocatoria abierta, reunió todos requisitos, tratamos de hacerla de la mejor manera, porque yo conociendo y con la experiencia que tengo reconozco que este hay que tener cierto sigilo y mucha responsabilidad para llevar a cabo estos proceso; por eso este proceso lo llevamos con mucha responsabilidad, me acompaño la secretaria en este tema, el personal que tengo en el concejo, la unidades de apoyo y desde luego la parte jurídica que hoy también me acompaña. Eso fue todo lo que se hizo, hubo amplia divulgación, de pronto hubo errores como en todo, pero errores mínimos que se podía subsanar. Hubo una dificultad -pienso yo- que de pronto en el tema del sitio de la realización de la prueba, pero obedeció a un cruce a último momento con la sesión, además el recinto del concejo, nosotros pensábamos que de pronto podía ser habilitado, pero cuando nos dimos cuenta que el número fue superior a ochenta, cien personas, consideramos que no era el sitio ideal y la alcaldía de unja tiene un sitio que adecuó que es el CREM, en el primer piso; fuimos y lo solicitamos prestado, trajimos todo el tema de pupitres del colegio de Boyacá con el personal del concejo, ubicamos los escritorios, ubicamos toda la logística porque finalmente era nuestra responsabilidad y ubicamos un lugar donde era amplio y prestaba las mejores condiciones y yo pienso que donde se realizó la prueba fue uno de los sitios que mejor pudimos escoger; además porque quedaba en el primer piso de la administración, de la

Y en lo que respecta a la modificación del sitio señalado inicialmente para la prueba de conocimiento, indicó que se debió a que para ese mismo día estaba fijada una sesión del Concejo, tal como se parafrasea su declaración, así: *"Al percatarnos de que ese día había sido citado también el concejo para la elección de mesa directiva, vimos que tocaba hacer una modificación del lugar; entonces entramos a determinar dónde íbamos a elaborar la prueba.*
El concejo por ley debe sesionar en su reciento; y la aplicación de la prueba hubo que variarla, no se trasladó para ningún otro lugar diferente al mismo edificio y a la misma dirección; diferente al piso, porque fue en el primer piso y no en el segundo, en las condiciones que ya mencioné acá.
Y yo pienso que en eso, la gran mayoría. Por no decir que todos los aspirantes, llegaron directamente a donde se les indicaba. Huno algunos que de pronto de desprevenida, otros de pronto ya con otra circunstancia, acudieron al segundo piso y las cámaras evidencian eso (pero ese tema ya está prácticamente clarificado). Pero la gran mayoría, que estaban habilitados, entraron al primer piso."

f.) **CAMILO HERNÁN HOYOS GÓMEZ,-** presidió para el momento del concurso como primer vicepresidente del Concejo de Tunja- detalló el procedimiento que se adelantó para que FENACON y Creamos Talentos los acompañara el concurso de méritos para elegir personero, así: *"Llegó una propuesta de FENACON en la cual se hablaba de poder realizar el acompañamiento, la asesoría y el apoyo al Consejo Municipal de Tunja, frente a este tema de la elección del Personero Municipal, en la cual pues se hablaba de que lo hacía directamente el concejo pero en acompañamiento y asesoría tanto con FENACON como con otra organización que es "Creamos Talento", que su objeto es la selección de personal de nivel directivo que según lo que se vio en la propuesta que nos presentaron había realizado ya concursos de selección de personal, en entidades como el SENA y el Ejército en niveles directivos, nos hablaban también de la idoneidad y la experiencia que tenían a nivel nacional -a esa fecha llevaban 145 municipios- en los que habían acompañado a los concejo municipales y asesorado, para que de forma directa hicieran la elección y el proceso y concurso de méritos para la elección de personeros municipales de esto 145 municipios. Anteriormente a esto se le pidió al concejo Municipal en plenaria que nos facultara a nosotros para iniciar obviamente todo el trámite de convocatoria para realizar este proceso de elección y concurso de méritos para el personero de la ciudad de Tunja.*
Se realizó el convenio del Concejo Municipal con FENACON y con el acompañamiento de "Creamos Talento", se realizaron en el concejo Municipal todas las comunicaciones, todo el proceso como ellos nos hicieron el acompañamiento y nos informaron; de esta manera se surtió el proceso de elección en acompañamiento del Concejo Municipal y con FENACON (ellos estuvieron acompañándonos en el Concejo, en una sesión que se realizó para este tema) nos dieron una capacitación, se absolvieron algunas preguntas de algunos de los concejales que estuvieron presentes en esta sesión como debe obrar en las actas y grabaciones del concejo municipal de Tunja y después de surtidas las etapas quedaron dos candidatos de los

cuales después de la entrevista -que también se nos presentó un formato y se nos capacitó para cómo debíamos de una u otra forma formular las preguntas y cómo deberíamos evaluar-; formato que también debe hacer parte del expediente o del archivo del concejo municipal, que nos lo entregó FENACON y "Creamos Talento" para que tuviéramos idea en este tema frente a la etapa de la entrevista y como resultado final se dio la elección del doctor Carreño."

Concordantemente, con las demás declaraciones surtidas, aseguró que la intervención de Fenacon y Creamos Talentos no fue más allá de un acompañamiento profesional con el cual no disponía el Concejo de Tunja para tramitar el referido concurso, sin que se hubiesen apartado de la responsabilidad directa que ello implicaba.

g.) Testimonio de la señora **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ**- actual Concejal de Tunja- interpelarle sobre cuál fue la injerencia de FENACON en el proceso de selección y la elección del personero, respondió: *"No señor, ellos manejaron siempre y tenían la facultad la mesa directiva y todo el proceso lo organizo la mesa directiva (Concejo Municipal de Tunja) y FENACON la federación nacional de concejales, nunca tuve cercanía con ellos o que estuviera dentro del proceso como tal, no señor".* En cuanto a la empresa Creamos Talentos y su participación en el proceso dijo: *"Con respecto a la empresa de CREAMOS TALENTOS en su momento yo también manifesté de que se escuchaba más afuera no, de que ¿quiénes eran? ¿dónde estaban ubicados? y la respuesta siempre fue que eran parte de la federación para poder realizar el proceso".* Y al preguntarle cómo actuó el Concejo municipal de Tunja en el proceso de selección, contestó: *"Esa facultad solamente la tenía la mesa directiva, nosotros como honorables concejales participamos única y exclusivamente en la entrevista".* De igual manera, manifestó que la reglamentación del concurso estaba delegada en la Mesa Directiva del Concejo de Tunja.

Agregó que el Concejo en Pleno, únicamente intervino en la etapa final de la entrevista, que el concurso como tal era responsabilidad de la Mesa Directiva. Señaló que un grupo de concejales expusieron algunos reparos que tenían sobre la forma en que se estaba desarrollando el concurso, que en algunas ocasiones recibieron respuestas en otras no, lo cual reposa en audios de las diferentes sesiones que se tuvieron en el Concejo. Dejó claro su desacuerdo sobre las preguntas que fueron escogidas para la entrevista, pues no fue citada para elaborarlas.

3.4.3. Pruebas decretadas mediante auto de mejor proveer.

➢ Cuadernillo de la prueba de conocimiento académico y comportamentales de 29 de noviembre de 2017 en el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tunja completar el periodo constitucional 2016-2020 junto con las respuestas correctas y el sustento jurídico de las mismas *(Fls. 991-1092)*.

➢ Hoja de respuestas marcadas por los siguientes participantes: i)Luis Henry Carreño Leal; ii) Pedro José Díaz Caro; iii) Rafael Rojas Díaz; iv) Dalmis Alejandro Castrillo Ruiz; v) Herner Evelio Carreño Sánchez a la prueba de conocimientos académicos y comportamentales aplicada junto con la calificación asignada *(Fls. 1093-1112)*.

➢ Diagnóstico de competencias laborales de los mismos concursantes antes mencionados *(Fls. 1113-1117)*.

Concluida de esta manera la compilación de las pruebas arrimadas y recaudadas a lo largo del proceso, la Sala entrará a definir el fondo del asunto, así:

II.4.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.1 De la elección de Personeros-Recuento normativo.

La Constitución Política, artículo 313, numeral 8 prevé que a los Concejos corresponde: 8. "*Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*"

Consecuentemente, mediante la Ley 136 de 1994[5], el legislador desarrolló la anterior disposición superior, al estipular en el artículo 170 que: "*A partir de 1995, los personeros **serán elegidos** por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.*"

Seguidamente, a través de la Ley 1031 de 2006 fue modificado el periodo institucional de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital. Dicha normativa estableció: "*Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales*

[5] "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

1136
65

*de cuatro (4) años, **elegirán** personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012[6], se exigió que para efectos de elegir personeros debía ser adelantado concurso de méritos, tal como quedó establecido en el artículo 35:

> *"El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año..."*

En esos términos, la norma referida limitó la discrecionalidad con que contaban inicialmente los Concejos Municipales o Distritales para elegir personeros, pues en adelante es necesario evacuar todo un proceso de selección del citado servidor público.

No obstante, el mencionado enunciado normativo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, puesto que a juicio de los demandantes cercenaba el principio de democracia y autonomía que ostentaban las entidades del orden territorial al someter la elección de los personeros a un concurso público de méritos. Al respecto, la Corte Constitución, mediante sentencia C-105 de 2013, luego de analizar los cargos propuestos contra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, declaró su exequibilidad, con arreglo a las siguientes consideraciones:

> *"(...) el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.*
>
> *(...)*
> *De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que*

[6] "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

66

cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil especifico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos".

Posteriormente, se dictó el Decreto 2485 de 2014 que reglamentó y fijó los estándares mínimos relacionados con el concurso público y abierto para la elección de personeros municipales y distritales, consignados y recogidos en el Decreto 1083 de 2015.

Así pues, en esencial el artículo 1º del Decreto 2485 de 2014, estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital.

Por su parte, el artículo 2 *ibídem* indicó las etapas a surtir en el concurso de méritos para la elección de personeros, así:

*"**a) Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

1137
67

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;*

c) Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."

A su turno, el artículo 3 *ejusdem* implementó los medios de publicación o divulgación de la convocatoria que se haga para proveer el cargo de personeros, consonantemente el artículo 4 reguló la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Al igual en el artículo 5 del citado decreto, enfatizó que el concurso público de méritos señalado para la designación de personeros no implica que cambie la naturaleza jurídica del empleo.

Finalmente, el artículo 6 proporcionó o dotó a los Concejos Municipales de la posibilidad de acceder a convenios interadministrativos para la realización de los concursos de personeros, así:

"ARTÍCULO 6°. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia".

Actualmente, en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, contenido en el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, fueron reproducidas e insertadas en su integridad las disposiciones normativas antes descritas del artículo 2.2.27.1 al 2.2.27.6.

4.2 Decisión del caso concreto- No serán acogidas las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, dado que no se probó que el acto de elección acusado este inmerso en alguna causal de nulidad general prevista en el artículo 137 del CPACA.

De manera anticipada, la Sala indicará que la nulidad electoral promovida por el señor Joao Alejandro Saavedra Garcia contra la elección del Personero de Tunja, Luis Henry Carreño Leal, no tiene vocación de prosperidad, al no avizorarse prohibición Constitucional o legal para que FENACON y CREAMOS TALENTOS apoyaran o prestaran los servicios profesionales al Concejo Municipal de Tunja en el proceso de selección del personero o que estuviera restringido el acompañamiento y la asesoría de dichas entidades en el trámite del concurso de méritos.

Respecto a las demás irregularidades planteadas, en especial el cambio del lugar de la prueba de conocimiento, la omisión de sustentar la calificación dada a la entrevista, y la falta de acceso a los documentos contentivos de la prueba de conocimientos por parte de algunos participantes que la solicitaron, entre otras, a pesar de constituir anomalías en el trámite del proceso, lo cierto es que no

1138
69

fueron sustanciales, transcendentales o potencialmente modificadoras del resultado definitivo del concurso de méritos.

Para abordar, el estudio del asunto de marras se plantean los siguientes cargos de desavenencia propuestos por el demandante y acordados en la fijación del litigio.

4.2.1 Cargo primero:

Infracción de las normas en que debió fundarse, *i)* por violación del principio de transparencia y publicidad y del derecho de igualdad por el cambio abrupto del lugar de presentación de la prueba de conocimiento sin la debida notificación a los participantes del concurso de méritos para el cargo de Personero de Tunja; *ii)* diseño defectuoso del proceso de selección e *iii)* ilegitimidad e incapacidad de FENACON para adelantar el mencionado concurso e impedimento del Concejo Municipal de Tunja para su selección.

Para arribar al análisis del primer **sub-cargo *(i)***, la Sala debe indicar que el principio de transparencia y de publicidad como el derecho de igualdad son pilares esenciales y rectores de toda actuación administrativa, es la garantía de que los administrados puedan acceder a la información de su interés sin trabas, así como ser enterados de las decisiones adoptadas por la administración y que les concierne y ser sujetos de un trato igualitario entre iguales.

Teniendo en cuenta que el actor cuestionó el cambio del lugar de presentación de la prueba de conocimiento sin que fuera previamente divulgado, la Sala revisará el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero de Tunja-Boyacá, del que se extrae lo siguiente (Fls. 68-70):

5. Aplicación de Pruebas		
5.1. Prueba escrita de conocimientos académicos y de competencias laborales	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) A las 9:00 am	• Instalaciones Concejo Municipal de Tunja-Boyacá, ubicado en la Calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal de Tunja Segundo Piso.

En consecuencia, la prueba de conocimientos académicos y de competencias laborales había sido fijada para el 29 de noviembre de 2017 a las 9 de la mañana, en las instalaciones del Concejo de Tunja, ubicado en la Calle 19 No. 9-95 **segundo piso;** sin embargo, fue

practicada la prueba en el **primer piso** (Salón CREM) de la misma edificación, como lo manifestó el demandante sumado a que no fue notificado con dos días de anterioridad a los concursantes como lo prevé la Resolución No. 042 de 2017, artículo 17 inciso final cuyo tenor literal dice:

> *"(...)*
> *Las modificaciones relacionadas con las fechas o los lugares de aplicación de las pruebas, se publicarán por los medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional."*

Concordantemente, el artículo 16 de la citada resolución consagró que los medios de divulgación en principio era la página web del Concejo Municipal www.concejo-tunja-boyaca.gov.co y los demás medios establecidos en el reglamento, tales como: a) Emisoras, b) Publicación en cartelera.

A pesar de que el Concejo Municipal de Tunja no procedió de conformidad, esto es, a informar 2 días antes del día señalado para la práctica de la prueba de conocimientos, sobre el cambio del lugar del examen, a través del medio de comunicación previsto, a juicio de la Sala no se trata de una anomalía o irregularidad que pueda enlodar o que afecte sustancialmente los resultados de la decisión final, por lo que a continuación se expone:

1. La prueba escrita se llevó a cabo en el mismo edificio Municipal de Tunja situado en la dirección Calle 19 No. 9-95 con la única diferencia que fue en una planta o piso diferente, es decir, no se trató de un cambio sustancial del lugar del examen.

2. Confrontado o comparado con el número de aspirantes admitidos con la asistente a la prueba versus la no comparecencia de los concursantes se tiene que:

Estado	No. Participantes	Folios	Porcentaje
Admitidos	82	Resolución No. 051 de 2017 (Fls. 80-83)	100%
Asistencia a Prueba Escrita	64	Fls. 89-102	78%
No Concurrencia a la Prueba Escrita	18	Fls. 89-102	22%

1139
71

Lo anterior, es indicativo de que el cambio súbito del sitio de la prueba escrita no tuvo mayor repercusión en la decisión final del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Tunja, muestra de ello está que 64 aspirantes de los 82 admitidos, se presentaron al examen, correspondiendo al 78% del 100% y tan solo 18 participantes que asciende al 22% no concurrieron a la prueba, como se puede extraer de la lista de asistencia (Fls. 89-102) y el registro fílmico de la fecha de la prueba escrita (Fls. 523-CD 1 y 2), pese a que se desconoce que la razón de todos haya sido la alteración del lugar de la prueba.

Luego, no se avizora que dicho cambio tenga tintes de favorecimiento para la concurrencia específica de algunos concursantes. La asistencia a la prueba aunque no fue total si fue masiva, en ese orden, es evidente que tal falencia no tuvo injerencia directa en los resultados finales del proceso de selección del Personero de Tunja y que puedan afectar la legalidad del acto electoral que hasta hora lo reviste.

Por otro lado, el accionante reprochó que se haya permitido que el aspirante GERMÁN DARÍO GARCÍA AVENDAÑO presentara el test, en un momento diferente al previamente señalado en la convocatoria, con lo cual a su criterio se dio un trato discriminatorio en relación con los demás concursantes que no pudieron aplicar la prueba por el cambio abrupto del lugar del examen debido a la torpeza de la administración de avisar con suficiente antelación.

Obra a folio 112, Resolución No. 051 de 2017, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja concedió la oportunidad al señor García Avendaño de aplicar la prueba de conocimiento y de competencias laborales, con sustentó en lo siguiente:

> *"(...)*
> *A pesar de lo anterior el participante **GERMÁN DARIO GARCÍA AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 7.719.092, se **hizo presente en el segundo piso siendo las 8:57 am,** tal como se pudo verificar en el registro fílmico de las (sic) oficina del concejo municipal.*
>
> *Que el señor **GERMAN DARIO GARCIA AVENDAÑO,** se hizo presente en el salón del primer piso pasadas las 9:10 am, por lo que no se le permitió la estrada (sic) las reglas del concurso.*
>
> *Sin embargo, el señor **GERMÁN DARIO GARCÍA AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 7.719.092, se hizo presente en el segundo piso siendo las 8:57 am, tal como estaba citado y por ende se le concederá la posibilidad de presentar la Prueba escrita de*

72

conocimientos académicos y de competencias laborales para el mismo día 29 de Noviembre de 2017 a las cuatro de la tarde (4:00 pm)."

Si bien le fue otorgada la oportunidad a uno de los participantes de presentar la prueba por fuera del horario establecido, al verificar los resultados definitivos del examen de conocimiento académico del señor García Avendaño se logra identificar que no superó dicha etapa eliminatoria, pues obtuvo 33 preguntas correctas, de tal forma que no le fue posible continuar en el proceso de selección. En consecuencia, habilitarle la aplicación de la prueba no aseguraba o garantizaba su permanencia en el concurso. Sin embargo, dicha situación no tiene la capacidad de alterar el contenido del acto acusado, máxime si no se trató de ninguna de las dos personas que conformaron la lista de elegibles.

Finalmente, la Sala debe decir que desconoce los motivos de los que se sirvió la entidad accionada para no autorizar al señor Sergio Andrés Acosta Lizarazo presentar la prueba escrita pese a que radicó petición con dicho cometido, no es posible analizar si estaba ante circunstancias idénticas a las del señor García Avendaño con una solución distinta, para concluir que se dio un trato diferenciador o desigual.

Sub-cargo *(ii)*: Ahora en cuanto al diseño del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de Tunja, la Sala encuentra que según el esquema como fue instituido por el Concejo Municipal de Tunja atiende los estándares mínimos fijados en los Decretos Nos. 2485 de 2014 y 1083 de 2015, tal como se pudo corroborar, así:

<table>
<tr><th>MARCO NORMATIVO</th><th>DISEÑO</th></tr>
<tr><td>Decreto No. 2485 de 2014[7]
Decreto No. 1083 de 2015[8]</td><td>Actos Administrativos proferidos en el trámite del proceso de selección del Personero de Tunja-Boyacá.</td></tr>
<tr><td>a) Convocatoria. deberá contener:

i). fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar,
ii) fecha y hora de inscripciones;
iii) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;</td><td>Resolución No. 042 de 10 de noviembre de 2017.

i) Art. 11 Empleo Convocado
<table><tr><td>Denominación</td><td>Personero Municipal</td></tr><tr><td>Codigo:</td><td>015</td></tr><tr><td>Nivel Jerárquico:</td><td>Directivo</td></tr><tr><td>Salario:</td><td>$12.507.612</td></tr><tr><td>Sede Trabajo:</td><td>Edificio Alcaldia Municipal Calle 19 No. 9-95 Segundo Piso</td></tr></table></td></tr>
</table>

[7] "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."
[8] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

1440
73

iv) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
v) fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos;
vi) pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso;
vii) fecha de publicación de los resultados del concurso;
viii) los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

Tipo de Vinculación:	Por periodo legal hasta el último día del mes de febrero de 2020
Nro. Vacantes	1

ii) y iii) Anexo se encuentra el cronograma numerales 3 y 4.3. que señala las fechas y hora de inscripción junto con la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos (Fls. 63-70).
iv) Art. 32 prevé el trámite de reclamaciones conjuntamente con el artículo 70.
v) Cronograma numeral 5.1. fija la fecha y hora de la prueba de conocimiento.
vi) Art. 33 modificado por la Resolución No. 043 de 2017, así:

Clase de prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje Mínimo Aprobatorio
Prueba de conocimientos Académicos	Eliminatorio	70%	100	45/70
Competencias laborales	Clasificatorio	10%	100	NO APLICA
Análisis de Antecedentes Formación Académica Análisis de experiencia	Clasificatorio	10% F.A. (5%) A.E. (5%)	100	NO APLICA
Entrevista	Clasificatorio	10%	100	NO APLICA
TOTALES		100%	400	

vii) Anexo cronograma numeral 5.1.3.
viii) Requisitos Art. 8 totalmente compatibles con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

En cuanto al reclutamiento, se observa conforme la Resolución No. 051 de 2017, *"Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Tunja-Boyacá"*, que las personas inscritas[9] para dicha vacante fueron 102[10] personas, de las cuales 82 fueron admitidas y 18 no admitidas, un número considerable para significar que se permitió una amplia participación de aquellos aspirantes que estaban interesados y cumplían los requisitos para ocupar el cargo ofertado.

De otro lado, respecto a la etapa de las pruebas conforme quedó ilustrado en el anterior cuadro, se observa que obedece a los parámetros contemplados en los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de

[9] Folios 186-188 Anexo.
[10] Según Resolución No. 049 de 2017, la concursante Gloria Esperanza Rodriguez Vargas, declinó de participar en la convocatoria de Personero de Tunja (Fol. 200 Anexo).

2015, puesto que a la prueba de conocimiento académico le fue otorgado el 70% del total del concurso, así mismo le dio 10% a las competencias laborales, otro 10% a estudios y experiencia y finalmente un 10% a la entrevista, para un total del 100%.

De esa manera, para la Sala es claro que la convocatoria que diseñó el concurso de méritos para la elección del cargo de personero de Tunja se ajustó o está acorde con los estándares mínimos fijados por el Gobierno Nacional a través de los citados decretos, y no se advierte que la entidad accionada estableciera disposiciones desmesuradas o en contravía de las normas marco.

Sub-cargo *(iii)*: Por otro lado, en relación con la idoneidad o legitimidad de FENACON para adelantar el proceso de selección del Personero de Tunja, al respecto la Sala debe indicar que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1093 de 2015, señala:

> ***"Concurso público de méritos para la elección personeros.*** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*
>
> *Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que* ***podrá*** *efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*
>
> *El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."*

De acuerdo con la norma transcrita, los Concejos Municipales tienen la **potestad** de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Aun cuando la Federación Nacional de Concejos, de acuerdo con su objeto social o función, anotado o registrado en las declaraciones surtidas por su Representante Legal y extraída de los Estatutos que lo rigen (Fls. 670-682), no se ubica en ninguna de las entidades antes descrita, sí está demostrado o acredita que cuenta con experiencia para este tipo de procesos a los que acude principalmente en calidad de asesor de los Concejos municipales.

1141
75

Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (Fls. 706-958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.

Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado-Sección Quinta[11], al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la prueba de competencial laborales la empresa denominada Outsorcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimiento profesional al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo del personero de Tunja.

Así mismo, en el expediente reposa el Convenio No. 01 de 9 de noviembre de 2017, suscrito entre FENACON-CREAMOS TALENTOS y el Concejo Municipal de Tunja, cuyas obligaciones a cargo del contratista son (Fls. 185-189):

> "(...)
> ***CLAUSULA SEGUNDA.- DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS:*** *La Federación y creamos talentos, tendrán las siguientes obligaciones:* ***1)*** *Brindar acompañamiento y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de Tunja -Boyacá, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 10 83 de 2015, frente a la realización del concurso público y abierto de méritos.* ***2)*** *Capacitar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero.* ***3)*** *Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección de conformidad con las competencias que*

[11] Sentencia de 4 de mayo de 2017; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; Rad. 25000-2341-000-2016-00404-01.

> *le son propias al Concejo y sus integrantes.* ***4)*** *Articular siempre el actuar de* ***FENACON, CREAMOS TALENTOS*** *y del* ***CONCEJO*** *con las directrices impartidas por el* ***Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación,*** *para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de ésta forma una Seguridad Jurídica.* ***5)*** *Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado.* ***6)*** *Garantizar los profesionales necesarios para capacitar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar. (...)"*

Tampoco se puede perder de vista que el proceso para elegir personero de Tunja fue asumido directamente por el Concejo Municipal de Tunja con el direccionamiento o acompañamiento de FENACON y Creamos Talentos, es decir, que la accionada nunca se desprendió totalmente del trámite ni de las etapas propias del concurso, de cara a las obligaciones consignadas en el citado convenio. Igualmente, los actos administrativos[12] expedidos en desarrollo del concurso fueron proferidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja.

En igual sentido, el artículo 2 de la Resolución 042 de 2017 consagró: "***RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO.*** *El Concurso Público y abierto de Méritos para la elección de Personero del Municipio de Tunja-Boyacá, están bajo responsabilidad del Concejo Municipal de Tunja-Boyacá, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales contratado para el efecto. (...)"*

Aunado a ello, según los testimonios rendidos por los concejales llamados a declarar y la Secretaria General del Concejo de ese entonces, coinciden en manifestar que recibieron algunas capacitaciones brindadas por FENACON sobre el concurso.

En ese orden, los sub-cargos no tienen vocación de prosperidad.

4.2.2 Cargo segundo:

Falsa motivación, *i)* las resoluciones que reglamentaron la convocatoria carecen de los criterios de evaluación, calificación y metodológicos y no identifican la entidad especializada que realizaría la prueba de conocimiento y, *ii)* los Concejales de Tunja omitieron

---

[12] Resoluciones Nros. 042, 043, 047, 049, 051, 056, 057, 061, 062, 065, 068, 071 de 2017 y Acta No. 214 de 28 de diciembre de 2017.

4442
77

exponer las razones en que se basaron para la calificación de la entrevista de los aspirantes.

Conforme el ***Sub cargo (i)***, debe entenderse que la columna vertebral de todo concurso de méritos está determinado por la convocatoria que contiene en estricto sentido las reglas de juego exigibles tanto para los oferentes como para quienes se inscriban a la misma. Constituye la expresión máxima de legalidad, de tal manera que el incumplimiento de las directrices allí consagradas acarrea no solo la transgresión de los derechos de los aspirantes sino también la infracción del orden jurídico imperante.

Y en este punto considera importante la Sala recordar cómo surgió el proceso de selección del Personero de Tunja y que culminó con la elección del señor Luis Henry Carreño Leal para el referido empleo:

Como consecuencia de la nulidad electoral del Personero Municipal de Tunja 2016-2020 (febrero) decretada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 18 de mayo de 2017[13], y dado que dispuso se realizara nuevamente la totalidad del concurso de méritos para el enunciado cargo por el tiempo faltante, el Concejo Municipal de Tunja, en cumplimiento o acatamiento de la orden judicial, a través de Resolución No. 042 de 10 de noviembre de 2017, convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Tunja-Boyacá.

Posteriormente, se emitieron resoluciones que tuvieron como objeto efectivizar o materializar cada etapa regulada en la convocatoria. Es el caso de la Resolución No. 049 de 2017, que publicó la lista de admitidos y no admitidos en el concurso para la elección de personero, en la que sustentó que las razones de inadmisión de algunos aspirantes, en su mayoría, se debía a no anexar la documentación estipulada en el artículo 20 de la Resolución 042 de 042 de 2017, exigida para la inscripción, y que según el numeral 1° del artículo 9 *ídem* constituye causal de inadmisibilidad en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la convocatoria.

Habida cuenta que cada decisión adoptada por la administración en este tipo de procesos estaba sujeta a reclamaciones, es dictada la Resolución No. 051 de 2017 que publicó la lista definitiva de admitidos e inadmitidos, atendiendo estrictamente el cronograma fijado para el efecto.

---

[13] Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-02

78

Consecuentemente y siguiendo el orden del concurso mentado, mediante Resolución No. 056 de 2017[14] se publicó los resultados de la prueba de conocimiento académico aplicada a los participantes, en el que imprimió los resultados según el modelo o sistema diseñado en la convocatoria para tabular las preguntas acertadas junto con el porcentaje asignado a la prueba. De suerte que se tiene (Fol. 115):

RESULTADO PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS

Número de identificación del Candidato	Preguntas Acertadas	Porcentaje sobre la prueba	Porcentaje sobre el total del Concurso 70%	RESULTADO
79.483.409	56/70	80%	56%	Aprobado
91.532.523	45/70	64.28%	45%	Aprobado

Acorde con el siguiente cuadro que marcó los criterios de calificación de la citada prueba:

Clase de prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje Mínimo Aprobatorio
Prueba de conocimientos Académicos	Eliminatorio	70%	100	45/70

Luego se expidió la Resolución No. 057 de 2017[15], que publicó la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso, con la consigna de la siguiente información (Fol. 120):

Número de identificación del Candidato	Puntaje Obtenido	Porcentaje sobre el total del Concurso (10%)
79.483.409	81%	8.1%
91.532.523	83.36%	8.3%

Revisado paralelamente lo anterior con el método previsto en la convocatoria se advierta que está conforme, tal como se aprecia, así:

[14] Resolución que no estuvo sujeta a modificaciones respecto de las dos personas que aprobaron la prueba escrita, pese a que posteriormente se anunció mediante Resolución No. 061 de 2017 la lista final o definitiva de resultados.
[15] Tampoco existió con la Resolución No. 062 de 2017 modificación a los resultados de la prueba de competencias laborales, se mantuvo lo inicialmente resuelto.

Clase de prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje Mínimo Aprobatorio
Competencias laborales	Clasificatorio	10%	100	NO APLICA

Mediante Resolución No. 065 de 2017, se consolidaron los resultados de la prueba de la valoración de análisis de antecedentes del concurso público para elegir personero de Tunja, de la siguiente manera:

Número de Identificación del Candidato	Puntaje Educación Formal (40%)	Puntaje Edu. Para el Desarrollo (10%)	Puntaje Experiencia Relacionada (25%)	Puntaje Experiencia Profesional (20%)	Puntaje Experiencia Docente (5%)	Valoración sobre la totalidad de la Valoración de Antecedentes	Porcentaje sobre la totalidad de la Prueba Análisis de Antecedentes (10%)
79.483.409	40,00	0,00	100,00	47,47	0,00	50,49	5,05
91.532.523	45,00	5,00	11,66	4,15	0,00	22,25	2,22

Para efectos de la valoración del ítem denominado análisis de antecedentes, la convocatoria estableció las siguientes pautas:

Clase de prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje Mínimo Aprobatorio
Análisis de Antecedentes	Clasificatorio	10%	100	NO APLICA
Formación Académica		F.A. (5%)		
Análisis de experiencia		A.E. (5%)		

Aspectos que deben ser conjugados con el artículo 50 de la Resolución No. 042 de 2017, que consagró la puntuación de los factores de la prueba de análisis de antecedentes, así:

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					
EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para trabajo de desarrollo Humano	
25	20	5	40	10	100

60

Por consiguiente, con la Resolución No. 067 de 2017 (Fls. 130-131) se puntualizaron los resultados de todos los componentes laborales y valoración del análisis de antecedentes de los dos aspirantes que lograron superar la prueba académica.

Finalmente, con Resolución No. 069 de 2017 se dio a conocer los resultados de la entrevista obtenida por los participantes que lograron llegar a esa fase, así (Fls. 134-135):

RESULTADOS PRUEBA DE ENTREVISTA		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO	TOTAL PUNTAJE	
	Resultado	Porcentaje Obtenido sobre el total del concurso
79.483.409	69.90%	6.9%
91.532.523	62.27%	6.5%

De esa manera, se encuentra que fueron respetados los rangos establecidos para la calificación de la entrevista, que solo equivalía el 10% del total del concurso de méritos. Se concluyó el proceso con la elección del señor Luis Henry Carreño Leal contenida en Acta 217 de 28 de diciembre de 2017.

Así pues, se deduce que los actos proferidos no obedecen al antojo o capricho del ente demandado. Por el contrario, atienden los parámetros fijados con antelación en la convocatoria del concurso, guardan absoluta coherencia y relación. No era necesario que cada resolución dictada en el marco del proceso de selección reprodujera en su tenor literal la Resolución No. 042 de 2017, basta con que esté acorde a las reglas allí previstas.

Ahora, si bien la Convocatoria hecha para el concurso mencionado no identifica la entidad que aplicaría las pruebas de conocimiento académico, no se considera una anomalía o error sustancial que trasgreda derechos fundamentales de los participantes o que contribuyan a la pérdida de seriedad, imparcialidad o transparencia que debe caracterizar este tipo de procesos, tampoco se denota que se haya hecho con un fin diferente, como privilegiar a algún concursante, menos cuando la responsabilidad directa del concurso de méritos estaba en cabeza del Concejo de Tunja con el valor agregado de que contaba con el acompañamiento de FENACON y Creamos Talentos, consideradas entidades expertas en esos asuntos de selección de personal.

1444
81

Por último, en cuanto al ***Sub cargo (ii)*** a través del cual reprocha que los Concejales omitieran sustentar las razones de calificación de la entrevista, cabe recalcar que el precedente sentado por el Consejo de Estado en relación con estos asuntos ha sido constante, sobre la obligatoriedad de motivar la calificación de la entrevista, de lo contrario, implica una irregularidad en el trámite del procedimiento de elección de personero municipal. Para mayor ilustración se transcribe algunos a partes del pronunciamiento del Alto Tribunal Contencioso de lo Administrativo:

> *"De igual forma, al expedir el Presidente del cabildo municipal la Resolución No. 018 de 2015 se consolidó la falta de publicidad y motivación en la decisión de modificar el puntaje de uno de los participantes de la mencionada convocatoria, toda vez que tan solo con la expedición del Acta No. 17 de 2016 se mostró un resultado y, aún más, sin las razones jurídicas que le dieran sustento,* ***razón por la cual es manifiesto que esa falta de motivación implicó que el acto se expidiera de manera irregular.***
>
> *Sobre el tema de la expedición irregular que conlleva nulidad de los actos esta Sección ha señalado: "Para el efecto, es menester precisar que la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto*[16][17]*(Negrilla de la Sala)*

Concordantemente, en sentencia de 27 de octubre de 2016[18], se reiteró la postura al señalar que la irregularidad descrita se materializa y tiene la virtualidad de viciar el acto de elección siempre que se pruebe:

> *"(...)*
> *(i) La existencia de la anomalía*
> *(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles."*

---

[16] Consejo de Estado, Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00 del 3 de agosto de 2015.
[17] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 29 de septiembre del 2016, Radicación Nº 05001-23-33-000-2016-00254-02. Rocio Araujo
[18] Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 52001-23-33-000-2016-00115-01.

Así pues, al descender al caso concreto se encuentra acreditado el primer requisito enlistado, es decir, la existencia de la anomalía, pues primero la Resolución No. 068 de 2017, artículo 4, le dio el carácter subjetivo de la prueba de entrevista (Fls. 132-133), sumado a que las calificaciones dadas por los Concejales a los dos candidatos que pasaron a la siguiente fase no están motivadas o razonadas, con lo cual se incurrió en una irregularidad que puede eventualmente afectar el procedimiento de elección del personero.

Sin embargo, la configuración de dicha causal de nulidad está atada o depende de que la anomalía advertida tenga la connotación o potencialidad de alterar considerablemente y de manera directa los resultados del proceso de selección.

Para ello, es relevante verificar el segundo requisito exigido para la concreción de la nulidad deprecada, así:

Según Resolución No. 067 de 19 de diciembre de 2017, fueron consolidados los resultados obtenidos por los dos candidatos al superar el 90% del concurso de méritos.

Número de Identificación del Candidato	Porcentaje sobre el total del Concurso de la Prueba de Conocimientos	Porcentaje sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Puntaje Total (90%)
79.483.409	56%	8,1%	5,05%	69,15%
91.532.523	45%	8,3%	2,22%	55,52%

Conforme el puntaje alcanzado por los participantes que permanecían en la contienda, se tiene que al primero se le otorgó el **6,9%** por concepto de la entrevista y al segundo **6,5%**, luego si se hubiese conferido una calificación del 10% al último participante de la lista de elegibles, no había logrado superar el porcentaje total del señor Luis Henry Carreño Leal elegido como Personero del Municipio de Tunja.

De suerte que la ausencia de motivación de la calificación de las entrevistas por parte de los Concejales de Tunja no afectó los resultados arrojados en el concurso, máxime si la persona que fue electa como Personero de dicha municipalidad al evacuar el 90% del concurso había conseguido un puntaje superior respecto del segundo concursante, inclusive si se le hubiese dado 00.00% en la entrevista; por lo tanto, la referida prueba no tuvo mayor impacto en la decisión definitiva del concurso a pesar de omitir el deber de exponer las

4145
83

razones que soportan la calificación asignada a cada uno de los participantes.

En igual sentido, el Consejo de Estado marcó un precedente al indicar, al respecto que[19]:

> *"...aun cuando en un caso hipotético quien resultó electo hubiese obtenido 00.00% en la entrevista (quedando con 63.35%) y, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razón de ello obtuviera el máximo, 10.00% (quedando con 67.95%), tampoco tendría la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuación seguiría estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenía 68.80% a ese momento."*

A pesar de que quedó descartada en el *sub examine* la materialización de la irregularidad alegada, la Sala advierte al ente accionado que en lo sucesivo se abstenga de aplicar el carácter subjetivo a las entrevistas, y por el contrario, exija la sustentación de la calificación que se le confiera a los concursantes, en aras de garantizar el principio de objetividad, transparencia e imparcialidad como pilares fundamentales del mérito, pues no puede obedecer a un puntaje caprichoso o arbitrario que no tenga sustento jurídico.

En consecuencia, el cargo en general será desestimado.

4.2.3. Cargo tercero:

Desviación de poder, *i)* injerencia del Concejo Municipal de Tunja en FENACON quien desarrolló el proceso de selección del personero de Tunja y, *ii)* posterior vinculación de CREAMOS TALENTOS sin que mediara acto administrativo que así lo dispusiera.

Según el primer ***Sub cargo***, planteado por el accionante, el Concejo de Tunja tiene injerencia en FENACON quien adelantó el concurso para proveer el cargo de personero de Tunja.

Al respecto, conviene resaltar que se debe distinguir entre la afiliación del Concejo de Tunja a FENACON desde febrero de 1994[20] y su participación en el desarrolló del concurso para elegir personero,

---

[19] Sentencia de 23 de marzo de 2017; C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Rad. 25000-23-41-000-2016-00219-01.
[20] Por dicho del Representante Legal de Fenacon.

84

pues como afiliado no tiene poder decisivo dentro de la Junta Nacional de la Federación tal como lo dispone sus estatutos, por ende, no puede sostenerse que su intervención en el proceso de selección haya estado diseñada para favorecer a algún aspirante en especial, luego no es acertado afirmar que el concurso surtido con el acompañamiento de dicha entidad tuviera como objeto satisfacer intereses ajenos al bien público.

Así mismo, se reitera que el Concejo Municipal de Tunja jamás se sustrajo de la responsabilidad de adelantar directamente el concurso de méritos para seleccionar personero, por tanto, FENACON actuó como un grupo asesor o colaborador para abonar esfuerzos y cumplir el fin último trazado en la convocatoria que era precisamente elegir personero de dicha municipalidad.

Al cotejar el expediente, no se advierte que la parte actora haya acreditado o siquiera insinuado que el señor Luis Henry Carreño Leal-demandado- tuviera algún tipo de relación con FENACON o Creamos Talentos, para especular que se vio beneficiado con tal situación.

Ahora, respecto al segundo ***Sub cargo***, la Sala rescata que la vinculación de CREAMOS TALENTOS en el proceso de selección no fue sorpresiva ni improvisada a pesar de que no se haya identificado dentro de la convocatoria como firma encargada de aplicar la prueba de competencias laborales. Es importante recordar que el Convenio 01 de 9 de noviembre de 2017, suscrito por el Concejo Municipal de Tunja la situó como *"interviniente 3"* con la obligación de brindar acompañamiento y apoyo en la gestión a los Concejales de Tunja para la elección de personero, entre otras, de suerte que teniendo en cuenta su trayectoria y el área en el que se ha desenvuelto por varios años-Recurso Humanos, está dedicada principalmente a apoyar a empresas privadas como públicas en la evaluación y selección de personal, medición de perfiles con la aplicación de sistemas especializados, entre otros, tal como se pudo corroborar con los documentos[21] visibles a folios 530-631 del expediente sumado a la testificación proporcionada por la Representante Legal de la empresa.

De otro lado, debe distinguirse entre los trámites o gestiones administrativas dirigidas a perfeccionar la contratación entre el Concejo de Tunja con las empresas colaboradoras y otros son los

[21] Facturas, contratos, ordenes de servicio, perfiles de cargos con órdenes de servicio, acuerdos de servicio y certificaciones laborales que acreditan su experiencia en evaluación por competencias desde el año 2002.

1446
85

actos administrativos que se dictan para impulsar el procedimiento de selección, tendientes a atender las etapas propias del mismo.

Por lo tanto, el hecho de que no medie decisión administrativa que informe la vinculación de CREAMOS TALENTOS en el referido proceso, no vicia el concurso que fue convocado para proveer el cargo de personero de Tunja, máxime si se determinó dentro de la Resolución No. 042 de 2017, artículo 2, que quien debía figurar como garante o responsable de dicho procedimiento era el Concejo Municipal de Tunja con apoyo de entidades o el grupo profesionales contratado para el efecto.

Así las cosas, el cargo en su integridad no está llamado a prosperar.

4.2.4. Cargo cuarto:

Expedición irregular, *i)* transgresión del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que FENACON y Creamos Talentos no estaban ni capacidades menos formadas y constituidas para adelantar el concurso abierto y público para proveer el cargo de personero de Tunja y, *ii)* desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al restringir a algunos participantes del concurso el acceso a los documentos que contenían los resultados de las pruebas.

Frente al primer ***sub cargo***, la Sala indica que este aspecto ya fue ampliamente estudiado en los cargos anteriores, es así que se arribó a la conclusión que FENACON y Creamos Talentos cuentan con suficiente experiencia en el campo de selección de personal, de igual manera se pudo inferir el grado y la forma en que intervinieron en el mismo, de suerte que no se hará referencia nuevamente sobre este tópico de discrepancia propuesto por el actor.

Y por último, en cuanto al **Sub cargo** segundo, sobre la infracción del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[22], cuyo tenor literal contempla las etapas del proceso de selección o concurso que comprende: i) Convocatoria; ii) Reclutamiento; iii) Pruebas; iv) Lista de elegibles y v) Periodo de prueba. Se observa que el numeral 3 ejusdem establece:

> "***3. Pruebas.*** *(Modificado parcialmente por Art. 14, Ley 1033 de 2006.) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como*

[22] "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

96

establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

***Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación**."(Destacado fuera del texto original).*

En tratándose del carácter reservado de las pruebas aplicadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional decantó en sentencia T-180 de 2015 lo siguiente:

"8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

(...) el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

Así pues, la restricción o limitación a los documentos contentivos de las pruebas de conocimiento desarrolladas en un proceso de selección de personal se predica respecto de terceros, no en relación con los mismos concursantes, sin embargo, no es posible la reproducción física de la información solicitada a fin de mantener la reserva respecto de terceros.

Del mismo modo, el Consejo de Estado en fallo de 31 de enero de 2013, indicó que la reserva contemplada en el inciso 3 del numeral 3

1147
87

del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sobre el acceso al cuestionario y las respuestas proporcionadas por los participantes de un concurso de méritos, debe entenderse frente a terceros y no respecto al derecho que los aspirantes tiene de conocer su propia prueba. En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció así:

> *"Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012,** respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tiene derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.*
>
> *De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y solo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.*
>
> *Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"*[23].

Aunque la Sala comparte que la susodicha reserva de los documentos mentados debe exigirse de terceros, personas externas o ajenas que no hayan hecho parte del proceso de selección de personal, sin que la figura de terceros se aplique para limitar a que entre concursantes conozcan las pruebas de los demás, pues de lo contrario, no podría existir un juicio comparativo que permita al participante inconforme, controvertir su calificación confrontando las respuestas de otro u otros aspirante(s).

Ahora, al aterrizar la postura imperante adoptada tanto por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado sobre la reserva de la prueba de conocimiento, en el caso concreto, la Sala advierte que las reclamaciones elevadas por los aspirantes Dalmis Alejandro Castillo

---

[23] Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida el 1º de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01.

Cruz[24], Pedro José Díaz Caro[25], Herner Evelio Carreño Sánchez[26] y Rafael Rojas Díaz, entre otros, estaban dirigidas a obtener transcripción integral de las respuestas que cada uno señaló en el pliego junto con el cuestionario y la plantilla que contiene las respuestas correctas, para lo cual el ente demandado de manera uniforme resolvió[27]:

> *"Tal como se estipulo en la resolución N° 042 de 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se convocó y reglamento el concurso en su artículo 31, Las pruebas desarrolladas en el concurso tienen carácter de reservado:*
>
> > ***ARTÍCULO 31. RESERVA DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.*
>
> *Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud de conformidad con el artículo antes citado.*
>
> *Por otra parte, en aras de proteger los derechos fundamentales de cada uno de los participantes del concurso público y abierto de méritos para elección de personero municipal de Tunja-Boyacá, se le permitirá al participante que desee conocer las respuestas del cuestionario que se aplicó para la prueba de conocimientos académicos, así como el sustento jurídico de la misma, acceder al cuestionario y su hoja de respuestas.*
>
> *Para lo cual se cita para el próximo miércoles seis (6) de diciembre a las 10:30 am, en el recinto del concejo municipal."*

En efecto, el Concejo Municipal de Tunja no podía atender la petición en los términos en que los participantes-reclamantes la elevaron, pues en virtud del carácter de reserva de la prueba de conocimiento conforme el artículo 31 de la Resolución No. 042 de 2017 acorde con la sentencia T-180 de 2015, no era factible o viable entregar o expedir copia física o replica de las respuestas suministradas por los concursantes, y no por ello se estaba negando el acceso a dichos documentos. Sin embargo, para garantizar el derecho de contradicción fueron citados el día 6 de diciembre de 2017, a que revisaran su hoja de respuestas, el examen aplicado y el sustento jurídico.

Al cotejar el expediente, se observa que solo se dejó constancia de la asistencia del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO en la fecha fijada para dar a conocer el catálogo de preguntas y respuestas con el respectivo fundamento jurídico (Fol. 274 Anexo Contestación).

---

[24] Fol. 244, 259, 260 Anexo Contestación.
[25] Fls. 270-271 idem.
[26] Fol. 276 Anexo Contestación.
[27] Fls. 267, 272, 274, 275, 276, 279, 280, 282, 283, 287, 289 y 295 Anexo Contestación.

1148
89

No obstante, según versión rendida por el señor Dalmis Alejandro Castillo Cruz-concursante, quien igualmente fue convocado para el 6 de diciembre de 2017 a efectos de examinar su hoja de respuestas, manifestó que a pesar de acudir al lugar el día y la hora señalada, no obtuvo ningún acompañamiento profesional para acceder a los documentos solicitados, aun cuando posteriormente se le dio otra fecha para el mismo fin, por lo tanto, desistió del tema.

De acuerdo con lo relatado por el referido concursante, y aunque reposa constancia emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja acerca de que el día 6 de diciembre de 2017 de 9:00 am a 3:00 pm *(Fol. 318 anexo contestación)* se hicieron presentes en las instalaciones del Concejo un funcionario de FENACON y los Concejales Luis Alejandro Camargo Martínez y Camilo Hernán Hoyos Gómez para atender las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para surtir el cargo de Personero de Tunja, lo cierto es que no da cuenta de sí concurrieron o no al llamado los aspirantes que elevaron reclamación concretamente con la prueba escrita, además resulta contradictorio con lo afirmado por el señor Castillo Cruz en su declaración, quien fue reiterativo en señalar que nadie estuvo presto a resolver su inquietud en la fecha en que fue citado y que por ello se le asignó nueva fecha sin que tampoco obtuviera respuesta.

De modo que la Sala infiere que se incurrió parcialmente en la irregularidad alegada por el demandante al no concretar o materializar el acceso a dicha información pese a la fijación de la oportunidad para ello.

Empero, es importante examinar que la falencia advertida tenga incidencia o impacto directo en el resultado definitivo del concurso de méritos para que se consuma la nulidad deprecada.

Luego de verificar el pliego de preguntas de conocimiento académico aplicadas en el proceso de elección de personero municipal de Tunja, el 29 de noviembre de 2017, la Sala encuentra que el examen se compone de 70 preguntas con selección múltiple con única respuesta (Fls. 991-1083). Del contenido de la preguntas, se tiene que deben ser excluidas 2, la número 46 y 66, por lo siguiente:

La pregunta No. 46 se circunscribe a:

> "***46.*** *Una vez presentada la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo a la autoridad competente, con que término cuenta esta para resolver el mismo:*

90

a) *Quince (15) días*
b) *Veinte (20) días*
c) *Treinta (30) días*
d) ***Sesenta (60) días"***

Acorde con el enunciado de la pregunta y las opciones de respuesta proporcionadas ninguna es correcta, como quiera que el artículo 95[28] del CPACA, el término con el que dispone la autoridad administrativa para resolver la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo es de **2 meses**. En ese orden, no se puede equiparar los dos meses que contempla la norma con **60 días**, pues los términos legales en días y meses son diferentes según el artículo 118[29] del C.G.P. De suerte, que la pregunta carece de respuesta acertada.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta No. 66 que consiste en:

> *"Según la Ley 1551 de 2012 ¿en qué casos únicamente se podrán solicitar licencia por parte de los miembros de los miembros de los concejos municipales.*
>
> ***a.*** *Licencia por enfermedad grave.*
> ***b.*** *Licencia para formación técnica.*
> ***c.*** *Licencia para formación profesional.*
> ***d.*** *Licencia de Maternidad."*

Según el contenido literal de la pregunta, está mal planteada o está incompleta, en sentir de la Sala su formulación sería: ¿cuál es la única licencia remunerada de la que pueden gozar o solicitar los miembros del Concejo Municipal?, cuya respuesta sería conforme el artículo 24[30] parágrafo 1° **la licencia de maternidad**. Así pues, la

---

[28] "ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

[29] "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.
(...)
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

[30] "ARTÍCULO 24. LICENCIA. <Inciso 1o. y aparte tachado Inexequibles>
En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, ~~salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad~~.

1749
a1

pregunta será descartada, toda vez que fue incorrectamente propuesta atendiendo las opciones de respuesta.

A su turno, la Sala aclara que la respuesta a la pregunta No. 70 cuyo tenor corresponde a: *"De conformidad con el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia los concejales del territorio nacional no tendrán la calidad de empleados públicos; así las cosas estos serán considerados como:"*, es la **D) Ninguna de las anteriores**, y no la **B) Funcionarios Públicos**, como erróneamente la entidad accionada la calificó.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterativa del Consejo de Estado, los concejales municipales ostentan la calidad de servidores públicos de la especie "miembros de corporación pública", por ende, no se ubican en la calidad de empleados públicos, tampoco funcionarios públicos y menos trabajadores oficiales, como ha sido decantado en pronunciamientos recientes[31]:

> *"(...) Sin embargo, la interpretación citada no volvió a ser objeto de reiteración, pues así lo precisó la Sección Quinta en la providencia citada de 2008, donde luego de hacer un recuento normativo del concepto de funcionario, y de las precisiones que sobre el particular se han reiterado entre otras, en las sentencias: a) de 23 de septiembre de 1999, expediente 2307; b) 20 de marzo de 2001, expediente PI-12157, y c.) 29 de abril de 2005, expediente 3182, concluyó:*
>
> ***De la naturaleza del cargo de Concejal.***
>
> *Las anteriores conclusiones ponen de manifiesto que el vocablo "funcionarios" empleado en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 agrupa sólo dos de las tres categorías a las cuales acude la Constitución Política para clasificar a los servidores públicos. Ciertamente, la Constitución hace la siguiente clasificación:*
>
> > *"Artículo 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios." (Destaca la Sala).*
>
> *En diferentes oportunidades esta Corporación ha reiterado la autonomía conceptual como categoría jurídica que, respecto de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales, se predica de los "miembros de las corporaciones públicas", esto es, de los miembros del Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales.*
>
> *Ahora bien, el Concejal, según el artículo 123 de la Carta, es un servidor público perteneciente a la categoría "miembros de*

PARÁGRAFO 1o. LICENCIA DE MATERNIDAD. Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia."

[31] Sección Segunda; Subsección A, Sentencia de 16 de julio de 2014; C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; Radicación: 11001032500020110042300 (1596-2011).

92

corporación pública"; naturaleza que reitera expresamente el artículo 312 ibídem, al prever que "Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos". (Subraya la Sala)

*En ese orden de ideas, **el Concejal es un servidor público que no tiene la calidad de funcionario**, claro está, en el alcance que esa expresión tiene en el régimen de inhabilidades para Diputado previsto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, pues en el contexto normativo de dicho régimen tal calidad comprende las categorías de empleado público y de trabajador oficial, **ninguna de las cuales corresponde a la del Concejal, servidor público de la especie "miembros de corporación pública"**.(Resaltado de la Sala).*

Lo anterior para significar que la respuesta correcta a la referida pregunta es la prevista en el literal **D.)**, pues ninguna de las opciones enlistadas consagra la condición o naturaleza real del cargo de Concejal.

Con ocasión de la supresión de las preguntas antes indicadas, el cuadernillo desarrollado en la prueba escrita de conocimiento estaría compuesto por 68 preguntas, que de acuerdo con el margen proporcional exigido por el Concejo Municipal de Tunja, para aprobar dicha etapa, se requiere mínimo 44/68 preguntas correctas conforme la siguiente ecuación aritmética:

$$45^{32} \ / \ 70^{33} = 0.64$$

$$0.64 \times 100 = 64\%^{34}$$

68 *(total de preguntas luego de excluir 2)* x 0.64%=44/68 (preguntas mínimas correctas)

Una vez confrontada la hoja de respuestas[35] a la prueba de conocimientos académicos de los aspirantes que solicitaron tales documentos y no pudieron acceder a los mismos, la Sala obtiene los siguientes resultados:

Concursantes	Respuestas
Herner Evelio Carreño Sánchez	45/68
Pedro José Díaz Caro	43/68
Dalmis Alejandro Castillo	37/68
Luis Henry Carreño Leal	53/68
Rafael Rojas Díaz	37/68

[32] Preguntas mínimas correctas fijadas por el Concejo de Tunja para superar la prueba de conocimiento.
[33] Total de preguntas.
[34] Rango exigido para superar la prueba de conocimiento.
[35] Fls. 1093-1112.

1150
93

En consecuencia, solo dos aspirantes lograron aprobar la fase eliminatoria de la prueba de conocimiento, esto es, Henrer Evelio Carreño Sánchez y Luis Henry Carreño Leal, las mismas personas que fueron inicialmente indicados en la Resolución No. 061 de 7 de diciembre de 2017, con alguna variación en el número de preguntas acertadas para el señor Carreño Leal de 53 a 56. Finalmente, después de depurar todas las etapas que conformaron el concurso de méritos para proveer el cargo de personero de Tunja 2016-2020, este es el resultado definitivo:

Orden de Elegibles	Concursante	Porcentaje sobre el total del Concurso de la Prueba de Conocimientos	Porcentaje sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Entrevista (10%)	Total del Concurso (100%)
No. 1	Luis Henry Carreño Leal	54,6%[36]	8,1%	5,05%	6,9%	74,65%
No. 2	Herner Evelio Carreño Sánchez	46,2%[37]	8,3	2,22%	6,5%	63,22%

Inclusive, cuando a juicio de la Sala se configuró una anomalía parcial por omitirse o impedirse en la práctica que algunos participantes pudieran conocer en físico los resultados de la prueba escrita que presentaron, lo cierto es que esta irregularidad no tuvo el alcance de afectar sustancial o potencialmente las resultas del proceso de selección adelantado ni el orden o la lista de elegibles.

Bajo esa perspectiva, no es de recibo el cargo propuesto por la parte actora.

4.2.5. Conclusión.

En ese estado de cosas, la Sala concluye que las irregularidades denunciadas no tuvieron la potencialidad de comprometer la legalidad del acto electoral acusado, toda vez que no solo basta probar la existencia de la anomalía en la formación del acto, sino que es importante determinar si la misma afectó de forma directa los resultados finales de la decisión. Es decir, si tuvo repercusión inmediata en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

---

[36] 53/68=0.78 0.78x0.7=0,546%*100=54,6%.
[37] 45/68=0.66 0.66x0.7=0,462%*100=46,2%.

94

En virtud de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Jaoa Alejandro Saavedro García contra el Concejo Municipal de Tunja y Luis Henry Carreño Leal en su condición de personero electo.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nº 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de y por mandato de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral perpetrada por el señor Joao Alejandro Saavedra García contra el Concejo Municipal de Tunja y otro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por estado
No. 174 de hoy. 11 OCT 2018
EL SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se niegan las pretensiones de nulidad de la elección del personero municipal de Zipaquirá

Habrá de establecerse si en el procedimiento que se llevó a cabo se incurrieron en las siguientes irregularidades: (i) si hubo una indebida participación del Secretario Jurídico en la elaboración de la prueba de conocimientos y si hubo una indebida delegación en la Mesa Directiva y en la comisión accidental de una función propia de la plenaria del Concejo Municipal. (ii) conformación de la lista de elegibles con una sola persona, (iii) indebida realización de la prueba de conocimientos, (iv) indebido diseño de la convocatoria, y (v) indebida participación de la empresa Outsorcing Multiservicios en la realización de la prueba de competencias laborales (...) no se acreditó en el proceso que la Personería Municipal de Zipaquirá haya establecido en su manual específico de funciones y de competencias laborales, las relacionadas con los componentes comportamentales del nivel directivo, razón por la que los factores comunes evaluados por la empresa Outsoucing Multiservicios Integrales Ltda., se entienden ajustados al propósito de la prueba de competencias laborales. No debe perderse de vista que la parte actora no acreditó que los psicólogos de la mencionada empresa hayan incurrido en yerros al momento de practicar la prueba de competencias laborales, toda vez que sólo reprochó el hecho de que no se hayan evaluado las competencias comportamentales del nivel directivo, sin advertir si lo evaluado fue incorrecto. Adicionalmente, la Sala reitera una vez más que los presuntos errores de la prueba de competencias laborales no tiene la capacidad de anular el acto de elección, como quiera que la mencionada prueba fue presentada sólo por un aspirante, quien según el informe antes analizado cumple con las competencias para el cargo. Finalmente en cuanto al argumento consistente en que no se dio la oportunidad para las reclamaciones de las pruebas de competencias laborales y de análisis de antecedentes, el a quo indicó que carece de validez porque en primer lugar en el Decreto 1083 de 2015 no se establece el deber de incluir una fase de reclamaciones frente a la prueba de competencias laborales y además porque en el artículo 25 de la Resolución MD 97 de 2015 se dispuso que la firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los dos días siguientes a su publicación en la página web del concejo y en la cartelera del concejo municipal, no se haya recibido reclamación alguna o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Así las cosas, si bien no se estipuló una etapa de reclamaciones específica para la prueba de competencias laborales, esto no quiere decir que el concurso carecía de la oportunidad para presentar reclamaciones, ya que los participantes inconformes podían presentar reclamaciones antes de que la lista cobrara firmeza

ERRORES DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES NO TIENEN LA CAPACIDAD DE ANULAR EL ACTO DE ELECCIÓN / CONVOCATORIA – No estipular etapa de reclamaciones no implica ausencia de oportunidad para presentarlas

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-2341-000-2016-00404-01

Actor: EDISON FERNEY GÓMEZ Y OTROS

Demandado: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE

Asunto: Nulidad Electoral– Fallo

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por los señores Cristy Rodríguez Torres, Hernando Ernesto Campos García[1], Edisson Ferney Gómez Rodríguez[2] y Paula Andrea Tarazona Villalobos[3], contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016, a través de la cual la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las pretensiones de las demandas acumuladas presentadas con el propósito de obtener la nulidad del acto por medio del cual se eligió al señor Miller Mauricio Castro Duque como personero del municipio de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Expediente 25000-23-41-000-2016-00404-00

1.1. Pretensiones

En la demanda, el actor solicitó lo siguiente[4]:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. CM-01 de 10 de enero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Zipaquirá, nombra en el cargo de personero municipal de Zipaquirá al doctor MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE C.C. 86.041.439 de Villavicencio, para el periodo comprendido entre el año 2016 a 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se dejen sin efecto todos los actos de posesión que se hayan ejecutado con ocasión de la elección para el para el (sic) cargo de personero municipal de Zipaquirá, materializada en la Resolución No. CM-01 de 2016 (sic)

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. CM-01 de 10 de enero de 2016, se ordene al Concejo Municipal de Zipaquirá, adelantar nuevamente el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Zipaquirá, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2013 y las demás normas que regulen la materia y en especial bajo los principios de transparencia y buena fe."

1.2. Hechos

El actor expuso varios hechos, pero los relacionados con la controversia aquí planteada son los siguientes:

Indicó que mediante la Resolución MD-97 del 12 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal de Zipaquirá convocó y estableció las reglas para adelantar el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Zipaquirá, y autorizó a la mesa directiva de esa colegiatura para adelantar dicho proceso de manera directa e indelegable.

Señaló que cumplida la fase de convocatoria, el 9 de diciembre de 2015 se publicó la lista definitiva de admitidos que arrojó un total de 47 aspirantes al cargo, a quienes se les citó para la prueba escrita.

Precisó que los señores Hernando Ernesto Campos García y Cristy Rodríguez Torres (demandantes), participaron en la convocatoria en mención.

Sostuvo que el 13 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la prueba escrita de conocimientos. Dicha prueba fue elaborada por un profesional del derecho contratado por el Concejo Municipal de Zipaquirá.

Adujo que la mencionada prueba escrita fue concebida sin la técnica para un concurso de méritos, no fue idónea para establecer las competencias de los aspirantes, y se apartó de los lineamientos que estableció el Departamento Administrativo de la Función Pública, al indagar sobre aspectos desatinados como la fecha de fundación del municipio o los números de algunas sentencias de la Corte Constitucional.

Señaló que sólo aprobó el señor Miller Mauricio Castro Duque (demandado), con un total de 74 puntos sobre 100, lo que generó una serie de reacciones entre los demás participantes, al punto de solicitar la intervención de la Procuraduría Provincial y la Personería de Zipaquirá.

Afirmó que mediante la Resolución MD-116 del 18 de diciembre de 2015 fueron resueltas varias reclamaciones en el sentido de modificar algunos aspectos relacionados con el cronograma de actividades de la convocatoria.

Señaló que, en desarrollo de lo anterior, el 22 de diciembre de 2015 se publicó la lista definitiva de resultados de la prueba, en la que se ratificó que sólo aprobó el señor Miller Mauricio Castro Duque, quien fue citado a presentar la prueba de competencias laborales el 23 de diciembre de 2015.

Indicó que la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá resolvió adelantar la mencionada prueba por intermedio de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., sociedad que no cumple con los requisitos para adelantarla, por cuanto, según la revisión en el sistema electrónico de contratación SECOP, ha celebrado diferentes contratos con el municipio tendientes a la prestación de servicios no calificados, como mano de obra, y personal doméstico, aseo y cafetería.

Precisó que una vez publicados los resultados de las pruebas de competencias laborales, no se fijó un espacio para reclamaciones, lo que denota la mala fe del Concejo Municipal, quienes ya sabían que adelantarían el proceso con el concursante de su predilección.

Agregó que, surtidas las demás etapas del concurso, se publicó la lista de elegibles conformada solamente por el señor Miller Mauricio Castro Duque, quien finalmente fue elegido personero municipal para el periodo 2016-2020, en sesión del 10 de enero de 2015 y a través de la Resolución CM-01 de 2016.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El demandante afirmó que la expedición del acto acusado violó los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; 35 de la Ley 1551 de 2012; 2.2.27.1, 2.2.27.4, 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y 23 del Decreto 1227 de 2005.

Como primer cargo expuso que el acto de elección demandado fue expedido de manera irregular, con falsa motivación, con desviación de las atribuciones propias de la Corporación que lo profirió y con infracción de las normas en que debía fundarse.

Al respecto, señaló que la prueba de conocimientos no fue concebida con el propósito de apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, puesto que las preguntas indagaron

sobre temas como la fecha de la fundación prehispánica del municipio, apartes de estrofas de su himno, los metros cúbicos para el mínimo vital de agua consignados en un acuerdo del Concejo Municipal, entre otros.

Precisó que en la convocatoria nunca se hizo precisión acerca de los parámetros sobre los que se construiría la prueba de conocimientos, ni de los instrumentos de evaluación y calificación, además que nunca se publicaron los ejes temáticos sobre los que se desarrollaría.

Adujo que el Concejo de Zipaquirá, de manera irregular, delegó en un funcionario de la administración la realización de la prueba de conocimientos, lo que se apartó del sentido del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Sostuvo que, de manera previa al inicio de la prueba escrita, el secretario general del Concejo de Zipaquirá, en cuyo poder estaban los exámenes, informó a los aspirantes que los mismos fueron concebidos por un reconocido profesor universitario, y que el material documental le había sido entregado horas antes del inicio de la prueba, razón por la que nadie conocía su contenido.

Agregó que, no obstante la anterior afirmación, con ocasión de una reclamación, la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá informó que el examen fue desarrollado por esa dependencia y una comisión accidental, y en una comunicación posterior informó que en la elaboración de la prueba intervinieron las referidas Mesa Directiva y comisión accidental, y el secretario jurídico de la Alcaldía Municipal, según consta en el oficio OP-06-2016 de enero de 2016.

Frente a tal circunstancia, afirmó que la entidad demandada intentó a todas luces esconder la verdad acerca de la identidad e idoneidad de quienes elaboraron la prueba de conocimientos, lo que resulta lesivo del debido proceso.

Precisó que según la Resolución MD-97 de 2015 (convocatoria), la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá debía adelantar en forma directa e indelegable el proceso de selección del personero municipal, no obstante tal premisa no se cumplió por cuanto la elaboración de la prueba de conocimientos se delegó en un funcionario de la administración central, quien no era competente para tal propósito.

Expuso que conforme al artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, los concejos municipales pueden celebrar convenios interadministrativos con órganos especializados para adelantar el concurso, sin embargo esta recomendación no fue acogida por la mencionada colegiatura, según consta en el acta de sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2015.

Advirtió que se desconoció el derecho al debido proceso de los concursantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, comoquiera que, al momento de las reclamaciones, no se les permitió acceder a los exámenes ni a la cartilla de respuestas, lo que era esencial para la reclamación, máxime por cuanto, ante la gran cantidad de preguntas abiertas, era necesario conocer el concepto de la persona que elaboró la prueba.

Adujo que no se aplicaron las condiciones mínimas de seguridad y cadena de custodia de las pruebas escritas, y que dicho material estaba en poder del secretario general del Concejo de Zipaquirá, en una carpeta, sin incluirlos en bolsas de seguridad selladas, además que no se solicitó a cada concursante firmar el respectivo examen o estampar la huella digital.

Agregó que la etapa de evaluación de competencias laborales que se adelantó con el concursante Miller Mauricio Castro Duque también presentó irregularidades, toda vez que la Mesa Directiva

nuevamente efectuó una delegación ilegal al acudir a la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., que no reunía los requisitos para adelantar de manera idónea esta etapa, por cuanto su actividad consiste en la provisión de personal no calificado para actividades como el servicio doméstico, aseo y cafetería, y no tiene experiencia en la evaluación de competencias laborales de un cargo como el de personero municipal, que es la exigencia del artículo 16 del Decreto 785 de 2005.

Añadió que el Concejo de Zipaquirá nunca informó que para adelantar esta etapa se llevaría a cabo la delegación antes mencionada, y tampoco dio espacio a las reclamaciones del caso.

Se refirió al pronunciamiento de la Corte Constitucional que analizó la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012[5], de acuerdo con la cual "los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos", frente a lo que concluyó que en este caso no se cumplieron tales postulados.

En el segundo cargo, advirtió que el acto de elección demandado fue dictado con desconocimiento de los principios de acceso a los cargos públicos, y en contravía del concepto de conformación de la lista de elegibles, luego tal acto se profirió con infracción a las normas en las que debía fundarse y con desviación de las atribuciones propias de la Corporación que lo expidió.

Frente al punto, expuso que ante el hecho de que sólo un concursante aprobó el examen de conocimientos, ello hacía imposible conformar una lista de elegibles, como lo establecía el artículo 23 de la convocatoria, luego el proceso debió iniciar de nuevo, sin embargo no fue así y continuó con un solo participante.

Puntualizó que si bien el Decreto 1083 de 2015 no señala que la lista de legibles deba ser plural, ni establece la posibilidad de repetir la prueba en un evento como el del sub lite, la Corte Constitucional en la sentencia T-169 de 2011 expuso que en casos de elección de cargos que no son de carrera, se impone el deber de sujetarse a las reglas propias de la convocatoria.

En tal sentido, explicó que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 sujetó la elección de los personeros a un concurso previo de méritos que debe acoger sus reglas, entre ellas, la de repetir el proceso cuando sólo una persona aprueba el examen de conocimientos, según lo expuesto en la sentencia T-213 de 1999 de la Corte Constitucional.

Finalmente, señaló que si bien el Decreto 1083 de 2015 no obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con órganos especializados para adelantar un concurso de méritos, en este caso era indispensable hacerlo, tal como se llevó a cabo por varios municipios del país a través de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, toda vez que el Concejo de Zipaquirá no cumplió con los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, pues la intención de ese cuerpo colegiado era la de no dejarse arrebatar la posibilidad de elegir al personero municipal que anteriormente le confería el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. Miller Mauricio Castro Duque

A través de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos[6]:

Explicó que la norma reglamentaria de la convocatoria no obliga ni conmina al Concejo de Zipaquirá a publicar los ejes temáticos de la prueba, además que los criterios de evaluación aplicados en su momento respondieron a un criterio objetivo y discrecional que en su momento aplicó la Mesa Directiva y la comisión accidental.

Agregó que en ningún momento la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá desatendió la obligación de llevar a cabo el proceso de reestructuración de las pruebas al interior del proceso de selección.

Adujo que es cierto que el secretario jurídico de la Alcaldía de Zipaquirá coadyuvó el proceso de realización de la prueba, toda vez que, en su momento, se requirió de su experticia en materia jurídica para establecer el referente de conocimientos que debía ser satisfecho por los aspirantes, ello siempre bajo la orientación de la Mesa Directiva, con la debida reserva para evitar intervenciones de terceros, de modo que dicha actuación no fue irregular.

Con base en lo anterior, señaló que la prueba fue practicada de forma directa por la Mesa Directiva, pero con la coadyuvancia del funcionario antes citado, lo cual se acredita con el Acta 03 de diciembre 12 y 13 de 2015.

Adujo que la negativa de la dependencia en mención, de suministrar copias del examen, obedeció al carácter reservado de la documentación de la convocatoria hasta tanto la misma finalizara, lo que no es lesivo del derecho de defensa y contradicción, puesto que se permitió a los participantes presentar sus reclamaciones.

Al referirse a los reparos frente a la idoneidad de quien elaboró la prueba de competencias laborales, esto es, la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda., expuso que la misma está calificada en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio para el desarrollo de recursos humanos, servicio personal temporal y reclutamiento de personal.

Advirtió que el hecho de que sólo una persona haya aprobado el examen de conocimientos no genera nulidad del acto de nombramiento, ni contradice la norma que sugiere la conformación de una lista de elegibles, luego la interpretación de la parte demandante frente al punto obedece a un criterio erróneo, pues la norma no prohíbe la continuidad del concurso cuando sólo un aspirante supera las pruebas.

Señaló que la Escuela Superior de Administración Pública, si bien realizó procesos de selección de personeros a nivel nacional, no abarcó todos los municipios del país, de modo que los que no pudieron suscribir los convenios respectivos, adelantaron por su cuenta el proceso de selección.

Al exponer los argumentos jurídicos de defensa, se refirió al principio de autonomía de las entidades territoriales, que en su criterio encuentra una limitante en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por razón de la prevalencia de mérito y del interés general.

Agregó que, no obstante, la preeminencia de estos principios no elimina de manera absoluta la referida autonomía, pues implica la facultad de escoger el perfil del personero que requiere el municipio, acoger los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 2485 de 2012, compilados en el Decreto 1083 de 2015, e incluir elementos de elegibilidad que materialicen el principio de autonomía del Concejo de Zipaquirá.

En el acápite de los argumentos fácticos de defensa, y respecto de la presunta violación del derecho de contradicción y defensa que refiere la demanda, señaló que todas y cada de las

reclamaciones fueron resueltas de forma íntegra y oportuna, con las limitaciones obvias derivadas de la reserva documental.

Respecto de la idoneidad de los constructores de los ítems, afirmó que sobre tal aspecto no se aportó soporte argumental y probatorio alguno, además que tales afirmaciones se caen en su sustento al verificar las hojas de vida de los psicólogos que elaboraron la prueba, que validan su idoneidad y experiencia en este tipo de procesos.

Acerca de la prueba de conocimientos, que según la demanda fue elaborada por los concejales, mencionó que las censuras frente al punto son infundadas, en la medida que, aparte de su formación en competencias en virtud de su ejercicio en el cabildo, contaron con la asesoría y acompañamiento de la primera autoridad en materia jurídica en Zipaquirá.

Sostuvo que la justicia constitucional ya se ha pronunciado respecto de las reclamaciones de la parte demandante, en el sentido de ratificar que la actuación adelantada por el Concejo de Zipaquirá no produjo lesión de los derechos de los concursantes[7].

Destacó que de acuerdo con la tesis de esta Corporación[8], la justicia electoral es rogada, lo que obliga al juez a aplicar el principio de congruencia, luego resulta indispensable que el demandante precise los términos jurídicos que configuran las causales de anulación de la elección, puesto que al juzgador no le es permitido interpretar los fundamentos de la demanda.

Propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dada la indeterminación del concepto de violación.

4.2. Concejo Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca

Por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos[9]:

Propuso la excepción que denominó "Legalidad de la Resolución CM-01 del 10 de enero de 2016", en cuyo sustento adujo que fue proferida por el órgano competente, esto es, la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, cumple con los requisitos de forma, se expidió conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015, fue debidamente motivado, y cumplió su finalidad y objeto.

También propuso la excepción de fondo que tituló "Legalidad en el procedimiento de elección del personero municipal", frente a lo que indicó que la Mesa Directiva realizó todo el procedimiento establecido en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015 para la elección del personero, garantizó el debido proceso y realizó todas las etapas previstas.

Sostuvo que no hay lugar a concluir que hubo fraude en la prueba en razón del contenido de las preguntas o el hecho de que sólo una persona haya aprobado el examen de conocimientos, pues tales aseveraciones no fueron probadas.

Mencionó que, contrario a lo dicho por el demandante, en ningún momento del procedimiento se expidieron actos con desconocimiento de los principios básicos del acceso a los cargos públicos mediante concurso de méritos, por el contrario, el mismo se adelantó con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Al respecto, sostuvo que el Concejo de Zipaquirá eligió al personero municipal de la lista de elegibles, luego de que su Mesa Directiva adelantara una convocatoria pública que fue asesorada por una entidad especializada en la selección de personal, lo que en manera alguna transgrede la

ley.

2. Expediente 25000-23-41-000-2016-00348-00

1.1. Pretensiones

En la demanda, el actor solicitó lo siguiente[10]:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. CM-01 de 2016, por medio de la cual se nombra en el cargo de Personero Municipal de Zipaquirá al doctor MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.041.439 de Villavicencio, por el periodo comprendido entre el año 2016-2020.

SEGUNDA. Que a consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto todos aquellos actos de posesión que se hayan suscitado como consecuencia de la elección realizada de Personero Municipal contenida en la Resolución No. CM-01 de 2016 emitida por el Honorable Concejo Municipal de Zipaquirá y de los que dan cuenta los actos administrativos que aquí se demandan.

TERCERA. Que se ordene al Honorable Concejo Municipal de Zipaquirá, adelantar nuevamente el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal bajo los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2013 y las demás normas que regulan el mérito que le sean concordantes y aplicables con dicha elección.

CUARTA. Que se compulsen copias a los organismos de control correspondientes, a fin de que se investigue a los posibles responsables por el desconocimiento del Orden Constitucional y Legal por las irregularidades evidenciadas en el procedimiento establecido dentro del concurso de méritos adelantado por el Honorable Concejo Municipal de Zipaquirá para la elección de Personero Municipal (sic) para el periodo constitucional 2016-2020."

1.2. Hechos

Los hechos relacionados con la controversia aquí planteada son los siguientes:

Indicó que mediante la Resolución MD-97 del 12 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal de Zipaquirá convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Zipaquirá, y facultó a su Mesa Directiva para adelantar dicha convocatoria, la cual, a su vez, se apoyaría en una comisión accidental.

Señaló que cumplida la fase de inscripción, fueron admitidos un total de 47 aspirantes al cargo, entre ellos el señor Edisson Ferney Gómez Rodríguez (demandante).

Sostuvo que el 13 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la prueba escrita de conocimientos, la cual, en su criterio, no fue estructurada de manera objetiva por cuanto no abarcó los ejes temáticos, ni se evaluaron las competencias profesionales requeridas para el cargo.

Explicó que la prueba de conocimientos constaba de 50 preguntas, varias de ellas sin relación alguna con los ejes temáticos sobre las funciones del cargo, como la letra del himno de Zipaquirá, la fecha de fundación prehispánica de municipio, entre otras, además de cuestionamientos ininteligibles, y preguntas memorísticas.

Señaló que, como resultado de lo anterior, sólo aprobó el señor Miller Mauricio Castro Duque (demandado), lo que en su sentir evidenció que la prueba fue construida para favorecerle.

Afirmó que mediante la Resolución MD-116 del 18 de diciembre de 2015 fueron resueltas varias reclamaciones en el sentido de modificar algunos aspectos, relacionados con el cronograma de actividades de la convocatoria.

Expuso que, como consecuencia de lo anterior, el señor Miller Mauricio Castro Duque fue el único citado para presentar la prueba de competencias laborales y, hecho lo anterior, se publicó el análisis de antecedentes.

Agregó que, surtidas las demás etapas del concurso, se publicó la lista de elegibles conformada solamente por el señor Miller Mauricio Castro Duque, quien finalmente fue elegido personero municipal para el periodo 2016-2020, en sesión del 10 de enero de 2015 y a través de la Resolución CM-01 de 2016.

Indicó que la prueba de competencias laborales estuvo a cargo de los psicólogos de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., pese a que en las reglas de la convocatoria no se contempló su participación, y se entendía que la estructuración de la prueba estaría a cargo, únicamente, de la Mesa Directiva y la comisión accidental.

Advirtió que la referida empresa no contaba con la experiencia para proveer empleos del rango del cargo convocado, además que, según la revisión en el sistema electrónico de contratación SECOP, ha celebrado diferentes contratos con el municipio tendientes a la prestación de servicios no calificados, como mano de obra doméstica, aseo y cafetería.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El demandante afirmó que la expedición del acto acusado violó los artículos 126 de la Constitución Política; 35 de la Ley 1551 de 2012; 16 del Decreto 785 de 2005 y 23 del Decreto 1227 de 2005.

Expuso que el acto de elección demandado fue expedido de manera irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación, y con desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo profirió.

Al respecto, señaló que el concurso de méritos de que se trata se estructuró para que sólo el señor Miller Mauricio Castro Duque superara la prueba de conocimientos, lo que usurpó la competencia de los concejales de Zipaquirá, quienes no tuvieron otra opción para proveer el cargo de personero municipal.

Adujo que en el presente caso se configuró la desviación de atribuciones del funcionario que profirió el acto demandado, toda vez que se omitió suministrar a los aspirantes la información acerca de los parámetros bajo los cuales se construiría la prueba de conocimientos, las personas que intervendrían en su cimentación, y los instrumentos de evaluación y calificación.

Sostuvo que tampoco se informó acerca del método estadístico para procesar las respuestas, ni se explicó cuáles fueron los ejes temáticos incluidos en los componentes básicos y funcionales de la prueba de conocimientos.

Agregó que el Concejo de Zipaquirá le negó el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas bajo el argumento de la reserva, con lo que vulneró sus derechos a la defensa y contradicción previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, además que desconoció lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual tal reserva no aplica en los

procesos de reclamación[11].

Precisó que el Concejo de Zipaquirá omitió explicar el procedimiento utilizado para la estructuración de las preguntas y su calificación, además que los miembros de la Mesa Directiva y la comisión accidental, encargados de dicho diseño, carecen de formación jurídica para evaluar el conocimiento de los abogados aspirantes y, por ende, para estructurar la prueba de manera acertada.

Expuso que la prueba de competencias laborales no cumplió con las previsiones del Decreto 2539 de 2005, toda vez que fue estructurada de acuerdo al criterio de la empresa de aseo contratada por el Concejo de Zipaquirá.

Advirtió que la prueba de personalidad PEI no mide lo exigido para el cargo convocado, pues solo evalúa niveles de concentración y alerta, competencias que se aplican para cargos operativos o industriales[12].

Adujo que al tenor del artículo 16 del Decreto 785 de 2005, el cargo de personero municipal pertenece al nivel directivo, lo que en su criterio hace visibles las irregularidades de la convocatoria de que se trata.

Luego de citar parte del texto de la sentencia T-511 de 2012 de la Corte Constitucional, mencionó que la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria del sub lite desechó el criterio del mérito, puesto que una vez realizada, y pendiente la práctica de otras tres pruebas, no hubo más aspirantes para valorar las calidades académicas, experiencia y competencias, ello en razón a que no fue posible comparar el resultado de la prueba que rindió el demandado con las de otros participantes, luego su resultado fue irrisorio.

Agregó que la estructura de la prueba en mención se apartó de los principios de publicidad, confiabilidad y eficacia, toda vez que nunca se publicó que los aspectos a evaluar tendrían relación con la historia prehispánica del municipio, sus símbolos o preguntas de memoria, y da cuenta que fue diseñada para favorecer al demandado.

Añadió que en la estructuración de la prueba se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1227 de 2005, estableciendo la información pertinente para su elaboración, esto es, los ejes temáticos.

Consideró cuestionable el hecho de que el Concejo de Zipaquirá no haya suscrito convenios con entidades especializadas en convocatorias públicas, ello en razón a que ninguno de los concejales cuenta con formación jurídica ni con la experiencia requerida para adelantar procesos de selección.

Aseveró que la prueba de conocimientos no fue confiable, lo que se demuestra con la circunstancia de que sólo un aspirante la superó.

Sostuvo que mantener los efectos del acto acusado propiciaría el incumplimiento de los principios de la función pública, entre ellos la moralidad administrativa, toda vez que la elección acusada no estuvo cobijada de las garantías o fines para los cuales se estructuró la reforma del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, pues no basta con fijar reglas claras para una elección, si por encima de ellas priman las componendas y actos de corrupción de los funcionarios involucrados en ella.

Advirtió que los concejales de Zipaquirá, de tiempo atrás, vienen manipulando los concursos de méritos para la provisión del cargo de personero municipal, dado que esta es la segunda vez que resulta electo un funcionario de los afectos de la administración municipal, bien por encargarlo de sus funciones, o bien por construir las pruebas de la convocatoria para favorecer a determinada persona sobre sus contendores.

Indicó que el hecho de que la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda. haya estructurado la prueba de competencias laborales, le resta credibilidad al concurso de que se trata, ello por cuanto ha suscrito contratos con la administración municipal y dependencias del orden descentralizado, que son controladas por el personero municipal.

1.3.1. Coadyuvancia

La señora Paula Andrea Tarazona Villalobos coadyuvó las pretensiones de la parte demandante bajo las siguientes consideraciones[13]:

Advirtió que es la segunda vez que el Concejo de Zipaquirá incurre en irregularidades en el proceso para la elección del personero municipal.

Adujo que la convocatoria del sub lite estuvo mal estructurada, por cuanto no se indicó a cargo de quién estaría la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, ni estableció un término y procedimiento para reclamaciones, además que se designó a la comisión accidental para realizar la etapa de entrevista, pero finalmente se llevó a cabo por parte de esa dependencia y la Mesa Directiva.

Sostuvo que, de acuerdo con una respuesta de la Mesa Directiva al procurador provincial de Zipaquirá, el Concejo Municipal adelantó por su cuenta el proceso de convocatoria debido al alto costo que implicaba contratar una universidad.

Añadió que la prueba de competencias comportamentales fue realizada por la empresa Outsourcing Servicios Integrales Empresariales Ltda., que para el periodo 2012-2015 había suscrito contratos con la administración municipal, por lo que estaba incursa en un conflicto de intereses.

Explicó que el Concejo de Zipaquirá, al delegar en su Mesa Directiva el trámite de la convocatoria, se apartó de la circular conjunta 100-004-2015, suscrita por el ministro del Interior, el Procurador General de la Nación, la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y el director de la Escuela Superior de Administración Pública, según la cual es posible suscribir convenios con esta última para adelantar el mencionado proceso selectivo.

Sostuvo que la mencionada colaboración es gratuita y solo bastaba con la aprobación del Concejo de Zipaquirá, luego el argumento relacionado con su presunto alto costo no tenía sustento.

Advirtió que la omisión de la colegiatura demandada, consistente en no haber informado acerca de los instrumentos de selección y los intervinientes en su estructuración, rompió el equilibrio de los participantes de la convocatoria, ello según la sentencia T-569 de la Corte Constitucional.

Señaló que el principio del mérito es de rango constitucional, al tenor del artículo 125 de la Carta, y los convenios de la OIT 100 y 111.

Indicó que también se rompió el equilibrio entre los participantes por la no fijación de un tope de

puntuación a obtener por educación formal y no formal.

Aseveró que el concurso adolece de un vicio procedimental, toda vez que según la Resolución MD-97 de 2015, correspondió al Concejo Municipal saliente (2012-2015) adelantar la primera fase, y la otra a cargo de la colegiatura entrante (2016-2019).

Expuso que la delegación para adelantar la prueba de entrevista en la Mesa Directiva y una comisión accidental es violatoria de la Constitución Política, por cuanto la misma establece que la competencia para ello radica en cabeza de la totalidad del Concejo Municipal.

Manifestó que la prueba de conocimientos de la convocatoria del sub lite careció de rigor científico, toda vez que la misma buscaba evaluar aspectos como la memoria, en lugar del conocimiento y las habilidades de los aspirantes para aplicarlo.

Agregó que el proceso también desconoció el derecho de los participantes a conocer los ejes temáticos y los componentes básicos y funcionales a evaluar, y ningún aspirante pudo tener acceso a la prueba para presentar sus reclamaciones, lo que menguó su derecho de defensa y contradicción.

Afirmó que la prueba de conocimientos no tuvo preguntas de selección múltiple con múltiple respuesta, ni análisis de postulados, y en su lugar incluyó preguntas abiertas, esto es, con espacios en blanco, perdiendo así objetividad frente a la calificación y puntuación de las preguntas, lo que se demuestra con la calificación impar obtenida por varios aspirantes en una prueba en la que cada pregunta tenía un valor de dos puntos, esto es, su resultado debía ser par.

Advirtió que la prueba fue elaborada dos días antes de su práctica, por los concejales que integraron la Mesa Directiva y la comisión accidental, ninguno de ellos con conocimientos jurídicos o experiencia en la construcción de pruebas de conocimientos, y sólo contaron con la asesoría del secretario jurídico del municipio, quien no tenía competencia alguna para tal propósito y, por ello, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Precisó que en el Acta 03 de 2015 se consignó una situación particular, pues en ella se indicó que todas las preguntas serían de selección múltiple con única respuesta, no obstante la prueba contempló seis preguntas abiertas, sujetas al criterio subjetivo de los evaluadores.

Destacó que los exámenes no tuvieron cadena de custodia, toda vez que el presidente del Concejo de Zipaquirá los llevó a su casa la noche anterior a la prueba, y el número de copias indicado en el Acta 03 de 2015 no concuerda con el total de aspirantes citados.

Frente a la prueba de competencias laborales, luego de citar el texto de los artículos 1° a 8° del Decreto 2539 de 2005, advirtió que el Concejo de Zipaquirá no tuvo en cuenta la rigurosidad técnica allí establecida, no obstante tratarse de un cargo del nivel directivo, según lo previsto en el artículo 16 del Decreto 785 de 2005.

Afirmó que la prueba en mención contó con el acompañamiento de los psicólogos de la empresa Outsourcing Servicios Integrales Empresariales Ltda., no obstante, el presidente del Concejo de Zipaquirá advirtió que con dicha empresa no se celebró contrato alguno para la convocatoria del sub lite, ni con los psicólogos que se encargaron de aplicar y validar la prueba bajo cita, de manera que lo consignado en el Acta 03 de 2015 no resulta veraz.

Cuestionó la participación de los psicólogos antes mencionados, toda vez que la empresa

Outsourcing Servicios Integrales Empresariales Ltda., como se dijo, ha suscrito contratos con el municipio, luego la gratuidad de su labor no es clara por los reproches éticos provenientes de los citados vínculos contractuales.

Reiteró que la elección en cuestión debió contar con la intervención de los 17 miembros del Concejo de Zipaquirá y no con sólo seis de ellos, que fueron los integrantes de la Mesa Directiva, según lo dispone el artículo 312 de la Constitución Política.

Adujo que, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, la práctica de la entrevista debió llevarse a cabo sólo por los miembros de la comisión accidental, sin embargo, los integrantes de la Mesa Directiva también calificaron esta etapa.

Manifestó que la lista de elegibles estuvo conformada por un solo aspirante, lo que vulnera la naturaleza de dicho acto y, además, pone en evidencia la ineficiencia e ineficacia del concurso, puesto que se debe garantizar que ante una vacancia definitiva en el cargo, el mismo se provea con la mencionada lista, para evitar llevar a cabo otra convocatoria[14].

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. Miller Mauricio Castro Duque

A través de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos[15]:

Indicó que los ejes temáticos de la prueba de conocimientos no responden al criterio de expectativa de los participantes, sino a una serie de conocimientos propios del ejercicio del cargo de personero municipal.

Adujo que sí existieron preguntas propias del conocimiento del municipio en el que se ejercería el cargo de personero municipal, las cuales fueron pertinentes y conducentes en la medida que quien encabeza el Ministerio Público local no puede ser ajeno a su realidad histórica.

Mencionó que el demandante no precisó cuáles fueron las preguntas de contenido cuestionable o memorístico, lo que implica que tal afirmación sólo es una acusación difusa sin fundamento.

Aclaró que no fue la presunta inadecuada elaboración de la prueba de conocimientos, la razón por la que fue el único participante que la superó, por el contrario, fue su conocimiento y solidez académica lo que le permitió aprobarla.

Expuso que nunca se usurpó la competencia del Concejo de Zipaquirá, ya que el diseño del concurso no podía ser contrario a las normas que regulan las convocatorias públicas, entre ellas el Decreto 2485 de 2012, de acuerdo con el cual las pruebas de conocimientos tienen un valor no inferior al 60% de la calificación final, y deja a la discrecionalidad del órgano elector si la misma debe ser de carácter eliminatorio.

Precisó que las reglas de la convocatoria fueron aceptadas de manera tácita por todos los aspirantes, y el hecho de que sólo una persona haya aprobado no implica, per se, un hecho irregular ni violatorio de la autonomía del Concejo de Zipaquirá.

Explicó que la norma reglamentaria de la convocatoria no obliga ni conmina al Concejo de Zipaquirá a publicar los ejes temáticos de la prueba, además que los criterios de evaluación aplicados en su momento respondieron a la objetividad y discrecionalidad que en su momento aplicó la Mesa Directiva y la comisión accidental.

Acerca del procedimiento utilizado para la estructuración de las pruebas y su calificación, indicó que estos elementos se pueden verificar con lo consignado en el Acta 03 del 11 y 12 de diciembre de 2015, suscrita por los concejales que integraron la Mesa Directiva y la comisión accidental, y que hace parte de los documentos del proceso de convocatoria.

Al referirse a los reparos frente a la idoneidad de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda., expuso que la misma está calificada en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio para el desarrollo de recursos humanos, servicio personal temporal y reclutamiento de personal.

Mencionó que la circunstancia de que los demás participantes de la convocatoria no hayan superado la prueba de conocimientos, no implica que su puntaje aprobatorio sea irrisorio, sino que, contrario sensu, da cuenta de ser el único merecedor de ocupar la dignidad que hoy ostenta.

Respecto de los contenidos de la mencionada prueba, arguyó que la fijación de sus tópicos es del resorte de la autonomía del órgano nominador.

En cuanto a la afirmación de la demanda, según la cual la prueba se estructuró con el propósito de favorecerle, solicitó el envío de copias a los órganos de control pertinentes, dada la gravedad de dicha acusación.

Explicó que, según lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16], la etapa que corresponde al Concejo Municipal es la subjetiva, esto es, la entrevista y la conformación de la lista de elegibles, razón por la que el argumento de la demanda, de acuerdo con el cual se cercenó la facultad de la mencionada colegiatura, no tiene fundamento.

Refirió que el artículo 23 del Decreto 1227 de 2005 no es aplicable a la convocatoria en cuestión, toda vez que tal preceptiva se refiere al sistema de carrera administrativa, no obstante, si en gracia de discusión debiera serlo, la interpretación del demandante es desacertada, ya que la exigencia allí prevista es la de divulgar con antelación los parámetros de calificación, no así los de evaluación.

Sostuvo que el hecho de que el Concejo de Zipaquirá no haya suscrito convenio alguno con órganos especializados en materia de convocatorias públicas, no constituye una irregularidad del proceso de selección del sub lite, ya que ello constituye una facultad sometida a la decisión de la mencionada Corporación.

Advirtió que el demandante no demostró que los concejales de Zipaquirá carecieran en forma absoluta de los criterios técnicos y científicos que depreca en la demanda.

Respecto de la tesis del demandante, de acuerdo con la cual el acto aquí enjuiciado desconoce la moralidad administrativa, adujo que tal argumento se refiere a un derecho colectivo, situación que no se adecúa a los presupuestos de nulidad de los actos administrativos, además que el cargo carece de sustento por tratarse de conjeturas y suposiciones sobre actos de corrupción y componendas.

Al exponer los argumentos jurídicos de defensa, se refirió al principio de autonomía de las entidades territoriales, que en su criterio encuentra una limitante en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por razón de la prevalencia de mérito y del interés general.

Agregó que, no obstante, la preeminencia de estos principios no elimina de manera absoluta la

referida autonomía, pues implica la facultad de escoger el perfil del personero que requiere el municipio, acoger los estándares mínimos a que se refiere el Decreto 2485 de 2012, compilados en el Decreto 1083 de 2015, e incluir elementos de elegibilidad que materialicen el principio de autonomía del Concejo de Zipaquirá.

En el acápite de los argumentos fácticos de defensa, y respecto de la presunta violación del derecho de contradicción y defensa que refiere la demanda, señaló que todas y cada de las reclamaciones fueron resueltas de forma íntegra y oportuna, con las limitaciones obvias derivadas de la reserva documental.

Respecto de la idoneidad de los constructores de los ítems, afirmó que sobre tal aspecto no se aportó soporte argumental y probatorio alguno, además que tales afirmaciones se caen en su sustento al verificar las hojas de vida de los psicólogos que elaboraron la prueba, que validan su idoneidad y experiencia en este tipo de procesos.

Acerca de la prueba de conocimientos, que según la demanda fue elaborada por concejales que no tienen conocimientos jurídicos, mencionó que las censuras frente al punto son infundadas, en la medida que, a parte de su formación en competencias en virtud de su ejercicio en el cabildo, contaron con la asesoría y acompañamiento de la primera autoridad en materia jurídica en Zipaquirá.

Sostuvo que la justicia constitucional ya se ha pronunciado respecto de las reclamaciones de la parte demandante, en el sentido de ratificar que la actuación adelantada por el Concejo de Zipaquirá no produjo lesión de los derechos de los concursantes[17].

Destacó que de acuerdo con la tesis de esta Corporación[18], la justicia electoral es rogada, lo que obliga al juez a aplicar el principio de congruencia, luego resulta indispensable que el demandante precise los términos jurídicos que configuran las causales de anulación de la elección, puesto que al juzgador no le es permitido interpretar los fundamentos de la demanda.

Propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dada la indeterminación del concepto de violación.

4.2. Concejo Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca

Por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos[19]:

Propuso la excepción que denominó "Legalidad de la Resolución CM-01 del 10 de enero de 2016", en cuyo sustento adujo que fue proferida por el órgano competente, esto es, la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, cumple con los requisitos de forma, se expidió conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015, fue debidamente motivada, y cumplió su finalidad y objeto.

También propuso la excepción de fondo que tituló "Legalidad en el procedimiento de elección del personero municipal", frente a lo que indicó que la Mesa Directiva realizó todo el procedimiento establecido en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015 para la elección del personero, garantizó el debido proceso y realizó todas las etapas previstas.

Sostuvo que no hay lugar a concluir que hubo fraude en la prueba en razón del contenido de las preguntas o el hecho de que sólo una persona haya aprobado el examen de conocimientos, pues tales aseveraciones no fueron probadas.

Mencionó que, contrario a lo dicho por el demandante, en ningún momento del procedimiento se expidieron actos con desconocimiento de los principios básicos del acceso a los cargos públicos mediante concurso de méritos, por el contrario, el mismo se adelantó con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Al respecto, sostuvo que el Concejo de Zipaquirá eligió al personero municipal de la lista de elegibles, luego de que su Mesa Directiva adelantara una convocatoria pública que fue asesorada por una entidad especializada en la selección de personal, lo que en manera alguna transgrede la ley.

5. Actuación procesal en primera instancia

Mediante proveído del 17 de mayo de 2016[20], se decretó la acumulación del expediente 25000-23-41-000-2016-00348-00, al proceso con radicación 25000-23-41-000-2016-00404-00.

Realizado el sorteo de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, por auto del 29 de junio de 2016, el magistrado a quien correspondió el conocimiento del proceso acumulado avocó su conocimiento, y reconoció como coadyuvante a la señora Paula Andrea Tarazona Villalobos[22].

El 27 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se declaró saneado el proceso, se resolvieron las excepciones previas, las cuales fueron denegadas salvo la excepción de falta de legitimación del municipio de Zipaquirá, que se declaró probada y fue desvinculado del proceso.

El litigio se fijó de la siguiente manera:

"(...) en ese orden entonces, la solicitud de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, tiene por fundamento como cargos de nulidad los siguientes:

- En el proceso con número de radicación 2016-0404 las peticiones de nulidad se fundamentan concretamente en dos cargos que se resumen en lo siguiente:

"El acto acusado fue expedido violentado los derechos a la igualdad, el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de transparencia y objetividad que gobiernan los concursos de méritos acciones y omisiones que devienen en una expedición irregular, con falsa motivación, con desviación de atribuciones propias de la corporación que lo expidió y con infracción de las normas en que debían fundarse" por cuanto: 1. La prueba de conocimientos académicos que realizó el concejo municipal fue concebida alejada de los principios que la ley ha establecido para estos procedimientos, 2. No se informó a los aspirantes del concurso acerca de los parámetros sobre los cuales se construiría la prueba de conocimientos ni el método de evaluación y calificación, sumado al hecho de que no se dieron a conocer los ejes temáticos, 3. La mesa directiva del concejo municipal para el año 2015 delegó en un funcionario de la administración central de Zipaquirá la realización de la prueba de conocimientos vulnerándose el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, 4. Al realizar las reclamaciones contra la prueba de conocimiento se negó el derecho de acceder a una copia del examen y de la cartilla de respuestas hechos que vulneran el debido proceso, 5. No se dieron las condiciones de seguridad y cadena de custodia de la prueba escrita de conocimientos, 6. En lo que atañe a la prueba de evaluación de competencias laborales la mesa directiva y la comisión accidental del concejo municipal sin estar legalmente facultados para ellos acudieron a los señores Manuel Antonio Correa Salazar y Luz Helena Deaquiz quienes hacen parte de la empresa Multiservicios Integrales Limitada para la realización de esa etapa sumado al hecho de que ellas no reunían los requisitos para adelantar de manera idónea la

prueba, y 7. Que una vez fueron publicados los resultados de la evaluación de competencias laborales no se fijó el cronograma para reclamaciones.

Un segundo cuestionamiento de ilegalidad es el siguiente "el acto demandado fue expedido desconociendo los principios básicos de acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y en contravía del concepto de conformación de la lista de elegibles omisiones que devienen en una expedición del acto atacado con infracción de las normas en que debían fundarse y con desviación de las atribuciones propias de la corporación que lo expidió" dado que: 1. Solo una persona aprobó la prueba de conocimientos por lo que no era posible conformar la lista de elegibles como lo establece el artículo 23 de la resolución MD-972015 expedida en su momento por el concejo municipal, por lo que el proceso tenía que volver a iniciar y 2. Era fundamental que el concurso de méritos de personero lo hubiera adelantado la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como lo hicieron otros municipios.

- De otra parte en cuanto a las censuras o cargos de nulidad esgrimidas dentro del proceso 2016-0348 se tiene que tales cuestionamientos de ilegalidad de los actos demandados se concretan en dos precisos cargos, a saber:

"Por haberse expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las funciones propias de quien los profirió dado que" 1. Se omitió información a los aspirantes relacionada con los parámetros bajo los cuales se iba a construir la prueba de conocimientos, las personas jurídicas o naturales que intervendrían en su elaboración, los instrumentos de evaluación y calificación, las referencias sobre las cuales fueron construidas las preguntas y su complejidad y validez, así mismo no se indicó el método estadístico utilizado para procesar las respuestas, es decir, no se precisó si se iba a utilizar el modelo clásico o el de Rash u otro diferente, ni las razones por las cuales se optaba por el elegido, además no se dieron a conocer los ejes temáticos, 2. No se expidió una copia del examen desconociéndose que la reserva no podía ser aplicada, hechos que vulneraron los derechos de defensa y contradicción establecidos en el artículo 29 de la Constitución, 3. Los miembros de la mesa directiva y de la comisión accidental encargados de diseñar el contenido de la prueba de conocimientos carecían de la formación jurídica para evaluar el conocimiento de abogados, 4. La prueba de competencias laborales no cumplió con las previsiones del Decreto 2539 de 2005 dado que fue estructurada de acuerdo con el criterio de la empresa de aseo contratada para el efecto por el concejo municipal, 5. Se cuestiona el hecho de que el concejo municipal no haya optado por la posibilidad de suscribir convenios con las entidades con la experiencia técnica para la estructuración del concurso.

También se dirime como cargo de nulidad el siguiente "cuando los efectos nocivos del acto administrativo afectan de manera grave el orden político, económico, social o ecológico" puesto que 1. Mantener los efectos del acto acusado es propiciar el incumplimiento de los principios de la función pública como la moralidad administrativa y 2. El hecho de que la empresa Outsorcing Multiservicios Integrales Limitada hubiese sido la responsable de la prueba de competencias laborales le resta credibilidad e imparcialidad a su labor puesto que ella había suscrito contratos con la administración municipal del orden descentralizado que son controladas por la personería municipal"

Surtida la audiencia inicial[23] y la de pruebas[24], en esta última se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término legal.

6. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda[25].

Los fundamentos del a quo para proceder en el sentido indicado se sintetizan a continuación:

Luego de destacar el marco jurídico para la elección de los personeros municipales, y plantear de manera conjunta los cargos de las demandas acumuladas, consideró que las mismas no son de recibo.

En primer lugar, respecto del cargo relacionado con la presunta omisión de la información acerca de los parámetros sobre los cuales se construiría la prueba de conocimientos, las personas que intervendrían en su elaboración, el instrumento de evaluación o calificación, el método estadístico utilizado para procesar las respuestas, y los ejes temáticos, advirtió que el concejo de Zipaquirá adelantó el concurso público de méritos, y en ese sentido expidió la Resolución MD-97 de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Sostuvo que en la resolución de convocatoria, en lo que respecta a la prueba de conocimientos, la entidad demandada sí cumplió con la información mínima requerida por el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que fijó las fechas para las inscripciones correspondientes, la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, y el trámite de las reclamaciones y las fechas para presentarlas.

Agregó que, en el artículo 12 del acto en mención se establecieron las pruebas que se aplicarían, entre ellas la de conocimientos, su carácter, el puntaje mínimo aprobatorio y su valor dentro del concurso.

Expuso que según el artículo 15 ibidem, la prueba de conocimientos sería de carácter eliminatorio, y tendría un valor porcentual del 60%, mientras que en el artículo 16 se reguló lo concerniente a la publicación de los resultados de la prueba en orden estricto de puntuación.

De igual forma, explicó que en el artículo 17 del acto de convocatoria se estipuló lo relacionado con la aprobación de la prueba de conocimientos, que la misma se calificaría en una escala de cero a cien puntos, y que el puntaje mínimo aprobatorio sería de setenta puntos, mientras que el artículo 18 fijó lo concerniente a las reclamaciones frente a los resultados.

Afirmo que también se fijó fecha, hora y lugar para la presentación de la prueba escrita de conocimientos, y se señaló la forma en que se publicarían los resultados.

Añadió que, de igual forma, se establecieron como fechas los días 16 a 17 de diciembre de 2015, hasta las 4:00 pm, para efectuar las reclamaciones correspondientes en la sede del concejo municipal, como también se dispuso la fecha para la presentación de la prueba de competencias laborales.

De lo anterior, concluyó que el acto de convocatoria sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, y que es infundado el argumento de la demanda según el cual no se informó a los participantes acerca de los parámetros sobre los cuales se construiría la prueba de conocimientos, la forma de calificación y evaluación, el método estadístico utilizado para procesar las respuestas y los ejes temáticos, ya que, por una parte, tales aspectos no se establecieron en la ley como obligatorios.

En lo que concierne al argumento según el cual no se tuvo información acerca de las personas

que intervendrían en la elaboración de las pruebas de conocimientos, explicó que, según el Acta 57 de la sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2015, se aprobó una proposición sustitutiva en la que se autorizó a la Mesa Directiva adelantar de manera directa e indelegable el proceso de selección del personero, y se dejó constancia de que el presidente del Concejo de Zipaquirá designó una comisión accidental para coadyuvar el proceso de convocatoria, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Frente a la presunta vulneración del artículo 23 del Decreto 1227 de 2005, advirtió que tal preceptiva no es aplicable al caso concreto, en tanto la norma especial que fija los estándares para la elección de los personeros municipales es el Decreto 1083 de 2015, de manera que no es cierto que se hayan transgredido los principios de trasparencia, objetividad, igualdad, moralidad, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Respecto de la censura relacionada con la presunta delegación en un funcionario de la administración de Zipaquirá, para la elaboración de la prueba de conocimientos, que implica desconocimiento del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la proposición sustitutiva 7 aprobada en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2015, expuso que la misma no es de recibo, en la medida en que según lo consignado en el Acta 03 del 11 y 12 de diciembre de 2015, la intervención del secretario jurídico de la Alcaldía de Zipaquirá consistió en asesorar a los concejales que integraron la Mesa Directiva y la comisión accidental, para el diseño de las preguntas de la prueba de conocimientos, y que quienes finalmente elaboraron el cuestionario fueron los referidos concejales, de modo que la mentada delegación no existió.

Explicó que el poder disciplinario del personero sobre los funcionarios de la administración municipal, entre ellos el secretario jurídico de Zipaquirá, es un tema relacionado con impedimentos y recusaciones que pueden presentarse durante el ejercicio del cargo y no para acceder al mismo, que si bien puede generar consecuencias jurídicas como sanciones disciplinarias y penales, no es causal para anular la elección de que se trata.

Frente al cuestionamiento relacionado con la falta de conocimientos jurídicos por parte de los concejales de Zipaquirá, para elaborar la prueba de conocimientos, advirtió que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 establece de manera clara que el personero municipal será elegido de la lista resultante del proceso de selección adelantado por el concejo municipal.

Agregó que al tenor del artículo 42 de la Ley 136 de 1994, para ser elegido concejal no se requiere acreditar determinada profesión, menos aún tener título profesional o formación en derecho.

En lo que atañe a la participación de los psicólogos de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., en la elaboración y aplicación de la prueba de competencias laborales, precisó que según el artículo 19 de la Resolución MD-97 de 2015 (convocatoria), dicha prueba estaba destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas de los aspirantes, así como medir las competencias requeridas.

Argumentó que, de acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 205, los concejos municipales pueden acudir, entre otras instituciones, a entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Expuso que, según el Acta 05 del 23 de diciembre de 2015, expedida por la Mesa Directiva y la comisión accidental del Concejo de Zipaquirá, para la realización de la prueba de competencias laborales, la colegiatura demandada contó con el apoyo y colaboración de los psicólogos de la

empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda.

Adujo que de conformidad con el certificado de matrícula de la referida sociedad, su actividad económica consiste en la agencia de empleo temporal, suministro de recurso humano, y limpieza interior de edificios e instalaciones industriales, lo que significa que también es especialista en procesos de selección de personal, de modo que la participación de la empresa bajo cita fue legalmente válida.

Afirmó que de conformidad con la Ley 136 de 1994, para ser elegido concejal no se requiere ser profesional en psicología, luego lo que se evidencia es que el apoyo de la empresa antes mencionada obedeció a la debida diligencia y cuidado del Concejo de Zipaquirá para la realización de la prueba de competencias laborales.

Aseveró que no se desconocieron las previsiones del Decreto 2539 de 2005 y el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, por cuanto dichas normas no regulan el concurso de méritos para la elección de los personeros municipales, sino un tema distinto, a saber, las competencias generales de los empleos públicos de las entidades a las que se les aplican los Decretos 770 y 785 de 2005, y el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales regulados por la Ley 909 de 2004.

En lo relacionado con el presunto conflicto ético de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., por haber suscrito contratos con el municipio de Zipaquirá y entidades del orden descentralizado controladas por la Personería de dicho ente territorial, arguyó que en la demanda no se alegó causal alguna de inhabilidad en la que podría estar incurso el personero electo, además que la prueba de competencias laborales fue presentada únicamente por el aquí demandado, lo que significa que en modo alguno el concurso fue imparcial.

Frente al cargo según el cual no se fijó un cronograma para las reclamaciones contra la prueba de competencias laborales, mencionó que en el artículo 25 de la Resolución MD-97 de 2015 se fijó una fase de reclamaciones generales, en la que los participantes podían elevar sus inconformidades, que incluye, desde luego, la prueba de competencias laborales, debido a que las reglas de la convocatoria no excluyeron ni exceptuaron tal posibilidad.

Agregó que en el artículo 4° de la Resolución MD-01 de 2016, proferida por el Concejo Municipal entrante, se estableció como fecha para las reclamaciones contra la lista de elegibles el 8 de enero de 2016, en la sede del Concejo Municipal de Zipaquirá.

En lo que concierne con la presunta negativa de la Corporación demandada, de suministrar una copia del examen y de la cartilla de respuestas, advirtió que si bien tal circunstancia puede configurar una irregularidad, ello no torna en ilegal el acto demandado, ya que según se desprende de algunas reclamaciones, las mismas se dirigieron a cuestionar el contenido de algunas preguntas, más no que estuvieran mal calificadas.

Señaló que si bien las mencionadas reclamaciones también se refirieron a que hubo preguntas con varias opciones de respuesta o mal formuladas, lo cierto es que la parte demandante no especificó cuáles preguntas adolecen de dichas irregularidades, ni solicitó la prueba para demostrar tal censura.

En cuanto hace al cargo relacionado con el contenido de algunas preguntas acerca del himno de Zipaquirá, la fecha de su fundación pre hispánica, entre otras, arguyó que es válido que se exija que la persona que concursa para ser elegido personero de un municipio, tenga conocimiento de

los aspectos básicos del territorio, en tanto su función girará en torno a velar por el cabal cumplimiento de los deberes de sus autoridades y de la ciudadanía en general, por lo que es importante conocer sus aspectos políticos y culturales, entre otros.

Respecto del cargo relacionado con el presunto incumplimiento de los protocolos de seguridad y cadena de custodia de las pruebas, refirió que según lo consignado en el Acta 03 del 11 y 12 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva y la comisión accidental del Concejo de Zipaquirá encargaron dicha labor a su presidente, para que conservara los documentos hasta el día siguiente a la suscripción del acta, y los entregara al secretario general de la Corporación para que este llevara las pruebas al lugar donde se realizarían.

Añadió que no se probó que la cadena de custodia se haya quebrantado, además que según el Acta 04 de 2015, se deduce que al terminar el proceso de calificación de la prueba de conocimientos, la documentación respectiva fue depositada en una urna sellada, en presencia del personero municipal de Zipaquirá, quien posteriormente realizó una visita especial con el fin de verificar la mencionada cadena de custodia, y constató que la urna estaba sellada y ubicada en las instalaciones del Concejo Municipal.

En lo tocante con el cargo de la demanda, en el que se reprocha que el Concejo de Zipaquirá no suscribió convenio alguno con universidades o entidades especializadas en concursos de méritos, explicó que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone que corresponde a los concejos municipales adelantar el concurso de méritos para la elección del personero municipal, y que es facultativo de la Corporación efectuarlo mediante las mencionadas entidades especializadas.

Frente al reproche de la demanda, en el que se cuestiona que sólo un participante superó la prueba de conocimientos, y por tal razón no es posible conformar una lista de elegibles, precisó que el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 establece que con los resultados de las pruebas se debe elaborar la lista de elegibles en estricto orden de mérito, con la cual se cubrirá la vacante convocada, mientras que el acto de convocatoria dispuso que la mencionada lista quedaría en firme pasados dos días hábiles siguientes a su publicación, si no se recibe reclamaciones al respecto, o las mismas fueron resueltas.

Mencionó que el término descrito transcurrió sin que se hayan presentado reclamaciones, y agregó que las reglas de la convocatoria no prevén la posibilidad de decretar desierto el concurso o invalidarlo por el hecho de que sólo una persona haya superado la prueba de conocimientos.

Expuso que las disposiciones antes mencionadas en parte alguna establecen que la lista debía estar conformada, necesariamente, por un número plural de personas.

Argumentó que la convocatoria fijó los estándares mínimos para llevar a cabo el concurso de méritos en cuestión, y dejó un amplio margen de acción al Concejo de Zipaquirá para convocarlo y reglamentarlo, por lo que reiteró que se cumplieron los requisitos mínimos para adelantar este tipo de procedimientos.

Reiteró que la asesoría de un profesional del derecho era plenamente válida para que el Concejo de Zipaquirá elaborara la prueba de conocimientos, así como también lo fue la participación de profesionales en psicología para la elaboración y aplicación de la prueba de competencias laborales, ya que tales aspectos no están prohibidos por la ley.

Finalmente, señaló que el extremo demandante, al momento de alegar de conclusión, expuso

cargos que no fueron planteados en la demanda, relacionados con el bajo porcentaje de acierto de varias preguntas, la subjetividad para calificar las preguntas abiertas, la indebida inclusión de las mismas, la formulación de preguntas que no guardan relación con las funciones del personero, la estructuración de etapas que no permitieron reclamaciones, omisión en la fijación del tope de puntuación, la presunta indebida delegación para adelantar el concurso en cabeza de la Mesa Directiva y una comisión accidental, entre otros, razón por la que no es legalmente procedente estudiarlos.

7. Apelación

7.1. Cristy Rodríguez Torres, en nombre propio y en representación del señor Hernando Ernesto Campos García

La parte demandante en el expediente 25000-23-41-0002016-00404-00, apeló la sentencia de primera instancia en los siguientes términos[26]:

Insistió en que la participación del secretario jurídico del municipio de Zipaquirá, en la elaboración de la prueba de conocimientos, se torna irregular.

En su criterio, no es admisible la conclusión del a quo frente a dicho tópico, en cuanto arguyó que fue una simple asesoría que no vicia el acto demandado, toda vez que la Constitución Política, en su artículo 313, así como el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, disponen que corresponde a los concejos municipales elegir al personero municipal, previo concurso de méritos, de acuerdo con los estándares previstos en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, cuyo artículo 2.2.27.6 señaló que se pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados, técnicos e independientes, para la realización parcial de los concursos para la elección en cuestión.

Sostuvo que la precitada norma, en parte alguna, dispone que se puede contar con asesorías de funcionarios públicos de la administración central del municipio, mucho menos de su respectivo secretario jurídico, quien no goza de independencia para estos asuntos.

Manifestó que no comparte la postura del a quo, de acuerdo con la cual la prueba fue realizada finalmente por la Mesa Directiva y la comisión accidental del Concejo de Zipaquirá, por cuanto, según se desprende del Acta 03 de 2015, es claro que ante el desconocimiento de los cabildantes en asuntos jurídicos, las peguntas sobre el tema fueron realizadas por el secretario jurídico de Zipaquirá, circunstancia que resta objetividad, imparcialidad y seguridad al concurso, ya que el contenido de las preguntas fue conocido por una persona ajena al proceso de selección, y que no ostenta el estatus de organismo especializado, técnico e independiente.

Resaltó que en la sesión del 5 de noviembre de 2015 se aprobó la proposición sustitutiva 7, que autorizó a la Mesa Directiva para adelantar, de manera indelegable, la convocatoria de que se trata, ello con el fin de no celebrar convenio alguno con entidades especialistas en la materia, y en razón a que el mismo Concejo Municipal fue enfático en manifestar que "no se necesitan jurídicos y que se puede volver a realizar solo y que se nombre una comisión accidental que lo apoye en esa elección", como consta en el Acta 57 de la citada fecha, luego no es comprensible la razón por la que la Corporación demandada delegó la elaboración de la prueba de conocimientos en el secretario jurídico del municipio de Zipaquirá.

Reiteró que no es legal conformar una lista de elegibles con una persona, toda vez que ello contradice lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 1999, que desarrolló el

concepto de lista de elegibles bajo el entendido que la misma se conforma con un número plural de personas.

Agregó que al margen de que el Decreto 1083 de 2015, o el acto de convocatoria, no establece prohibición alguna frente a la circunstancia en mención, es lógico que la lista de elegibles debe atender a los pronunciamientos jurisprudenciales que excluyen la posibilidad de que estén conformadas por una persona.

Sostuvo que en la demanda se cuestionó que la prueba de conocimientos estuvo pésimamente concebida, además que se vedó el derecho de contradicción y defensa por cuanto el órgano convocante no permitió el acceso al examen y a la cartilla de respuestas, lo que está demostrado con las pruebas decretadas, en las que se evidenció la subjetividad y errores al momento de calificar la prueba, sin embargo, estos cargos no fueron de recibo para el a quo , bajo el argumento según el cual no se precisaron las preguntas que adolecían de irregularidades.

Frente al punto, reiteró que el Concejo de Zipaquirá nunca permitió el acceso a los exámenes ni a la cartilla de respuestas, pese a que en la etapa correspondiente se elevó la solicitud respectiva para contar con ese medio de prueba.

Advirtió que en la audiencia inicial se decretó como prueba la totalidad de la documentación del concurso, posteriormente aportada al plenario, momento en el que por primera vez se conocieron los exámenes.

Señaló que, con base en dicha documentación, se advirtieron los errores del proceso de selección, lo que fue expuesto en la etapa de alegatos, razón por la que el a quo debió analizar las censuras allí advertidas.

Reiteró que nunca se dio la oportunidad a los participantes de revisar las pruebas una vez calificadas, por lo que no comparte el señalamiento del Tribunal según el cual no hubo precisión en las preguntas irregulares.

7.2. Edisson Ferney Gómez Rodríguez y Paula Andrea Tarazona Villalobos[27]

Por conducto de su apoderado conjunto, apelaron la sentencia de primera instancia en los siguientes términos[28]:

Aseveró que el fallo de primera instancia analizó de manera escueta la estructura de la convocatoria plasmada en la Resolución MD-97 de 2015, puesto que no tuvo en cuenta normas superiores.

Reiteró que los actos discrecionales deben desarrollarse en el marco de la función pública y, por ello, se debe atender lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política.

Insistió en que el mérito es un principio de rango constitucional, pues se encuentra previsto en el artículo 125 de la Carta y los convenios de la OIT 100 y 111.

Advirtió que el a quo no analizó si el diseño de la convocatoria satisfizo los requisitos de esta clase de procesos, ello bajo el argumento de la facultad discrecional de la Corporación demandada para realizar el concurso.

Sostuvo que el hecho de que la convocatoria contara con los requisitos mínimos definidos en el Decreto 1083 de 2015 no garantiza, per se, el mérito y la función pública, de manera que en la

demanda no se pretendió un chequeo de requisitos sino el análisis del resultado fidedigno del proceso de selección.

Afirmó que en el proveído apelado sólo se analizaron los documentos aportados con la demanda, y se dejó de lado el análisis de las pruebas aportadas durante el trámite procesal.

En su criterio, no es admisible que el Tribunal a quo haya interpretado la falta de claridad de las reclamaciones como un hecho atribuible a la parte demandante, cuando lo cierto es que la Corporación demandada se negó a suministrar la documentación requerida para el debido ejercicio del derecho de contradicción, y es por tal circunstancia que no fue posible precisar las preguntas que adolecían de irregularidades en su formulación, por lo que tales aspectos fueron expuestos sólo al momento de alegar de conclusión.

Consideró que el Tribunal se abstuvo de analizar lo dicho en los alegatos finales, bajo la justificación de que tales fundamentos no fueron expuestos en la demanda, so pena de lesionar el derecho de defensa de la parte demandada, como si el Concejo de Zipaquirá no tuviera conocimiento de la documentación de concurso.

Aseveró que, en el presente caso, para el Tribunal resultaría lesivo del derecho de defensa de la parte demandada descender al análisis de los argumentos dados en las alegaciones finales, pero tal rasero no se aplicó frente a la negativa del Concejo Municipal de permitir el acceso a la documentación de la convocatoria.

Refirió que tampoco se analizó adecuadamente la intervención del secretario jurídico de la Alcaldía de Zipaquirá en la estructuración de la prueba de conocimientos, lo que se apartó de la prohibición de numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, por cuanto se extralimitó en sus funciones.

Mencionó que si en gracia de discusión el referido funcionario fuere competente para asistir la construcción de la prueba de conocimientos, debió declararse impedido por tener un interés directo en el asunto, situación que no se analizó en el fallo de primera instancia.

Agregó que si bien es cierto la Ley 1551 de 2012 no contempla prohibición alguna respecto de quienes pueden participar en la construcción de las pruebas en un concurso de méritos, también lo es que no se pueden desconocer las disposiciones constitucionales de la función pública.

Afirmó que el a quo se limitó a establecer, frente a esta situación, que el personero electo debía observar lo referente a los impedimentos y recusaciones, cuando en realidad existió una violación de los principios éticos de la función pública en razón del conflicto de intereses en el que estaba incurso el secretario jurídico del municipio de Zipaquirá.

Aclaró que el reproche frente a este aspecto no se centró en las investigaciones que el personero municipal puede adelantar en contra del secretario jurídico de Zipaquirá, sino que a este no le era permitido participar en la elección de quien es competente para investigarlo[29].

Adujo que en los alegatos de conclusión también se hizo mención de que en el Acta 03 de 2015, el Concejo de Zipaquirá indicó que todas las preguntas de la prueba de conocimientos serían de selección múltiple, no obstante, seis de ellas fueron abiertas, esto es, sujetas al criterio subjetivo del evaluador, además que se incluyeron siete preguntas que no tenían relación alguna con las funciones del cargo convocado, como datos históricos de la ciudad.

Señaló que los togados de primera instancia consideraron válidas dichas preguntas con fundamento en que el personero debe tener conocimientos básicos del territorio, y pasaron por alto que la prueba de conocimientos debe ser objetiva que tiene el propósito de evaluar el conocimiento del aspirante acerca de las funciones del cargo.

Agregó que las peguntas sobre datos históricos del municipio bien pudieron ser incluidas en la prueba de entrevista, pero no en el marco de una prueba de conocimientos por cuanto se trata de un elemento objetivo de medición.

Aseveró que en la demanda se solicitó como prueba oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Escuela Superior de Administración Pública, para que rindieran concepto acerca del contenido y objetividad de la prueba de conocimientos, no obstante la misma fue negada por cuanto, según el Tribunal a quo, tal aspecto sería objeto del análisis de fondo, sin embargo el mismo brilló por su ausencia.

Respecto de la participación de los psicólogos de la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., adujo que el a quo pasó por alto que esta empresa no fue contratada por el Concejo de Zipaquirá para realizar la prueba de competencias laborales, y aún bajo la existencia de una relación convencional, su intervención fue inconveniente en razón a que esta empresa ha contratado y actualmente contrata con la administración municipal.

Explicó que el Tribunal de primera instancia, al manifestar que el Decreto 2359 de 2005 no es aplicable al caso, sino que únicamente lo son los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2014, olvidó que en éste último también se compilaron las competencias enunciadas en el Decreto 2359 de 2005, por lo que no era dispositivo escoger las competencias a evaluar, toda vez que las mismas están regladas.

Manifestó que en la prueba de competencias aborales se optó por aplicar los instrumentos que menos aptitudes evalúan, para un empleado de menor perfil jerárquico.

Reiteró que en el proceso se estructuraron etapas que no contemplaron la posibilidad de presentar reclamaciones frente a las pruebas, como el caso de las competencias laborales y análisis de antecedentes.

Insistió en la irregularidad en la que incurrió el Concejo de Zipaquirá, de delegar en su Mesa Directiva y una comisión accidental, el trámite de la convocatoria en cuestión, por cuanto la competencia para elegir al personero radica en el Pleno de esa Corporación, así como también reiteró que la calificación de la entrevista debía llevarse a cabo por parte de la comisión accidental, únicamente y no en conjunto con la Mesa Directiva.

También reiteró que la lista de elegibles no debía conformarse por una persona, toda vez que ello desconoce la naturaleza de dicho acto administrativo.

7. Actuación procesal en esta instancia

Por auto del 8 de febrero de 2016, se ordenó a la secretaría de esta Sección e envío de los mensajes de datos de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011[30].

A través de proveído del 21 de febrero de 2016 se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, se ordenó poner a disposición de la parte demandante el texto de los mismos y, vencido el término correspondiente, se dispuso correr traslado a las partes para

alegar de conclusión y al Ministerio Público a efectos de que rindiera concepto[31].

8. Alegatos de conclusión

8.1. Parte demandada

8.1.1 Miller Mauricio Castro Duque

Insistió en los argumentos de la contestación de la demanda[32].

Agregó que la parte apelante omitió señalar con precisión los defectos que adolece la sentencia de primera instancia, pues sólo reiteran lo expuesto en las demandas respectivas, por lo que el ad quem carece de competencia para pronunciarse de fondo.

Precisó que en la elaboración de la prueba de conocimientos participó activamente la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, en asocio con una comisión accidental.

Advirtió que la participación del secretario jurídico del municipio de Zipaquirá en esta etapa, fue un hecho que no fue expuesto con suficiencia en la demanda, y es sólo hasta esta instancia que el extremo actor sustentó tal cargo.

Señaló que, aun así, tampoco se explicó cuál fue el presunto conflicto de intereses, impedimento o falta disciplinaria en la que incurrió el funcionario en mención, cuya asesoría no es causal para anular el acto demandado.

Afirmó que en el proceso de convocatoria se otorgaron las debidas oportunidades para presentar reclamaciones, las cuales fueron resueltas.

8.2. Concejo Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca

La apoderada de esta Corporación se pronunció en el siguiente sentido[33].

Sostuvo que el Tribunal a quo, luego de analizar exhaustivamente la normativa pertinente, encontró ajustado a derecho el acto de elección demandado.

Adujo que el Concejo Municipal cumplió con lo reglado en el Decreto 1083 de 2015, preceptiva que fue el fundamento de la Resolución MD-97 de 2015 (convocatoria), en la que se estipularon con claridad las fases del concurso y demás requisitos propios de esta clase de procesos.

Advirtió que los demandantes omitieron el uso de otros medios de defensa judicial para controvertir el acto de elección, entre ellos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que lo pretendido es atacar la legalidad de las actuaciones adelantadas por el Concejo de Zipaquirá en el marco del concurso de méritos en cuestión, acción que a la fecha está "prescrita".

8.3. Parte demandante

8.3.1 Edisson Ferney Gómez Rodríguez y Paula Andrea Tarazona Villalobos

La apoderada presentó alegatos finales, en los que reiteró los fundamentos del recurso de apelación[34].

Agregó que se evidenció la subjetividad de la Mesa Directiva en la calificación de las preguntas abiertas, las cuales, fueron confusas, mal formuladas, con errores conceptuales y de ortografía, e

indebidamente calificadas por cuanto varias de las repuestas debieron anularse.

Para ilustrar lo anterior, se refirió a las respuestas dadas por algunos de los participantes.

9. Concepto del Ministerio Público

El procurador séptimo delegado ante esta Corporación rindió concepto en los siguientes términos[35].

Luego de citar el texto de los artículos 126 de la Constitución Política, 170 de la Ley 1551 de 2012, y 1°, 2° y 4° del Decreto 2485 de 2014, todos relacionados con la elección de los personeros municipales, además de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-604 de 2013 de la Corte Constitucional, sobre el principio del mérito, precisó que en consideración a que la convocatoria es la ley del concurso, y que es a ella que se someten los concursantes y la administración, la circunstancia de que sólo una persona haya superado la prueba de conocimientos resulta ajustada a la convocatoria, puesto que el Concejo de Zipaquirá no tenía otra alternativa diferente a continuar con el trámite del proceso de selección, toda vez que la norma no establece que ante tal acontecimiento, deba declararse desierto.

Advirtió que la participación del secretario jurídico de la Alcaldía de Zipaquirá, es un hecho irrelevante que no da lugar a la anulación del acto de elección, máxime cuando los miembros de la Mesa Directiva no tienen conocimientos jurídicos, luego tal actuación demuestra su diligencia.

Agregó que los cargos en relación con la formulación de las preguntas de la prueba de conocimientos, son consideraciones subjetivas carentes de prueba.

Concluyó que las demás irregularidades alegadas tampoco dan lugar a la anulación del acto, y manifestó que comparte lo considerado por el a quo al respecto, razón por la que se debe confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sección es competente para conocer, en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 292 ibídem.

2. Problema jurídico

Le corresponde a esta Corporación resolver, si de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Para el efecto habrá de establecerse si en el procedimiento que se llevó a cabo se incurrieron en las siguientes irregularidades: (i) si hubo una indebida participación del Secretario Jurídico en la elaboración de la prueba de conocimientos y si hubo una indebida delegación en la Mesa Directiva y en la comisión accidental de una función propia de la plenaria del Concejo Municipal. (ii) conformación de la lista de elegibles con una sola persona, (iii) indebida realización de la prueba de conocimientos, (iv) indebido diseño de la convocatoria, y (v) indebida participación de la empresa Outsorcing Multiservicios en la realización de la prueba de

competencias laborales.

3. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar cada uno de los cargos presentados en los recursos de apelación presentados:

Indebida participación del Secretario Jurídico en la elaboración de la prueba de conocimientos e indebida delegación en la Mesa Directiva y en la comisión accidental de una función propia de la plenaria del Concejo Municipal.

Frente a estos puntos, el a quo consideró que la intervención del secretario jurídico correspondió a una asesoría que no da lugar a la anulación del acto de elección.

Entre los fundamentos que sustentan los reparos de la apelación, se controvierte la presunta falta disciplinaria en la que incurrió el referido funcionario así como el impedimento en el que estaría incurso por la mencionada participación.

Se indica, además, que los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, en parte alguna contemplan la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con la asesoría de personas ajenas a la convocatoria, menos aún si hacen parte de la administración municipal, pues ello resta objetividad, imparcialidad y seguridad al concurso.

También se indicó que el Concejo de Zipaquirá autorizó a la Mesa Directiva para adelantar, de manera indelegable, la convocatoria de que se trata, luego no es comprensible la razón por la que delegó la elaboración de la prueba de conocimientos en el secretario jurídico del municipio de Zipaquirá.

Según la parte demandante, los concejos municipales pueden contar con organismos especializados técnicos e independientes para la realización del concurso de personero.

La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, comoquiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos, además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.

La conclusión anterior tiene sustento en las siguientes pruebas:

Según las consignas del Acta 03 del 11 y 12 de diciembre de 2015[36], consta la reunión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá, "con el fin de discutir y diseñar la prueba escrita de conocimientos académicos a realizar, según convocatoria al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Zipaquirá.", en la cual participó el secretario jurídico del ente territorial.

En el acta en mención se dejó expresa constancia de que "El sistema para elaborar las preguntas se determinó así: Cada concejal elaboraría diez (10) preguntas, **con la asesoría del Dr. Marco Fidel Suárez, secretario jurídico de la Alcaldía Municipal;** para un total de 60 preguntas". (Destacado por la Sala)

Se puede apreciar en el contenido del acta bajo análisis que "El doctor Marco Fidel Suárez Ortiz,

secretario jurídico, procedió a mostrar una serie de libros y textos de orden jurídico, los cuales contienen toda la información sobre los temas que servirán de base para la elaboración del cuestionario de la prueba (...)".

Está acreditado, entonces, que el secretario jurídico de Zipaquirá participó en la elaboración de las preguntas del cuestionario de la prueba de conocimientos.

El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015[37], preceptiva que compiló en un solo instrumento normativo las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector público, entre ellas el Decreto 2485 de 2014[38], establece:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. **El personero municipal** o distrital **será elegido de la lista que resulte del proceso de selección** público y abierto **adelantado por el concejo municipal** o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Destacado por la Sala)

Por su parte, el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. **Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales** de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, **podrán celebrar convenios** interadministrativos asociados o conjuntos **con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública,** para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán **bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.**

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia." (Destacado por la Sala)

De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis

prevé que el concurso de méritos "podrá efectuarse a través de" dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, "efectuarán los trámites pertinentes para el concurso", lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.

De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.

Se advierte que los reparos frente a la intervención del secretario jurídico del municipio de Zipaquirá, más que la incursión en una expresa prohibición legal, obedecen a un posible conflicto de orden ético, en cuanto el personero tiene a su cargo "la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales;[39]", por lo que dice que su intervención restó objetividad, imparcialidad y seguridad al concurso.

En relación con este aspecto, conviene precisar que los miembros del organismo colegiado también resultan ser sujetos disciplinables, no obstante, la ley les confiere el mandato de adelantar el proceso de elección del personero del municipio, aún bajo la circunstancia de que el citado funcionario podría, dado el caso, adelantar procesos disciplinarios relacionados con su conducta pública.

Lo anterior para destacar que aún bajo el hecho de que el secretario jurídico del municipio es sujeto disciplinable, tal condición recae, en general, sobre todos los funcionarios de la administración municipal, lo que no implica, per se, que la asesoría prestada a los concejales de Zipaquirá para la elaboración de las preguntas del concurso, traiga consigo la comisión de una conducta típica disciplinaria, o una causal de impedimento, puesto que, bajo la tesis de la parte demandante, ello daría lugar a concluir, erradamente, que siempre habría una causal de impedimento del Personero para conocer de asuntos relacionados con la conducta de los concejales en ejercicio de sus funciones, por el hecho de tratarse de funcionarios que participaron en su elección.

En ese orden, será en el marco de las investigaciones del caso que se debe determinar si el secretario jurídico de Zipaquirá, al haber prestado la asesoría en cuestión, incurrió en una conducta típica disciplinaria y en tal caso el personero, en ejercicio de sus funciones, deberá manifestar si se encuentra impedido o no para conocer de esa actuación.

De otra parte, la Sala advierte que no existe prohibición que impida a los concejos municipales contar con la asesoría de personas con conocimientos en asuntos jurídicos, máxime cuando la ley

no exige que los cabildantes deban acreditar estudios o títulos de idoneidad en la materia, luego la Mesa Directiva, al contar con la asesoría de una persona versada en derecho, más que apartarse de la imparcialidad y objetividad que debe regir el concurso de méritos, buscó una alternativa válida para evaluar de la mejor manera la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones del cargo convocado.

Adicionalmente, es preciso reiterar que a los concejos municipales les corresponde adelantar los trámites pertinentes para adelantar el concurso, trámites que, desde luego, deben contemplar la posibilidad de formular, con la mayor precisión posible, las preguntas de la prueba de conocimientos en derecho, para lo cual es preciso contar con el apoyo de personas versadas en asuntos jurídicos.

Ahora bien, según la parte actora, fue el secretario jurídico de Zipaquirá quien elaboró las preguntas del cuestionario de la prueba de conocimientos, la Sala no comparte el argumento, toda vez que no se acreditó en el proceso la existencia de un acto expreso que le otorgara esa función.

Adicionalmente, según las consignas del acta antes destacada, la Sala verificó que el secretario jurídico de Zipaquirá no fue quien elaboró las preguntas, como pretende demostrarlo el extremo demandante, puesto que se dejó constancia de que "El sistema para elaborar las preguntas se determinó así: **Cada concejal elaboraría diez (10) preguntas, con la asesoría** del Dr. Marco Fidel Suárez, secretario jurídico de la Alcaldía Municipal; para un total de 60 preguntas". (...) **También se determinó que cada concejal estableciera por temas, las preguntas a elaborar**, para tener coherencia en el cuestionario, para ello recurriría a los textos y material de consulta facilitados por el secretario jurídico."

En la continuación de la reunión, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2015, se dejó la siguiente constancia: "Iniciando dicha reunión, y para enterar al presidente de la Corporación, quien por compromisos de capacitación adquiridos no pudo estar presente en la reunión anterior, se hizo toda una recapitulación de la jornada anterior, y **se empezó a revisar con cada concejal, las preguntas proyectadas por cada uno de ellos** (...) Finalmente, y de común acuerdo, se dejaron elaboradas las sesenta (60) preguntas: para ello se procedió a descartar diez (10) preguntas, para dejar un cuestionario final de 50 preguntas, lo que permitiría que los aspirantes respondieran dicho cuestionario en un tiempo máximo de 2 horas". (Destacado por la Sala)

Se colige de la trascripción anterior, que si bien el proceso de elaboración del cuestionario contó con la asesoría del secretario jurídico de Zipaquirá, fueron los concejales quienes finalmente elaboraron las preguntas, en cantidad de diez (10) cada uno, de acuerdo con la repartición de los temas, con base en los textos suministrados por el mencionado funcionario, y también fueron ellos quienes descartaron las diez (10) preguntas del cuestionario.

Así las cosas, y toda vez que la parte demandante no aportó los medios de prueba necesarios para desvirtuar las consignas del acta bajo análisis, este cargo no está llamado a prosperar.

Otra de las irregularidades endilgadas al acto demandado tiene que ver con la indebida delegación que hizo el Concejo de Zipaquirá en su Mesa Directiva y en una comisión accidental, para adelantar el concurso de méritos en cuestión.

Según la parte demandante, la competencia para elegir al personero radica en el Pleno de esa Corporación, así como también reiteró que la calificación de la entrevista debía llevarse a cabo por parte de la comisión accidental únicamente, y no en conjunto con la Mesa Directiva.

Este aspecto tampoco está llamado a prosperar, comoquiera que la parte actora no acreditó alguna prohibición legal que impida al Concejo de Zipaquirá delegar en su Mesa Directiva la realización del concurso de méritos.

En contraste con lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto 1083 de 2015, norma que establece los estándares mínimos para la elección de los personeros municipales, dispone que la convocatoria es la norma del concurso, que vincula tanto a la administración como a los participantes, así:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal** o Distrital, **previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección." (Destacado por la Sala)

En consideración a que ninguna norma prohíbe a los concejos municipales delegar en su mesa directiva la realización del concurso, no se advierte irregularidad alguna en el acto de delegación en cuestión.

Al respecto, al revisarse las consideraciones de la Resolución MD-97 de 2015[40] (convocatoria), se encuentra:

"Que en Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de día 05 de noviembre de 2015, **aprobó mediante Proposición Sustitutiva No. 07, autorizar a la Mesa Directiva de la Corporación para adelantar directamente y de forma indelegable el proceso de selección de Personero para el periodo 2016-2020, mediante Concurso Público y Abierto de Méritos**, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional y el Decreto del gobierno nacional que reglamentó la materia. (...) Que el Presidente de la Corporación, sesión ordinaria del día 05 de noviembre de 2015, designó una Comisión Accidental de la Corporación para coadyuvar en el proceso de Convocatoria del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del personero Municipal de Zipaquirá."

Por lo tanto, dado que la convocatoria es la norma que rige el concurso, y resulta vinculante para sus participantes, no es de recibo el reparo de la parte demandante en cuanto cuestiona la delegación en cabeza de la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Menos aún resulta pertinente cuestionar la designación de la comisión accidental creada para coadyuvar el proceso de convocatoria del sub lite, pues la misma, además de estar integrada por concejales, tiene el propósito de facilitar la tarea de la Mesa Directiva en el adelantamiento del concurso de méritos.

Ahora bien, otro reparo está relacionado con la circunstancia de que la calificación de la entrevista debía efectuarse de manera exclusiva por la comisión accidental, es decir, que no debió participar la Mesa Directiva.

Al respecto, se tiene que el artículo 22 de la Resolución MD-97 de 2015 (convocatoria), establece que "Cada uno de los miembros de la Comisión Accidental del Concejo Municipal de Zipaquirá evaluará la entrevista en números enteros de cero (0) a diez (10) y al finalizar se procederá a sacar el promedio obtenido por cada aspirante".

Revisada el Acta 08 de 2016[41], se advierte que la entrevista además de haber sido calificada por la comisión accidental también fue calificada por los integrantes de la Mesa Directiva, sin embargo para esta Sala esta situación no implica una irregularidad que tenga la capacidad de afectar los derechos de otras personas o la finalidad de esa etapa, puesto que si bien la competencia radicaba en cabeza de la comisión accidental, quien calificó, fue acompañada de la Mesa Directiva, integrada también por concejales, para darle mayor transparencia a la fase.
Además, en este punto debe tenerse en cuenta que mediante la proposición sustitutiva No. 07, se autorizó a la Mesa Directiva de la Corporación para adelantar directamente y de forma indelegable el proceso de selección de Personero, razón por la que podía acompañar a la comisión accidental en la calificación de las entrevistas.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, este cargo no está llamado a prosperar.

1. Indebida realización de la prueba de conocimientos

En este acápite se analizaran las censuras frente a la presunta violación del derecho de defensa y contradicción, por cuanto la autoridad del concurso no permitió el acceso al cuadernillo de preguntas y la cartilla de respuestas, y lo concerniente a los reparos en contra del contenido de las preguntas del concurso.

El fundamento de la apelación radica en que el a quo consideró que los cargos relacionados con las preguntas presuntamente mal formuladas fueron imprecisos, y no analizó las observaciones que frente al punto se hicieron en los alegatos de conclusión, bajo el argumento según el cual se trata de cargos que no fueron expuestos en la demanda.

La parte actora controvierte esta posición con fundamento en que la autoridad del concurso en cuestión, no permitió el acceso a los documentos de la prueba, y fue solo con ocasión de su aporte al presente proceso que se pudo conocer su contenido.

La Sala no pierde de vista que el Concejo de Zipaquirá, al momento de resolver las reclamaciones presentadas contra la prueba de conocimientos, en algunos casos informó que la copia del examen se entregaría al finalizar el concurso[42], mientras que en otros adujo que el Acta 03 de 2015 (elaboración de la prueba), tenía reserva hasta tanto finalizara el concurso .

Es evidente, entonces, que los participantes de la convocatoria en cuestión no tuvieron acceso a los exámenes, lo que en efecto dificulta presentar de manera puntual los cuestionamientos frente a la formulación del cuestionario de la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala se pronunciará sobre lo expuesto por la parte actora respecto de las pruebas aportadas al proceso, no sin antes reiterar la tesis de esta Sección, de acuerdo con la cual, tratándose de la anulación de un acto de elección, **"no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión**. En otras palabras **la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo."**

En ese orden, los fundamentos de la apelación en cuanto al contenido y formulación de las preguntas de la prueba de conocimientos son, básicamente, los siguientes:

2.1. Se alegó que de las 50 preguntas, 13 de ellas tuvieron un elevado porcentaje de error por el bajo nivel de respuestas acertadas, mientras que 6 de ellas ofrecieron un porcentaje de riesgo en razón a que el 70% de los aspirantes no las contestaron acertadamente.

Al respecto, la Sala debe puntualizar que ni la ley que establece los estándares mínimos para la elección del personero (Decreto 1083 de 2015), ni el reglamento de la convocatoria en cuestión, prevén la obligación de efectuar pruebas psicosométricas o aplicación de herramientas de valoración a determinadas preguntas, con el fin de excluirlas del examen.

En tal sentido, si bien podría existir un bajo porcentaje de aciertos frente a determinadas preguntas, la Sala no encuentra razón para tenerlas como inválidas, por el contrario, tratándose de un concurso de méritos, las mismas definen la profundidad del conocimiento del aspirante.

2.2. Se efectuaron observaciones frente a algunas preguntas, que la Sala agrupará en los siguientes términos.

a) Preguntas en las que se controvierte su formulación:

La parte demandante advierte que la pregunta 10 estuvo mal formulada, toda vez que, la misma se refería a los "principios de los reglamentos de policía local", pero las opciones de respuesta eran, cada una, singulares.

La pregunta 13 presenta un error ortográfico, toda vez que se indica "aprender al contraventor", cuando lo correcto es "aprehender".

Frente a la primera pregunta, en efecto, se advierte que su enunciado es "Son principios de los reglamentos de policía local:" en tanto sus opciones de respuesta se referían, de manera singular, a un principio.

Se advierte que, efectivamente, dicha pregunta no fue formulada de manera correcta.

Sin embargo, la Sala verificó que la misma no influyó en el resultado de la elección, al punto que el único aspirante que superó la prueba de conocimientos tampoco la contestó acertadamente[44], lo que permite concluir que la pregunta no le favoreció en desmedro de los demás participantes.

El error ortográfico de la pregunta 13 no la invalida, pues no resulta relevante para dar lugar a distorsionar su comprensión, puesto que al margen de ello, se entiende indefectiblemente que se refiere a una detención[45].

b) Preguntas en las que se controvierte su calificación:

Se indicó que en la pregunta 2, la respuesta de un participante fue calificada inicialmente con 0.2 y luego corregida a 2 puntos, lo que refleja que los evaluadores no tenían claridad frente al puntaje.

La pregunta 16 (abierta) generó una situación disímil que evidenció el criterio subjetivo del evaluador, comoquiera que siete participantes la contestaron de manera incorrecta, según la cartilla de respuestas, pero se calificó como acertada (2 puntos), en la respuesta de un

participante (el demandante Edisson Ferney Rodríguez) se diligenció un espacio que dejó en blanco, sin que se conozca si fue una anotación del evaluador, mientras que otro participante dejó el espacio en blanco y no se le asignó puntuación.

La misma situación se presentó con la pregunta 17 (abierta), por cuanto un participante no la respondió correctamente, pero se calificó como acertada.

Uno de los aspirantes respondió acertadamente la pregunta 31, sin embargo la misma tiene un tachón, sin que se sepa si ello fue por causa del evaluado o el evaluador, y se tuvo como correcta.

A otro participante le calificaron como acertada la pregunta 33, pero marcó dos respuestas, de manera que debió anularse.

Algo similar ocurrió con la pregunta 37, en donde un aspirante marcó tres opciones de respuesta, sin embargo se tuvo como acertada, mientras que otra participante no acertó en la respuesta, según la cartilla que obra en el expediente, pero se tuvo por correcta.

En pregunta 45 (abierta), a cinco participantes se les asignó un puntaje inicial (0 o 1 punto), que fue rectificado (asignaron 1 punto o 2 puntos), y en algunos casos la respuesta no fue del todo correcta.

Al respecto, la Sala debe pronunciarse acerca de una situación particular sobre este cargo, a saber, en todos los casos la calificación fue favorable a cada participante, esto es, se tuvo como acertada la respuesta pese a que no fue correcta, y en algunas preguntas abiertas la respuesta no fue del todo acertada o simplemente no hubo acierto.

Se hace mención de esta circunstancia por cuanto ninguno de los aspirantes citados por la parte actora superó la prueba de conocimientos, aún bajo la circunstancia de haber obtenido una calificación acertada en las respuestas presuntamente incorrectas.

Significa lo anterior que la supuesta indebida calificación por parte de la Mesa Directiva no tuvo incidencia en la elección del demandado, comoquiera que ante el hecho de que ninguno de los evaluados presuntamente mal calificados (en sentido favorable) superó la prueba de conocimientos, no puede predicarse que el personero demandado se benefició de la mencionada circunstancia.

Llama la atención de la Sala que la parte actora no hizo observación alguna respecto de las respuestas dadas por el participante que superó la prueba de conocimientos, luego no se demostró que la prueba con preguntas abiertas le hubiere beneficiado en detrimento de los intereses de los demás participantes, o se tratare de algún tipo de favorecimiento.

Por lo demás, la Sala pudo verificar que las demás preguntas del cuestionario del sub lite, trataron aspectos relacionados con el derecho disciplinario, derecho policivo, derechos humanos, derechos fundamentales y servicios públicos domiciliarios, temas que son del resorte de las funciones del personero municipal.

Por ello este cargo de la apelación no está llamado a prosperar.

2.3. Se alegó que en el Acta 03 de 2015, el Concejo de Zipaquirá indicó que todas las preguntas de la prueba de conocimientos serían de selección múltiple, no obstante, seis de ellas fueron abiertas, esto es, sujetas al criterio subjetivo del evaluador.

Al respecto, advierte la Sala que la mencionada aseveración carece de veracidad, toda vez que según se puede verificar en el acta referida, en la consigna concerniente al proceso de elaboración del cuestionario, se indicó que "Determinados los temas se acordó elaborar un promedio de 150 preguntas (Para escoger finalmente 100, dentro de ellas), todas estas elaboradas bajo el sistema de selección múltiple, siendo esta una forma de evaluación por la cual se solicita a los encuestados o examinados, seleccionar una o varias de las opciones de una lista de respuestas; **de igual forma se determinó incluir algunas preguntas de completar, siendo aquellas donde el examinado debe dar respuesta escrita sobre lo preguntado.**"[46] (Destacado por la Sala)

De lo anterior se infiere que la organización de la convocatoria decidió incluir preguntas abiertas, luego no corresponde con la realidad la afirmación de la parte actora y, en razón de ello, el cargo no está llamado a prosperar.

2.4. La parte demandante cuestiona que el a quo pasó por alto que la prueba de conocimientos debe ser objetiva, que tiene el propósito de evaluar el conocimiento del aspirante acerca de las funciones del cargo, razón por la que no fue correcto incluir preguntas que no guardan relación con las mencionadas funciones.

Se precisa que se incluyeron siete preguntas que no tenían relación alguna con las funciones del cargo convocado, como datos históricos de la ciudad, el himno, entre otras.

Las preguntas a las que se refiere la parte demandante, en concreto, son las siguientes:

- Pregunta 29: La fundación prehispánica de la ciudad de Zipaquirá data de:

- Pregunta 30: Los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales, en el caso de Zipaquirá esta división es de la siguiente forma:

- Pregunta 35: Algunos apartes del Himno a Zipaquirá, están en la siguiente estrofa?

- Pregunta 39: (...) El Municipio de Zipaquirá mediante Acuerdo Municipal No. 07 de 2014, adoptó el mínimo vital de agua estableciendo un mínimo vital de?

- Pregunta 41: ¿Cuántos Concejales conforman actualmente el Concejo Municipal de Zipaquirá?

- Pregunta 42: ¿A cuántas sesiones ordinarias pagas al año tiene derecho el Concejo Municipal de Zipaquirá, en la vigencia 2015, de acuerdo con la ley?

- Pregunta 43: ¿Cuáles son las comisiones permanentes del Concejo Municipal de Zipaquirá?

Sobre el particular, observa la Sala que las preguntas 30, 39, 41, 42 y 43 buscan evaluar, de manera objetiva, los conocimientos que todo personero debe tener respecto del ordenamiento urbano del municipio, del derecho al agua en el ente territorial y el funcionamiento del Concejo Municipal.

Salta a la vista, entonces, que la apreciación de la parte demandante, al aseverar que las anteriores preguntas no tienen relación con el cargo, deviene de un criterio personal que, por ese motivo, no da lugar a tener como inválidas las preguntas en mención.

Ahora bien, las peguntas 29 y 35, relacionadas con la fecha de fundación hispánica de Zipaquirá, y los apartes de su himno, si bien no tienen relación con los conocimientos que debe tener el

personero para el ejercicio de sus funciones, las mismas no tienen la capacidad de influir en el resultado de la elección[47].

En efecto, al revisar la prueba presentada por el personero demandado, se puede verificar que no las respondió acertadamente, es decir, no obtuvo puntuación.

Por lo expuesto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

1. Conformación de la lista de elegibles con una sola persona

En los recursos de apelación se recalcó que no se puede conformar una lista de elegibles con una sola persona, ya que esto contradice lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 1999, en la que señaló que se conforma con un número plural de personas.

En relación con este cargo, le asiste razón al Tribunal de primera instancia, al negarlo toda vez que el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, aplicable para este concurso de méritos, dispone:

"Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."

Tal como lo establece esta norma, con los resultados de las pruebas se debe elaborar la lista de elegibles en estricto orden de mérito, con lo cual se cubrirá la vacante. De manera que no se establece ninguna restricción en cuanto al número de personas que pueden conformar la lista de elegibles, por lo que si una persona superó las pruebas, se puede válidamente conformar la lista de elegibles.

Ahora en cuanto a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 e 1999, en primer lugar debe decirse que lo dicho por esa Corporación en una acción de tutela solo tiene efectos inter partes, por lo que en principio no es aplicable en este caso.

Con todo, al revisarse ese caso se tiene que se trata de una situación diferente a la aquí estudiada, puesto que si bien en esa ocasión el demandante alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales al no haber sido nombrado como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante ser el único integrante de la lista de elegibles, la Corte Constitucional confirmó la denegatoria de la acción de tutela, porque el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, de manera específica establece que la provisión de cargos se hará de listas superiores a 5 candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles.

Con base en lo anterior, se advierte que para el concurso de acceso a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial hay norma expresa que dispone que las listas deben estar conformadas por al menos 5 personas, lo cual no ocurre para el caso del concurso de méritos para Personero, ya que no hay norma que así lo disponga y por tanto debe prevalecer el derecho al acceso a los cargos públicos, de quien superó cada una de las fases del concurso de méritos.

A su vez, si una persona superó todas las etapas del concurso, debe ser nombrada, no solo para garantizar su derecho al acceso a los cargos públicos tal como se dijo con antelación, sino también para garantizar que se desempeñen las funciones por las personas idóneas y se garantice la prestación del servicio.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte apelante en lo que a este cargo se refiere.

1. Indebido diseño de la convocatoria.

En cuanto a este punto, al haberse planteado de manera genérica, debe decirse que el juez de primera instancia después de hacer un recuento normativo sobre las normas que regulan el concurso de méritos del personero y haber revisado la resolución MD-97 del 12 de noviembre de 2015 modificada por la resolución MD-115 del 3 de diciembre de 2015 y la resolución MD-01 del 5 de enero de 2016, concluyó que cumplió con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, por las siguientes razones:

- En el artículo 28 de la resolución MD97 de 2015 se estableció todo lo relacionado con el lugar, fecha y hora delas inscripciones.

- En el artículo 13 de la resolución MD97 de 2015 se dispuso lo referente a la publicación de la lista de aspirantes para la presentación de la prueba escrita y en el artículo 14 lo concerniente a las reclamaciones y recursos frente a la publicación de la lista de aspirantes.

- En el artículo 28 se fijó el cronograma y se señaló que la verificación de requisitos para acceder al cargo se realizaría del 20 al 30 de noviembre de 2015 en el concejo municipal, y que la publicación de la lista de admitidos y no admitidos se haría el 2 de diciembre de ese año en la página electrónica correspondiente, en la secretaría del concejo municipal y en las carteleras informativas. Así mismo se dispuso que las reclamaciones podían efectuarse entre el 3 y el 4 de diciembre hasta las 4:00 de la tarde

- En el artículo 12 se mencionaron las pruebas que se aplicarían, su carácter, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.

- En el artículo 15 se consagró que la prueba de conocimientos tenía carácter eliminatorio y tendría un valor porcentual del 60% del valor total del concurso.

- El artículo 16 reguló lo referente a la publicación de los resultados de esa prueba, estableciendo que el concejo publicaría el listado de los resultados en orden de puntuación.

- En el artículo 17 se estableció que la prueba escrita de conocimientos se calificaría en una escala de 0 a 100 y su resultado sería ponderado con base en el 60% asignado a esa prueba, y se dispuso que el puntaje mínimo aprobatorio sería de 70 puntos de los 100. Para la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos se fijó el 15 de diciembre de 2015 los cuales podían ser consultados a través de la página electrónica, en la secretaría del concejo y en las carteleras informativas. En el artículo 18 se estableció lo relacionado con las reclamaciones de la prueba escrita de conocimientos, que se harían entre el 16 y el 17 de diciembre de 2015 hasta las 4:00 de la tarde.

- La publicación definitiva de los resultados y la citación a la prueba de evaluación de competencias laborales se estableció para el 22 de diciembre de 2015.

- La prueba de evaluación de competencias laborales se realizaría el 23 de diciembre de 2015 a las 9:00 de la mañana en el concejo municipal de Zipaquirá.

- La valoración de estudios y experiencia que sobrepasaran los requisitos mínimos se haría el 24 de diciembre de 2015.

- La publicación consolidada y definitiva de los resultados sería el 30 de diciembre de 2015.

- En el artículo 8 de la resolución MD 01 de 2016 se estableció como fecha para reclamación de la lista de elegibles el 8 de enero de 2016 hasta las 4:00 de la tarde

Por lo anterior, esta Sala llega a la misma conclusión a la que se llegó en la providencia apelada, puesto que el concurso se diseñó de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas que rigen este concurso, esto es, dentro de los lineamientos establecidos en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, en este punto la censura del recurrente consiste en manifestar que el Tribunal de primera instancia se limitó a hacer un chequeo sobre la forma y la estructura de la convocatoria, sin entrar a analizar si con el diseño del mismo se satisfacían los requisitos sustanciales del proceso y el principio del mérito. En cuanto a este reproche debe decirse que no es función de esta Sección establecer si el concurso de méritos está debidamente diseñado, sino verificar que cumpla con los requisitos mínimos que estableció el legislador para su realización para garantizar precisamente el principio al mérito, puesto que el estudio que se hace en esta instancia es de legalidad.

Así las cosas, al establecer el legislador unos requisitos mínimos así como unas competencias para la realización del concurso de méritos para la elección del personero, es claro que el estudio que se hace en esta instancia es verificar que se cumplan con esos mínimos y se garantice siempre el debido proceso y el acceso ciudadano a los cargos públicos, lo cual se encontró acreditado en este caso.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

1. Indebida participación de la empresa Outsorcing Multiservicios en la realización de la prueba de competencias laborales.

Se sostuvo que en cuanto a la participación de los sicólogos de la empresa Outsorcing Multiservicios se pasó por alto que esa empresa no fue contratada por el concejo de Zipaquirá para realizar la prueba de competencias laborales y además su intervención fue inconveniente porque esa empresa ha contratado con la administración pública.

Para resolver este cargo, debe tenerse en cuenta que en la fijación del litigio lo que se planteó frente a la elaboración de la prueba de competencias consistió en determinar si:

(i) La mesa directiva y la comisión accidental del concejo municipal sin estar legalmente facultados para ellos acudieron a los señores Manuel Antonio Correa Salazar y Luz Helena Deaquiz quienes hacen parte de la empresa Multiservicios Integrales Limitada para la realización de esa etapa sumado al hecho de que ellas no reunían los requisitos para adelantar de manera idónea la prueba,

(ii) La prueba de competencias laborales no cumplió con las previsiones del Decreto 2539 de 2005 dado que fue estructurada de acuerdo con el criterio de la empresa de aseo contratada para el efecto por el concejo municipal.

(iii) El hecho de que la empresa Outsorcing Multiservicios Integrales Limitada hubiese sido la responsable de la prueba de competencias laborales le resta credibilidad e imparcialidad a su labor puesto que ella había suscrito contratos con la administración municipal del orden descentralizado que son controladas por la personería municipal.

Como se ve, en ninguno de estos cuestionamientos se incluyó el relacionado con que el concejo municipal no tenía contrato alguno con la empresa Multiservicios para la realización de la prueba, razón por la cual frente a ese punto no se hizo un estudio en primera instancia, y por tanto no es posible su estudio en esta instancia.

De otra parte en cuanto al argumento consistente en que su intervención fue inconveniente por haber suscrito otros contratos con la administración municipal y entidades del orden descentralizado, fue denegado con base en que la parte actora no alegó ninguna causal de inhabilidad en la que pudiese estar incurso el personero electo por ese hecho, y como solo llegó el demandado hasta esa fase del proceso, por haber sido el único que superó la prueba de conocimientos, no se puede decir que el concurso estaba afectado de imparcialidad.

Coincide esta Sala con los argumentos del Tribunal, puesto que no puede pensarse que porque una empresa haya suscrito otros contratos con la administración municipal, se afecta la imparcialidad del proceso, o fuera inconveniente, puesto que no se ve, como pudiera beneficiar al demandado.

De igual forma se afirma que el señor Manuel Antonio Correa Salazar al ser el representante legal de la empresa Outsorcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, su participación en el proceso de selección transgrede los postulados de transparencia y moralidad, en la medida en que ostenta un interés directo y clientelista en la elección del personero municipal, pues su escogencia le garantizaría un favorecimiento para sí o para las entidades con las que contrata.

Al revisarse el expediente, se advierte que no se acreditó por la parte demandante alguna relación que pudiera tener el demandado con esa empresa, como para que se pueda pensar que se vio beneficiado.

Otro aspecto de la apelación, relacionado con la participación de la empresa en mención, es que no aplicó las pruebas propias que la ley exige para medir la capacidad de quien aspira a un cargo del nivel directivo, como es el de personero municipal.

Se reprocha que el Tribunal de primera instancia señaló que el Decreto 2359 de 2005, que establece los componentes a evaluar, no es aplicable al caso, sino que únicamente lo son los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2014.

Según la parte actora, el Decreto 1083 de 2015 también compiló las competencias enunciadas en el Decreto 2359 de 2005, por lo que no era dispositivo escoger las competencias a evaluar, toda vez que las misas están regladas.

También se advirtió que en la prueba de competencias aborales se optó por aplicar los instrumentos que menos aptitudes evalúan, para un empleado de menor perfil jerárquico.

Respecto de la aplicabilidad del Decreto 2359 de 2005, le asiste razón al extremo demandante cuando indica que tal preceptiva también fue compilada en el Decreto 1083 de 2015, concretamente en Título 4 de este último.

Adicionalmente, el artículo 2.2.4.1 del decreto en mención, relacionado con su campo de aplicación, establece que "El presente Título **determina las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos** en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplica los Decretos Ley 770[48] y 785 de 2005[49]." (Destacado por la Sala)

El artículo 2.2.4.7 se refiere a las "**Competencias comunes a los servidores públicos.**" y establece que "**Los servidores públicos regidos por los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, deberán poseer y evidenciar las siguientes competencias**: (...) Orientación a resultados (...) Orientación al usuario y al ciudadano (...) Transparencia (...) Compromiso con la Organización." (Destacado por la Sala)

Por su parte, el artículo 2.2.4.8 ibidem, relacionado con las "Competencias Comportamentales por nivel jerárquico.", señala que "Las siguientes son las **competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad con fundamento en sus particularidades podrá adicionarlas**: Nivel Directivo[50]: Liderazgo (...) Planeación (...) Toma de decisiones (...) Dirección y Desarrollo de Personal (...) Conocimiento del entorno." (Destacado por la Sala)

De las normas anteriores se colige que la ley determina unas competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, mientras que a cada entidad le corresponde establecer las competencias comportamentales para cada nivel jerárquico de empleos.

Se aportó al expediente el informe de psicología resultante de la prueba psicotécnica practicada al señor Miller Mauricio Castro Duque[51], en la que se evaluaron todas las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos, a saber, (i) orientación a resultados, (ii) orientación al usuario y al ciudadano, (iii) transparencia y (iv) compromiso con la organización.

Se evaluaron otras competencias adicionales, como la adaptación al cambio, disciplina, relaciones interpersonales, y disponibilidad.

También se evaluaron algunas de las competencias comportamentales del nivel asesor, como son liderazgo y toma de decisiones.

De lo anterior, la Sala concluye que la prueba de competencias laborales, en su componente comportamental, evaluó en su totalidad las comunes de todos los servidores públicos, y frente a las del nivel directivo evaluó liderazgo y toma de decisiones.

No obstante, es preciso tener presente que no se acreditó en el proceso que la Personería Municipal de Zipaquirá haya establecido en su manual específico de funciones y de competencias laborales, las relacionadas con los componentes comportamentales del nivel directivo, razón por la que los factores comunes evaluados por la empresa Outsoucing Multiservicios Integrales Ltda., se entienden ajustados al propósito de la prueba de competencias laborales.

No debe perderse de vista que la parte actora no acreditó que los psicólogos de la mencionada empresa hayan incurrido en yerros al momento de practicar la prueba de competencias laborales, toda vez que sólo reprochó el hecho de que no se hayan evaluado las competencias comportamentales del nivel directivo, sin advertir si lo evaluado fue incorrecto.

Adicionalmente, la Sala reitera una vez más que los presuntos errores de la prueba de competencias laborales no tiene la capacidad de anular el acto de elección, como quiera que la mencionada prueba fue presentada sólo por un aspirante, quien según el informe antes analizado cumple con las competencias para el cargo.

Finalmente en cuanto al argumento consistente en que no se dio la oportunidad para las reclamaciones de las pruebas de competencias laborales y de análisis de antecedentes, el a quo

indicó que carece de validez porque en primer lugar en el Decreto 1083 de 2015 no se establece el deber de incluir una fase de reclamaciones frente a la prueba de competencias laborales y además porque en el artículo 25 de la Resolución MD 97 de 2015 se dispuso que la firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los dos días siguientes a su publicación en la página web del concejo y en la cartelera del concejo municipal, no se haya recibido reclamación alguna o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Así las cosas, si bien no se estipuló una etapa de reclamaciones específica para la prueba de competencias laborales, esto no quiere decir que el concurso carecía de la oportunidad para presentar reclamaciones, ya que los participantes inconformes podían presentar reclamaciones antes de que la lista cobrara firmeza.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A

PRIMERO: Confírmase la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera de Estado

ROCÍO ARÁUJO OÑATE

Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero de Estado

[1] Los dos demandantes en el expediente 25000-23-41-0002016-00404-00.

[2] Demandante en el expediente 25000-23-41-000-2016-00348-00.

[3] Coadyuvante.

[4] Las pretensiones corresponden a las contenidas en el escrito de subsanación de la demanda

(Folios 219 a 269 del cuaderno principal 1).

[5] Sentencia C-105 de 2013.

[6] Folios 105 a 125.

[7] Citó la sentencia de tutela del 8 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero penal Municipal con Función de Control de garantías de Zipaquirá. Radicación: "2015-065".

[8] Citó la sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación: 47001-23-31000-2012-00009-00. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

[9] Folios 230 a 233.

[10] Las pretensiones corresponden a las contenidas en el escrito de subsanación de la demanda (Folios 219 a 269 del cuaderno principal 1).

[11] Frente al punto, se refirió a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 DE 2015.

[12] Respecto de las exigencias y características de las pruebas de competencias laborales, citó el texto de los artículos 1° a 8 de Decreto 2539 de 2005.

[13] Folios 204 a 223.

[14] Como sustento de su tesis, trajo a colación las sentencias T-569 de 2011, T-077 de 2005 y T-156 de 2012 de la Corte Constitucional.

[15] Folios 87 a 107.

[16] Concepto del 3 de agosto de 2015. Radicación: 11001-03-06-000-2015-00125-00. Consejero ponente: William Zambrano Cetina.

[17] Citó la sentencia de tutela del 8 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero penal Municipal con Función de Control de garantías de Zipaquirá. Radicación: "2015-065".

[18] Citó la sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación: 47001-23-31000-2012-00009-00. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

[19] Folios 253 a 257.

[20] Proferido en el expediente 25000-23-41-000-2016-00404-00.

[21] Folios 247 a 252.

[22] Folios 340 a 342.

[23] Según consta en el acta visible a folios 352 a 361, y el CD que obra en e folio 362.

[24] De acuerdo con las consignas del acta visible a folios 280 a 282 (sic).

[25] Folios 351 a 434 (sic).

[26] Folios 435 (sic) a 440 (sic) del cuaderno principal.

[27] Demandante y coadyuvante, respectivamente, en el 25000-23-41-0002016-00348-00.

[28] Folios 446 a 451 del cuaderno principal.

[29] En relación con este aspecto, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Co9ntencioso Administrativo del Consejo de Estado, que se pronunció acerca de la legalidad del acto de elección del procurador general de la Nación. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Demandado: Alejandro Ordoñez Maldonado.

[30] Folio 457.

[31] Folio 477.

[32] Folios 491 a 497.

[33] Folios 499 a 504.

[34] Folios 505 a 519.

[35] Folios 541 a 559.

[36] Folios 1878 a 1881 de la carpeta 8.

[37] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

[38] Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

[39] Ello en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", cuyo texto dispone:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

(...)

4. **Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales**; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes ~~acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación~~, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones." <Aparte tachado DEROGADO>

[40] Folios 1 a 9 de la carpeta 1.

[41] Folio 1994 de la carpeta 8.

[42] Como es el caso de la respuesta a las reclamaciones elevadas por Cristy Rodríguez Torres (folios 1949 a 1950 de la carpeta 8), y Fernando Ernesto Campos García (folios 1958 a 1959 de la carpeta 8)

[43] En el caso del señor Edison Ferney Gómez Rodríguez (folios 1951 a 1952 de la carpeta 8).

[44] Folio 46

[45] La pregunta se formuló así: "La policía podrá penetrar en domicilio sin mandamiento escrito, excepto:", la respuesta correcta era "E. para aprender a contraventor (sic)".

[46] Folio 1879 de la carpeta 8.

[47] Al respecto puede verse la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016 dentro del expediente 2016-00131, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

[48] "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004."

[49] "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las **entidades territoriales** que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004." (Destacado por la Sala)

[50] Rango al que pertenece el cargo de personero municipal, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 785 de 2005.

[51] Folios 1974 a 1976 de la carpeta 8.

Libertad y Orden
Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se revoca sentencia que declaró la nulidad de la elección del Personero de Soacha

El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elección de personeros ii) disposiciones de la convocatoria para la elección del Personero Municipal de Soacha y, iii) análisis del caso particular (...) en el caso de la elección de personeros municipales o distritales, sólo aquel participante que obtenga la mayor puntuación luego de consolidadas las etapas del proceso de selección, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a través de la convocatoria pública, por manera que, forzoso se torna concluir que el no llamamiento a la etapa de entrevista de los 8 participantes no tiene incidencia en el resultado de la elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha, dado que ninguno de ellos tenía la posibilidad matemática de ostentar el primer lugar.

ELECCIÓN DE PERSONEROS – Normatividad / CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS – Estándares mínimos para la elección de personeros / CONVOCATORIA PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL / CONCEJO MUNICIPAL O DISTRITAL – Su discrecionalidad es limitada en elección de personero

Se tiene que sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo (...) Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1° se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2° se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso). En el artículo 3° se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4° se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista. Para finalizar, en su artículo 5° se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del

empleo de personero y, en el artículo 6° se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 313 / LEY 1031 DE 2006 – ARTICULO 1 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 170 / LEY 1551 DE 2012 – ARTICULO 35 / DECRETO 2485 DE 2014 / DECRETO 1083 DE 2015

EXPEDICIÓN IRREGULAR – Se configura al no citar a entrevista a todos los participantes que superaron la única prueba eliminatoria / CONVOCATORIA PÚBLICA – Obligatoriedad del acatamiento de los términos de la convocatoria / INCIDENCIA DEL VICIO EN LA ELECCIÓN – La expedición irregular debe tener la potencialidad de viciar el acto / INCIDENCIA DEL VICIO EN LA ELECCIÓN - Sólo aquel participante que obtenga la mayor puntuación luego de consolidadas las etapas del proceso de selección es el llamado a ocupar el empleo ofertado

La determinación del Presidente del Concejo Municipal de Soacha de restringir el desarrollo de la prueba de entrevista a solo 7 de los 15 participantes que debían ser convocados, tiene la magnitud de configurar el vicio de expedición irregular del acto de elección (...) Habiendo encontrado prosperidad la censura de expedición irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parámetros de la incidencia en la elección, para determinar si la declaratoria que recayó en el demandado tendría un efecto útil en pro del respeto al proceso de selección dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la Personería (...) esta Sección ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección (...) Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, hubiese obtenido 67.95 [por ciento], siendo ésta la mayor puntuación posible entre todos los no convocados, puntuación que se encuentra por debajo de la obtenida por el señor Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuación 68.80 [por ciento] y que aún si este último no hubiera presentado la entrevista, no habría sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba. Ahora bien, se debe recordar que quien resultó electo como Personero Municipal de Soacha, fue el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45 [por ciento] (mayor puntaje y mayor calificación total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuación total obtenida por éste. Para finalizar se debe señalar, que aun cuando en un caso hipotético quien resultó electo hubiese obtenido 00.00 [por ciento] en la entrevista (quedando con 63.35 [por ciento]) y, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razón de ello obtuviera el máximo, 10.00 [por ciento] (quedando con 67.95 [por ciento]), tampoco tendría la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuación seguiría estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenía 68.80 [por ciento] a ese momento. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la incidencia del vicio en el resultado consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N .11001-03-28-000-2014-00132-00.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00219-01

Actor: MARÍA ESTHER PINTO ESCOBAR

Demandado: RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS –PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA–.

Asunto: Nulidad Electoral – Sentencia de segunda instancia.
Recurso de apelación contra sentencia que accedió pretensiones. Nulidad de elección del Personero Municipal de Soacha. Expedición irregular

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas en su condición de demandado y del Concejo Municipal de Soacha, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda, dirigidas a declarar la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Soacha.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 27 de enero de 2016 la señora María Esther Pinto Escobar presentó demanda[1] en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha para el período 2016-2020, al tiempo que solicitó la suspensión provisional del acto demandado.

1.1 Pretensiones

1.1.1 Se declare la nulidad del oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca*", por medio del cual el Concejo Municipal publicó la lista definitiva, en tanto solo citó a 7 de los 15 aspirantes que superaron el mínimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos.

---

[1] Folios 1 a 22 del cuaderno No. 1.

1.1.2 En razón de lo anterior, solicitó la nulidad de la resolución No. 04 del 10 de enero de 2016, *"Por la cual se publica la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos y declaración de cargo de personero del municipio de Soacha"*, que declaró la elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha.

1.1.3 Como consecuencia de ello y, en estricto cumplimiento de la resolución No. 365 de 2015 *"Por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Soacha"*, se ordene a la duma municipal citar a entrevista a los concursantes que superaron el mínimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos y que fueron excluidos por decisión del Presidente de la Corporación.

1.2 Hechos

1.2.1 Mediante Resolución No. 365 de 2015, el Concejo Municipal de Soacha convocó el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal.

1.2.2 El artículo 21 de la convocatoria, estableció que la prueba de conocimientos tenía un carácter eliminatorio, en razón de ello, los participantes que no obtuvieran una calificación igual o superior a 60 puntos no continuarían en el proceso de selección.

1.2.3 En los artículos 27 y 28 ídem, se estableció que la prueba de entrevista tenía un carácter clasificatorio, con un peso del 10% sobre el total del concurso y, la cual estaría a cargo del Concejo Municipal.

1.2.4 El 5 de enero de 2016 la ESAP[2] remitió al Concejo Municipal de Soacha la lista de los 15 aspirantes que superaron la prueba de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes conforme las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

1.2.5 En oficio sin fecha titulado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, el Presidente del Concejo Municipal decidió, en contravención con lo señalado en la convocatoria, citar a entrevista sólo a 7 de los 15 aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, excluyendo de manera ilegal a los demás concursantes.

1.2.6 Mediante la Resolución No. 03 de 2016, el Concejo Municipal reglamentó la prueba clasificatoria de entrevista en cuanto a su calificación, fecha en que se llevaría a cabo, reclamaciones, etc.

1.2.7 El 7 de enero de 2016, se llevó a cabo la prueba de entrevista, contando con la asistencia de sólo 3 de los 7 convocados.

---

[2] El Concejo Municipal de Soacha suscribió un convenio interadministrativo para que fuera ésta la encargada de adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

1.2.8 Mediante la Resolución No. 4 del 10 de enero de 2016, el Concejo Municipal de Soacha conformó la lista de elegibles y declaró electo al señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha.

1.3 Disposiciones violadas y concepto de violación

1.3.1 Señaló que en el proceso de elección del Personero Municipal de Soacha se desconocieron los siguientes preceptos normativos:

1.3.1.1 Artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

1.3.1.2 Artículos 6, 8 (inciso 6), 18, 21 (inciso 3), 27, 28 y 34 de la resolución No. 365 de 2015, por medio de la cual se convocó la elección del Personero Municipal de Soacha.

1.3.1.3 Artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.4 del decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.

1.3.2 Adujo que con el oficio del presidente del Concejo Municipal de Soacha, titulado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, modificó las reglas de la convocatoria al excluir a 8 aspirantes del proceso de selección que tenían derecho a ser oídos en entrevista, por haber superado la prueba de conocimiento.

1.3.3 En razón de dichas apreciaciones, la demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

2. Actuaciones Procesales

2.1 Admisión de la demanda y decreto de medida cautelar

Mediante auto del 9 de febrero de 2016[3], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección B–, admitió en única instancia la demanda presentada y negó el decretó de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La demandante el 16 de febrero de 2016[4] presentó escrito en el que solicitó la nulidad del auto del 9 de febrero de 2016, en razón a que en el mismo no se ordenó la notificación de todos los participantes en el proceso de selección de Personero Municipal de Soacha. En el mismo escrito presentó recurso de reposición contra la decisión de admitir el medio de control en única instancia, toda vez que el municipio de Soacha cuenta con más de 70.000 habitantes, por lo cual, el proceso, de conformidad con la regla del artículo 152.8 de la Ley 1437 de 2011 es de doble instancia.

---

[3] Folios 47 a 58 del cuaderno No. 1.
[4] Folios 60 a 68 del cuaderno No. 1.

El a-quo, resolvió la petición de la demandante, en auto del 16 de marzo de 2016, a través del cual decidió que la presente nulidad electoral era de doble instancia y ordenó la notificación de los ciudadanos que podrían verse afectados con el presente medio de control.

2.2. Reforma de la demanda

En escritos de 16[5] y 17[6] de febrero de 2016, la demandante presentó memoriales de reforma de la demanda, adicionando el título de normas violadas, concepto de la violación y el acápite de pruebas. A través de auto del 22 de junio de 2016[7], el a-quo admitió la reforma a la demanda.

2.3 Contestación de la demanda por parte del Concejo Municipal de Soacha

En escrito del 21 de abril de 2016[8] el Presidente del Concejo Municipal de Soacha contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, para ello señaló que el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca*", es un acto de trámite, en razón de ello, no pudo crear, definir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de alguno de los aspirantes en particular.

A renglón seguido mencionó que la Resolución No. 04 de 2016[9] no desconoce ninguna de las normas señaladas por la accionante en el concepto de violación, dado que la elección de Personero Municipal de Soacha, estuvo precedida del respeto por las etapas establecidas en la convocatoria.

En cuanto al llamamiento a entrevista de sólo 7 de los 15 aspirantes que aprobaron la etapa de conocimientos, adujo el presidente que no se vulneró derecho fundamental alguno respecto de los 8 participantes que no fueron entrevistados, dado que de conformidad con el principio de mérito, éstos no tenían condición de elegibles, esto es, la capacidad de ser elegidos, por cuanto con la sumatoria de los puntajes hasta allí obtenidos, no podrían ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

2.4 Intervención del señor Pedro Javier Barrera Varela

En escrito del 23 de mayo de 2016[10], el señor Pedro Javier Barrera, manifestó que en su caso, como participante dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de Soacha, no se le comunicó por ningún medio la fecha, hora y lugar en que se realizaría la entrevista, siendo que todos sus datos de contacto

---

[5] Folios 65 a 73 del cuaderno No. 1.
[6] Folio 74 del cuaderno No. 1.
[7] Folios 195 a 199 del cuaderno No. 1.
[8] Folios 116 a 125 del cuaderno No. 1.
[9] Por medio de la cual se publicó la lista de elegibles y se declaró la elección del Personero Municipal de Soacha.
[10] Folios 171 a 177 del cuaderno No. 1.

reposaban en la documentación que le fuera entregada a la ESAP para el proceso de selección[11].

A renglón seguido reiteró los argumentos de la demandante, en cuanto a la existencia de irregularidades en el proceso, concretamente en modificar las reglas de la convocatoria y sólo llamar a entrevista a 7 de los 15 participantes que tenían derecho a ello.

2.5 Contestación de la demanda por parte del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas

El 27 de junio de 2016[12], el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas contestó la demanda proponiendo las excepciones de:

i) Insuficiencia de elementos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de trámite: mencionó que al ser la *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, un acto de trámite que no creó ni modificó situación jurídica alguna con su expedición no se generó vulneración al debido proceso.

ii) Inexistencia de violación de normas constitucionales: mencionó que durante todo el proceso se respetaron los cánones superiores y se otorgaron plenas garantías a los participantes.

iii) Inexistencia de violación de normas legales: adujo que se respetó en todo momento la resolución 365 de 2015 contentiva del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Soacha.

Señaló que en el caso de la citación a entrevista de 7 de los 15 aspirantes, éstos no ejercieron su derecho de contradicción impugnando la mencionada lista.

iv) Inexistencia de violación por falta de competencia: manifestó que el presidente de la Corporación Pública, tenía toda la competencia para proferir la lista de candidatos que serían oídos en entrevista, dado que, de conformidad con el literal a), del artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha solamente estaba facultada para reglamentar la convocatoria pública.

2.6 Audiencia Inicial[13]

---

[11] A folio 345 del expediente, se encuentra el aparte de la sentencia del 7 de diciembre de 2016, mediante la cual el a-quo decidió: *"..., el señor Pedro Javier Barrera Varela presentó unos nuevos cargos y/o argumentos que no fueron expuestos ni alegados en la demanda como causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y si bien, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del CPACA, éste podía intervenir en el proceso como impugnador, /.../, lo cierto es que el señor Pedro Javier Barrera Varela no solicitó y/o pidió que se le tuviera como impugnador, por ende, no se expidió providencia alguna en ese sentido ni dando traslado alguno a la parte demandada, razón por la cual, los cargos y/o argumentos formulados por éste constituyen hechos nuevos respecto de los cuales la parte demandada no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, los mismos no deben ser objeto de análisis al momento de resolverse el presente asunto."*

[12] Folios 201 a 207 del cuaderno No. 1.

En la audiencia inicial[14] celebrada el 31 de julio de 2016 el Magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableció que en el plenario no se encontró causal que invalide lo actuado, razón por la cual procedió a: i) decidir sobre las excepciones planteadas ii) fijar el litigio y iii) decretar las pruebas oportunamente solicitadas.

En cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, el director del proceso determinó que son de mérito, razón por la cual serían resueltas al momento de proferirse sentencia.

A continuación procedió a la fijación del litigio, el cual se circunscribió en determinar si *"con la expedición del Oficio "Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca" y de la Resolución No. 04 del 10 de enero de 2016 "por la cual se publica la lista de elegibles del concurso público y abierto de mérito y declaración de cargo de personero del municipio de Soacha", el Concejo Municipal de Soacha, incurrió en violación de los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, los artículos 6, 8 (inciso 6), 18, 20, 21 (inciso 3), 22, 25 (Parágrafo 1), 27, 28, 29 (numerales 1 y 2) y 34 de la Resolución No. 365 del 17 de noviembre de 2015 expedida por el Concejo Municipal de Soacha, los artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia y expedición irregular del acto administrativo."*

En cuanto a las pruebas decidió decretar las documentales allegadas con el escrito de demanda, sus reformas y las contestaciones, para ello citó[15] a las partes e intervinientes a la correspondiente audiencia que se celebró el 31 de octubre de 2016[16].

2.7 Alegatos de conclusión

En el plazo otorgado por el Magistrado Ponente el demandado allegó memorial de fecha 8 de noviembre de 2016[17] en el que reiteró los argumentos de defensa esbozados al momento de contestar la demanda.

El señor Pedro Javier Barrera Varela descorrió el término para alegar mediante escrito del 16 de noviembre de 2016[18] en el que argumentó que en el oficio titulado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, se establece que se conformará la lista de elegibles de acuerdo con el artículo 35 de la Resolución No. 365 de 2015, lo cual resulta erróneo

---

[13] Mediante auto de 23 de agosto de 2016, el Magistrado Ponente convocó a las partes, con sus respectivos apoderados con el fin de celebrar audiencia inicial el 31 de agosto de 2016 a las 9:00 am. Folio 224 del cuaderno No. 1.
[14] Artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Folios 226 a 231 del cuaderno No.1.
[15] Mediante auto del 18 de octubre de 2016 fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, Folio 282 del cuaderno No. 1.
[16] Folios 292 a 294 del cuaderno No. 1.
[17] Folios 295 a 302 del cuaderno No. 1.
[18] Folios 303 a 308 del cuaderno No. 1.

dado que a esa instancia aún no se podía determinar el estricto orden de mérito. Para sustentar su dicho adujo que de ser eso cierto, sería él el que hubiese sido nombrado Personero Municipal por ostentar hasta ese momento la mayor puntuación.

Luego de lo anterior, señaló que lo que hizo el Concejo Municipal de Soacha fue aplicar una fórmula matemática para citar únicamente a aquellos que podrían obtener una calificación igual o superior a su puntaje, sin embargo ese argumento carece de validez, toda vez que si la persona que se encuentra en el séptimo lugar con un consolidado de 58%, luego de ello si en la entrevista obtuviera 10 puntos (correspondientes a 10% del total) quedaría con 68%, puntaje que es inferior al que ostentaba el primer lugar que era de 68.80%.
No ocurriría lo mismo con quien ostentaba el segundo lugar de la lista, dado que éste tenía 63.64%, entonces, de obtener en la entrevista 0 = 0% podía matemáticamente ser sobrepasado por el participante que ostentó el puesto 13 de la lista, dado que previo a la entrevista tenía 57% y de haber obtenido en la entrevista 10 puntos (10%) quedaría con 67%, es decir, por encima del segundo lugar.

Respecto de los demás cargos, reiteró los argumentos señalados al momento de la contestación de la demanda.

2.8 Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en escrito radicado el 17 de noviembre de 2016[19] ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó denegar las pretensiones de la demanda al considerar que la actuación del Concejo Municipal resultó legal y justificable por cuanto al no citar a quienes matemáticamente carecían de vocación de resultar electos, materializó el principio de economía al que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política.

2.9 Sentencia recurrida

Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2016[20] el *a quo* resolvió acceder las pretensiones de la demanda al considerar que la elección del Personero Municipal de Soacha del 10 de enero de 2016 se encuentra viciada por existir en su trámite la causal de nulidad por expedición irregular. Lo anterior, por cuanto se demostró que el Concejo Municipal de Soacha omitió realizar la etapa de entrevista a 8 de las 15 personas que habían superado la prueba de conocimientos y en tal razón se les limitó la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles.

Consideró como primera medida, que si bien es cierto el oficio denominado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, es un acto de trámite, éste es pasible de ser controlado en sede judicial a través de

[19] Folios 310 a 315 del cuaderno No. 1.
[20] Folios 317 a 379 del cuaderno No. 1.

la demanda contra el acto de elección, en razón de ello, el Juez Electoral es competente para analizar las cuestiones previas a la expedición del acto definitivo.

En cuanto a los cargos propuestos por la demandante decidió:

i) Respecto de la competencia del Presidente del Concejo Municipal de Soacha para expedir el oficio denominado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, señaló luego de un extenso análisis que: *"..., el acto contenido en el oficio cuestionado, fue emitido dentro de una de las etapas del concurso, esto es, de la etapa de prueba, el cual tenía como propósito continuar con una de las fases de la misma, por demás la final de esa etapa (entrevista); sin embargo, el mismo se ocupó de un tema que ya había sido regulado en la convocatoria, cambiando la misma citando a entrevista solo a los aspirantes que contaban con la posibilidad matemática de lograr una calificación igual o superior al de mayor puntaje para ocupar el cargo de personero, cambiando así las reglas previamente fijadas y/o preestablecidas.*

Así, como quiera que, de conformidad con el artículo 28 de la Resolución 365 de 2015, al Concejo Municipal solo le correspondía fijar la fecha, lugar y hora en la que prestarían la entrevista los aspirantes clasificados, lo cual se hizo a través del acto contenido en el oficio cuestionado, no podía el Concejo Municipal extender esa facultad a limitar el número de personas que serían entrevistadas, ya que debía citar a todos los aspirantes clasificados.

/../

Bajo las anteriores consideraciones,..., el cargo de falta de competencia propuesto, está llamado a prosperar."

ii) Infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular de la Resolución No. 4 de 2016, decidió el a-quo que con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se pudo concluir que este cargo de nulidad está llamado a prosperar dado que como se señaló en el acápite anterior, hubo una modificación injustificada de las reglas del proceso, lo anterior dado que excluyó a 8 de los participantes del concurso público, infringiendo el artículo 28 de la Resolución No. 365 de 2015, normativa que solo le permitía al Concejo, fijar la fecha, lugar y hora en que se citarían a todos los aspirantes clasificados, mas no lo habilitaba para que a mutuo propio excluyera a participantes del proceso.

En razón de lo anterior, resolvió: i) declarar la nulidad del oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"* y, de la Resolución No. 04 de 2016 que fijó la lista de elegibles y declaró la elección del Personero Municipal de Soacha; ii) como consecuencia de la anterior declaratoria, ordenó: *"...al Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca que retrotraiga la última fase de la etapa prueba del concurso público de méritos*

para elegir al Personero Municipal de Soacha, esto es, la fase de entrevista, luego una vez sean citados y/o convocados todos los aspirantes que la integran (15 aspirantes) la lista remitida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, proceda a agotar la misma, esto es, la fase de entrevista."

2.10 Recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas

Por medio de escrito radicado el 16 de enero de 2017[21] ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandado presentó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016.

Solicitó se modificara la orden impartida por el a-quo al momento de dictar sentencia, para ello propuso que en lugar de declararse la nulidad total del acto denominado *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, se declarare su nulidad parcial, como consecuencia de la modificación solicitada, se proceda a retrotraer la etapa de entrevista, con el fin que sean citados y/o convocados los 8 aspirantes que fueron excluidos del concurso y no fueron citados expresamente por el Concejo Municipal; respecto de los 7 aspirantes que fueron convocados a entrevista, solicita se mantengan las calificaciones.

La razón de su petición la sustentó en el hecho que la decisión del a-quo atenta contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los artículos 29 y 40 numerales 1 y 7, así como los derechos adquiridos en los cargos de elección, en este caso la elección del Personero Municipal de Soacha.

De la misma manera, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de elección, ordenó rehacer completamente la etapa de entrevista, decisión que se constituye en un fallo ultra petita, dado que la parte actora solicitó como pretensión de la demanda citar a entrevista a los concursantes que superaron el mínimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos y que fueron excluidos de la convocatoria, esto es, a los 8 participantes que no fueron llamados a través del oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, más no solicitó rehacer totalmente la etapa llamando nuevamente a los 15 participantes que aprobaron la mencionada instancia.

Señaló que en el proceso de selección del Personero de Soacha, no existió vulneración alguna al artículo 13 de la Constitución Política, ya que la convocatoria se realizó en condiciones de igualdad real y efectiva, teniendo todos los aspirantes la posibilidad de acceder al cargo ofertado sin discriminación alguna.

---

[21] Folios 388 a 400 del cuaderno No.1.

Adujo que la convocatoria no fue modificada por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, al expedir el oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, dado que si bien con éste se citaron sólo a 7 de los 15 participantes, no menos cierto es que las 8 personas que no fueron convocadas pudieron oponerse a dicho acto y, asistir a la audiencia de entrevista para ejercer sus derechos de defensa.

Manifestó que de haberse causado un perjuicio, éste solo se materializó en los 8 concursantes que no fueron convocados a presentar la entrevista, dado que respecto de los demás, se siguieron las regulaciones establecidas en la Resolución 365 de 2015, en razón de ello no debe ser que se vuelva a escuchar a quienes ya fueron entrevistados, dado que con ello se les estaría otorgando una segunda oportunidad de intervenir en el trámite de elección, situación que se constituiría en un desequilibrio frente a los demás concursantes.

Para finalizar mencionó, que al haber sido el primero dentro del concurso de méritos para la elección del Contralor Municipal de Soacha, no aceptó varios cargos de los cuales fue llamado a ocupar las vacantes en período de prueba, al haber sido culminado con éxito las etapas de otros concursos en los cuales había participado.

2.11 Recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha

En escrito del 16 de enero de 2017[22], el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, presentó recurso de apelación, en el cual solicitó como pretensión principal, se revoque el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2016 y, como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la principal, solicitó que se ordene por el ad-quem la modificación de los numerales 1° y 2° del mencionado fallo, ordenando se cite a entrevista a los 8 participantes excluidos a través del oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*.

Para sustentar su impugnación, presentó argumentos similares a los expuestos por el demandado.

Sin embargo, en lo que respecta al acto por el cual sólo fueron llamados 7 de los 15 participantes que aprobaron la etapa eliminatoria, señaló que: *"..., el procedimiento con respecto a los siete (7) llamados y citados en legal forma de ninguna manera puede estar viciado, pues eran ellos y no quienes se dejaron por fuera de la citación, los aspirantes que tenían la opción real de ser elegidos como personeros, ya que los no convocados, aun sumando el puntaje mayor que daba la entrevista, es decir diez (10) puntos, no hubiesen podido alcanzar a quien en las etapas previas (estas si eliminatorias) se encontraba en primer lugar.*

[22] Folios 407 a 413 del cuaderno No. 1.

Con base en todo lo anterior este cargo no debe prosperar ya que la convocatoria en ningún momento fue modificada por el Presidente del Concejo por cuanto en el acto administrativo se fijó la fecha de la entrevista como lo establece el artículo 28 de la mencionada Resolución 365 y se citó a quienes tenían real posibilidad de ser elegidos,...".

2.12 Trámite de instancia

Mediante auto del 13 de febrero de 2017[23] la Magistrada Ponente admitió los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el demandado y por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha. A su vez ordenó los traslados de rigor.

2.12.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

Remitidas las comunicaciones del caso, intervinieron:

2.12.1.1 El señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, mediante memorial allegado a la secretaría de esta Corporación el 28 de febrero de 2017[24], presentó de manera extemporánea los alegatos de conclusión[25].

2.12.1.2 El Presidente del Concejo Municipal de Soacha, el 02 de marzo de 2017[26], presentó de manera extemporánea sus alegatos de conclusión.

2.12.2 Concepto del Ministerio Público en segunda instancia

El 6 de marzo de 2017[27] el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, dentro del término de traslado, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que la convocatoria dispuso que debían ser citados todos los participantes que superaron la etapa eliminatoria a la fase de entrevista sin que se cumpliera esta exigencia respecto de 8 de los interesados.

Sin embargo, señaló que les asiste razón a los impugnantes en solicitar se rehaga la actuación únicamente en lo que respecta al llamamiento a entrevista de las personas que no fueron convocadas a tal etapa a través del oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, en razón de ello solicitó se modifique la orden impartida por el a-quo como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Soacha.

---

[23] Folios 442 a 443vuelto del cuaderno No. 2.
[24] Folios 467 a 474 del cuaderno No. 2.
[25] En constancia secretarial que obra a folio 465 del cuaderno No. 2, se encuentra que el plazo para presentar alegatos de conclusión trascurrió entre el 23 al 27 de febrero de 2017.
[26] Folios 475 a 482 del cuaderno No. 2. En constancia secretarial que obra a folio 465 del cuaderno No. 2, se encuentra que el plazo para presentar alegatos de conclusión trascurrió entre el 23 al 27 de febrero de 2017.
[27] Folios 483 a 497 del cuaderno No. 2.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de los recursos de apelación presentados por el demandado y el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, contra el fallo del 7 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, está fijada en los artículos 150 y 152.8 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el Acuerdo No. 55 de 2003 expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha.

Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elección de personeros ii) disposiciones de la convocatoria para la elección del Personero Municipal de Soacha y, iii) análisis del caso particular.

2.1 Normatividad relativa a la elección de Personeros.

El artículo 313 de la Constitución Política, dispuso que: "*Corresponde a los concejos: /…/ 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*"

En desarrollo del precepto superior, la Ley 136 de 1994[28] en su artículo 170 preceptuó lo referente a la elección de Personeros así: "*A partir de 1995, los personeros **serán elegidos** por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.*"

De manera posterior, la Ley 1031 de 2006 que modificó el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital, dicha normativa estableció: "*Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, **elegirán** personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.*"

---

[28] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

En el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", en su artículo 35 se señaló: "*El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional,* ***previo concurso público de méritos,*** *de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. /../*"

De los preceptos normativos arriba trascritos, se tiene que sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario[29].

Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo al establecer que:

> "*..., la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [concurso público de méritos] para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.*
>
> *En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del*

[29] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

/../

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, toman innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos"[30]

Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales.

Es así como, en el artículo 1° se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2° se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias

[30] Corte Constitucional, sentencia C- 105 del 6 de marzo de 2013, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Radicado No. D-9237 y D-9238.

laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3° se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4° se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5° se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6° se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

2.2 Disposiciones de la convocatoria para la elección del Personero Municipal de Soacha

El 19 de agosto de 2015, los Concejales del Municipio de Soacha en proposición No. 07 de 2015, autorizaron a la mesa directiva de la corporación, para adelantar el trámite pertinente que dé lugar a la elección del Personero Municipal para el período del 1 de marzo de 2016 al último día del mes de febrero de 2020[31].

En razón de lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha profirió la resolución No. 365 del 17 de noviembre de 2015[32], por la cual convocó al concurso público de méritos para la elección de su personero municipal.

En dicho acto administrativo se reglamentaron las diferentes fases del proceso y se estableció la valoración de los factores de escogencia así como también su carácter eliminatorio o clasificatorio, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Clase	Carácter	Mínimo aprobatorio	Peso dentro del concurso
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria[33]	60/100	60%
2	Prueba de competencias	Clasificatoria[34]	NA	15%
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria[35]	NA	15%
4	Entrevista	Clasificatoria[36]	NA	10%
TOTAL				100%

[31] Folios 4 y 5 del cuaderno No. 3.
[32] Folios 10 a 26 del cuaderno No. 3.
[33] El artículo 18 de la convocatoria estableció que la prueba de conocimientos tiene el carácter de eliminatoria, en razón de ello, el participante que no obtenga un mínimo de 60 puntos no puede continuar en el proceso.
[34] El artículo 19 de la convocatoria señala que la prueba de competencias tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeño del cargo. El artículo 20 ídem estableció que esta prueba tiene la connotación de ser clasificatoria.
[35] Ver artículos 22 y siguientes de la convocatoria.
[36] Ver artículo 27 de la convocatoria.

De igual manera se señaló como regla del concurso, que finalizadas las etapas[37] a cargo de la ESAP, ésta elaborará una lista con la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, la cual debía ser publicada en su página web y posteriormente ser remitida al Concejo Municipal, de manera que la corporación que se posesionó al 1 de enero de 2016, pudiera hacer las entrevistas y la elección del personero[38].

2.3 Del caso en concreto

Los argumentos de impugnación presentados por el Concejo Municipal a través de su Presidente y del demandado se pueden resumir de la siguiente manera: i) inexistencia de violación alguna a las reglas de la convocatoria –expedición irregular por infracción de las normas en que debía fundarse-, ii) la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno de los 8 participantes que no fueron convocados –incidencia- y, iii) el a-quo decidió más allá de lo pedido, ultra petita.

En razón de lo anterior, se analizarán los argumentos de apelación como a continuación se detallan:

2.3.1 Expedición Irregular.

La demandante relató en su libelo introductorio que el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular en razón a que el Concejo Municipal de Soacha no citó a entrevistas a los 15 participantes que habían superado la prueba de conocimientos, sino que en su lugar solo convocó a los 7 aspirantes que ostentaban mayores puntajes parciales, a pesar de lo dispuesto en la convocatoria.

Frente a este cargo, los impugnantes adujeron que el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, al expedir el oficio *"Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, no modificó los términos de la convocatoria dado que si bien con éste se citaron sólo a 7 de los 15 participantes, no menos cierto es que las 8 personas que no fueron convocadas pudieron oponerse a dicho acto, aunado a lo anterior, podían asistir a la audiencia de entrevista para ejercer sus derechos de defensa.

Se encuentra acreditado en el plenario que la ESAP remitió un listado de 15 participantes que debían ser citados a la prueba de entrevista de conformidad con lo preceptuado en los artículos 28[39] y 34 de la convocatoria[40], con lo cual emerge

---

[37] Las pruebas a cargo de la ESAP son: i) de conocimientos, ii) de competencias y, iii) análisis de antecedentes.
[38] Artículo 34 de la convocatoria.
[39] Artículo 28. Obligaciones especiales del Concejo Municipal en relación con la prueba de entrevista. El Concejo Municipal publicará, la fecha, lugar y hora en que se citarán **todos los aspirantes clasificados** para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas.
[40] Artículo 34. Entrega de resultados de las pruebas practicadas por la ESAP. Finalizadas las etapas a cargo de la ESAP, ésta elaborará una lista con la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, la cual publicará en su página web y la enviará al Concejo Municipal, de manera que la Corporación que se posesiona el 1° de enero de 2016, pueda hacer las entrevistas y la elección de personero, dentro del plazo que establece la ley.

claro para la Sala que la decisión de limitar el llamado a efectuar esta prueba a solo 7 de los participantes se encuentra en directa contraposición con lo dispuesto en la resolución 365 de 2015, lo anterior debido a que el Presidente de la duma municipal con dicho llamamiento desconoció las normas que regían el concurso de méritos, dando con su actuación un alcance restringido al espíritu de la convocatoria, el cual era, que quienes aprobaron la etapa eliminatoria de conocimientos fueran escuchados en entrevista.

Prueba la anterior afirmación, es el hecho que el Presidente de la corporación publicó el 7 de enero de 2016[41], una lista de elegibles en la que se observa que de 15 participantes que aprobaron la única prueba eliminatoria, esto es, la de conocimientos, tan solo convocó a 7 ciudadanos, actuación que conllevó a que el Concejo Municipal de Soacha sólo realizara la prueba de entrevista a aquellos postulados que ostentaban los mejores puntajes de las pruebas aplicadas por la ESAP y no a todos los participantes que de conformidad con el artículo 18 de la convocatoria[42] habían superado la prueba de conocimientos, la cual vale la pena reiterar era la única con carácter eliminatorio.

De las actuaciones anteriormente narradas, emana como suficiente para entender que se configuró el vicio de expedición irregular.
Sobre el este vicio y la obligatoriedad del acatamiento de los términos de la convocatoria, Sala de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha considerado:

> *"Además, debe destacarse que la Sala[43] ha sostenido que la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.*
>
> *La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.*
>
> *En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento,* ***razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.***

---

[41] Folios 23 y 23 vuelto del cuaderno No. 1
[42] Artículo 18°. Carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de conocimientos en la presente convocatoria tiene carácter eliminatorio; para continuar con el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos.
[43] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas (Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico ***de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen****, razón por la cual los lapsos, requisitos,* ***formas de calificación****, entre otros aspectos,* ***que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.***"[44] Negrillas propias.

En tal virtud la determinación del Presidente del Concejo Municipal de Soacha de restringir el desarrollo de la prueba de entrevista a solo 7 de los 15 participantes que debían ser convocados, tiene la magnitud de configurar el vicio de expedición irregular del acto de elección.

2.3.2 Competencia del Presidente para proferir el oficio denominado "Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca".

Uno de los argumentos de censura en la actuación administrativa de escogencia del Personero Municipal de Soacha, es que el Presidente del Concejo Municipal expidiera sin competencia el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca*", eliminando de la misma a 8 de los 15 participantes que habían aprobado la etapa eliminatoria.

Al respecto se debe señalar, que el artículo 28 de la convocatoria estableció que: "*El Concejo Municipal publicará, la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas…*"

Sea lo primero aclarar que el oficio titulado *Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca*", en virtud de la normativa arriba trascrita, no correspondía a la conformación de una lista de elegibles, sino a una citación dirigida a los participantes para que en la hora y fecha fijada se presentaran a la prueba de entrevista ante el Concejo Municipal. Pues realmente el acto contentivo de la lista de legibles fue suscrito por el Concejo Municipal a través de su mesa directiva y corresponde a la Resolución Nº 04 del 10 de enero de 2016.

Ahora bien, en lo referente a la citación a entrevista, se debe señalar que conforme a la norma citada le concernía al Concejo Municipal; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho acto, cuyo carácter es netamente procedimental y de trámite para la llegada a buen término del resultado que era la elección del Personero, es claro que podía realizarlo el Presidente de la corporación en virtud de la función que ostenta, esto es, de actuar en representación de la duma municipal, en razón de ello no resulta contrario a derecho o alejado de su competencia que dicho servidor hubiese procedido a

[44] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00

convocar a entrevista a los aspirantes clasificados[45]. Por ende, es viable afirmar que el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, tenía la competencia para la expedición del acto de citación de los aspirantes a la etapa de entrevista "indebidamente" denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca*", dadas las funciones que por reglamento interno de la corporación ostenta su Presidente.

Sin embargo, su condición de representante de la duma municipal, no era óbice para que en ejercicio de sus competencias limitara el acceso a la etapa de entrevista de 8 de los 15 participantes que habían superado la etapa eliminatoria, llamando a los 7 con los mayores puntajes del consolidado de las etapas anteriores, situación que para la Sala Electoral se materializó y encuadra en la censura de la expedición irregular del acto, no por falta de competencia, sino por desconocimiento de las reglas previamente establecidas en la convocatoria como se señaló en el acápite precedente de este proveído.

Habiendo encontrado prosperidad la censura de expedición irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parámetros de la incidencia en la elección, para determinar si la declaratoria que recayó en el demandado tendría un efecto útil en pro del respeto al proceso de selección dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la Personería Municipal, como se analizará a continuación.

2.3.3 Análisis de incidencia

Esta Sala encuentra que el Tribunal de instancia, al momento de proferir la sentencia anulatoria de la elección del Personero Municipal de Soacha, aunque tuvo razón en encontrar demostrada la expedición irregular del acto electoral, pasó por alto analizar la incidencia del vicio estudiado, en razón de ello y por ser además un argumento de impugnación, como se evidencia del escrito presentado por el Presidente del Concejo Municipal, se procederá a su estudio.

En efecto, el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, como fundamento de su recurso de apelación, señaló que no existió perjuicio respecto de los 8 concursantes que no fueron convocados a presentar la entrevista, dado que: "*...se citó a quienes tenían real posibilidad de ser elegidos, lo anterior con total sujeción a los principios de eficacia y economía, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011,...*"

Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente: "*Sin embargo, la Sección*

[45] Para ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 88 del Acuerdo No. 036 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se expide el reglamento del Concejo Municipal de Soacha, le corresponde al Presidente de dicha corporación actuar en representación del Concejo.

Quinta[46] *ha sostenido que para que aquella se materialice* ***no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.***

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación." Negrillas fuera de texto.

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta: "*..., para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:*

> *(i) La existencia de la anomalía*
> *(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo.* ***En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles."***[47] Negrillas propias.

Para el correspondiente estudio, se debe traer nuevamente la estructura de la convocatoria respecto de las diferentes pruebas, la cual se resume así:

No.	Clase	Carácter	Mínimo aprobatorio	Peso dentro del concurso
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria[48]	60/100	60%
2	Prueba de competencias	Clasificatoria[49]	NA	15%
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria[50]	NA	15%
4	Entrevista	Clasificatoria[51]	NA	10%
TOTAL				100%

[46] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación Nº .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación Nº .11001-03-28-000-2014-00132-00.
[47] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01.
[48] El artículo 18 de la convocatoria estableció que la prueba de conocimientos tiene el carácter de eliminatoria, en razón de ello, el participante que no obtenga un mínimo de 60 puntos no puede continuar en el proceso.
[49] El artículo 19 de la convocatoria señala que la prueba de competencias tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeño del cargo. El artículo 20 ídem estableció que esta prueba tiene la connotación de ser clasificatoria.
[50] Ver artículos 22 y siguientes de la convocatoria.
[51] Ver artículo 27 de la convocatoria.

Una vez efectuadas las pruebas el resultado consolidado por la ESAP fue el siguiente:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	Análisis de antecedentes	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	90.00
1	Diego Horacio Vásquez Téllez	38.45%	4.5%	15%	57.95%
2	Fredy Ignacio Rivera Murillo	36.62%	13.8%	6%	56.42%
3	**Diego Alonso Bernal Acosta**	**37.54%**	**7.2%**	**15%**	**59.74%**
4	**Yesid Rivera Barragán**	**42.12%**	**1.8%**	**15%**	**58.92%**
5	Juan José Cantillo Pushaina	40.29%	1.8%	15%	57.09%
6	Jimena Nader Sánchez	36.62%	1.8%	11.4%	49.82%
7	**Pedro Javier Barrera Varela**	**41.20%**	**12.6%**	**15%**	**68.80%**
8	Andrés Mauricio Colmenares Uribe	36.62%	7.2%	12%	55.82%
9	**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**	**41.20%**	**1.8%**	**15%**	**58.00%**
10	**Jorge Eliecer Tobo Correa**	**36.62%**	**7.2%**	**15%**	**58.82%**
11	**Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas**	**38.45%**	**9.9%**	**15%**	**63.35%**
12	Efraín Alberto Becerra Gómez	37.54%	1.8%	12.48%	51.82%
13	**John Feider Rengifo Rengifo**	**39.37%**	**9.9%**	**14.37%**	**63.64%**
14	Juan Camilo Hoyos Arango	40.29%	11.1%	4.35%	55.74%
15	Diego Alejandro Arias Sierra	36.62%	8.4%	12%	57.02%

De estos 15 aspirantes solo fueron convocados por el Concejo Municipal de Soacha quienes en el puntaje total ponderado, obtuvieron los porcentajes resaltados en negrilla en la tabla precedente, excluyendo a los demás participantes.

Luego de la etapa de entrevista, el puntaje de cada uno de los 7 convocados quedó así:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	Análisis de antecedentes	Entrevista	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	10.00	100.00
1	Diego Alonso Bernal Acosta	37.54%	7.2%	15%	00.00%	59.74 %
2	Yesid Rivera Barragán	42.12%	1.8%	15%	00.00%	58.92 %
3	Pedro Javier Barrera Varela	41.20%	12.6%	15%	00.00%	68.80 %
4	Carlos Ignacio Jalk Guerrero	41.20%	1.8%	15%	00.00%	58.00 %
5	Jorge Eliecer Tobo Correa	36.62%	7.2%	15%	4.5%	63.32 %
6	**Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas**	**38.45%**	**9.9%**	**15%**	**9.1%**	**72.45 %**
7	John Feider Rengifo Rengifo	39.37%	9.9%	14.37%	4.7%	68.34 %

Para poder determinar en el presente proceso la incidencia, se deberá tomar los puntajes de los llamados a entrevista con el fin de verificar si de los 8 aspirantes

que no fueron convocados, alguno tenía la potencialidad de lograr una calificación que pudiera conllevar a la variación matemática del resultado.

Para este fin, se analizará la hipótesis planteada por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha que motivó la no convocatoria de los 8 participantes a la etapa de entrevista, a saber: "*Para esta publicación es necesario tener en cuenta que de los 15 aspirantes según la lista recibida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, solo siete de ellos cuentan con la posibilidad matemática de lograr una calificación igual o superior al de mayor puntaje,... [68.80%].*"

Extrapolando esta circunstancia a los participantes excluidos, es decir en el supuesto que hubieran presentado la entrevista y su puntaje hubiera sido el máximo posible, el orden de mérito quedaría así:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	Análisis de antecedentes	Entrevista	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	10.00	100.00
1	**Diego Horacio Vásquez Téllez**	**38.45%**	**4.5%**	**15%**	**10%**	**67.95%**
2	Fredy Ignacio Rivera Murillo	36.62%	13.8%	6%	10%	66.42%
3	Juan José Cantillo Pushaina	40.29%	1.8%	15%	10%	67.09%
4	Jimena Nader Sánchez	36.62%	1.8%	11.4%	10%	59.82%
5	Andrés Mauricio Colmenares Uribe	36.62%	7.2%	12%	10%	65.82%
6	Efraín Alberto Becerra Gómez	37.54%	1.8%	12.48%	10%	61.82%
7	Juan Camilo Hoyos	40.29%	11.1%	4.35%	10%	65.74%

	Arango					
8	Diego Alejandro Arias Sierra	36.62%	8.4%	12%	10%	67.02 %

Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, hubiese obtenido 67.95%, siendo ésta la mayor puntuación posible entre todos los no convocados, puntuación que se encuentra por debajo de la obtenida por el señor Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuación 68.80% y que aún si este último no hubiera presentado la entrevista, no habría sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba.

Ahora bien, se debe recordar que quien resultó electo como Personero Municipal de Soacha, fue el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45% (mayor puntaje y mayor calificación total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuación total obtenida por éste.

Para finalizar se debe señalar, que aun cuando en un caso hipotético quien resultó electo hubiese obtenido 00.00% en la entrevista (quedando con 63.35%) y, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razón de ello obtuviera el máximo, 10.00% (quedando con 67.95%), tampoco tendría la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuación seguiría estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenía 68.80% a ese momento.

No se debe dejar de lado, que en el caso del concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros, el artículo 4º del Decreto 2485 de 2014, estableció: "*Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que* ***ocupe el primer puesto de la lista***." Negrillas fuera de texto.

Quiere decir lo anterior, que en el caso de la elección de personeros municipales o distritales, sólo aquel participante que obtenga la mayor puntuación luego de consolidadas las etapas del proceso de selección, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a través de la convocatoria pública, por manera que, forzoso se torna concluir que el no llamamiento a la etapa de entrevista de los 8 participantes no tiene incidencia en el resultado de la elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha, dado que ninguno de ellos tenía la posibilidad matemática de ostentar el primer lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de decisión, se relevará de hacer el estudio de los demás argumentos de impugnación presentados por los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

NULIDAD SIMPLE / NULIDAD SIMPLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALTA DE COMPETENCIA / PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY / EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA / PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES / TEST DE VACIAMIENTO DE COMPETENCIAS

[L]a falta de competencia es un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afinca en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa. [E]n los casos en que tiene aplicación la reserva de ley no se encuentra permitido regular la materia por medio de preceptos de inferior jerarquía o fuerza normativa, como lo son los reglamentos. En esos términos, el principio en cuestión constituye una garantía esencial de los estados modernos hacia sus asociados, si se tiene en cuenta que los asuntos sujetos a reserva legal involucran temas de gran importancia e interés social y económico que, en tal virtud, deben positivarse como resultado de una amplia deliberación que garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante. Es importante resaltar la forma en que la reserva de ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión. Esto no significa que se excluya el reglamento porque, una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal. [...] En el evento de no haberse previsto una reserva de ley, la respectiva regulación se podrá realizar a través del reglamento siempre y cuando se tenga la competencia para el efecto y se respete el contenido de disposiciones superiores, de manera que no se trastorne el sistema de fuentes. En ese sentido, la reserva legal es un mecanismo constitucional que permite proteger el reparto de competencias entre el legislador y la administración pública o, si se quiere, entre la ley y el reglamento. [...] [L]o que en esencia disponen las normas en cuestión es que el concurso sea adelantado por los concejos municipales o distritales atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad e idoneidad de los aspirantes. Así mismo, prevén como etapas del concurso la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas; regulan los mecanismos de publicidad; el uso de la lista de elegibles, al igual que la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización parcial de los concursos y el diseño de las pruebas a ser aplicadas. [...] [L]a ilegalidad de los actos administrativos demandados no es aplicable a los personeros municipales pues, según se explicó, la provisión de este tipo de cargos debe efectuarse mediante concurso público, proceso de selección que difiere del de convocatoria pública, contemplada en el Acto Legislativo 2 de 2015. En tales condiciones, no es factible predicar una alegada falta de competencia por existencia de reserva de ley cuando el asunto del que se ocupan los decretos acusados no se rige por la norma constitucional en la que, a voces de la demanda, se establece la reserva en comento. [...] [L]as facultades de producción normativa de la administración tienen un límite incuestionable en el contenido de las normas respecto de las cuales pueda predicarse una superioridad jerárquica, asunto que se definirá atendiendo a la tipología del reglamento. [...] [E]l reglamento no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de las disposiciones superiores, ampliar o restringir el sentido de estas, como tampoco puede suprimirlas o cambiarlas ni reglamentar materias que estén reservadas a ellas, pues en tales eventos excedería sus competencias. [...] [L]a Corte

Constitucional, en sentencia C-105 de 2013, resolvió declarar exequible el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto contempló que los personeros municipales deben elegirse por las corporaciones públicas, «previo concurso de méritos». [...] [N]o es viable para el Consejo de Estado desatender el texto normativo admitiendo, como pretenden los demandantes, que la elección de personeros municipales evada el estricto orden en que debe aplicarse la lista de elegibles, lo que implicaría, según la caracterización ampliamente explicada, que su elección se realice a través de convocatoria pública y no mediante el concurso público de méritos. En conclusión, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública no excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, al disponer que la vacante del empleo de personero se cubrirá con quien ocupe el primer puesto de la lista. [...] [E]l aludido principio de autonomía debe ser interpretado y aplicado en armonía con el principio de unidad, lo que implica entender que el poder que se le concede a las entidades territoriales no es absoluto y soberano pues debe ejercerse dentro de unos límites constitucional y legalmente establecidos, que se explican en el reconocimiento de la superioridad del Estado unitario. [...] [P]ara determinar los casos en que en las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales se desconoce el núcleo esencial del principio de autonomía que rige para estas últimas, la jurisprudencia constitucional ha estructurado lo que se conoce como un test de vaciamiento de competencias. El primer paso para realizar dicha evaluación consiste en identificar si el ente territorial ha sido despojado del control y manejo de la actividad administrativa que por disposición constitucional o legal le compete. Ahora bien, la pérdida del poder de direccionamiento propio de la entidad no basta para predicar un vaciamiento de competencias pues, en segundo lugar, será necesario establecer si la limitación impuesta al órgano respectivo tiene alguna repercusión en su objeto institucional y, por último, tendrá que definirse si el desplazamiento de funciones goza de justificación y razonabilidad, pues en caso de que se advierta que obedece a necesidades o finalidades constitucionalmente legítimas, la restricción resultará admisible.

FUENTE FORMAL: ACTO LESGISLATIVO 2 DE 1995 / LEY 1551 DE 2012 – ARTÍCULO 35 / DECRETO 2485 DE 2014 – ARTÍCULO 4 / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.27.4

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01089-00(4824-15) y (0001-16)

Actor: JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO

Referencia: CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA. PROCESO ACUMULADO RADICACIÓN 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016)

1. ASUNTO

La Sala dicta la sentencia que en derecho corresponda en los procesos judiciales[1] tramitados en virtud del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que ejercieron los señores (i) David Alonso Roa Salguero[2] en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública[3] y (ii) José Ignacio Arango Bernal en contra de esta última entidad y de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia[4].

2. DEMANDAS

2.1. PROCESO 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015)[5]

2.1.1. Pretensiones

Principal: Que se declare la nulidad del Decreto 2485 de 2014, así como del Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., por medio de los cuales «se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales».

Subsidiaria: Que se declare la nulidad del artículo 4 del Decreto 2485 de 2014, compilado en el artículo 2.2.27.4 del mencionado Decreto 1083 de 2015.

2.1.2. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se invocaron como normas vulneradas el preámbulo y los artículos 1, 2, 40, 189-11, 150, 287 y 313-8 de la Constitución Política; 2, inciso 4, del Acto

---

1 Los procesos 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016) fueron acumulados mediante auto del 15 de noviembre de 2016 (Ff. 88 y 89, cuaderno principal del expediente 4824-2015).

2 Presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 135 del CPACA, sin embargo su trámite fue adecuado en auto del 15 de febrero de 2016 al de nulidad simple (Ff. 16-20, cuaderno principal del expediente 0001-2016).

3 Radicado 11001-03-25-000-2016-00001-00 (expediente 0001-2016).

4 Radicado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (expediente 4824-2015).

5 Ff. 8-37, cuaderno principal del expediente 4824-2015.

Legislativo 2 de 2005; 35, inciso 1, de la Ley 1551 de 2012; y 37 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación, manifestó que los actos demandados incurrían en las siguientes causales de nulidad:

- **Falta de competencia por existir reserva de ley:** Adujo que los actos administrativos demandados adolecen de este vicio porque la regulación del proceso de elección de personeros municipales es una materia sometida a reserva de ley.

Al respecto, explicó que así lo disponen los artículos (i) 313 superior, numeral 8, que prevé que a los concejos municipales les corresponde «Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine»; (ii) 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, según el cual los personeros deben elegirse «[...] previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente [...]»; (iii) artículo 2, inciso 4, del Acto Legislativo 02 de 2015, que dispuso que «[...] la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]». Además, señalo que así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013.

- **Falta de competencia por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria y desconocimiento de normas superiores en que debía fundarse:** Puntualmente en lo que se refiere al artículo 4 del Decreto 2485 de 2014, la demanda precisó que vulnera el principio democrático porque si la vacante del empleo de personero debe proveerse con quien ocupe el primer puesto de la lista, ello implica omitir la deliberación necesaria que merece un proceso de elección de tal naturaleza, confundiéndolo abiertamente con aquellos previstos para los empleos de carrera.

En punto a este reproche, indicó que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, no reguló en modo alguno que la vacante se ocuparía con la persona que quede en el primer puesto de la lista. De ello emerge que, a través del acto acusado, el Gobierno Nacional se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria, desnaturalizando la intención que tuvo la Ley 1551 de 2012 de favorecer el debate democrático y la participación ciudadana a través de los concejos municipales, en un proceso novedoso que, si bien pretendía privilegiar el mérito, nunca buscó vaciar de competencia a dichas corporaciones para elegir al personero municipal.

En línea con lo anterior, adujo que, para encontrar un punto de equilibrio entre las competencias de los concejos municipales y distritales, por un lado, y el mérito en la escogencia de personeros, por el otro, la lista de elegibles debería permitir la preselección de varios candidatos entre quienes obtuvieron los más altos puntajes a efectos de que, entre ellos, los concejales abran un diálogo democrático fruto del cual puedan elegir a quien debe ocupar el cargo. Agregó que la anterior situación

se traducía en el desconocimiento del principio de autonomía de las entidades territoriales.

2.2. PROCESO 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016)6

2.2.1. Pretensiones

Primera: Que se declare la nulidad parcial del artículo 2.2.27.4. del Decreto 1083 de 2015, respecto de la expresión «con la persona que ocupe el primer puesto de la lista».

Segunda: Que se declare que los concejos municipales podrán elegir a quien consideren de la lista de elegibles que arroje el proceso de selección en concurso público de méritos.

2.2.2. Normas violadas y concepto de violación

El demandante estimó vulnerados los artículos 313, numeral 8, de la Constitución Política; 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, este último modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
Como concepto de violación, expresó que el acto administrativo parcialmente acusado resulta nulo debido a la **falta de competencia por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria y desconocimiento de normas superiores en que debía fundarse**. Al respecto, indicó que el artículo 313 superior, numeral 8, dispone que el concejo municipal elegirá al personero municipal, lo que supone de conformidad con el significado de dicho verbo que la corporación pública debe tener la facultad de seleccionar entre varias opciones a la persona que ocupará el cargo, lo que no se garantiza con la norma demandada puesto que su contenido desnaturaliza ese proceso de selección a un simple acto protocolario en el que los concejales se ven obligados a dar su voto al candidato que se ubique primero en la lista de elegibles.

En línea con lo anterior, manifestó que en este caso se configurarían los supuestos que la Corte Constitucional precisó en sentencia C-105 de 2013 para predicar un vaciamiento de las competencias constitucionalmente atribuidas a los órganos de las entidades territoriales en la elección de servidores públicos que no son de carrera.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. PROCESO 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015)

Nación, Ministerio del Interior7

---

6 Ff. 5-13, cuaderno principal del expediente 0001-2016.
7 Ff. 68-74, cuaderno principal del expediente 4824-2015.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con apoyo en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indicó lo complejo que resulta definir los límites de la competencia del ejecutivo cuando ejerce función reglamentaria, destacando en ese sentido la facilidad con la que cualquier desarrollo podría calificarse, *prima facie,* como una alteración del núcleo esencial del derecho o la figura regulada.

Asimismo, llamó la atención en cuanto a que el término «ley» no debe entenderse necesariamente como la voluntad del legislador pues una lectura más amplia del concepto permite incluir las diferentes manifestaciones normativas.

De otro lado, afirmó que el contenido de los actos administrativos demandados no es novedoso, siendo una reproducción de principios que ya se habían contemplado en normas superiores que regulan lo relativo al concurso de méritos, tales como las Leyes 443 de 1998 y 909 de 2004. Agregó que es precisamente el silencio de ciertas normas, en este caso de la Ley 1551 de 2012, el que exige la intervención de ejecutivo por medio del uso de la potestad reglamentaria.
Con base en ello, sostuvo que los decretos acusados se enmarcan dentro del término «ley» establecido en los artículos 2 del Acto Legislativo 2 de 2015 y 35 de la Ley 1551 de 2012, por lo que no resultaba viable predicar el quebrantamiento del principio de reserva legislativa.

De igual manera, negó que aquellos actos hubieran creado supuestos normativos ajenos a las normas reglamentadas o que en su expedición el ejecutivo hubiese extralimitado el ejercicio de su facultad reglamentaria, último punto frente al cual resaltó que las funciones técnicas que le corresponden a las entidades demandadas se encuentran en armonía con las temáticas que desarrolló la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Aunado a lo anterior, puso de presente que la Sala de Consulta y Servicio Civil, por medio de concepto del 3 de agosto de 2014 (expediente 2261-14), ratificó la vigencia del Decreto 2485 de 2014, de la Ley 1551 de 2012 y del tipo de elección que esta prevé en relación con los personeros.

En cuanto a los reproches que formuló la demanda frente al artículo 4 del Decreto 2485 de 2015, señaló que estos se desvirtúan con sustento en la sentencia C-105 de 2013, en la que la Corte Constitucional negó que la exigencia de un concurso público de méritos para elegir a los personeros municipales contraviniese el principio democrático. Indicó también que la providencia hizo énfasis en la necesidad de que la elección de cargos de esa naturaleza **se encuentre precedida de un procedimiento que garantice que el funcionario electo sea imparcial y ajeno a vínculos de orden político. (PARA SUSTENTO)**

Por último, en punto a la alegada afectación de la autonomía de los entes territoriales, adujo que esta resulta constitucionalmente aceptable cuando su limitación deviene proporcionada y razonable en virtud de la necesidad de salvaguardar principios que en el caso concreto resultan superiores.

Departamento Administrativo de la Función Pública8

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el demandante no había logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados. Como fundamento de esta posición, señaló que el Gobierno Nacional se encontraba facultado para que en desarrollo de la Ley 1551 de 2012, fijara los estándares mínimos del concurso público y abierto de méritos en aras de elegir los personeros municipales, máxime cuando dicha reglamentación, además de ajustarse al artículo 313-8 de la Constitución, al artículo 35 de la citada Ley **y a la sentencia C-105 de 2013, en nada afecta la autonomía de las entidades territoriales, ni vacía la competencia de los concejos municipales en lo que se refiere al control y direccionamiento efectivo del concurso**.

Adicionalmente, sostuvo que el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre la problemática jurídica planteada a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, quien en Conceptos 2261 de 2015, 2274 de 2015 y 2283 de 2016 sostuvo que los personeros deben ser nombrados en estricto orden de mérito como resultado de un concurso abierto y público.

Finalmente, precisó que no existen fundamentos para colegir la vulneración del artículo 313-8 superior toda vez que este no ordena que los personeros sean elegidos por un sistema de ternas u otra figura semejante, con el consecuente desconocimiento de las listas de elegibles conformadas en los procesos meritocráticos.

3.2. PROCESO 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016)

Departamento Administrativo de la Función Pública9

La entidad formuló oposición a las pretensiones de la demanda con apoyo en los mismos argumentos que presentó en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015).

4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Delio Andrés Vargas Guerrero10

Se vinculó al proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandante por considerar que el Decreto 2485 de 2014 y el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 están viciados de nulidad al incurrir en las causales de falta de competencia y violación de normas superiores. Con tal fin, estimó vulnerados el preámbulo y los

---

8 Ff. 75-82, cuaderno principal del expediente 4824-2015.
9 Ff. 30-36, cuaderno principal del expediente 0001-2016.
10 Fue reconocido en el expediente como tercero interviniente en calidad de coadyuvante del demandante a través de auto del 27 de julio de 2017 (Ff. 103-105, cuaderno medidas cautelares).

artículos 1, 2, 40, 189-11, 150, 287 y 313-8 de la Constitución Política; 2, inciso 4, del Acto Legislativo 2 de 2005; y 35, inciso 1, de la Ley 1551 de 2012.

5. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el marco de la parte oral del proceso bajo la Ley 1437 de 2011, la principal función de la audiencia inicial es la de precisar el objeto del proceso y de la prueba. En esta etapa se revelan los extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención. Además, se conciertan las principales decisiones que guiarán el juicio.

Con fundamento en lo anterior, se resumen los puntos más importantes de la audiencia inicial, a modo de antecedentes:

[...] EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS (art. 180-6 CPACA)

Las demandadas no propusieron ninguna excepción previa ni mixta. Por su parte, el despacho no encontró probada ninguna otra de las enlistadas en el artículo 100 del CGP ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Decisión notificada en estrados.

[...]

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)[11]

[...] Del análisis de las pretensiones, el concepto de violación de ambas demandas y las contestaciones, el despacho, de manera provisional, fijó los siguientes **problemas jurídicos**, que se contraen a determinar si los actos demandados son nulos por las causales de violación de las normas en que debían fundarse y por falta de competencia, así:

Primero: ¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas?

Segundo: ¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015?

Tercero: ¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales?

---

11 La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última. Hernández Gómez William, actualmente Consejero de Estado, Sección Segunda (2015). Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB.

Interrogados el apoderado del Ministerio de Interior y el Ministerio Público frente a los problemas jurídicos planteados, manifestaron estar conformes.

Decisión notificada en estrados [...]

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

David Alonso Roa Salguero12

En sus alegatos de conclusión reiteró brevemente que el acto administrativo demandado debe declararse nulo toda vez que desconoce la facultad que tienen los concejos municipales para elegir discrecionalmente al personero, por disposición del artículo 313 superior, numeral 8.

Departamento Administrativo de la Función Pública13

En esta etapa procesal confirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda relativos a sostener que los actos acusados son el reflejo de un adecuado y riguroso desarrollo de lo que establecen el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y las reglas que la jurisprudencia constitucional ha sentado en materia de concursos de personeros. En tales condiciones, afirmó, los cuestionamientos de los demandantes resultan infundados.

Ministerio del Interior14

En sus alegatos de conclusión se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual reprodujo lo expuesto en la contestación de aquella.

7. MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció en esta oportunidad procesal.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Cuestiones preliminares

i) Clasificación del empleo público y su provisión

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a cargos públicos, el cual ha sido entendido como la garantía que le asiste

---

12 Ff. 127-129, cuaderno principal expediente 4824-2015.
13 Ff. 123-126, cuaderno principal expediente 4824-2015.
14 Ff. 130-135, cuaderno principal expediente 4824-2015.

a todo ciudadano de participar en un determinado proceso de selección para aspirar a un empleo público, una vez cumplidos los requisitos previstos para tal fin. Asimismo, dentro de la esfera de protección de tal derecho, a quien ha sido nombrado y posesionado en un cargo de dicha naturaleza debe garantizársele no ser removido arbitrariamente de este, al igual que las condiciones necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

La Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que ostenta aquel en la medida en que, al promover la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

Ahora bien, la forma de acceso al empleo público dependerá de la tipología dentro de la cual pueda enmarcarse el cargo respectivo. Los criterios de clasificación del personal al servicio de la administración pública se encuentran contenidos esencialmente en los artículos 123 y 125 superiores. De acuerdo con el primero de ellos, es posible establecer una categoría general denominada «servidores públicos», dentro de la que están comprendidos 1) los miembros de las corporaciones públicas; 2) los trabajadores oficiales; y 3) los empleados públicos.

Por su parte, el artículo 125 *ibidem* consagra como tipos de empleo público los (i) de carrera; (ii) de libre nombramiento y remoción; (iii) de elección popular; (iv) de trabajador oficial y (v) los demás que determinen la Constitución y la ley, últimos dentro de los cuales pueden identificarse los empleos de periodo fijo; los temporales; y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas15.

Cada uno de estos estos empleos es provisto de diferente forma según la tipología a la que respondan. Así, el sistema de provisión de los cargos de carrera está dado por el concurso público16, el cual constituye la regla general pues ha de aplicar a los empleos de dicha naturaleza y a cualquier otro, cuando la Constitución o la ley no hayan determinado uno distinto. En tales eventos, una vez elegida la persona que ha de ocupar el puesto conforme a las reglas del concurso, esta debe ser nombrada en periodo de prueba17 por un término de seis

---

15 Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

16 El artículo 21 inciso 1 de la Ley 909 de 2004 prevé que «[...] Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley [...]».

17 Respecto de esta etapa del proceso de selección, el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala lo siguiente: «[...] Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional [...]».

meses, al final del cual se le evalúa el desempeño. Si la calificación es satisfactoria se entenderá aprobado el periodo de prueba y, en consecuencia, el concursante adquiere los derechos de carrera respecto del empleo ofertado.

De otro lado, la característica esencial de los cargos de libre nombramiento y remoción18 es la discrecionalidad de que goza el nominador a efectos de vincular y retirar al servidor público de la administración. El nombramiento de estos servidores públicos es de naturaleza ordinaria19 en la medida en que basta el acto que así lo disponga y la aceptación por parte del funcionario designado, quien previamente deberá haber acreditado el lleno de los requisitos exigidos para desempeñar el empleo.

Los empleos de elección popular, por su parte, son aquellos cuya provisión debe surtirse con el candidato que el pueblo haya elegido para el periodo institucionalmente establecido, a través del ejercicio del derecho al voto.

Ahora, los trabajadores oficiales20 son servidores que se vinculan laboralmente a la administración pública mediante un contrato de trabajo que regula la prestación del servicio bajo condiciones especiales que difieren de aquellas previstas en la parte individual del CST.

Por último, se encuentran los demás cargos públicos que consagre la Constitución o la ley, categoría dentro de la cual aparecen los empleos temporales21 como aquellos que se crean para (i) cumplir funciones que no son desempeñadas por el personal de la planta de la entidad por resultar ajenas a las actividades de las que esta se ocupa permanentemente, (ii) desarrollar programas o proyectos de duración determinada, (iii) suplir necesidades de personal por una sobrecarga de trabajo que se origine en hechos excepcionales, y (iv) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional.

La provisión de estos cargos, de acuerdo con la interpretación constitucional realizada en sentencia C-288 de 2014, debe efectuarse, en primer lugar, con la

---

18 Además de aquellos que expresamente la Constitución ha identificado como tales (189-1; 189-2; 189-13; 266; 305-5), son de libre nombramiento y remoción los empleos que así defina el legislador atendiendo a criterios como (i) la confianza cualificada que requiere el desempeño de las funciones asignadas; (ii) un contenido funcional del empleo que se traduzca en responsabilidades de dirección, conducción y orientación institucional y (iii) la ubicación del cargo en el nivel jerárquico de la respectiva entidad. Al respecto puede consultarse el artículo 5 la Ley 909 de 2004.
19 El artículo 21 inciso 2 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley [...]».
20 El ordenamiento jurídico se vale de dos mecanismos para establecer los empleos públicos que corresponden a esta modalidad. El primero, que integra los criterios orgánico y funcional, se encuentra descrito en el inciso 1.° del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, con apoyo en el cual es viable afirmar que son trabajadores oficiales las personas que presten servicios de construcción y sostenimiento de obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos. El segundo responde a la libertad de configuración del legislador cuando dispone que las personas que presten sus servicios a determinadas entidades (Empresas industriales y comerciales del Estado, entes universitarios autónomos, empresas de servicios públicos domiciliarios; corporaciones autónomas regionales; empresas sociales del Estado) ostenten la condición de trabajadores oficiales.
21 Artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Visto lo anterior, es importante ahondar en la distinción existente entre el «concurso público de méritos» y «la convocatoria pública» pues a pesar de que ambos constituyen tipos de proceso de selección, cada uno tiene características propias y responde a dinámicas especiales.

En el ámbito de la función pública, el **concurso de méritos** puede definirse como un proceso de selección para el desempeño del empleo público, llevado a cabo con plena garantía de los principios de transparencia, objetividad e igualdad, en el que la escogencia del aspirante que habrá de ocuparlo se realiza **exclusivamente29 con base en el mérito**, entendido este como el reconocimiento que le corresponde a una persona en razón de las capacidades, competencias y aptitudes que ha demostrado tener para el desempeño del contenido funcional del cargo de que se trate.

De esta forma, cuando la provisión del empleo se encuentra sometida a concurso público, siendo el mérito el único criterio por el que debe regirse la escogencia del empleado público, queda descartado cualquier mecanismo que represente para el empleador facultades discrecionales de selección de los aspirantes, pues aun cuando estas últimas no implicarían *per se* arbitrariedad, sí afectarían la exigencia de aplicación exclusiva de tal criterio.

Respecto de las etapas que han de surtirse en este tipo de procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 200430 señaló que son (i) la convocatoria31, (ii) el reclutamiento32, (iii) la aplicación de pruebas o instrumentos de selección33, (iv) la conformación de lista de elegibles34 y (v) el período de prueba35.

En particular, es oportuno precisar los alcances de dos etapas: (i) de «pruebas o instrumentos de selección» y (ii) «conformación de las listas de elegibles». Veamos:

El propósito de la primera de ellas es el de evaluar la capacidad, idoneidad y cumplimiento de las aptitudes de los concursantes en relación con las

---

conducentes a escoger a quienes han de acceder al desempeño de cargos públicos tienen un común denominador, cual es el propósito de asegurar que finalmente resulte seleccionado el candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire [...]».

29 Así lo establece el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 cuando regula el concurso público de méritos como mecanismo de provisión de los empleos públicos de carrera.

30 **Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.**

31 Según el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 «[...] es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes [...]».

32 El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que «[...] tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso [...]».

33 Artículo 31, numeral 3 de la Ley 909 de 2004.

34 Artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

35 Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.

calidades necesarias para ejercer efectivamente el contenido funcional del empleo público de que se trate.

Los resultados objetivos de las pruebas aplicadas son los que determinan el orden en que debe elaborarse el listado que contiene el nombre de las personas que habrán de ser designadas en las plazas vacantes, así lo indica el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, que a su vez prevé que con la lista «[...] y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes [...]». Al respecto, la corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

> **[...] quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido,** será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, **¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?36** [...] (negrilla fuera del texto original)

En similar sentido, en T-610 de 2017, el máximo juez constitucional señaló que:

> [...] las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, **sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes** [...]37 (negrilla fuera del texto original)

El análisis que antecede permite concluir que en los procesos que se adelantan bajo la modalidad del concurso público, la escogencia del participante atiende a la aplicación rigurosa y exclusiva del principio del mérito, sin que pueda existir otro parámetro al cual obedezca tal decisión.

De otro lado, aparece el sistema de convocatoria pública como un proceso de selección que involucra instrumentos de diferente naturaleza. Así, integra un componente meritocrático al disponer la aplicación de pruebas como una de sus etapas, pero también contempla uno de orden discrecional porque, a diferencia de lo que sucede en el concurso público, los resultados obtenidos no son concluyentes de la elección. Esta última se realiza por un órgano colegiado mediante la votación que hagan sus integrantes de una lista de elegibles cuyo orden no condiciona la decisión.

Lo anterior evidencia que, aunque este procedimiento prevé una primera fase clasificatoria en la que se aplican herramientas que responden exclusivamente al principio de mérito, como lo son las pruebas que permiten la conformación de aquel listado, en la elección final hay un importante margen de libertad para el nominador que le da la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos.

---

36 Corte constitucional, sentencia T-040-1995, expediente D-652.
37 Corte constitucional, sentencia T-610-2017, expediente T-6177660.

La aplicación de la convocatoria pública como modalidad de proceso de selección se contempló para la provisión de los siguientes cargos:

- Los servidores públicos que deban ser escogidos por las corporaciones públicas (Artículo 126 C.P. modificado mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 238).

- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, quienes son elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, tras una convocatoria pública reglada por la ley (Artículo 231 C.P.).

- Los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son escogidos por el Congreso en pleno, así: cuatro de ellos de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y los tres restantes, de ternas enviadas por el presidente de la República, en ambos casos previa convocatoria pública reglada (Artículo 257A C.P.).

- El contralor general de la República es elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución (Artículo 267 C.P.).

- Los Contralores departamentales, distritales y municipales, quienes son elegidos por las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, de terna conformada por quienes obtienen los mayores puntajes en convocatoria pública realizada conforme a la ley (Artículo 272 C.P.).

En concepto del 10 de noviembre de 201539, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se ocupó de estudiar los antecedentes del Acto Legislativo 02 de 2015. Dicho pronunciamiento explicó las razones por las cuales, en el caso de los servidores públicos electos por corporaciones públicas, la reforma constitucional en cuestión optó por consagrar un sistema de convocatoria pública, en lugar de un concurso público de méritos. Sobre el particular señaló la referida Sala:

> [...] Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección [...]

38 El inciso en comento prevé que «[...] Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]».
39 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; expediente 2274.

En relación con las diferencias existentes entre estos procesos de selección, el referido concepto sostuvo que la convocatoria pública «[...] comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados [...]».

De conformidad con lo señalado, la Sala concluye que, los procesos de selección que regula, por un lado, el artículo 125 superior y, por otro, los artículos 126, 231, 257A, 267 y 272 *ibidem* no resultan equiparables. Mientras que en los primeros, esto es, en los concursos públicos existe un orden obligatorio de escogencia entre los aspirantes que superan las respectivas pruebas según como se haya conformado la lista de elegibles, en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Sin embargo, esto no significa que sean radicalmente opuestos. De hecho, en esencia, tanto la convocatoria pública como el concurso público de méritos son procesos de selección del empleo público que deben basarse en el respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La Ley 909 de 2004 señaló en su artículo 2 que el mérito «[...] es un elemento sustantivo de los procesos de selección del personal que integra la función pública [...]» y, seguidamente, dispuso que su aplicación puede ajustarse a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción. Esto significa que todo empleo público que sea provisto mediante un proceso de selección o en virtud de la facultad discrecional consagrada para los cargos de libre nombramiento y remoción debe tener en cuenta la satisfacción del principio del mérito al momento de elegir a la persona que ha de ocuparlo.

La diferencia estará en la rigurosidad con la que, dependiendo de la forma de provisión del empleo, debe evaluarse el mérito. De acuerdo con ello y con la caracterización que se ha hecho hasta ahora, es posible esquematizar de la forma en la que sigue las escalas o grados de severidad con la que, en cada caso, debe calificarse tal criterio:

SISTEMA DE PROVISIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO	MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL MÉRITO	GRADUACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO
Concurso público	Aplicación de pruebas o instrumentos de selección	Estricta
Convocatoria pública	Aplicación de pruebas o instrumento de selección + Buen juicio del nominador	Intermedia
Facultad discrecional	Buen juicio del nominador	Leve

Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.

(iii) Sentencia C-105 de 2013: Naturaleza del proceso de selección para la provisión del cargo de personero municipal

La sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad parcial del inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto contempló que los personeros municipales deben elegirse por las corporaciones públicas «previo concurso de méritos».

Las principales razones de la Corte Constitucional que sustentan su decisión se resumen así: (i) la trascendencia de la función de promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos asignada a los personeros; (ii) los personeros cumplen la función de veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos del orden territorial; (iii) por tanto, la escogencia o designación debe ser ajena a los elementos discrecionales que puedan comprometer la independencia e imparcialidad del personero municipal.

Con base en ello, concluyó que en el caso de los personeros municipales es perfectamente aplicable la regla jurisprudencial que admite el concurso de méritos como sistema de provisión de empleos que no son de carrera, no porque su elección a través de dicho mecanismo resulte imperativa, sino porque su adopción constituye una posibilidad dentro del margen de libertad de configuración que ostenta el legislador.

La anterior decisión, en lo se refiere a la exequibilidad de la expresión anotada, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional relativa, de lo que se desprende su carácter vinculante y obligatorio para esta Corporación. En ese sentido, si el máximo intérprete de la Constitución ya realizó una lectura respecto de la forma en que actualmente se encuentra regulada la provisión del cargo de personero municipal, para concluir que esta se realiza a través de concurso público, en consecuencia, este es el criterio al que obligatoriamente debe ceñirse esta Sala.

8.2. Problemas jurídicos

Se advierte que no hay necesidad de hacer ajustes a los problemas jurídicos que, fruto del diálogo y la concertación con las partes, se plantearon de manera provisional en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial. Por lo tanto, los interrogantes que corresponde resolver son los siguientes:

1. ¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y

parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas?

2. ¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015?

3. ¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales?

Primer problema jurídico

¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas?

A efectos de resolver este interrogante, la Sala se ocupará de estudiar lo concerniente a (i) la competencia como presupuesto de validez del acto administrativo; (ii) la reserva de ley; y (iii) el caso concreto.

(i) La competencia como presupuesto de validez del acto administrativo

El proceso de formación y expedición de un acto administrativo corresponde a la administración40, como sujeto activo al que se le ha asignado la competencia necesaria para adoptar decisiones unilaterales por medio de las cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De acuerdo con ello, para que esa manifestación de voluntad estatal sea válida se requiere, entre otros, que al sujeto de quien emana le haya sido atribuida, vía constitucional, legal o reglamentaria, la facultad de tomar dicha decisión. Esto es lo que en la teoría del acto administrativo se conoce como competencia, que no es otra cosa que la capacidad jurídica que se predica de los sujetos particulares en el derecho privado.

Así pues, la competencia administrativa se determina a partir de la identificación de funciones, deberes, responsabilidades, obligaciones y facultades que le ha asignado el ordenamiento jurídico a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones **administrativas**, pues no de otra forma se puede delimitar el campo de acción dentro del cual le es dado desenvolverse a una autoridad administrativa.

A efectos de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica, las normas que fijan competencias deben ser expresas, claras

---

40 Debe entenderse que dicho concepto comprende tanto a los servidores públicos como a los particulares investidos de funciones administrativas.

y anteriores a la expedición del acto administrativo de que se trate, lo que demuestra la íntima conexión que tiene el concepto objeto de estudio con el principio de legalidad y que el fundamento constitucional de ambas figuras reside en los artículos 241, 642, 12143, 12244 123.245, 20946 superiores.

En ese orden de ideas, dado que la competencia permite que las decisiones de la administración se encuentren revestidas de legalidad, el acto administrativo estará viciado de nulidad en aquellos casos en que se profiere por un sujeto que carece de capacidad jurídica para actuar, esto es, sin una competencia atribuida por el ordenamiento. Es por ello que el artículo 137 del CPACA consagra la falta de este requisito como uno de los vicios invalidantes de los actos administrativos, al señalar que toda persona podrá solicitar que se anulen aquellos que «hayan sido expedidos [...] sin competencia».

Como puede observarse, la falta de competencia es un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afinca en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa.

Ahora, es importante tener en consideración que la asignación de competencias a la administración pública atiende a diferentes factores que pueden identificarse como el funcional, el material, el territorial y, en algunos casos, el temporal. La expedición de un acto administrativo en ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la anulabilidad de la decisión.

---

41 ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
42 ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (esto es legalidad formal).
43 ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.
44 ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente ...
45 ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.
Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...
46 ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El primero de estos criterios (funcional) se refiere al ejercicio de atribuciones según el grado jerárquico que, dentro de la estructura organizacional de la administración pública, ostenta el servidor público o particular investido de funciones administrativas. El material, por su parte, supone que el acto administrativo proferido sea el desarrollo de una competencia efectivamente asignada a la autoridad que lo expidió. El factor territorial parte de reconocer que debe haber una división del territorio que permita delimitar el espacio geográfico en el que la autoridad administrativa se encuentra habilitada para el desempeño de sus funciones. Por último, el temporal es un parámetro que aplica en determinados casos en los que el ordenamiento jurídico impone un límite de tiempo para que la administración pueda ejercer su poder decisorio.

Finalmente, en relación con las normas que deben considerarse a efectos de estudiar la competencia como presupuesto de validez de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> [...] la valoración del ejercicio de una competencia, esto es, la definición acerca de si un órgano estatal obró o no de conformidad con las reglas que la fijan, debe hacerse necesariamente mediante el cotejo con los preceptos vigentes al tiempo en que se efectivizó, dado que por constituir éstos su fuente de validez son los que determinan la regularidad de su ejercicio. [...][47]

(ii) Principio de reserva de ley

Como primera medida, es preciso señalar que el trasfondo histórico de este principio reside en el constitucionalismo revolucionario francés, el cual, al concebir la ley como máxima expresión de la soberanía popular, le confirió preeminencia en el ordenamiento jurídico. Esto hizo que en sistemas normativos como el colombiano, de marcada influencia francesa, sin desconocer la actual supremacía constitucional, se predicara la existencia de una cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República48, la cual lo faculta para ejercer su función de producción normativa en cualquier ámbito, salvo que se trate de alguno que, por expresa disposición del constituyente, debe ser regulado por la administración a través del reglamento.

Ahora bien, además de aquella cláusula general de competencia en favor del Congreso, en ciertos casos, la Constitución49 ha previsto la exigencia de que la regulación de un determinado asunto se realice a través de una fuente del derecho en particular que, en este caso, es la ley. Esto es lo que se conoce como el principio de reserva de ley que, en otras palabras, da cuenta de un condicionamiento con ocasión del cual la configuración de ciertos temas solo puede realizarse mediante la expedición de (i) una ley en sentido formal, es decir aquella que surge del legislador

---

[47] Corte Constitucional, sentencia C-014 del 21 de enero de 1993.
48 Artículo 114 y 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política.
49 La norma superior ha dispuesto la existencia de reserva de ley en materia de derechos fundamentales, administración de justicia, servicios públicos, organización de la administración pública, impuestos, entre otros.

ordinario o (ii) por disposiciones que sin haber surgido en el seno del Congreso de la República, tienen rango de ley al expedirse por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió aquel50.

En el ordenamiento jurídico colombiano este último supuesto encuentra una limitación importante en el texto del artículo 150 superior, numeral 10, el cual identifica los siguientes asuntos que por ser de competencia exclusiva del legislador no pueden ser regulados a través de la concesión de facultades extraordinarias:

1. La expedición de códigos.

2. La expedición de leyes estatutarias.

3. La expedición de leyes orgánicas.

4. El decreto de impuestos.

5. La expedición de leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 superior, esto es, normas generales en las que se prevén los objetivos y criterios a los que debe someterse el Gobierno con el fin de organizar el crédito público; regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional; modificar las disposiciones del régimen de aduanas; regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con recursos captados del público; fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; regular el régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales y modificar la estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional51.

Visto lo anterior, en los casos en que tiene aplicación la reserva de ley no se encuentra permitido regular la materia por medio de preceptos de inferior jerarquía o fuerza normativa, como lo son los reglamentos. En esos términos, el principio en cuestión constituye una garantía esencial de los estados modernos hacia sus asociados, si se tiene en cuenta que los asuntos sujetos a reserva legal involucran temas de gran importancia e interés social y económico que, en tal virtud, deben

---

50 En su libro «Lecciones de derecho administrativo», el profesor Luciano Parejo Alfonso define la reserva de ley como una «[...] técnica de delimitación de ámbitos materiales a favor de los órganos con competencia constitucional para dictar Leyes, de tal suerte que la regulación de dichos ámbitos debe producirse en primera instancia, mediante Leyes en sentido formal o, en todo caso, y con alguna limitación, por normas que, aún emanadas del Gobierno correspondiente, tienen rango y fuerza de ley [...]» (Editoriales: Tirant lo Blanch y Universidad Externado de Colombia; tercera edición; Bogotá; 2010; p. 96).

51 Es importante anotar que el numeral 10 del artículo 150 superior no incluye expresamente las leyes marco como uno de los supuestos en los que aplica la cláusula de reserva de ley, en su lugar, se contempla la prohibición de conferir facultades extraordinarias al Gobierno para expedir las leyes de que trata el numeral 20 de la misma norma, esto es, las que se ocupan de la creación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la remisión que hace el numeral 10 al 20 del artículo 150 de la Constitución es producto de un lamentable descuido pues en la votación final de la norma se retiró el numera 15, de manera que el numeral relativo a las leyes marco, que antes era el 20, pasó a ser el 19.

positivarse como resultado de una amplia deliberación que garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante.

Es importante resaltar la forma en que la reserva de ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión. Esto no significa que se excluya el reglamento porque, una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal.

Sobre el particular, el profesor Luciano Parejo Alfonso enseña lo siguiente:

> [...] La **finalidad** entonces de la técnica de la reserva de Ley se circunscribe, en principio, a **subordinar el acceso a una materia** perteneciente al campo por ella acotado y, por tanto, la intervención reguladora de normas inferiores (de rango reglamentario), **a la ocupación previa de esa materia por una Ley** con el contenido (variable) que la CE quiere (en virtud, justamente, del tipo de reserva de Ley) que sea establecido precisamente por el órgano parlamentario. Una vez que la Ley haya fijado –mediante una regulación propia- los contenidos requeridos por la norma constitucional, **pueden llamar a otras normas** (reglamentarias) **a colaborar con ella** –para complementar aquella regulación- y en todo caso, producirse la normación reglamentaria de desarrollo [...]52

En el evento de no haberse previsto una reserva de ley, la respectiva regulación se podrá realizar a través del reglamento siempre y cuando se tenga la competencia para el efecto y se respete el contenido de disposiciones superiores, de manera que no se trastorne el sistema de fuentes. En ese sentido, la reserva legal es un mecanismo constitucional que permite proteger el reparto de competencias entre el legislador y la administración pública o, si se quiere, entre la ley y el reglamento.

En relación con la materia objeto de estudio, el máximo tribunal constitucional ha distinguido entre dos clases de reserva de ley, así:

> [...] i) Una, *material*, que la conforma el conjunto de supuestos o materias sobre las cuales la Constitución exige una regulación de rango legal. Este tipo de reserva supone que los temas que no han sido reglados por la ley, no pueden ser regulados por normas reglamentarias. Sin embargo, debe precisarse que excepcionalmente el Presidente de la República a través de una norma con fuerza de ley, como legislador extraordinario con facultades expresamente otorgadas,

---

52 Luciano Parejo Alfonso; «Lecciones de derecho administrativo»; Editoriales: Tirant lo Blanch y Universidad Externado de Colombia; tercera edición; Bogotá; 2010; pp. 96-97.

> pueda reglamentar el tema correspondiente. (ii) Otra, *formal*, que significa que cualquier materia, por intrascendente que sea, que haya sido regulada en la ley, no puede ser modificada por un reglamento. En razón a las materias restringidas o a los trámites especiales exigidos, sólo el Congreso está facultado para realizar la regulación [...]53

Lo anunciado hasta ahora indica que, en los eventos en que por disposición expresa del constituyente la competencia es exclusiva del legislador no es admisible el vaciamiento de las facultades atribuidas a este mediante la expedición de normas que carezcan de rango y fuerza legal. No obstante, surge el interrogante de cómo identificar tales hipótesis, pues lo cierto del caso es que el uso constitucional de la palabra ley no es unívoco.

Así, en ocasiones la norma superior se refiere a la ley en un sentido formal que se define a través de un criterio orgánico como aquel precepto expedido por el Congreso o, al menos, que tiene rango y fuerza de ley formal. En otras ocasiones la Constitución alude a la ley en un sentido material, es decir, una disposición con carácter jurídico vinculante, con independencia del órgano que haya dispuesto su producción.

Ante la dificultad que puede representar esta ambivalencia a efectos de determinar si existe reserva de ley o no, la Subsección A considera que en cada caso particular será necesario definir el alcance de la expresión «ley» contenido en la norma objeto de revisión.

Mal podría pensarse que todas las cuestiones pasibles de ser regladas por la ley están sujetas a reserva legal pues ello desnaturalizaría la esencia de esta institución. Así, mientras que la cláusula de competencia del legislador constituye una regla general que le permite a este ocuparse de cualquier materia que no haya sido asignada privativamente a la administración, la reserva de ley aparece como una excepción que obedece a la especial trascendencia que la norma de normas le ha otorgado a un determinado asunto.

Es por ello que, en lugar de predicar la aplicación generalizada de tal reserva en todo uso que haga la Constitución de la palabra ley, conviene adoptar una posición que opte por estudiar, en cada caso concreto, si a la luz del ordenamiento jurídico la regulación de la temática en particular solo puede efectuarse a través un precepto con fuerza y rango de ley54, para lo cual el

---

53 Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Corte Constitucional, expediente D-11662.

54 Sobre la importancia de no predicar la aplicación generalizada de la reserva de ley, el profesor Héctor Santaella Quintero señala que «[...] Solo un examen detallado del texto constitucional permite determinar con precisión qué asuntos han sido reservados. Dicho análisis permitirá distinguir tanto las reservas de ley formal como de ley material y las reservas de ley ordinaria de las reservas de leyes especiales o cualificadas [...]». *Del principio de legalidad al principio de juridicidad: implicaciones para la potestad normativa de la administración de una transición constitucionalmente impuesta;* En «La constitucionalización del derecho administrativo: XV Jornadas Internacionales de derecho administrativo»; Universidad Externado de Colombia; 2014; Bogotá; p. 111. En esa misma línea, en la nota al pie número 96 de dicho artículo indica lo siguiente: «[...] ¿Para qué reservar algo en particular si la totalidad está reservada? Por esto no tiene sentido la equiparación que a veces se observa entre la cláusula general del parlamento y la reserva de ley. Como señala MERKL., "el sentido de la reserva legal es que la forma legal se impone para la formulación del derecho de un cierto contenido, pero no para todo el derecho".

intérprete debe tener en cuenta los siguientes criterios:

CONFIGURACIÓN	CASUÍSTICA
Materias sometidas a **reserva de ley** por disposición del artículo 150 superior, norma competencial del Congreso de la República.	**(i)** Códigos (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art.150 #10). **(ii)** La estructura de la administración nacional; la creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; la reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; la creación o autorización para la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta. **(iii)** El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Gobierno. **(iv)** Las autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. **(v)** El decreto de impuestos (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art.150 #10). **(vi)** La expedición de leyes marco (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art.150 #10) en asuntos de crédito público; comercio exterior y régimen de cambio internacional; régimen de aduanas; actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con recursos captados del público; régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales; estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional **(vii)** La apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. **(viii)** Cuestiones relativas al Banco de la República y a las funciones de su Junta Directiva. **(ix)** La intervención económica en asuntos de que trata el artículo 334 superior como explotación de recursos naturales, uso del suelo; producción, distribución, utilización y consumo de los bienes; y en los servicios públicos y privados. **(x)** La prestación de servicios públicos. **(xi)** El ejercicio de funciones públicas. **(xii)** La propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
Reserva de ley orgánica (Art. 151 CP) Competencia exclusiva del	**(i)** Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (Art. 151 CP). **(ii)** Normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo (Arts. 151, 342 y 352 CP).

legislador ordinario (Art.150 #10)	**(iii)** Normas sobre asignación de competencias normativas a las entidades territoriales (Art. 151 CP). **(iv)** Ordenamiento territorial (Arts. 150 #4, 288, 297, 307 y 329 CP)
Reserva de ley estatutaria (Art. 152 CP) Competencia exclusiva del legislador ordinario (Art.150 #10)	**(i)** Derechos y deberes fundamentales, así como procedimientos y recursos para su protección55. **(ii)** Administración de justicia56. **(iii)** Organización y régimen de partidos y movimientos políticos57; estatuto de la oposición y las funciones electorales58. **(iv)** Instituciones y mecanismos de participación ciudadana59. **(v)** Estados de excepción60. **(vi)** Igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Respecto de las demás alusiones que haga el texto constitucional al término «ley», la Sala considera que la ubicación de la norma respectiva al interior de la Carta Política puede servir como pauta para dilucidar el sentido en que se ha utilizado aquel concepto.

PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN61	Si las decisiones esenciales para la sociedad y el Estado deben reservarse a la actividad de producción normativa del legislador, goza de toda lógica que los asuntos comprendidos en la parte dogmática del texto superior, al integrar los elementos que orientan y legitiman la actividad estatal, queden sometidos a tal reserva la mayoría de las veces, salvo que de la interpretación sistemática del texto y de la jurisprudencia constitucional pueda concluirse lo contrario. Por eso, en principio, en estos casos, aplica una especie de **indicio de reserva legal**, debiéndose entender que, por regla general, el término «ley» es usado en un sentido formal, es decir, como aquel precepto de carácter vinculante que resulta luego de haberse agotado el respectivo trámite legislativo o aquel que, habiéndose expedido por el Gobierno Nacional,

55 Algunos ejemplos son la Ley 1751 de 2015 (derecho a la salud); Ley 1755 de 2015 (derecho de petición); Ley 1618 de 2013 (derechos de las personas con discapacidad).
56 Ley 270 de 1996, Estatutaria de administración de justicia.
57 Ley 130 de 1994, Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. Al igual que la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.
58 Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.
59 Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.
60 Ley 137 de 1994, Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.
61 Es aquella que comprende los valores, principios y derechos fundamentales previstos en el texto superior.
62 La Constitución española adopta un criterio semejante cuando dispone en su artículo 53 que «1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) [...]» (subraya la Sala).

	tiene rango y fuerza de ley62.
PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN63	El carácter instrumental de la parte orgánica de la norma de normas, que tiene razón de ser solo en cuanto sirva a la aplicación y realización de los principios, valores y derechos contemplados en su parte dogmática, hace que no resulte imperativa la intervención exclusiva del legislador en las materias allí comprendidas, salvo que de la interpretación sistemática del texto y de la jurisprudencia constitucional pueda concluirse lo contrario. Por eso, en estos casos, opera un **indicio de ausencia de reserva legal**, debiéndose entender que, por regla general, cuando la Carta Política utiliza la expresión «ley» se refiere a su sentido material, es decir, como cualquier tipo de precepto de carácter vinculante, con independencia de su rango y fuerza normativa.

De esta forma, que la disposición de que se trate pertenezca a la parte dogmática o a la orgánica de la Constitución sirve de indicio para presumir la existencia o no de reserva de ley. Sin embargo, esta proposición, lejos de constituir una regla absoluta, aparece como un simple criterio orientador que tendrá que ser valorado en armonía con la norma de que se trate y esta, a su vez, interpretarse sistemáticamente a la luz del texto superior.

Por ello, definir si el constituyente dispuso o no que el tema en particular fuese regulado en forma privativa por el legislador, dependerá de la valoración que se haga en cada caso concreto, evaluación que, en todo caso, deberá llegar a una respuesta afirmativa cuando logre establecerse que se trata de un asunto que, luego de ser estudiado a la luz de la carta política y de la jurisprudencia constitucional, puede catalogarse como de **especial trascendencia** por su **íntima conexión** con el modelo de Estado Social de Derecho y con la satisfacción de los fines esenciales del Estado64, del interés general o de principios transversales como el democrático o de separación de poderes65.

Finalmente, es importante destacar la existencia de ciertos eventos en los que entender que la Constitución alude a la «ley» como norma jurídica con rango y

---

63 Es aquella en la cual se establece, entre otras, la estructura organizacional del Estado, al igual que las competencias y potestades básicas otorgadas a sus diferentes órganos y autoridades.

64 ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

65 Tal es el caso, a manera de ejemplo, del régimen de explotación de los recursos no renovables que prevé el artículo 360 superior, de conformidad con el cual «[...] La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios [...]».

fuerza de tal resultaría contrario a aquella pues una lectura de la disposición respectiva de cara al ordenamiento jurídico no deja otra opción que concluir que el término ley fue usado en un sentido material, esto es, aludiendo a todo tipo de disposición jurídicamente vinculante sin que interese su naturaleza.

A título simplemente enunciativo, tal es el caso del artículo 4 cuando señala que «[...] Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]»; el 6 que dispone que «[...] Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]»; y el 13 según el cual «[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley [...]». Mal podría pensarse que, en ese mismo orden, los ciudadanos y residentes en Colombia únicamente están obligados al cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso; que la responsabilidad de los particulares solo surge ante la violación de las normas que ha proferido el legislador; o que el derecho a la igualdad solo se puede exigir respecto de aquellas últimas.

(iii) Caso concreto

Para el demandante José Ignacio Arando Bernal, el Decreto 2485 de 2014 y el Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., deben ser declarados nulos porque la materia de que se ocupan se encuentra sometida a reserva de ley, última que en su criterio está consignada en las siguientes normas:

- El artículo 313 constitucional, numeral 8, que prevé que a los concejos municipales y distritales les corresponde «Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine»;

- El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, según el cual los personeros deben elegirse «[...] previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente [...]»;

- El artículo 2, inciso 4, del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 126 superior al disponer que «[...] la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]».

Lo primero que advierte la Sala es que, como se anunció, la reserva de ley es una figura que tiene aplicación gracias a la consagración expresa que efectúa el constituyente, sin que resulte viable considerar que sea el mismo legislador quien la establezca. Esta consideración conduce a descartar el reproche por el presunto desconocimiento del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, con el fin de esclarecer si los artículos constitucionales 313, numeral 8, y 126, inciso 4, implican una reserva de ley que fue desconocida con la expedición de los actos demandados, es preciso recordar la materia que fue

objeto de regulación mediante estos últimos. Así, el Decreto 2485 de 2014, cuyo contenido es reproducido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., se encarga de fijar los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

En ese sentido, lo que en esencia disponen las **normas en cuestión es que el concurso sea adelantado por los concejos municipales o distritales atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad e idoneidad de los aspirantes. Así mismo, prevén como etapas del concurso la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas; regulan los mecanismos de publicidad; el uso de la lista de elegibles, al igual que la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización parcial de los concursos y el diseño de las pruebas a ser aplicadas.**

Visto lo anterior, en lo que se refiere al artículo 313 de la Constitución Política, cuyo numeral 8 señala que corresponde a los concejos municipales «[...] Elegir Personero para el período que fije la ley [...]», se observa que no sería viable predicar un vaciamiento de competencias por violación de una reserva legal porque el precepto constitucional no admite duda en cuanto a que aquello que debe definir la «ley», más allá de la acepción en que se esté usando la palabra, es el «periodo» de los personeros municipales o distritales, entendido como el lapso o término para el cual han de ser elegidos, asunto que en modo alguno fue abordado en los actos administrativos objeto de la actual demanda.

Queda entonces por analizar si el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, consagra una reserva de ley y, en caso afirmativo, si esta fue vulnerada por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Según la norma en cuestión:

> [...] Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección [...] (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con la explicación ofrecida en las anotaciones preliminares, la disposición en la que el señor José Ignacio Arango Bernal pretende fundamentar la ilegalidad de los actos administrativos demandados no es aplicable a los personeros municipales pues, según se explicó, la provisión de este tipo de cargos debe efectuarse mediante concurso público, proceso de selección que difiere del de convocatoria pública, contemplada en el Acto Legislativo 2 de 2015.

En tales condiciones, no es factible predicar una alegada falta de competencia por existencia de reserva de ley cuando el asunto del que se ocupan los decretos acusados no se rige por la norma constitucional en la que, a voces de la demanda, se establece la reserva en comento.

En conclusión, con la expedición del Decreto 2485 de 2014 y del Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública no infringieron el principio de reserva de ley por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 126 y 313 constitucionales, y el 35 de la Ley 1551 de 2012. En ese sentido, las entidades demandadas podían **hacer uso de su facultad de producción normativa a través del reglamento, respetando el contenido y la estructura jerárquica del sistema de fuentes, cuestión que pasa a estudiarse a continuación.**

Segundo problema jurídico

¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015?

(i) Ejercicio de la potestad reglamentaria

Uno de los rasgos característicos del sistema jurídico colombiano es la organización jerárquica que se le ha otorgado a los diferentes tipos de normas que lo integran, organización que supone la existencia de una estructura escalonada, si se quiere piramidal, en la que cada categoría normativa tiene características propias que influyen directamente en el rango que se les otorga y, por consiguiente, en la relación de subordinación predicable entre unas y otras. Todo ello responde a una teleología particular que no es otra que permitir la construcción sistemática, coherente y racional del ordenamiento jurídico.

El hecho de que esta estructura jerárquica no aparezca definida explícitamente en la Constitución Política no es óbice para afirmar su existencia ya que a lo largo de este cuerpo normativo pueden encontrarse sendas disposiciones que dan cuenta de la primacía o sujeción que se le confiere a cada tipología. Así, por ejemplo, el artículo 4.º superior, prevé que «[...] La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales [...]».

De esta forma, se ha entendido que la Constitución y las normas convencionales que se integren al ordenamiento jurídico, ocupan el nivel más alto dentro de este, seguidas en orden por las leyes que debe expedir el Congreso con sujeción a aquellas y por los actos administrativos, los que de acuerdo a la categoría en la que puedan clasificarse deberán obedecimiento a la Constitución y a la ley, o en algunos casos, solo a la primera.

Dicha estratificación normativa se convierte en un criterio de validez que ha sido explicado en los siguientes términos por la Corte Constitucional:

> [...] La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de

> que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico [...]66

Establecido lo anterior, resulta claro que las facultades de producción normativa de la administración tienen un límite incuestionable en el contenido de las normas respecto de las cuales pueda predicarse una superioridad jerárquica, asunto que se definirá atendiendo a la tipología del reglamento.

Así, tratándose de los reglamentos (i) expedidos por el presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 189-11 superior; de los (ii) reglamentos que desarrollan leyes habilitantes y de los (iii) reglamentos expedidos por otras autoridades administrativas en asuntos especializados de su competencia, se ha dicho que su propósito es complementar la ley en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella. En ese orden de ideas, si lo que se busca es permitir la ejecución de la ley, esta facultad no apareja la interpretación, modificación, limitación o ampliación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene[67].

En este punto resulta relevante, de conformidad con el objeto del presente proceso, explicar que los reglamentos que desarrollan leyes habilitantes son aquellos que se profieren en ejercicio de una competencia asignada directamente por la Constitución con sometimiento, por disposición de la misma carta suprema, a una norma legal que faculte el desarrollo de dicha atribución. Se trata entonces de normas superiores que establecen potestades normativas en cabeza de la administración utilizando las expresiones «de conformidad», «de acuerdo» o «según la ley».

Ahora bien, en relación con los límites a la potestad reglamentaria de la administración frente a los tres tipos de normas reglamentarias que se señalaron, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> [...] en nuestro orden, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y

---

66 Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Corte Constitucional, expediente D-2441.
67 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de octubre de 2010, Radicación 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado.

> la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido o alcance. El reglamento, como expresión de esta facultad originaria del Ejecutivo es, pues, un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley; su sumisión jerárquica a ésta (sic) en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos, motivo por el cual si supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador compromete su validez y, por tanto, deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política. El poder reglamentario se encuentra limitado en función a la necesidad de la cumplida ejecución de la ley y, como lo ha manifestado la jurisprudencia, la extensión de esta competencia es inversamente proporcional a la extensión de la ley, es decir, cuanto mayor sea el campo disciplinado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario [...]68 (Subrayas fuera del texto original)

Así pues, para el ejercicio de la atribución de producción normativa, la administración debe limitarse a desarrollar las disposiciones respecto de las cuales sea posible predicar una relación de jerarquía, en algunos casos será la Constitución, en otros también la ley e incluso algunos preceptos reglamentarios69 . De esta forma, cuando sea viable establecer esa subordinación normativa, el reglamento no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de las disposiciones superiores, ampliar o restringir el sentido de estas, como tampoco puede suprimirlas o cambiarlas ni reglamentar materias que estén reservadas a ellas, pues en tales eventos excedería sus competencias.

En ese sentido, es importante señalar que a pesar de que en la acción de simple nulidad se ejerce el control de legalidad de la norma reglamentaria, también es cierto que, de encontrar que el reglamento no se ajusta a los preceptos constitucionales, habrá de declararse su nulidad, habida cuenta de que el ejercicio de la potestad reglamentaria no solo está atado a la ley que desarrolla, sino también, a los postulados superiores contenidos en la Constitución Política70, así como a los fines del Estado Social de Derecho71, a los cuales no puede ser ajeno en el desarrollo de sus funciones.

---

68 Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01, expediente 24715.
69 En el caso de los llamados reglamentos «constitucionales autónomos» debido a que es la propia Constitución la que directamente atribuye la competencia o potestad regulatoria, no puede predicarse algún tipo de sujeción a la ley. Por ello se ha sostenido que la relación entre dichos actos administrativos y la ley, en lugar de estar sometida a una jerarquía, se caracteriza por un criterio de distribución de competencias normativas que ha efectuado la propia carta política. Por su parte, en el caso de los decretos que reglamentan una ley marco, se predicará subordinación entre estos y la ley que desarrollan, pero no respecto de las demás leyes, con las cuales existirá una relación horizontal en la escala jerárquica.
70 Artículo 6.° de la Constitución Política.
71 Artículo 2.° *ibidem*.

(ii) Caso concreto

Los demandantes consideraron que, a través de los actos administrativos demandados, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron lo indicado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, pues a su modo de ver este último no estableció en modo alguno que la vacante de personero municipal se ocuparía con la persona que quede en el primer puesto de la lista.

Para resolver este interrogante, basta remitirse a las consideraciones efectuadas en desarrollo del primer problema jurídico pues allí quedó establecido que la Corte Constitucional, en sentencia C-105 de 2013, resolvió declarar exequible el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto contempló que los personeros municipales deben elegirse por las corporaciones públicas, «previo concurso de méritos».

Así las cosas, es plausible concluir que, respecto de este tipo de empleos, opera el precedente constitucional que admite el concurso público como proceso de selección aplicable a funcionarios que no son de carrera. Al hacer parte de una sentencia de constitucionalidad, dicha interpretación se integra al contenido del precepto legal en comento, luego no es viable para el Consejo de Estado desatender el texto normativo admitiendo, como pretenden los demandantes, que la elección de personeros municipales evada el estricto orden en que debe aplicarse la lista de elegibles, lo que implicaría, según la caracterización ampliamente explicada, que su elección se realice a través de convocatoria pública y no mediante el concurso público de méritos.

En conclusión, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública no excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, al disponer que la vacante del empleo de personero se cubrirá con quien ocupe el primer puesto de la lista.

Tercer problema jurídico

¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales?

(i) Principio democrático

La Constitución Política, desde el mismo preámbulo y en su artículo 1, consagra la democracia como uno de los principios fundamentales del Estado colombiano y, seguidamente, en su artículo 2, establece como uno de los fines estatales

esenciales «[...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación [...]».

La teleología a la que responde este principio no es otra que garantizar el involucramiento y participación de los ciudadanos en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas, lo cual resulta factible gracias a una serie de mecanismos y derechos que instituyó la carta política en atención al modelo de Estado Social de Derecho adoptado.

De esta forma, la democratización de la función pública aparece como uno de los principios más importantes en nuestro ordenamiento jurídico pues sobre él descansa toda la estructura institucional y normativa. En efecto, el nutrido contenido de este principio le otorga un alcance amplio que no se restringe a la intervención ciudadana en materia electoral, sino que impacta, además, ámbitos sociales, comunitarios, familiares e individuales.

Es por ello que las manifestaciones del principio en cuestión son abundantes y pueden encontrarse a lo largo y ancho de la Constitución Política. A manera de ejemplo y por nombrar solo unas cuantas, es factible identificar como expresiones de dicho mandato la diversidad étnica y cultural (artículo 7); el respeto por la autodeterminación de los pueblos (artículo 9); el derecho a la igualdad (artículo 13); el derecho a la libertad de conciencia, cultos y expresión (artículos 18, 19 y 20); el de petición (artículo 23); el de reunión (artículo 37); los diferentes mecanismos de participación ciudadana que consagra el artículo 40 como el derecho de acceso a cargos públicos; la acción de tutela (artículo 86); la posibilidad de que grupos significativos de ciudadanos presenten proyectos de ley o de reforma constitucional (artículo 155), entre muchas otras.

Con base en ello, la Corte Constitucional ha indicado que el principio democrático por el que propende la Carta Política es universal y expansivo, características a las que se ha referido en los siguientes términos:

> [...] es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El **principio democrático** es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción [...]72

Ahora bien, dicha Corporación también ha destacado que las diversas formas en las que opera el principio democrático permite sostener que el constituyente no se

---

72 Corte Constitucional, sentencia C-089 de 1994; expediente.

adhirió a un modelo específico de democracia, sino que quiso consagrar un esquema en el que pudieran articular y armonizar los diferentes tipos de democracia, que en la sentencia C-105 de 2013 caracterizó así[73]:

DEMOCRACIA	ALCANCE
Sustancial	Se enfoca en un el contenido mínimo de los derechos fundamentales, normalmente reconocidos en textos constitucionales, como eje central de la organización política y social, lo que significa que la voluntad popular, incluso aquella que se manifieste a través de un sistema de organización político debe someterse a aquellos.
Deliberativa	Lo valioso del ejercicio democrático no está en la decisión misma sino en los procedimientos a través de los cuales se encausan el debate y el diálogo públicos.
Representativa	Hace énfasis en el ejercicio de la voluntad popular a través de representantes que son elegidos mediante el derecho al voto.
Participativa	Resalta la importancia de que los ciudadanos intervengan directamente en los escenarios políticos, sociales y económicos para propender por la gestión de sus propios intereses.

Finalmente, es importante señalar que la trascendencia innegable de este mandato para el adecuado funcionamiento del modelo estatal colombiano hace que se erija como un parámetro esencial a la hora de estudiar la validez de una determinada norma, debiéndose favorecer siempre aquellas lecturas que favorezcan la realización del principio democrático en su máxima expresión. *Contrario sensu,* aquellas otras que afecten su núcleo esencial o que incluso limiten su aplicación a nuevos escenarios han de excluirse.

(ii) **Principio de autonomía de las entidades territoriales**

En materia de organización y estructura del Estado, la Constitución de 1991 introdujo el principio de autonomía de las entidades territoriales en sus artículos 1 y 287, último que lo desarrolló en los siguientes términos:

> [...] ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
> 1. Gobernarse por autoridades propias.
> 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
> 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
> 4. Participar en las rentas nacionales [...]

En tales términos, la autonomía territorial se refiere a un cierto grado de libertad e independencia que se les concede a las autoridades administrativas del nivel local

73 Sobre el particular, puede consultarse la sentencia C-105 de 2013, expedientes D-9237 y D-9238.

con el fin de que ejerzan un autogobierno de los asuntos que les conciernen. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la autonomía territorial puede entenderse como el poder de dirección política y administrativa que, en virtud del principio democrático, se le atribuye a cada entidad territorial a efectos de que gestione sus propios intereses.

La trascendencia de este principio dentro del esquema organizacional del Estado que introdujo la Constitución de 1991 es de vital importancia ya que permite acercar la acción estatal al ciudadano y a las necesidades particulares de cada comunidad, lo que sin duda alguna redunda en el fortalecimiento de la legitimidad de aquel.

De acuerdo con ello, el núcleo esencial de la autonomía territorial está dado por el derecho que tienen las entidades territoriales a ejercer las competencias que le han sido atribuidas a efectos de asumir un rol activo, a través de sus propias autoridades, en la administración y el gobierno de las materias que despiertan un interés local.

En la sentencia C-517 de 1992, el máximo juez constitucional se ocupó de analizar el alcance de cada uno de los derechos que según el artículo 187 superior definen el contenido mínimo de este principio y que, en tal condición, constituyen un límite intocable para el legislador:

DERECHO A LA AUTONOMÍA TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (NÚCLEO ESENCIAL)	ALCANCE DEL DERECHO
A gobernarse por autoridades propias	[...] se ejerce mediante el voto directo de los habitantes del respectivo territorio y de él se deriva la facultad de que gozan las autoridades electas para definir el ejercicio de la autonomía territorial y dentro de los límites del principio de unidad nacional, los destinos de la respectiva entidad. Con este fin se han creado mecanismos de participación ciudadana, como los contemplados en los artículos 40 y 103 de la Constitución Nacional. [...] la elección de las autoridades propias y los mecanismos de participación popular son elementos especiales de la descentralizacion política que dota a la entidad del derecho, dentro del principio de unidad, de manejar los asuntos que concieman a su territorio y a su población de manera autónoma. Vale decir, de definir, con criterio político, la viabilidad de asuntos de interés público dentro de los límites del ente territorial [...]
A ejercer las	[...] En general son la Constitución y la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial las encargadas de definir tales competencias. Así, a falta de esta última, en principio los entes territoriales tienen derecho a ejercer las

competencias que les correspondan	competencias a las que se refiere la Carta [...] De acuerdo con lo anterior es posible afirmar que las autoridades municipales tienen la atribución política de decidir cuales son las obras que demanda el progreso social y cuales no, así como cuales son las medidas que llevan a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural. Si en la evaluación de conveniencia de determinadas medidas, el interés del municipio se enfrenta a un interés departamental o nacional, la tarea será, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, resolver el conflicto en cada caso concreto [...]
A administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones	[...] los impuestos nacionales deben ser creados por la ley, los departamentales por ordenanzas y los municipales por medio de acuerdos, sin que exista ninguna razón constitucional para que una ley grave a la población de un municipio o departamento para el cumplimiento de las funciones específicas de éste o aquel. Ahora bien, los departamentos y municipios se encuentran sujetos al marco legal en la creación de sus tributos propios en virtud del principio de unidad nacional [...]
A participar en las rentas nacionales	[...] la propia Constitución establece el situado fiscal, acompañado de un importante principio según el cual "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Art. 356 C. N.) [...]

Finalmente, aunque el artículo 287 constitucional no hace mención expresa a tal atribución, la sentencia C-517 de 1992 destacó como otra de las prerrogativas de las entidades territoriales, radicada específicamente en las asambleas departamentales y concejos municipales, la de adoptar los respectivos planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Visto lo anterior, es importante señalar que el aludido principio de autonomía debe ser interpretado y aplicado en armonía con el principio de unidad, lo que implica entender que el poder que se le concede a las entidades territoriales no es absoluto y soberano pues debe ejercerse dentro de unos límites constitucional y legalmente establecidos, que se explican en el reconocimiento de la superioridad del Estado unitario.

Respecto de la tensión que puede generarse entre estos dos principios, la Corte Constitucional ha señalado que debe resolverse buscando un equilibrio por medio del «[...] establecimiento de limitaciones recíprocas en la atribución de competencias a los distintos niveles territoriales, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el Art. 288 de la Constitución, en la forma que establezca la ley [...]»74.

---

74 Corte Constitucional, sentencia C-554 de 2007, expediente D-6677.

Ahora bien, para determinar los casos en que en las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales se desconoce el núcleo esencial del principio de autonomía que rige para estas últimas, la jurisprudencia constitucional ha estructurado lo que se conoce como un test de vaciamiento de competencias75.

El primer paso para realizar dicha evaluación consiste en identificar si el ente territorial ha sido despojado del control y manejo de la actividad administrativa que por disposición constitucional o legal le compete. Ahora bien, la pérdida del poder de direccionamiento propio de la entidad no basta para predicar un vaciamiento de competencias pues, en segundo lugar, será necesario establecer si la limitación impuesta al órgano respectivo tiene alguna repercusión en su objeto institucional y, por último, tendrá que definirse si el desplazamiento de funciones goza de justificación y razonabilidad, pues en caso de que se advierta que obedece a necesidades o finalidades constitucionalmente legítimas, la restricción resultará admisible.

(iii) **Caso concreto**

Los demandantes coincidieron en señalar que las normas acusadas vulneran el principio democrático pues prever que la vacante del empleo de personero debe cubrirse con quien ocupe el primer puesto de la lista implica omitir la deliberación y el proceso de participación ciudadana que merece una elección de tal naturaleza.

De otro lado, estimaron transgredido el principio de autonomía de las entidades territoriales, aspecto frente al cual argumentaron que se presentó un vaciamiento de las competencias constitucionalmente atribuidas a los concejos territoriales en la elección de servidores públicos que no son de carrera.

La censura que en ese sentido formularon los señores José Ignacio Arango Bernal y otro debe resolverse en forma desfavorable toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-105 de 2013, en la que se concluyó que el hecho de que los personeros municipales fuesen elegidos «[...] previo concurso público de méritos [...]» no transgrede los principios constitucionales antedichos.

Al ser el concurso público de méritos que regulan los actos demandados un desarrollo de aquel que consagra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esta Corporación no puede más que someterse a la decisión judicial en la que se declaró la exequibilidad de dicha norma por los reproches señalados.

Así, el presunto desconocimiento del principio democrático se descartó en la sentencia C-105 de 2013 bajo el entendido de que afirmar que su respeto depende de que las corporaciones públicas puedan deliberar para decidir discrecional y libremente a la persona que debe ocupar el cargo de personero

---

75 Al respecto puede consultarse la sentencia C-105 de 2013.

municipal porque sus miembros representan y actúan en nombre de la voluntad general, parte de una noción restringida de aquel principio que olvida que el concurso de méritos materializa los postulados de la democracia participativa y de la sustancial.

La primera de ellas se garantiza al permitir que cualquier persona que cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo haga parte del respectivo proceso de selección, al igual que con la consagración de mecanismos que efectivicen la publicidad y transparencia de aquel, a efectos de que la ciudadanía pueda realizar el seguimiento y control respectivo. De otro lado, que el sistema de provisión de los personeros municipales sea el concurso público realiza la democracia sustantiva pues así se asegura el respecto por derechos fundamentales como la igualdad, la participación en la función pública y el debido proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere al cargo de nulidad que estudió la Corte Constitucional en aquella sentencia por violación del principio de autonomía de las entidades territoriales, es preciso señalar que se encontró probado en la medida en que el texto original del artículo 35 de la citada Ley 1551 de 2012 le asignó la realización del concurso público de méritos a la Procuraduría General de la Nación.

El máximo juez constitucional concluyó que de esta forma se vulneraba el derecho consagrado en el artículo 187, conforme con el cual debe respetarse el ejercicio de las competencias que le correspondan a las entidades territoriales, conclusión a la que llegó luego de aplicar el test de vaciamiento de competencias.

Sobre el particular, consideró que, por vía legal, se había trasladado la etapa fundamental del proceso de selección de personeros municipales a una entidad del orden nacional como lo es la Procuraduría General de la Nación, a pesar de que constitucionalmente se asignó dicha atribución a los concejos municipales. Además, precisó que esa transferencia de funciones afectaba seriamente el objeto institucional de dichas corporaciones públicas76.

Con base en estos argumentos, la Corte Constitucional sostuvo que, precisamente a efectos de respetar el principio de autonomía de las entidades territoriales, la responsabilidad de dirigir y conducir los concursos públicos de méritos para la elección de personero municipal debía ser ejercida por los concejos municipales y no por el Ministerio Público, razón

---

76 En segundo lugar, este traslado funcional afecta el objeto institucional de los concejos. En efecto, estos órganos tienen tres tipos de roles: de un lado, cumplen funciones de tipo normativo, cuando regulan materias para el funcionamiento de los municipios y distritos, como el uso del suelo, la defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prestación de los servicios o la estructura de la administración, entre otras; por otro lado, desempeñan funciones de índole política, relacionadas con el control de la administración municipal o distrital; y finalmente, funciones relacionadas con la designación de servidores municipales o distritales, en el entendido de que uno de los componentes fundamentales de la autonomía de las entidades territoriales radica, justamente, en el derecho a gobernarse por autoridades propias, y a que el control de la conducta oficial y la promoción de los derechos humanos, sea ejercido por órganos del mismo nivel territorial.

por la cual decidió declarar la inexequibilidad de la expresión «[...] que realizará la Procuraduría General de la Nación [...]», contenida inicialmente en el Inciso 1, y de los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 no desconocen el principio democrático ni el de autonomía de las entidades territoriales.

Decisión

Por lo anterior, la Subsección A denegará las pretensiones de la demanda consistentes, la principal, en que se declare totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015 en lo que se refiere a su Título 27 (artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6) y la subsidiaria, referida a la nulidad de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Denegar las pretensiones de las demandas instauradas por los señores David Alonso Roa Salguero en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y José Ignacio Arango Bernal en contra de esta última entidad y de la Nación, Ministerio del Interior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

209

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

RESOLUCIÓN No. 285
(05 de Noviembre de 2019)

"Por el cual se Convoca y Reglamenta el Concurso Publico de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué Tolima, para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2023".

CONVOCATORIA No. 001 de 2019

La mesa directiva del Consejo Municipal de Ibagué, Departamento del Tolima),En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 313 de la Constitución Nacional, los artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, decreto 1083 de 2015 y proposición del dia 31 de julio de 2019 del Consejo Municipal

CONSIDERANDO:

a. El Concejo Municipal de Ibagué Tolima, se encuentra debidamente facultado por el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución para elegir al Personero (a) Municipal.

b. El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales elegir personeros para periodos Institucionales de cuatro (04) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero en que se inicia su periodo constitucional, previo concurso publico de méritos.

c. La Corte constitucional en sentencia C-105 de 2013, señalo que la elección del Personero (a) Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

d. El establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento para la creación del concurso publico de méritos no trasgrede el principio de autonomía de la entidad territorial Municipio de Ibagué Tolima.

e. Qué en razón de lo expuesto corresponde al Concejo Municipal de Ibagué Tolima, procede a convocar el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Ibagué Tolima, para el periodo 2020-2023.

f. Que mediante proposición del dia 31 de julio de 2019, facultaron al presidente de la corporación, quien funge como Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ibagué Tolima, para que expida el acto administrativo de la convocatoria del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué Tolima.

Que en razón de lo expuesto corresponde al concejo municipal de Ibagué, abrir convocatoria para el concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de Ibagué, para el periodo comprendido desde el primero (1º) de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero del año 2024;

Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, las regla

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONVOCATORIA. Convóquese a *concurso púbico* de méritos *para proveer* el cargo Personero Municipal por el periodo 2020-2023 del Municipio de Ibagué Tolima.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROCESO CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA - 2019			
Actividad	**Tiempo Estimado**	**INICIA**	**TERMINA**
Publicación de Convocatoria	10 días calendario.	NOVIEMBRE 5	NOVIEMBRE 14
Inscripción de aspirantes: Lugar: En la Secretaria del Concejo Municipal	10 días.	NOVIEMBRE 15	NOVIEMBRE 28
Estudio de Requisitos Habilitantes para ser Admitido	5 días Aproximadamente	NOVIEMBRE 29	DICIEMBRE 2
Lista de admitidos y no admitidos	Publicación en Pagina WEB del concejo municipal.	DICIEMBRE 3	DICIEMBRE 3
Radicación de preguntas quejas y reclamaciones escritas a lista de no admitidos	Plazo 2 días seguidos de la publicación de admitidos y no admitidos.	DICIEMBRE 4	DICIEMBRE 5
Respuestas de preguntas, quejas y reclamos presentados.	2 días después de la Radicación de quejas y reclamaciones. Publicación en Pagina WEB del concejo municipal.	DICIEMBRE 6	DICIEMBRE 9
Citación a pruebas de conocimiento y competencias. En el Portal del Concejo	El día siguiente a las Respuestas quejas y reclamos presentados. Publicación en Pagina WEB del concejo municipal.	DICIEMBRE 10	DICIEMBRE 10
Prueba de Núcleo Básico Conocimientos	El Lugar será comunicado a través de la Pagina WEB del concejo municipal y de manera personal	DCIEMBRE 13	DCIEMBRE 13
Prueba de competencias Laborales	El Lugar será comunicado a través de la Pagina WEB del concejo municipal.	DCIEMBRE 13	DCIEMBRE 13
Publicación de resultados.	4 días Aproximadamente después de la aplicación de exámenes.	DICIEMBRE 17	DICIEMBRE 17
Radicación de preguntas quejas y reclamaciones escritas sobre la publicación de resultados de las pruebas presentadas.	Plazo 2 días seguidos de la publicación de resultados.	DICIEMBRE 18	DICIEMBRE 19

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

Publicación de decisiones frente a reclamos presentados	3 días después de la Radicación de quejas y reclamaciones. Publicación en Pagina WEB del concejo municipal.	DICIEMBRE 24	DICIEMBRE 26
Publicación de la lista alfabética de candidatos elegibles que hayan superado la Prueba de Conocimiento.	El día siguiente a las Respuestas quejas y reclamos presentados. Publicación en Pagina WEB del concejo municipal.	DICIEMBRE 27	DICIEMBRE 30
Entrega de Resultados del proceso de selección de personeros hasta el 90% al Concejo Municipal. Lista definitiva de elegibles.			
Entrevista a Aspirantes al cargo de Personero que corresponde al 10% faltante del proceso de selección, a cargo del concejo municipal.			
Publicación del nombre del personero electo del Municipio.	En las Carteleras del Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal y página Web del concejo municipal.		
Todas las actuaciones que se produzcan dentro del concurso de méritos serán publicadas en las carteleras del Concejo Municipal y de la Personería Municipal.			

ARTICULO 2. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El concurso publico de méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué Tolima, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal, con el apoyo en lo posible de la entidad que se contrate para tal fin. El concejo en virtud de sus competencias legales podrá elegir Personero bajo las condiciones determinadas en la Ley y en los reglamentos.

ARTICULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso publico de méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué Tolima, tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripción
3. Verificación de requisitos mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos
4. Aplicación de pruebas
4.1. Prueba de conocimientos
4.2. Prueba de competencias
4.3. Evaluación experiencia y educación
4.4. Entrevista
5. Conformación de lista de elegibles
6. Elección

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

PARAGRAFO 1. La prueba de entrevista se aplicara únicamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos académicos.

PARAGRAFO 2. En artículos posteriores de la presente Resolución se desarrollaran cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principales del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el numeral 8, del artículo 313 de la Constitución Nacional, la ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto, *Decreto* 1083 de 2015, y la presente Resolución.

ARTICULO 6. FINANCIACION DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS. Sera asumido en su totalidad por el Concejo Municipal de Ibagué Tolima. El aspirante no asume ningún costo por inscripción en el presente concurso.

El aspirante debe asumir los costos de desplazamiento para la presentación de las pruebas escritas, de entrevista y demás gastos necesarios de índole personal

ARTICULO 7. REQUISITOS DE PARTICIPACION. Para participar en el proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción.

El Municipio de Ibagué, se encuentra actualmente en categoría ----------), por tanto, podrán participar en el concurso los aspirantes que acrediten títulos de Abogado y postgrado universidad, debidamente acreditada y reconocida por el estado, con las calidades mínimas exigidas por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012

3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e Incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTICULO 8. CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. Omitir la firma en el formulario de inscripción.
3. Estar incurso de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 35 de la Ley 1551 e 2012.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.

6. No cumplir con los requisitos exigidos para el análisis de experiencia.
7. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponde a la realidad.
8. No superar las pruebas del concurso.
9. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Concejo municipal de Ibagué Tolima o a quien ella delegue, en las fechas y horarios establecidos.
10. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
11 .Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
12. Trasgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

PARAGRAFO UNICO. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II
EMPLEO CONVOCADO

ARTICULO 9. EMPLEO CONVOCADO. El cargo pare el que se convoca el presente concurso publico de méritos es el de Personero (a) Municipal de Ibagué Tolima, para el periodo del día uno (01) de marzo de 2020, hasta el último día del mes de febrero de 2023

Denominación	**Personero (a) Municipal**
Nivel	Directivo
Salario	Lo establecido legalmente por el concejo mediante acuerdo municipal ceñido a la ley para cada año.
Sede del Trabajo	Municipio de Ibagué Tolima
Tipo de vinculación	Por periodo legal
No. Vacantes	01

ARTICULO 10. REQUISITOS MINIMOS DEL CARGO. Tener titulo de Abogado y de postgrado universidad legalmente reconocida..

ARTICULO 11. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el Municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Publico, además de las que determinen la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:
1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar. En especial las previstas en el articulo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los

procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría Genera! de la Nación, bajo la supe vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
5. Las apelaciones contra las decisiones de personero en ejercicio de la función Disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
10. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
12. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley. los funcionarios y empleados de su dependencia.
14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.
15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
16. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
19. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
21 .Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Tramite de Quejas.
22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos De incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación,

concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constituciones y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.
26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.
27. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

Según el artículo 38 de la ley 1551 de 2012 que establece: Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:
25. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

26. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
27. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

28. Delegar en los judicantes adscritos a su dependencia, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

Las demás que establezca la constitución y la ley, los decretos y demás normas.

CAPITULO III
INHABILIDADES

ARTICULO 12. INHABILIDADES. Serán las consideradas para el desempeño de empleos públicos, y dispuestas en la Constitución Política y en la Ley. y las dispuestas en la constitución política y en la ley. En especial las que señalan el Art. 174 de la Ley 136 de 1994, así:
Artículo 174° Ley 136 de 1994. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:
a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;
b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
e) Se halle en interdicción judicial;
f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;
g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

CAPITULO IV
DIVULGACION DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCION

ARTICULO 13. DIVULGACION. La convocatoria se divulgara en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y de la entidad contratada para llevar a cabo el proceso de selección así como en los demás medios establecidos en el reglamento de Concejo Municipal.

ARTICULO 14. MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo concurso y obliga tanto a la Administración como a los participantes. La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Concejo Municipal de Ibagué Tolima, hecho que será divulgado previamente por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de la recepción de inscripción y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripciones, se divulgaran por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (02) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.
Las modificaciones relacionadas con las fechas o lo lugares de aplicación de las pruebas se publicaran por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria por lo menos con dos (02) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

ARTICULO 15. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta el siguiente:

a. las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en esta Resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.

b. el aspirante bajo su responsabilidad, debe asegurarse que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley 1551 de 2012 para ser Personero Municipal del Municipio de Ibagué Tolima, para participar en la convocatoria y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas o normas que rigen el proceso de selección.
c. los aspirantes no deben inscribirse si no cumple con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentre en alguna de las inhabilidades consagradas en la Constitución o la Ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluido del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.
d. Las inscripciones se realizaran únicamente a través de la Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué Tolima.
e. Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante ACEPTA todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
f. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria, y en cada fase de la misma serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en esta Resolución.
g. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y en la página web de la Universidad o Institución Educativa Superior que el Concejo Municipal contrate para ejecutar el concurso abierto de méritos.
h. El Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el concurso a través del correo electrónico del aspirante, para lo cual deberá informar en la inscripción un correo electrónico active, que sea de uso personal y actualizarlo inmediatamente ante el Concejo Municipal en caso de que exista modificación.
i. Sera responsabilidad exclusive del aspirante reportar al Concejo Municipal, cualquier cambio o modificación del correo electrónico donde podrá recibir información del proceso de selección, no hacerlo crea un riesgo a cargo del interesado.
J. En virtud de la presunción de la buena fe de la que trate el artículo 83 de la Constitución Política. El aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que este se encuentre.
k. Cualquier falsedad o fraude en le información, documentación y/o en las pruebas, con llevar las sanciones legales y reglamentarias e que haya lugar y a le exclusión del proceso.
l. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de Inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que puede presentar las pruebas.
M. Luego de realizada la inscripción en la pagine web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima www.concejodeibague.gov.co y en la página web de la Universidad o Institución de Educación Superior que el Concejo Municipal contrate pare ejecutar el concurso abierto de méritos, los datos alli consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el articulo 4 del Decreto 4500 de 2005, que establece que la *información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aprobada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos".*
n. Las pruebas de concurso abierto de méritos se aplicaran únicamente en el Municipio de Ibagué Tolima.

ARTICULO 16. PROCESO DE INSCRIPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES

. CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

1. La inscripción al proceso de inscripción se deberá hacer personalmente en la Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué Tolima, en el horario comprendido entre las 8:00 am -12:00 m y 2.00 pm - 5:00 pm, para ello se deberá diligenciar el formulario de Hoja de Vida Formato Único de Función pública - , el formulario impreso completamente diligenciado y firmado debe entregarse fisicamente junto con sus anexos en la Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué Tolima. Los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado, no se tendrá en cuenta.

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son establecidas en el presente documento.

3. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.

4. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

5. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.

6. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Alcaldía del Municipio de Ibagué Tolima, y que este podrá comunicar a los aspirantes todo a información relacionada con el concurso publico de méritos a través del correo electrónico; en consecuencia, el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el formulario de inscripción.

7. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

8. Al inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección.
9. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.

PARAGRAFO 1. Sera responsabilidad exclusiva del aspirante reporte con la debida oportunidad y a través del responsable de la convocaron, cualquier cambio o modificación de los dates de contacto reportados al momento de la inscripción.

9. **DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION.** El aspirante que cumpla con el perfil y los requisitos minimos del cargo deberá imprimir el formulario de Hoja de Vida Formato Único de Función Pública - , una vez impreso deberá diligenciarse completamente, firmarse y entregarse en la Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué Tolima, junto con sus anexos y con carta remisoria dirigida al Concejo Municipal, referenciando le convocatoria.

Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario de Hoja de Vida se deberán entregar en las fechas de inscripción.

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

Documentos exigidos para el análisis de antecedentes, experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:
• Formulario de la Hoja de vida Formato Único de Función Pública - www.dafp.qov.co
• Fotocopia del documento de identidad ampliado el 150%
• Certificado de ser egresado de una facultad de derecho. O título profesional en Derecho. Se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.
• Tarjeta profesional, cuando haya lugar a ello.
• Titulo de postgrado y/o acta de grado
• Certificaciones de los cursos de educación para el trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en orden cronológico de la más reciente a la más antigua, siempre y cuando sean relacionados, debe contener número de horas cursadas y no debe tener una vigencia mayor a cinco (05) años.
• Certificado de antecedentes judiciales
• Certificado de antecedentes disciplinarios
• Certificado de antecedentes fiscales
• Fotocopia de la libreta militar (hombres menores de 50 años)
• Los documentos enunciados en la Hoja de Vida
• Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditaran la experiencia profesional.
• Declaración de que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
• Declaración de que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de personal natural en el formato del DAFP

ESTUDIOS. Se acreditaran mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA. Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante dos (02) declaraciones extra juicio de terceros o copia de los contratos respectivos.

CURSOS. Se acreditan mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre razón social de la entidad que expide, nombre y contenido del curse, intensidad horaria y fecha de realización.

a. Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:
1. Razón social o Nit de la entidad donde se haya elaborado
2. Dirección y teléfono del empleador (deben ser verificables)
3. Fechas de vinculación y desvinculación (obligatorio)
4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado
5. Nivel ocupacional del cargo
6. Periodo de desempeoro en cada cargo (si trabajo en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo)
7. Firma del funcionario competente para su expedición.

b. La experiencia desarrollada mediante contrate de prestación de servicios profesionales debe ser soportada a través de dos (02) declaraciones extra juicio de terceros o copia do los contratos respectivos (no se tendrán en cuenta minutas de contratos sin que exista certificación o liquidación)

Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:
1. Razón social o Nit del contratante
2. Objeto contractual
3. Plazo del contrato y periodo de ejecución
4. Dirección y teléfono del contratante

SIN EXCEPCION. Las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles para facilitar su lectura y verificación. Todas las certificaciones deben encontrarse sin enmendaduras.

PARAGRAFO 2. Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse en original y copia debidamente legajados, numerados y en sobres sellados identificados con el número de la convocatoria, nombre del aspirante y numero de cedula.

CAPITULO V
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES

ARTICULO 17. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por el Concejo Municipal, realizara a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Personero (a) Municipal, según el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizara con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidas por el Concejo Municipal y a través de la página *web* de la Institución de Educación Superior contratada por el Concejo Municipal.
El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera retire del aspirante del proceso.
El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el proceso será ADMITIDO para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos en el proceso será INADMITIDO y no podrá continuar con el proceso de selección.
Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser adjuntados al momento de la inscripción.

PARAGRAFO. Se precisa que las inhabilidades constitucionales o legales, o incompatibilidades del aspirante, serán sujetas a revisión, al momento de la posesión y pueden ocasionar la exclusión del proceso de selección.

ARTICULO 18. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS. La universidad o Institución de Educación *Superior* contratada por el Concejo *Municipal*

para este fin, con base en la documentación allegada en la etapa de incepciones, realizara la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Personero Municipal, conforme a los requisitos exigidos y señalados en la Ley 1551 de 2012 y en la presente Resolución, de no cumplirlos serán excluidos del proceso.

ARTICULO 19. PUBLICACION DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Los resultados serán publicados a partir de la fecha en que disponga el Concejo Municipal, la misma será publicada con una antelación no inferior a cinco (05) días hábiles en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y de la entidad contratada para tal fin.

ARTICULO 20. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE NO ADMITIDOS. Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados ante la entidad contratada para el desarrollo del proceso, a través del Concejo Municipal de Ibagué Tolima.

Las reclamaciones serán recibidas y decididas por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, antes de la aplicación de la primera prueba y comunicada a través de la página web.

Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerara extemporánea y será rechazada de piano.
Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos, no precede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, norma especial aplicable en el proceso de selección.

En la etapa de reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no se admiten cambio adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.

Al aspirante admitido después de reclamaciones, le serán aplicadas las pruebas Establecidas.

ARTICULO 21. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y en la entidad contratada para tal fin.

CAPITULO VI
CITACION A PRUEBAS, RESULTADOS, RECLAMACIONES Y RESERVA

ARTICULO 22. CITACION A PRUEBAS. El aspirante para conocer el lugar, fecha y presentación de cada una de las pruebas, deberá consultar la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por el Concejo Municipal, que aplicara las mismas, de conformidad con el artículo 2.2.27.2 numeral c del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO 23. PUBLICACION DE RESULTADOS. A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal, el aspirante debe ingresar a la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y a la Universidad o Institución de Educación Superior contratada que aplicara las mismas, de conformidad con el artículo 2.2.27.2 literal c) del Decreto 1083 de 2015, para obtener los respectivos resultados de las pruebas agotadas.

ARTICULO 24. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección. Al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 25. RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los participantes por los Resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección, se presentaran ante la entidad contratada por el Concejo Municipal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar el proceso de selección, para lo cual el Concejo Municipal podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la reclamación se comunicara a través de la página web de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin y la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y que aplico la prueba o tramite, siendo la publicación una responsabilidad de la Institución Universitaria o Institución de Educación Superior Contratada.
Contra la decisión que resuelve la reclamación no precede ningún recurso.

PARAGRAFO 1. Inicialmente se publicaran los resultados de las pruebas de conocimientos académicos, frente a las cuales, una vez surtido el *trámite* de *que trata* el presente *artículo* y se consolide su resultado definitivo, se publicaran los resultados de la prueba de competencias laborales, solo de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba sobre académicos y se dará tramite a las reclamaciones en relación con los resultados de la prueba de competencias laborales.

PARAGRAFO 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. El Concejo Municipal, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos o identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, previo informe de la Universidad o Institución de Educación superior contratada.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas o los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptara mediante acto administrativo, expedido por el Concejo Municipal, frente al cual precede únicamente el recurso de reposición.

PARAGRAFO 3. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

CAPITULO VII
PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS

ARTICULO 26. PRUEBAS A APLICAR. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2.27.2 literal c) del Decreto 1083 de 2015, las pruebas por aplicar en esta convocatoria, tiene como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante, y establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuara a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicaran se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	CALIFICACION APROBATORIA
De conocimientos	ELIMINATORIO	60.00%	60/100
Competencias laborales	CLASIFICATORIO	15.00%	NO APLICA
Análisis de antecedentes	CLASIFICATORIO	15.00%	NO APLICA
Entrevista	CLASIFICATORIO	10.00%	NO APLICA

ARTICULO 27. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES. La prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del PERSONERO MUNICIPAL.

Antes de la aplicación de la prueba de conocimientos académicos, y con la debida Antelación, se publicaran los correspondientes ejes temáticos, solo a título informativo.

Los aspirantes que no hayan superado la prueba de conocimientos académicos, no continuaran en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la convocatoria. Asi mismo, y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, las competencias funcionales precisaran y detallaran lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer. Además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personajes de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de Personero Municipal de conformidad con lo establecido en el Titulo IV, artículo 2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO 28 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma junto con sus respectivas modificaciones si las hubiere, se publicarán los resultados de la prueba en cartelera como preferencia o en su defecto en la página web del Municipio

ARTÍCULO 29 CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA. Para continuar con el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 64,28%, para lo cual, de setenta (70) preguntas, deberá responder un mínimo de cuarenta y cinco (45) correctas, en la prueba de conocimientos. Parágrafo: para

efectos de éste artículo, se atenderá el orden clasificatorio o aprobado, según la siguiente tabla:

PONDERACION Y PESO POCENTUAL DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

PREGUNTAS ACERTADAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	RESULTADO
70	100	100%	APROBADO
65	92,86	92,86%	
60	85,71	85,71%	APROBADO
55	78,57	78,57%	APROBADO
50	71,43	71,43%	APROBADO
45	64,28	64,28%	APROBADO
40	57,14	57,14%	REPROBADO
35	50	50%	REPROBADO
30	42,86	42,86%	REPROBADO
25	35,71	35,71%	REPROBADO
20	28,57	28,57%	REPROBADO
15	21,42	21,42%	REPROBADO
10	14,29	14,29%	REPROBADO
5	7,14	7,14%	REPROBADO
0	0	0%	REPROBADO

ARTICULO 30 LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CONTINÚAN EN EL CONCURSO. Con la(s) respuesta(s) a las reclamaciones se emitirá en el mismo acto la lista definitiva de quienes superaron la prueba de conocimientos, que en su carácter eliminatorio, indicará, quienes podrán continuar en el concurso, éste acto será publicado en los tiempos establecidos en el cronograma y se fijará en cartelera del Concejo por preferencia o en su defecto en la página web del Municipio

PARAGRAFO 1. La prueba de conocimientos académicos, y la de competencias laborales, se aplicaran en una misma sesión, a los aspirantes que sean admitidos en la convocatoria, de conformidad con el trámite de verificación de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 31. PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES. El Concejo municipal, o la entidad asesora, aplicarán la prueba de competencias laborales que previamente habrá definido una entidad especializada en proveer recursos humanos - en especial de nivel directivo bajo un total **de 90 preguntas**; las cuales el ente especializado validará en protocolo de calificación bajo un peso porcentual, teniendo en cuenta el perfil del personero municipal

Parágrafo: ésta prueba tendrá un carácter clasificatorio y a pesar de ser aplicada el mismo día y sitio de la prueba de conocimientos, ésta solo se tendrá en cuenta a quienes superen el carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos.-

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

ARTÍCULO 32. PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de personero municipal de conformidad con lo establecido en el título IV, Artículo 2.2.4.6, del Decreto 1083 de 2015 - Decreto 2539 de 2005. Ésta prueba tiene un puntaje del Diez por ciento (10%) del valor total del concurso y su desarrollo se hará de conformidad como se establezca en la convocatoria.-

ARTÍCULO 33. CITACIÓN A PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES. Solo podrá presentar la prueba de Competencias Laborales en la presente convocatoria quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación de la lista de admitidos al concurso de méritos que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma. La citación se hará en la resolución que publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos a través de la cartelera del concejo municipal por preferencia o en su defecto en la página del municipio web www.sutatenza-boyaca.gov.co. No se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

ARTÍCULO 34 ÍTEM´S QUE COMPONEN LA PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. Se evaluarán cinco competencias y en especial se tendrán en cuenta las siguientes:

ITEM
Liderazgo
Toma de decisiones
Relaciones Interpersonales
Planeación
Pensamiento estratégico

ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicarán los resultados de la prueba en la cartelera del concejo municipal por preferencia o en su defecto en la página web del Municipio

ARTÍCULO 36. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma y sus respectivas modificaciones si las hubiere, los aspirantes podrán solicitar reclamación por los resultados de la prueba.

ARTÍCULO 37. LISTA DEFINITIVA. La lista definitiva de resultados en la prueba de Competencias Laborales, será publicada en los tiempos establecidos en el cronograma, en la cartelera del concejo municipal por preferencia o en su defecto en la página web del Municipio

Contra el acto que resuelva las reclamaciones no procederá ningún recurso.-

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

ARTICULO 38. PRUEBA DE VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. La prueba do análisis de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa. La cual se aplicara a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos académicos, tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de análisis de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante y que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo según la ley 1551 de 2012.

La universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por el Concejo Municipal con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos decimales.

ARTICULO 39. DOCUMENTOS REQUERIDOS. La valoración de las condiciones del aspirante en la prueba de análisis de antecedentes, se efectuara exclusivamente con los documentos entregados por el aspirante al momento de la inscripción en el proceso de selección para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO 40. FACTORES DE MERITO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. La puntuación de los factores que componen la prueba de análisis de antecedentes se realizara sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos para ser Personero Municipal.

ARTICULO 41. CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:
a. Citación. La citación se publicara en el! medio más expedido de notificación, indicando el día, hora y lugar de presentación.
b. Aplicación. Las dos pruebas escritas se aplicaran simultáneamente en la misma fecha, en el sitio determinado por el Concejo Municipal de Ibagué Tolima.
c. Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cedula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.
d. Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. El incumplimiento de estas por parte de un concursante data lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, estas no serán evaluadas. En ese sentido, es necesario consultar la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y en la página web de la Institución con anterioridad al día de la realización de estas.

PARAGRAFO. Si la cedula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTICULO 42. PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales que sean adjuntados al momento de la inscripción por los concursantes que superen! a prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 15% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisaran nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios exigidos como requisito mínimo para ejercer el empleo objeto de la convocatoria, no otorga puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos de estudios, la experiencia profesional y profesional relacionada que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO 43. VALOR DE LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por valor el correspondiente al QUINCE por ciento (15%) del valor total del concurso.- **ARTICULO 33. PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

PONDERACION DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES					
EXPERIENCIA			EDUCACION		
Experiencia relacionada Formal	Experiencia profesional	Experiencia Docente	Educación	Educación para el trabajo y Desarrollo humano	Total
25	10	5	50	10	100

ARTICULO 44. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrá en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido, que se presenten, siempre y cuando se relacionen con las funciones del empleo:

1. **Educación formal**. En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, por título obtenido así:

1.1 Estudios no finalizados
Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuaran los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina. Desagregado los puntajes d cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado a fin a las funciones de Personero Municipal	7.0
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres	

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

Cada semestre aprobado de Maestria a fin a las funciones de Personero Municipal	8.0
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 3 semestres	
Cada semestre aprobado de especialización a fin a las funciones de personero Municipal	10
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos excedan un tope de 2 semestres	
Cada semestre aprobado de carrera profesional a fin a las funciones de Personero Municipal	0.8
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

2. **Educación para el trabajo y Desarrollo Humano relacionado.** La educación para el trabajo y Desarrollo Humano se calificara teniendo en cuenta el número de horas de cada uno de **los** cursos y su posterior acumulación, conforme a la siguiente tabla:

INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)	PUNTAJE
Mayor a 500	100
Entre 450 a 499	90
Entre 350 y 399	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y 199	30
Entre 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
Evento de formación que no indique intensidad horaria	2

En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, solo se tendrá en cuenta la acreditación durante los **últimos cinco (05) años**, con corte hasta el último día de inscripción en la convocatoria.

ARTICULO 55. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios.

VALORACION DE LA EXPERIENCIA	
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE
1	10
2	20

3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 AÑOS O MAS	100

Para los casos en que se acredite experiencia en fracciones de años, cada mes se valorara a razón de 0.83 puntos.

La experiencia se acreditara mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente! a experiencia se acreditara mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizara una sola vez; y cuando las certificaciones indiquen una Jornada laboral inferior a echo (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).
Cuando se indique una Jornada laboral de medio tiempo, se contabilizara la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Para contabilizar la experiencia desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, se debe aportar el respectivo certificado expedido por el establecimiento educativo debidamente reconocido por la autoridad competente.

En caso de no ser anexado el certificado en mención, se *contabilizará* la experiencia desde la fecha de grade. La experiencia docente se valorara de acuerdo con la siguiente tabla.

HORAS CATEDRA CERTIFICADAS	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
De 350 horas en adelante horas	Un año	5
De 190 a 349	Seis meses	3
De 90 a 189	Tres meses	1

PARAGRAFO. El resultado final de esta prueba corresponde a la ponderación establecida en el articulo -------- de la presente Resolución.

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

ARTICULO 46. PUBLICACION DE RESULTADOS. A partir de la fecha en que disponga el Concejo Municipal, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima y de la entidad contratada para tal fin, serán publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

ARTICULO 47. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la universidad o Institución de Educación Superior contratada, a través de su página web, o del Concejo Municipal. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

La universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al aspirante a través de la página web www.concejodeibague.gov.co .Contra la decisión que resuelve la reclamación no precede ningún recurso.

ARTICULO 48. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de esta prueba, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima www.concejodeibague.gov.co y en la Universidad o Institución de Educación Superior contratada.

ARTICULO 49. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes especificas relacionadas con el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, y la coincidencia de los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo. Relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo, y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo en atención a las condiciones socioeconómicas del Municipio.

Ésta prueba tendrá un valor del Diez por ciento (10%) sobre el cien por ciento (100%) del total del concurso, de conformidad con el máximo establecido en el artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4 del Decreto 1083 de 2015. Y se desarrollará de la siguiente forma:

a) El Concejo Municipal, realizará la entrevista y calificará la misma, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía entre otros, de acuerdo con las siguientes reglas: -

I La Plenaria del Concejo Municipal, elaborará tres preguntas y se las entregará a la Mesa Directiva de la Corporación. –

II La Mesa Directiva de la Corporación formulará las tres preguntas a cada uno de los candidatos, en plenaria del Concejo, para tal efecto, no se requerirá que el Concejo se encuentre en periodo de sesiones pues podrá hacerse en sesión especial debidamente convocada. –

III Cada uno de los concejales asistentes en la entrevista tendrá en su mano un formato de calificación de entrevista la cual contendrá el grado de satisfacción de la respuesta a las 3 preguntas. –

IV Una vez terminada la entrevista a todos los candidatos, la mesa directiva ordenará a los Concejales participes de la prueba, que procedan a responder encerrando con un circulo, el grado de satisfacción de las respuestas dadas por los aspirantes.- se calificarán uno a uno.-

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

V El grado de satisfacción de las respuestas, a las preguntas formuladas a los candidatos se clasificarán en: D (deficiente), M (malo), R (regular), B (bueno), MB (Muy Bueno).- de las cuales cada Concejal encerrará una sola opción, en caso de seleccionar más de una, se tomará su voto como no valido y el Concejal no se tendrá en cuenta para efectos de computo.-
VI Entregarán las hojas de respuestas a la mesa directiva y ésta, con el grupo asesor (en caso de ser necesario), traducirán las respuestas a porcentajes, se sumará y se dividirá por el número de Concejales aptos y determinados con votos válidos. -

ARTICULO 50. CITACION Y REALIZACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Solo podrá presentar la prueba de entrevista en la presente convocatoria quien haya pasado la prueba de conocimiento, y se presente en el lugar y fecha indicada. Los aspirantes serán citados a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima. No se aceptaran peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

El objetivo de la entrevista es evaluar aquellas características personales o competencias que no se pueden evaluar a través de una prueba escrita; es un instrumento de selección que debe permitir que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y perfil del cargo.

El propósito es avaluar las habilidades y aptitudes laborales, reflejadas en la responsabilidad frente a la torno a de decisiones, la iniciativa de innovación en la gestión y el valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

Los personeros, tienen la responsabilidad de contribuir al logro excelente y productiva de la gestión, enmarcada en la región en que se labora, para lo cual es importante que estas personas cuenten con un repertorio conductual donde se resalte el compromiso, la iniciativa y el optimismo. Sin olvidar el manejo de los propios estados de ánimo, los impulses y los recursos que están en el ambiente.

El ser responsables de la supervisión y ejecución de actividades inherentes al cargo, lo convierte en un modelo, haciéndose indispensable resaltar sus adecuados canales de comunicación y de autoridad evidenciando así sus habilidades y aptitudes de liderazgo, toma de decisiones, relaciones interpersonales, planeación y pensamiento estratégico, colaboración y cooperación y sobre todo dominio propio que garantiza el equilibrio en su actuar.

ARTÍCULO 51. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA. El aspirante admitido podrá consultar el lugar, fecha y hora de la realización de la entrevista en la cartelera del concejo municipal por preferencia o en su defecto en la página web del Municipio

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

ARTICULO 52. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. En los tiempos establecidos en el cronograma de convocatoria se publicaran los resultados de la prueba en la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima.

ARTICULO 53. COMPETENCIAS A EVALUAR. Las competencias a evaluar serán las siguientes:

1. LIDERAZGO. Capacidad para guiar, dirigir y controlar la conducta a las actitudes de otras personas inherentes a un cargo determinado.

2. TOMA DE DECISIONES. Elegir de manera planeada, estructurada y autónoma, entre diferentes situaciones, la que más se ajuste para la optimización de beneficios propios y comunes en el momento precise.

3. RELACIONES INTERPERSONALES. Capacidad para trabajar de forma objetiva. Responsable, con colaboración, apoyo, entendimiento y sinergia en las acciones que involucran diferentes personas.

4. PLANEACION Habilidad para organizar y preparar en un tiempo determinado, los recursos necesarios para la consecución de objetivos, ordenando por prioridades la
Ejecución de tareas para obtener los mejores resultados.

5. PENSAMIENTOS ESTRATEGICO. Capacidad para comprender rápidamente los cambios del entorno, las oportunidades de servicio, las amenazas competitivas y las fortalezas y debilidades de su propia organización a la hora de identificar la mejor respuesta estratégica para la entidad.

ARTICULO 54. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar en el correo reclamación pro los resultados de la prueba.

ARTICULO 55. LISTA DEFINITIVA DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de resultados de la prueba de entrevista, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Alcaldía Municipal.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO: Toda reclamación será resuelta por el Concejo. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano

CAPITULO VIII
LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 56. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. El Concejo Municipal, como responsable de la convocatoria, publicara los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en la presente Resolución, a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima.

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

Contra éste acto no procede recurso, salvo corrección por error en la sumatoria la cual se encuentra a discrecionalidad del Concejo.

PARAGRAFO. El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes, únicamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal, de oficio, a petición de parte o como producto de solicitudes de corrección de resultados cuando compruebe que hubo error en el procesamiento de datos. Caso en el cual deberá incluirse o ajustarse el puntaje obtenido por el aspirante.

ARTICULO 57. CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas, el Concejo Municipal consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles con la cual se cubrirá la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTICULO 58. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado como Personero Municipal, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios en su orden:

a. Con el aspirante que se encuentre y acredite estar en situación de discapacidad.
b. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el Articulo 131 de la Ley 1448 de 2011.
c. Con el aspirante que acredito haber cumplido con el deber de *votar* en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
d. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden.
1. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos Académicos.
2. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias Laborales
3. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la valoración de análisis de Antecedentes.
e. La regia referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empleados sean varones.
f. Finalmente. De mantenerse el empate, se dirimirá a través de sorteo, con la presencia de todos los interesados.

ARTICULO 59. PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal, se publicaran oficialmente los actos administrativos que adoptan la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal del Municipio de Ibagué Tolima.

ARTICULO 60. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Concejo Municipal de Ibagué Tolima, de oficio a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de la Lista de elegibles al participante en el concurso abierto de méritos cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la su materia de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

La lista de elegibles también podrá ser modificada por el Concejo Municipal, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

El Concejo Municipal excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de Carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los siguientes hechos;
1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aporte documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
3. No supero las pruebas del concurso
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realice acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTICULO 61. FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Una vez en firme las Listas de elegibles, el Concejo Municipal la publicara en el medio de publicidad dispuesto para la presente convocatoria.

La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma. O cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

ARTICULO 62. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez el elegible tome posesión del carago de Personero en estricto orden de mérito, o cuando este no acepte el nombramiento o no se posesione dentro los términos legales, o sea excluido de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos anteriores de la presente Resolución.

ARTICULO 63. VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrá vigencia durante todo el periodo legal del Personero Municipal.

ARTICULO 64. POSESION. Una vez publicado el acto administrativo que contiene la respectiva lista de elegibles debidamente ejecutoriado y cumplidos los requisitos para la elección. Previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Concejo Municipal procederá a la elección y posesión del Personero Municipal dentro del término legalmente establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Modificado del artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 65. VIGENCIA. La presente Resolución de convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web del Municipio.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2019.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE YCUMPLASE

CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
PRESIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DETOLIMA
CIUDAD DE IBAGUÉ
CONCEJO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN N° 393 /2019
(17 de diciembre de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES Y DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PARA EL PERÍODO DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO 2024"

El Presidente del Concejo Municipal de **IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en cumplimiento del artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo35 de la ley 1551 de 2012 y las Resoluciones N° 285, 297, 380 de fechas05, 14 y 22 de noviembre de 2019, y 326 del 10 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante las Resoluciones N° 285, 297 y 380 de fechas05, 14 y 22 de noviembre de 2019, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,fijó los parámetros para realizar el Concurso de Méritos Públicoy Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para el periodo comprendido del 1 de marzo de 2020 al último día de febrero del 2024, acogiendo los preceptos de la normatividad arriba mencionada y en especial los dictámenes de la sentencia C- 105 de 2013, en cuanto a la competencia de la corporación para adelantar dicho concurso.

Que, para tal efecto se contrataron los servicios de la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA – "CCIES", para adelantar el Concurso de Méritos Público y Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Periodo 2020-2024, conforme al marco reglamentario establecido en la misma.

Que,mediante las Resoluciones N° 285, 297 y 380 de fechas 05, 14 y 22 de noviembre de 2019, se expidió el reglamento del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,Periodo 2020-2024, y se procedió a realizar la convocatoria del concurso, el cual se adelantó con sujeción al programa de actividades allí establecido.

Que, al Concurso de Méritos se inscribieronlos siguientes aspirantes, según acta de cierre del día 28 de noviembre de 2019:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	WALTEL PULIDO RIOS	93.678.865
2	CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ DEVIA	1.053.835.329
3	JAVIEL ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961
4	ANA MARIA ENCIZO TORRES	52.801.609
5	ALFONSO SUAREZ ESPINOZA	14.242.420
6	MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336
7	CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA	1.023.867.374
8	JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447
9	ANDRES RICARDO ACERO CHACON	1.072.920.266
10	HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA	1.020.762.525
11	JOSE ULISES CARVAJAL MORALES	14,242,087
12	NAVIS ALBERTOFLOREZ LEON	80.039.212
13	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457
14	JUAN SEBASTIAN SEGOCIA JAIMES	1.015.416.338
15	MARTHA LILIANA MANRIQUE RUIZ	1.032.455.259
16	RAMON SANCHEZ CRUZ	11.318.166
17	LUIS FELIPE TRIANA JIMENEZ	5.822.011
18	FABIANROGELIOCRUZ QUESADA	1.110.448.277
19	GERMAN EDGARDO GUZMAN PATIÑO	5.991.266
20	RICARDO GUZMAN ARROYO	14.244,344
21	LUIS HERNAN PAEZ CAMELO	82.390.139
22	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402
23	ALVARO LEON HINCAPIE VEGA	1.110.450.701
24	EMILIO AUGUSTOLAGOS BRUCE	2.234.946
25	DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703
26	CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438
27	JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA	93.367.207
28	WILSON PRADA CASTRO	93.402.301
29	RAMIRO SUAREZ PEÑA	93.375.325
30	RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090
31	DARIO ALFREDO MORALES JAIME	6.765.808
32	CESAR AUGUSTOMURCIA SUAREZ	93.291.036
33	DIEGO MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR	14.397,109
34	DAYAN CATHERINE VARON BUENAVENTURA	38.144.099
35	FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702
36	OSCAR HUMBERTO GUZMAN VARON	14.236.799

37	VIVIANA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ	28.558.269
38	PAUL ANDRES DIAZ MOORE	5.820.206
39	PEDRO AVILA ORJUELA	19.296.862
40	YANETH PATRICIA CUELLAR FARFAN	1.117.500.355
41	HARRY FERNEY PRIETO LEYTON	5.824.607
42	SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA	39.628.899
43	JAIRO ANDRES CORTES TORRES	1.110.511.246
44	CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ	1,110.087.716
45	TULIO MAURICIO VARON CASTILLO	80.852.447
46	CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021
47	EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956
48	ANDRES LEONARDO RUBIO CALDERON	93.239.520
49	JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627
50	OSCAR IVAN ARCILA CELIS	5.926.623
51	LILIANA MARCELA ROA AVILES	1.110.522.651
52	CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117
53	NATALIA SARAY HOYOS SAENZ	1.110.506.651
54	JORGE ARMANADO FOREMO MOLINA	1.110.505.879
55	JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613
56	LUIS ARIALSANCHEZ CARDOZO	93.944.712
57	OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255
58	EDISON MIGUEL OSORIOMAYORGA	81.740.652
59	GILLEST REGYS TRUJILLO DUQUE	93. 294.570
60	RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525
61	PAOLADEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905
62	DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ	93.412.500
63	JEAN PIERRE PEÑALOZA URBINA	1.032.370.177
64	ANGELAMARIA TOVAR LEMUS	52.965.856
65	LESLY JURANY MEDINA PERDOMO	1.110.444.768
66	ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO	93,404.695
67	NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS	19.387,598
68	CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	93.363.774
69	LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO	93.396.638
70	LUIS CARLOS CERVERA GARCIA	14.227.179
71	JOSE ALFONSO SANCHEZ ZAPATA	14.295.329
72	NELSON PEREZ ORTIZ	19.370.798
73	DIEGO FERNANDOSALDAÑA MORA	1.111.195.753
74	YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO	1.118.550.419
75	ARMANDO POLANCO CUARTAS	93.364.694
76	MARIA PIEDAD ZUÑIGA LEYVA	51.797.837
77	HAROLD MORENO CASTILLO	79.488.106
78	LEONELSANONI CHARRY VILLALBA	7.715.881
79	GERMAN DARIO RODRIGEZ PAEZ	93.401.851
80	ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65.778.174
81	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	1.110.513.626
82	LIZARDOMORENO CARDOSO	1.110.521.165
83	EDWIN CASTAÑO ESCOBAR	14,012.549
84	MARIA NINY ECHEVERRY PRADA	28.915.209

85	CAROL LIZETH RODRIGUEZ ROJAS	1.110.511.615
86	SERGIO ANDRES GOMEZ ORJUELA	5.821.140

Que, realizada la verificación de los requisitos para participar en este proceso y de acuerdo con lo ordenado por lasResoluciones N° 285, 297 y 380 de fechas 05, 14 y 22 de noviembre de 2019,los resultadosde la verificación de requisitos mínimos son los siguientes:

LISTA DE ADMITIDOS:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1. WALTEL PULIDO RIOS	93.678.865
2. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA	1.053.835.329
3. JAVIEL ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961
4. ANA MARIA ENCIZO TORRES	52.801.609
5. ALFONSO SUAREZ ESPINOZA	14.242.420
6. MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336
7. CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA	1.023.867.374
8. JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447
9. ANDRES RICARDO ACERO CHACON	1.072.920.266
10. HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA	1.020.762.525
11. JOSE ULISES CARVAJAL MORALES	14,242,087
12. NAVIS ALBERTOFLOREZ LEON	80.039.212
13. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457
14. JUAN SEBASTIAN SEGOCIA JAIMES	1.015.416.338
15. MARTHA LILIANA MANRIQUE RUIZ	1.032.455.259
16. RAMON SANCHEZ CRUZ	11.318.166
17. LUIS FELIPE TRIANA JIMENEZ	5.822.011
18. FABIANROGELIOCRUZ QUESADA	1.110.448.277
19. GERMAN EDGARDO GUZMAN PATIÑO	5.991.266
20. RICARDO GUZMAN ARROYO	14.244,344
21. LUIS HERNAN PAEZ CAMELO	82.390.139
22. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402
23. ALVARO LEON HINCAPIE VEGA	1.110.450.701
24. EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE	2.234.946
25. DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703
26. CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438
27. JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA	93.367.207
28. WILSON PRADA CASTRO	93.402.301
29. RAMIRO SUAREZ PEÑA	93.375.325
30. RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090
31. CESAR AUGUSTO MURCIA SUAREZ	93.291.036
32. DIEGO MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR	14.397,109
33. DAYAN CATHERINE VARON BUENAVENTURA	38.144.099
34. FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702
35. VIVIANA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ	28.558.269
36. PAUL ANDRES DIAZ MOORE	5.820.206
37. PEDRO AVILA ORJUELA	19.296.862
38. YANETH PATRICIA CUELLAR FARFAN	1.117.500.355

39. HARRY FERNEY PRIETO LEYTON	5.824.607
40. SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA	39.628.899
41. JAIRO ANDRES CORTES TORRES	1.110.511.246
42. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ	1,110.087.716
43. TULIO MAURICIO VARON CASTILLO	80.852.447
44. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021
45. EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956
46. JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627
47. OSCAR IVAN ARCILA CELIS	5.926.623
48. LILIANA MARCELA ROA AVILES	1.110.522.651
49. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117
50. NATALIA SARAY HOYOS SAENZ	1.110.506.651
51. JORGE ARMANADO FOREMO MOLINA	1.110.505.879
52. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613
53. LUIS ARIALSANCHEZ CARDOZO	93.944.712
54. OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255
55. EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA	81.740.652
56. GILLEST REGYS TRUJILLO DUQUE	93. 294.570
57. RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525
58. PAOLADEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905
59. JEAN PIERRE PEÑALOZA URBINA	1.032.370.177
60. ANGELA MARIA TOVAR LEMUS	52.965.856
61. LESLY JURANY MEDINA PERDOMO	1.110.444.768
62. ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO	93,404.695
63. NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS	19.387.598
64. CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	93.363.774
65. LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO	93.396.638
66. LUIS CARLOS CERVERA GARCIA	14.227.179
67. JOSE ALFONSO SANCHEZ ZAPATA	14.295.329
68. NELSON PEREZ ORTIZ	19.370.798
69. DIEGO FERNANDOSALDAÑA MORA	1.111.195.753
70. YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO	1.118.550.419
71. ARMANDO POLANCO CUARTAS	93.364.694
72. MARIA PIEDAD ZUÑIGA LEYVA	51.797.837
73. HAROLD MORENO CASTILLO	79.488.106
74. LEONELSANONI CHARRY VILLALBA	7.715.881
75. GERMAN DARIO RODRIGEZ PAEZ	93.401.851
76. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65.778.174
77. JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	1.110.513.626
78. LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165
79. EDWIN CASTAÑO ESCOBAR	14,012.549
80. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA	28.915.209
81. CAROL LIZETH RODRIGUEZ ROJAS	1.110.511.615
82. SERGIO ANDRES GOMEZ ORJUELA	5.821.140

LISTA DE NO ADMITIDOS

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA.
1	DARIO ALFREDO MORALES JAIME	6.765.808
2	ANDRES LEONARDO RUBIO	93.239.520

3	DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ	93.412.500
4	OSCAR HUMBERTO GUZMAN VARON	14.236.799

Que, mediante la Resolución N° 319 del 03de diciembre de 2019, se publicó la LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS al concurso y se les otorgó un término de dos (02) días para presentar reclamaciones, impugnaciones o aclaraciones, lo cual se realizó en los días cuatro (04) y cinco (05) de diciembre de 2019.

Que, transcurrido el término para presentar las reclamaciones, impugnaciones, o aclaraciones, solo se presentó una solicitud aclaratoria formulada por el señor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.110.446.956,solicitando aclarar su primer nombre, lo cual se hizo. En consecuencia, se expidió la Resolución N° 325 del 09 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó el LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS para proveer el cargo de Personero Municipal de IBAGÚE, Periodo 2020-2024.

Que, continuando con el proceso,mediante Resolución N° 326 del 10 de diciembre de 2019 se dio citación de los aspirantespara el día 13 de diciembre de 2019,fecha en que se realizaron las pruebas escritas a los aspirantes admitidos al concurso.

Que, a las precitadas pruebas, NO concurrieron los siguientes aspirantes, los cuales quedan excluidos del concurso por tal concepto:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
1. ALFONSO SUAREZ ESPINOZA	14.242.420
2. ANDRES RICARDO ACERO CHACON	1.072.920.266
3. CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	93.363.774
4. CESAR AUGUSTO MURCIA SUAREZ	93.291.036
5. CESAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA	1.023.867.374
6. GERMAN DARIO RODRIGEZ PAEZ	93.401.851
7. GERMAN EDGARDO GUZMAN PATIÑO	5.991.266
8. HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA	1.020.762.525
9. JOSE ALFONSO SANCHEZ ZAPATA	14.295.329
10. JUAN SEBASTIAN SEGOCIA JAIMES	1.015.416.338
11. LEONELSANONI CHARRY VILLALBA	7.715.881
12. LILIANA MARCELA ROA AVILES	1.110.522.651
13. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA	28.915.209
14. MARIA PIEDAD ZUÑIGA LEYVA	51.797.837
15. MARTHA LILIANA MANRIQUE RUIZ	1.032.455.259
16. OSCAR IVAN ARCILA CELIS	5.926.623

Que, a las precitadas pruebas, concurrieron los siguientes aspirantes:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA

1. ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO	93,404.695
2. ALVARO LEON HINCAPIE VEGA	1.110.450.701
3. ANA MARIA ENCIZO TORRES	52.801.609
4. ANGELA MARIA TOVAR LEMUS	52.965.856
5. ARMANDO POLANCO CUARTAS	93.364.694
6. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117
7. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021
8. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA	1.053.835.329
9. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ	1,110.087.716
10. CAROL LIZETH RODRIGUEZ ROJAS	1.110.511.615
11. CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438
12. DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703
13. DAYAN CATHERINE VARON BUENAVENTURA	38.144.099
14. DIEGO FERNANDOSALDAÑA MORA	1.111.195.753
15. DIEGO MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR	14.397,109
16. EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956
17. EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA	81.740.652
18. EDWIN CASTAÑO ESCOBAR	14,012.549
19. EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE	2.234.946
20. FABIANROGELIOCRUZ QUESADA	1.110.448.277
21. FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702
22. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402
23. GILLEST REGYS TRUJILLO DUQUE	93. 294.570
24. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457
25. HAROLD MORENO CASTILLO	79.488.106
26. HARRY FERNEY PRIETO LEYTON	5.824.607
27. JAIRO ANDRES CORTES TORRES	1.110.511.246
28. JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447
29. JAVIEL ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961
30. JEAN PIERRE PEÑALOZA URBINA	1.032.370.177
31. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613
32. JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS.	1.110.448.627
33. JORGE ARMANADO FOREMO MOLINA	1.110.505.879
34. JOSE ULISES CARVAJAL MORALES	14,242,087
35. JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA	93.367.207
36. JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	1.110.513.626
37. LESLY JURANY MEDINA PERDOMO	1.110.444.768
38. LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165
39. LUIS ARIALSANCHEZ CARDOZO	93.944.712
40. LUIS CARLOS CERVERA GARCIA	14.227.179
41. LUIS FELIPE TRIANA JIMENEZ	5.822.011
42. LUIS HERNAN PAEZ CAMELO	82.390.139
43. LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO	93.396.638
44. MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336
45. NATALIA SARAY HOYOS SAENZ	1.110.506.651
46. NAVIS ALBERTOFLOREZ LEON	80.039.212
47. NELSON PEREZ ORTIZ	19.370.798
48. NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS	19.387,598

49. OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255
50. PAOLADEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905
51. PAUL ANDRES DIAZ MOORE	5.820.206
52. PEDRO AVILA ORJUELA	19.296.862
53. RAMIRO SUAREZ PEÑA	93.375.325
54. RAMON SANCHEZ CRUZ	11.318.166
55. RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525
56. RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090
57. RICARDO GUZMAN ARROYO	14.244,344
58. SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA	39.628.899
59. SERGIO ANDRES GOMEZ ORJUELA	5.821.140
60. TULIO MAURICIO VARON CASTILLO	80.852.447
61. VIVIANA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ	28.558.269
62. WALTEL PULIDO RIOS	93.678.865
63. WILSON PRADA CASTRO	93.402.301
64. YANETH PATRICIA CUELLAR FARFAN	1.117.500.355
65. YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO	1.118.550.419
66. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65.778.174

Que, de conformidad con cronograma publicado en el artículo 1 de la Resolución N° 285 del 05 de noviembre de 2019, se hace necesario proceder a la realización de la décima actividad cual es la "PUBLICACIÓN DE RESULTADOS"; en consecuencia, se han de publicar los resultados tanto de las pruebasescritas de conocimientos básicos obtenidos por cada uno de los aspirantes, como de las pruebas de competencias laborales y la valoración de antecedentes de experiencia y educación, así:

1) PRUEBA DE CONOCIMIENTOS BASICOS:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	PUNTOS	APROBO/ NO APROBO
1. ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO	93,404.695	59.70	NO APROBO
2. ALVARO LEON HINCAPIE VEGA	1.110.450.701	56.71	NO APROBO
3. ANA MARIA ENCIZO TORRES	52.801.609	58.20	NO APROBO
4. ANGELA MARIA TOVAR LEMUS	52.965.856	49.25	NO APROBO
5. ARMANDO POLANCO CUARTAS	93.364.694	52.24	NO APROBO
6. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117	70.14	APROBO
7. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021	70.14	APROBO
8. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA	1.053.835.329	62.69	NO APROBO
9. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ	1,110.087.716	58.20	NO APROBO
10.CAROL LIZETH RODRIGUEZ ROJAS	1.110.511.615	40.30	NO APROBO
11.CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438	68.66	APROBO
12.DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703	65.67	APROBO
13. DAYAN CATHERINE VARON BUENAVENTURA	38.144.099	43.28	NO APROBO
14.DIEGO FERNANDOSALDAÑA MORA	1.111.195.753	61.20	NO APROBO
15.DIEGO MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR	14.397.109	37.31	NO APROBO
16.EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956	76.12	APROBO

17.EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA	81.740.652	47.76	NO APROBO
18.EDWIN CASTAÑO ESCOBAR	14,012.549	49.25	NO APROBO
19.EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE	2.234.946	61.19	NO APROBO
20.FABIANROGELIOCRUZ QUESADA	1.110.448.277	53.73	NO APROBO
21.FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702	86.57	APROBO
22.FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402	74.63	APROBO
23.GILLEST REGYS TRUJILLO DUQUE	93. 294.570	56.72	NO APROBO
24. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457	65.67	APROBO
25.HAROLD MORENO CASTILLO	79.488.106	53.73	NO APROBO
26.HARRY FERNEY PRIETO LEYTON	5.824.607	58.20	NO APROBO
27.JAIRO ANDRES CORTES TORRES	1.110.511.246	53.73	NO APROBO
28.JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447	73.13	APROBO
29.JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961	64.18	APROBO
30.JEAN PIERRE PEÑALOZA URBINA	1.032.370.177	52.24	NO APROBO
31. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613	65.67	APROBO
32.JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627	67.16	APROBO
33.JORGE ARMANADO FOREMO MOLINA	1.110.505.879	56.72	NO APROBO
34.JOSE ULISES CARVAJAL MORALES	14,242,087	53.73	NO APROBO
35.JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA	93.367.207	44.78	NO APROBO
36.JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	1.110.513.626	55.22	NO APROBO
37.LESLY JURANY MEDINA PERDOMO	1.110.444.768	61.19	NO APROBO
38.LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165	74.63	APROBO
39.LUIS ARIELSANCHEZ CARDOZO	93.944.712	50.75	NO APROBO
40.LUIS CARLOS CERVERA GARCIA	14.227.179	52.24	NO APROBO
41.LUIS FELIPE TRIANA JIMENEZ	5.822.011	55.22	NO APROBO
42.LUIS HERNAN PAEZ CAMELO	82.390.139	52.24	NO APROBO
43.LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO	93.396.638	50.75	NO APROBO
44.MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336	68.66	APROBO
45.NATALIA SARAY HOYOS SAENZ	1.110.506.651	52.24	NO APROBO
46.NAVIS ALBERTOFLOREZ LEON	80.039.212	56.72	NO APROBO
47.NELSON PEREZ ORTIZ	19.370.798	50.75	NO APROBO
48.NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS	19.387.598	43.28	NO APROBO
49.OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255	71.64	APROBO
50.PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905	92.54	APROBO
51.PAUL ANDRES DIAZ MOORE	5.820.206	56.72	NO APROBO
52.PEDRO AVILA ORJUELA	19.296.862	50.75	NO APROBO
53.RAMIRO SUAREZ PEÑA	93.375.325	40.30	NO APROBO
54.RAMON SANCHEZ CRUZ	11.318.166	46.27	NO APROBO
55.RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525	67.16	APROBO
56. RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090	73.13	APROBO
57.RICARDO GUZMAN ARROYO	14.244,344	59.70	NO APROBO
58.SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA	39.628.899	55.22	NO APROBO
59.SERGIO ANDRES GOMEZ ORJUELA	5.821.140	62.69	NO APROBO
60.TULIO MAURICIO VARON CASTILLO	80.852.447	55.22	NO APROBO
61.VIVIANA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ	28.558.269	56.72	NO APROBO
62.WALTEL PULIDO RIOS	93.678.865	58.20	NO APROBO
63.WILSON PRADA CASTRO	93.402.301	97.01	APROBO
64.YANETH PATRICIA CUELLAR FARFAN	1.117.500.355	46.27	NO APROBO
65.YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO	1.118.550.419	58.20	NO APROBO
66.ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65.778.174	62.69	NO APROBO

2) PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES:

Si bien la prueba de competencias laborales se supera con al menos el sesenta por ciento (60%) de las respuestas acertadas, más cierto es que esta prueba es de carácter clasificatorio y no eliminatorio; en consecuencia, se procede a publicar los resultados de la prueba de competencias laborales obtenidos por cada uno de los aspirantes que superaron la prueba escrita de conocimientos, con los siguientes resultados, así:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	PUNTAJE OBTENIDO
1. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117	73.33
2. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021	64.44
3. CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438	62.22
4. DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703	60.00
5. EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956	70.00
6. FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702	78.89
7. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402	63.33
8. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457	57.78
9. JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447	64.44
10.JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961	57.78
11.JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613	63.33
12.JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627	62.22
13.LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165	71.11
14.MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336	63.33
15.OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255	65.56
16.PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905	83.33
17.RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525	54.44
18.RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090	66.67
19.WILSON PRADA CASTRO	93.402.301	95.56

3) PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Se realizó la VALORACIÓNDE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES de los aspirantes que aprobaron las pruebas de conocimientos básicos y competencias laborales, con los siguientes resultados, así:

EXPERIENCIA				EDUCACION	
EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXP. DOCENTE	EDUCACION FORMAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO	TOTAL
25	10	5	50	10	100
	RESULTADOS				

1.- CAMILA LONDOÑO PUERTA					
5,45	4,58	0,00	11,00	9,00	29,99
2.- CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA					
0.00	5,83	0.00	13,00	1,00	19,83
3.- CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS					
8,74	2,083	0,00	0,00	5,00	15,82
4.- DAVID SANCHEZ TORRES					
6,45	10,00	0,15	0,00	10,00	26,60
5.- EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL					
1,86	7,83	0,00	13,00	2,00	24,69
6.- FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ					
0,00	5,00	0,00	0,00	0,00	5,00
7.- FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA					
0,00	5,00	0,00	0,00	0,00	5,00
8.- GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO					
7,70	0,00	0,00	11,00	10,00	28,70
9.- JAIRO GIOVANNI BELTRAN NIETO					
21,45	0,00	0,00	11,00	7,00	39,45
10.- JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO					
0,00	2,83	0,00	0,00	2,00	4,83
11.- JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA					
0,00	2,74	0,00	0,00	2,00	4,74
12.- JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS					
8,84	5,24	0,00	11,00	5,00	29,99
13.- LIZARDO MORENO CARODOSO					
7,28	2,91	0,00	11,00	10,00	31,19
14.- MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS					
8,95	0,83	0,00	11,00	4.00	24,78
15.- OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ					
0,00	5,33	5,00	18,00	1,00	34,58
16.- PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS					
9,36	6,24	0,00	0,00	3,00	18,68
17.- RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN					
0,00	4,74	0,25	16,00	2,00	22,99
18.- RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS					
7,70	10,00	0,00	24,00	10,00	51,50
19.- WILSON PRADA CASTRO					
26,037	0,00	0,00	0,00	2,00	28,037

Parágrafo: A todas las pruebas aquí anotadas les falta la ponderación señalada en el artículo26 de la resolución No. 285 de 05 de noviembre del 2019.

Que, en consecuencia, de la comunicación enviada por la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición-Socio económica CCIES, se hace necesario "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y DE COMPETENCIAS

LABORALES Y DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PARA EL PERÍODO DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO 2024", de conformidad por los resultados enviados por la Corporación contratada para el efecto.

Que, por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES Y DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS al Concurso de Méritos Público y Abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué, Departamento del Tolima, para el período del 1 de marzo de 2020 al último día de febrero 2024, de conformidad con los resultados enviados por laCorporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socio-Economía CCIES, a través de oficio de fecha diecisiete (17) de Diciembre de 2019, los cuales son los siguientes:

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS BASICOS:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	PUNTOS	APROBO/ NO APROBO
1. ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO	93,404.695	59.70	NO APROBO
2. ALVARO LEON HINCAPIE VEGA	1.110.450.701	56.71	NO APROBO
3. ANA MARIA ENCIZO TORRES	52.801.609	58.20	NO APROBO
4. ANGELA MARIA TOVAR LEMUS	52.965.856	49.25	NO APROBO
5. ARMANDO POLANCO CUARTAS	93.364.694	52.24	NO APROBO
6. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117	70.14	APROBO
7. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021	70.14	APROBO
8. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA	1.053.835.329	62.69	NO APROBO
9. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ	1,110.087.716	58.20	NO APROBO
10.CAROL LIZETH RODRIGUEZ ROJAS	1.110.511.615	40.30	NO APROBO
11.CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438	68.66	APROBO
12.DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703	65.67	APROBO
13. DAYAN CATHERINE VARON BUENAVENTURA	38.144.099	43.28	NO APROBO
14.DIEGO FERNANDO SALDAÑA MORA	1.111.195.753	61.20	NO APROBO
15.DIEGO MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR	14.397,109	37.31	NO APROBO
16.EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956	76.12	APROBO
17.EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA	81.740.652	47.76	NO APROBO
18.EDWIN CASTAÑO ESCOBAR	14,012.549	49.25	NO APROBO
19.EMILIO AUGUSTO LAGOS BRUCE	2.234.946	61.19	NO APROBO

20.FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA	1.110.448.277	53.73	NO APROBO
21.FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702	86.57	APROBO
22.FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402	74.63	APROBO
23.GILLEST REGYS TRUJILLO DUQUE	93. 294.570	56.72	NO APROBO
24. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457	65.67	APROBO
25.HAROLD MORENO CASTILLO	79.488.106	53.73	NO APROBO
26.HARRY FERNEY PRIETO LEYTON	5.824.607	58.20	NO APROBO
27.JAIRO ANDRES CORTES TORRES	1.110.511.246	53.73	NO APROBO
28.JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447	73.13	APROBO
29.JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961	64.18	APROBO
30.JEAN PIERRE PEÑALOZA URBINA	1.032.370.177	52.24	NO APROBO
31. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613	65.67	APROBO
32.JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627	67.16	APROBO
33.JORGE ARMANADO FOREMO MOLINA	1.110.505.879	56.72	NO APROBO
34.JOSE ULISES CARVAJAL MORALES	14,242,087	53.73	NO APROBO
35.JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA	93.367.207	44.78	NO APROBO
36.JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	1.110.513.626	55.22	NO APROBO
37.LESLY JURANY MEDINA PERDOMO	1.110.444.768	61.19	NO APROBO
38.LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165	74.63	APROBO
39.LUIS ARIELSANCHEZ CARDOZO	93.944.712	50.75	NO APROBO
40.LUIS CARLOS CERVERA GARCIA	14.227.179	52.24	NO APROBO
41.LUIS FELIPE TRIANA JIMENEZ	5.822.011	55.22	NO APROBO
42.LUIS HERNAN PAEZ CAMELO	82.390.139	52.24	NO APROBO
43.LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO	93.396.638	50.75	NO APROBO
44.MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336	68.66	APROBO
45.NATALIA SARAY HOYOS SAENZ	1.110.506.651	52.24	NO APROBO
46.NAVIS ALBERTO FLOREZ LEON	80.039.212	56.72	NO APROBO
47.NELSON PEREZ ORTIZ	19.370.798	50.75	NO APROBO
48.NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS	19.387.598	43.28	NO APROBO
49.OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255	71.64	APROBO
50.PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905	92.54	APROBO
51.PAUL ANDRES DIAZ MOORE	5.820.206	56.72	NO APROBO
52.PEDRO AVILA ORJUELA	19.296.862	50.75	NO APROBO
53.RAMIRO SUAREZ PEÑA	93.375.325	40.30	NO APROBO
54.RAMON SANCHEZ CRUZ	11.318.166	46.27	NO APROBO
55.RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525	67.16	APROBO
56. RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090	73.13	APROBO
57.RICARDO GUZMAN ARROYO	14.244,344	59.70	NO APROBO
58.SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA	39.628.899	55.22	NO APROBO
59.SERGIO ANDRES GOMEZ ORJUELA	5.821.140	62.69	NO APROBO
60.TULIO MAURICIO VARON CASTILLO	80.852.447	55.22	NO APROBO
61.VIVIANA PATRICIA ALVAREZ GONZALEZ	28.558.269	56.72	NO APROBO
62.WALTEL PULIDO RIOS	93.678.865	58.20	NO APROBO
63.WILSON PRADA CASTRO	93.402.301	97.01	APROBO
64.YANETH PATRICIA CUELLAR FARFAN	1.117.500.355	46.27	NO APROBO
65.YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO	1.118.550.419	58.20	NO APROBO
66.ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65.778.174	62.69	NO APROBO

PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	Puntaje obtenido
1. CAMILA LONDOÑO PUERTA	1.128.625.117	73.33
2. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA	14.297.021	64.44
3. CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	1.109.381.438	62.22
4. DAVID SANCHEZ TORRES	80,310,703	60.00
5. EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL	1.110.446.956	70.00
6. FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ	65.756.702	78.89
7. FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA	1,110.521.402	63.33
8. GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	1.110.449.457	57.78
9. JAIRO GIOVANNY BELTRAN NIETO	79.893.447	64.44
10. JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO	1.053.822.961	57.78
11. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA	1.110.534.613	63.33
12. JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS	1.110.448.627	62.22
13. LIZARDO MORENO CARDOSO	1.110.521.165	71.11
14. MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS	1,070.012.336	63.33
15. OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ	80.545.255	65.56
16. PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS	1,110.467.905	83.33
17. RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN	1,105.682.525	54.44
18. RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARENAS	79.801.090	66.67
19. WILSON PRADA CASTRO	93.402.301	95.56

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

EXPERIENCIA				EDUCACION	
EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXP. DOCENTE	EDUCACION FORMAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO	TOTAL
25	10	5	50	10	100
	RESULTADOS				
1.- CAMILA LONDOÑO PUERTA					
5,45	4,58	0,00	11,00	9,00	29,99
2.- CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA					
0.00	5,83	0.00	13,00	1,00	19,83
3.- CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS					
8,74	2,083	0,00	0,00	5,00	15,82
4.- DAVID SANCHEZ TORRES					
6,45	10,00	0,15	0,00	10,00	26,60
5.- EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL					
1,86	7,83	0,00	13,00	2,00	24,69
6.- FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ					
0,00	5,00	0,00	0,00	0,00	5,00
7.- FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ ARDILA					
0,00	5,00	0,00	0,00	0,00	5,00
8.- GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO					
7,70	0,00	0,00	11,00	10,00	28,70

9.- JAIRO GIOVANNI BELTRAN NIETO					
21,45	0,00	0,00	11,00	7,00	39,45
10.- JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO					
0,00	2,83	0,00	0,00	2,00	4,83
11.- JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA					
0,00	2,74	0,00	0,00	2,00	4,74
12.- JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS					
8,84	5,24	0,00	11,00	5,00	29,99
13.- LIZARDO MORENO CARODOSO					
7,28	2,91	0,00	11,00	10,00	31,19
14.- MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS					
8,95	0,83	0,00	11,00	4.00	24,78
15.- OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ					
0,00	5,33	5,00	18,00	1,00	34,58
16.- PAOLA DEL ROCIO ARBELAEZ ARENAS					
9,36	6,24	0,00	0,00	3,00	18,68
17.- RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN					
0,00	4,74	0,25	16,00	2,00	22,99
18.- RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS					
7,70	10,00	0,00	24,00	10,00	51,50
19.- WILSON PRADA CASTRO					
26,037	0,00	0,00	0,00	2,00	28,037

PARÁGRAFO: A todas las pruebas aquí anotadas les falta la ponderación señalada en el artículo26 de la resolución No. 285 de 05 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el CRONOGRAMA del procesos de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de IBAGUÉ, Período 2020-2024, contra la presente resolución los participantespodrán presentarreclamación o reposición ante el Concejo Municipal de la Ciudad de Ibagué, Tolima, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, dícese los días 18 y 19 de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Ibagué, Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2019.

MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

251

Cajicá, 12 de Abril de 2020

Señores:

MESA DIRECTIVA

Honorable Concejo Municipal de Manizales

Manizales- Caldas

Referencia: Solicitud de Certificación

Reciba un cordial saludo, deseando éxito en sus gestiones administrativas, por medio de la presente solicito certificar los resultados obtenidos en mi calidad de concursante del concurso para la selección de personero municipal de Manizales de la siguiente forma:

1. Certificación de resultados de cada etapa del concurso en mi calidad de participante, así como la posición final dentro de la lista de elegibles, actos administrativos
2. Solicito se informe la universidad que adelanto la fase de pruebas de conocimiento, así como prueba comportamental y consolidado del 90% del concurso para la selección de personero municipal de Manizales, periodo 2020-2024.

Agradezco la atención prestada, solicitando dar respuesta dentro del menor tiempo posible, con el fin de ser aportado en calidad de prueba dentro del proceso de Nulidad electoral **252693333003 2020-00028-00** el cual cursa en el juzgado 3 administrativo del Facatativá.

Recibo respuesta, así como anexos respectivos en la dirección electrónica: maralni102@gmail.com / teléfono 3232045671

Atentamente

(ORIGINAL FIRMADO)
MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
CC 1.070.012.336, Expedida en Cajicá

252

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 55 27

1117-070-CONCE

Manizales, abril 13 de 2020

Señor:
MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS
Celular: 3232045671
Email: maralni102@gmail.com
Cajicá.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición.

En mi calidad de Profesional Especializado de la Oficina de Gestión Legal y Talento Humano del Concejo de Manizales, me permito dar respuesta a la petición por usted presentada mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

1- Tal y como consta dentro del expediente administrativo contentivo de todo el procedimiento adelantado dentro del concurso de méritos para la elección de Personero de Manizales para el periodo 2020 – 2024, y especialmente en la Resolución No. 002 de enero 8 de 2020, por medio de la cual se conformó la respectiva lista de elegibles, los resultados por usted obtenidos, fueron los siguientes:

NOMBRES	CÉDULA	PUNTAJE PRUEBAS	PUNTAJE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	PUNTAJE FINAL 100%
Martín Alejandro Nieto Barinas	1'070.012.336	45,60 %	15%	6,21	66.81

Así mismo, tal y como se evidencia en el acto administrativo en mención, usted ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles a la cual se ha hecho alusión.

2- La Institución de Educación Superior que adelantó y llevó a cabo todas las etapas correspondientes a la elaboración, aplicación y evaluación de pruebas; a la valoración de antecedentes; y a la respuesta a observaciones y reclamaciones dentro del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal, fue la Universidad de Manizales.

Anexo: Copia de la Resolución No. 002 de enero 8 de 2020.

Cordialmente,

GERMÁN ANDRÉS RINCÓN RODRÍGUEZ
Profesional Especializado
Oficina de Gestión Legal y Talento Humano

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Nifi Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002
08 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DE MANIZALES, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política, en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 12 y 125 del Acuerdo 0997 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que, "los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, *previo concurso público de méritos*, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital." ..."

Que en cumplimiento de las normas en mención, el Concejo de Manizales expidió la Resolución No. 114 de septiembre 26 de 2019, a través de la cual reglamentó el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Manizales para el periodo 1 de marzo 2020 – 29 de febrero 2024.

Que para efectos de llevar a cabo las etapas del Concurso de Méritos exigidas en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo de Manizales contrató, previa invitación pública, a la Universidad de Manizales, entidad que cumplió a cabalidad con las obligaciones que le fueron encomendadas, especialmente las atinentes a la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, a la valoración de antecedentes (experiencia y formación profesional), y a la respuesta a las reclamaciones en cada caso.

Concejo de Manizales

NIT:.810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002

0 8 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 114 de septiembre 26 de 2019, las etapas (pruebas y valoración de antecedentes) a cargo de la Universidad de Manizales tendrían un peso específico de noventa por ciento (90%) dentro del total del concurso de méritos adelantado.

Que una vez superadas las etapas mencionadas, la Universidad de Manizales informó al Concejo de Manizales, mediante oficio recibido el día 6 de diciembre de 2019, los nombres de las personas que habían superado las etapas del concurso, comunicando además los puntajes consolidados así:

NOMBRES	CÉDULA	PUNTAJE PRUEBAS	PUNTAJE ANTECEDENTES	PUNTAJE CONSOLIDADO 90%
Martín Alejandro Nieto Barinas	1´070.012.336	45,60 %	15%	60,60%
Danny Ubaque Campos	14'395.359	40,20%	15%	55,20%
César Alonso Moreno Ramírez	1'053.809.847	39,60%	15%	54,60%
Cristian David Salazar Chavarro	1'053.774.882	42%	19,50%	61,50%
Juan Pablo Osorio Gallo	1'053.818.151	40,80%	15%	55,80%
Fernando Arcila Castellanos	1'053.764.578	45%	15%	60%
Rolando Alberto Castillo Betancourt	16'552.812	41,40%	15%	56,40%
Víctor Manuel Usgame Cantillo	1'002.364.446	43,80%	11,25%	55,05%

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002

08 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo décimo segundo de la Resolución No. 114 de septiembre 26 de 2019, estableció, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la realización de una etapa de entrevista individual a los aspirantes habilitados para ello, a la cual le fue asignado un peso específico del diez por ciento (10%) dentro del total del concurso de méritos.

Que una vez realizada la entrevista, se obtuvieron los siguientes resultados, producto del promedio de la votación nominal de todos los concejales para cada uno de los candidatos:

NOMBRES	CÉDULA	PUNTAJE ENTREVISTA
Martín Alejandro Nieto Barinas	1´070.012.336	6,21
Danny Ubaque Campos	14'395.359	No asistió.
César Alonso Moreno Ramírez	1'053.809.847	6,19
Cristian David Salazar Chavarro	1'053.774.882	6,62
Juan Pablo Osorio Gallo	1'053.818.151	No asistió.
Fernando Arcila Castellanos	1'053.764.578	9,62
Rolando Alberto Castillo Betancourt	16'552.812	6,24
Víctor Manuel Usgame Cantillo	1'002.364.446	6,88

Que es necesario entonces, en aras de obtener el puntaje final sobre la base del 100%, proceder a consolidar y ponderar todos los resultados parciales de las distintas etapas evaluadas y calificadas dentro del Concurso de Méritos para la elección de Personero del Municipio de Manizales, así:

NOMBRES	CÉDULA	PUNTAJE PRUEBAS	PUNTAJE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	PUNTAJE FINAL 100%
Martín Alejandro Nieto Barinas	1´070.012.336	45,60 %	15%	6,21	66.81

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002

08 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Danny Ubaque Campos	14'395.359	40,20%	15%	No asistió	55.20
César Alonso Moreno Ramírez	1'053.809.847	39,60%	15%	6,19	60.79
Cristian David Salazar Chavarro	1'053.774.882	42%	19,50%	6,62	68.12
Juan Pablo Osorio Gallo	1'053.818.151	40,80%	15%	No asistió	55.80
Fernando Arcila Castellanos	1'053.764.578	45%	15%	9,62	69.62
Rolando Alberto Castillo Betancourt	16'552.812	41,40%	15%	6,24	62.64
Víctor Manuel Usgame Cantillo	1'002.364.446	43,80%	11,25%	6,88	61.93

Que tratándose de un concurso de méritos, la elección de Personero Municipal debe hacerse a través de la conformación de una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de acuerdo al puntaje final consolidado y ponderado obtenido por cada aspirante en las distintas etapas del proceso.

Que de acuerdo a lo anterior, es pertinente conformar la lista de elegibles para la elección de Personero del Municipio de Manizales, tomando como criterio de referencia, los mayores puntajes obtenidos en el consolidado final de las calificaciones de las distintas etapas evaluadas.

Que los dos aspirantes que no se presentaron a la entrevista, no serán incluidos en la lista de elegibles, por no haber superado una de las etapas del proceso.

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002

08 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Confórmese la lista de elegibles para la elección del cargo de Personero del Municipio de Manizales, para el periodo 1 de marzo 2020 – 29 de febrero 2024.

La lista, en estricto orden de elegibilidad, queda conformada de la siguiente manera:

POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	PUNTAJE FINAL
1	1'053.764.578	Fernando Arcila Castellanos	69.62%
2	1'053.774.882	Cristian David Salazar Chavarro	68.12%
3	1'070.012.336	Martín Alejandro Nieto Barinas	66.81%
4	16'552.812	Rolando Alberto Castillo Betancourt	62.64%
5	1'002.364.446	Víctor Manuel Usgame Cantillo	61.93%
6	1'053.809.847	César Alonso Moreno Ramírez	60.79%

ARTÍCULO SEGUNDO. RECLAMACIONES FRENTE A LA LISTA DE ELEGIBLES. Los aspirantes podrán presentar sus reclamaciones frente a la lista de elegibles conformada en este acto administrativo hasta las 1:00 pm del día 9 de enero de 2020.

Las reclamaciones podrán presentarse en las instalaciones del Concejo de Manizales, o en la dirección de correo electrónico sac@concejodemanizales.gov.co.

Concejo de Manizales

NIT: 810005966-0

Carrera 21 N° 29-29
Edificio Infi-Manizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
PBX: (6) 884 5527

RESOLUCIÓN No. 002

08 ENE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 1 MARZO DE 2020 – 29 FEBRERO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles conformada tendrá vigencia durante todo el periodo del cargo, esto es, hasta el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. ELECCIÓN. Será elegido Personero del Municipio de Manizales, en la fecha previamente señalada para tal fin, el aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles conformada.

ARTÍCULO QUINTO. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los participantes interesados en ocupar el cargo de Personero Municipal, están sujetos a las inhabilidades que a la fecha existen en la Constitución y demás leyes que reglamentan la materia.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente Resolución surte efectos legales a partir de su expedición y comunicación.

"COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"

ANDRÉS SIERRA SERNA
Presidente Concejo de Manizales

ORLANDO QUICENO GALLEGO
Primer Vicepresidente

JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente

259

Cajicá, 4 de Mayo de 2020

Señores:

MESA DIRECTIVA

Honorable Concejo Municipal de Cajicá

Cajicá- Cundinamarca

Referencia: Solicitud de Certificación

Reciba un cordial saludo, deseando éxito en sus gestiones administrativas, por medio de la presente solicito certificar los resultados obtenidos en mi calidad de concursante del concurso para la selección de personero municipal de Cajicá de la siguiente forma:

1. Certificación de resultados de cada etapa del concurso en mi calidad de participante, así como la posición final dentro de la lista de elegibles, actos administrativos.

2. Solicito se informe la universidad que adelanto la fase de pruebas de conocimiento, así como prueba comportamental y consolidado del 90% del concurso para la selección de personero municipal de Cajicá, periodo 2020-2024.

Agradezco la atención prestada, solicitando dar respuesta dentro del menor tiempo posible, con el fin de ser aportado en calidad de prueba dentro del proceso de Nulidad electoral **252693333003 2020-00028-00** el cual cursa en el juzgado 3 administrativo del Facatativá.

Recibo respuesta, así como anexos respectivos en la dirección electrónica: maralni102@gmail.com / teléfono 3232045671

Atentamente

MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
CC 1.070.012.336, Expedida en Cajicá

RESOLUCIÓN No. 055 DE 2019
(Octubre 31)

"POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA"

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 18 y 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la Ley 136 de 1994, respectivamente y en cumplimiento de lo establecido en el Titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, Circular Conjunta No. 100-004-2015 del Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, Acuerdo Municipal de Cajicá No. 013 del 12 de julio de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y

CONSIDERANDO:

a. El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal *"Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".*
b. Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que *"Los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año."*
c. Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los Concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular.
d. Que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección de personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso;
e. Que la sentencia C-105 de 2013, señalo que *"el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes"*
f. Que para la Corte Constitucional, en primer lugar *"la razón de ello es que el ordenamiento superior privilegia el sistema de méritos como mecanismo de acceso a la función pública, en la búsqueda por la transparencia y la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad"*. En segundo lugar, manifiesta la Corte que la realización del concurso no vulnera el artículo 313-8 de la Constitución, *"por cuanto esa norma solamente señala la competencia de los concejos municipales, pero no fijó ningún procedimiento para escogencia y designación de aquellos servidores, lo que bien podía definir el Legislador"*. En tercer lugar, considera la Corte que *"la realización del concurso es compatible con una noción amplia de democracia, que no solo privilegia el sufragio y las decisiones discrecionales de quienes*

son elegidos a través de este mecanismo, sino también la intervención directa de la ciudadanía en la conformación del poder, y en la gestión y el control de la actividad estatal, así como la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso".

g. Que para adelantar el concurso de méritos se expidieron dos normas jurídicas: el Decreto 2485 de 2014 *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."* derogado por el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, el cual en su Título 27 menciona los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales.

h. Que el Acuerdo 013 de 2019, REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ, en sus artículos 199 a 203, consagra la elección del personero y la forma en la que se debe realizar el concurso, acogiéndose a las normas legales vigentes.

i. Que el Acuerdo 008 de 2017, "POR EL CUAL SE REORGANIZA Y SE MODERNIZA LA PERSONERIA DE CAJICA, SE MODIFICA Y ADOPTA SU ESTRUCTURA, LA PLANTA DE PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", incluye el manual específico de funciones. requisitos y competencias de la Personería Municipal de Cajicá.

j. Que el establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento para la creación del concurso público y abierto de méritos no transgrede el principio de autonomía de la entidad territorial Municipio de Cajicá – Cundinamarca.

k. Que con el propósito de salvaguardar los principios constitucionales de objetividad, transparencia, celeridad, eficacia y moralidad pública, se garantiza la participación pública y objetiva en el concurso abierto de méritos que adelantará el Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, así mismo se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar el proceso de elección de Personero Municipal;

l. Que debido a lo expuesto corresponde al Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, abrir la convocatoria para el concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020 – 2024.

m. Que la convocatoria es la norma reguladora del concurso público y abierto de mérito para la elección de Personero Municipal de Cajicá – Cundinamarca.

n. Que el Concejo Municipal en sesión ordinaria del día 26 de octubre de 2019, aprobó mediante proposición del presidente de la corporación, la autorización a la Mesa Directiva para adelantar y agotar el proceso para la selección del Personero Municipal de Cajicá periodo 2020-2024 mediante Concurso Público y Abierto de Méritos, de acuerdo con las normas aquí señaladas.

o. Que el Municipio de Cajicá se encuentra en segunda categoría y conforme al artículo 170 de la Ley 136 del 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, para ser elegido Personero Municipal se requiere títulos de abogado y posgrado. Por tanto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca,

RESUELVE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Se convoca a todos los ciudadanos colombianos a participar en el Concurso Público y Abierto de Mérito para la provisión del empleo para el cargo de Personero Municipal de Cajicá – Cundinamarca de conformidad con la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 013 de 2019, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Cajicá, el concepto 2261 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero del Municipio de Cajicá –Cundinamarca, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal con el apoyo de una Institución de Educación Superior, pública o privada, con Acreditación de Alta Calidad.

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público Abierto y de Mérito para la elección de Personero de Cajicá – Cundinamarca para el período institucional 2020 – 2024, tiene las siguientes fases:

1. Publicación de la Convocatoria.
2. Inscripciones de hojas de vida.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Publicación de lista de admitidos y no admitidos.
4.1. Reclamaciones.
4.2. Respuestas a las reclamaciones.
4.3. Publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos
5. Citación a aplicación de pruebas.
6. Aplicación de pruebas de conocimiento y competencias.
6.1. Publicación resultados de las pruebas aplicadas.
6.2. Reclamaciones.
6.3. Respuestas a las reclamaciones.
6.4. Publicación lista definitiva de quienes siguen en el proceso.
7. Valoración de Estudios y Experiencia
7.1. Publicación de los resultados de la Valoración de Estudios.
7.2. Reclamaciones.
7.3. Respuestas a las reclamaciones.
7.4. Publicación de la lista definitiva de quienes siguen en el proceso.
8. Publicación lista de elegibles para la elección de Personero Municipal
9. Entrevista.
10. Posesión del Personero Municipal.
11. Publicación del nombre del Personero Electo.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. La Convocatoria está reglada bajo los Principios de mérito, libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, eficiencia y especialización de la entidad que adelanta el proceso.

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 013 de 2016, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Cajicá y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS. Será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca. El aspirante no asume ningún costo por participar en el concurso para la elección de Personero Municipal. El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para la presentación de las pruebas escritas en el lugar asignado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la entrevista que se desarrollará en el Concejo Municipal de Cajicá - Cundinamarca

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS BÁSICOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el concurso público, abierto y de mérito para la elección de Personero del Municipio de Cajicá, se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano
2. Ser abogado titulado egresado de una facultad de Derecho de universidad legalmente reconocida
3. Tener tarjeta profesional vigente
4. Tener título de posgrado de universidad legalmente reconocida
5. No encontrarse incurso dentro de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y de prohibiciones para ejercer cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia, en las leyes y demás normas que rigen la materia
6. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el desarrollo del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal
7. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias y vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 8°. CAUSALES DE INADMISION: Son causales de inadmisión para el presente Concurso las siguientes:

a. No entregar en las fechas previamente establecidas por el Concejo Municipal los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos.
b. Entregar los documentos incompletos, extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
c. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
d. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
e. No indicar en el formulario de inscripción que se aceptan las condiciones y términos establecidos para el concurso.
f. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
g. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
h. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
i. No cumplir con los demás requisitos señalados en el reglamento o la presente convocatoria.

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE EXCLUSION: Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

a. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
b. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.
c. No presentarse a la aplicación de la prueba escrita de conocimientos, a la cual citará el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
d. Ser suplantado para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
e. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
f. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

PARAGRAFO. Las anteriores causales de inadmisión y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II
NATURALEZA DEL CARGO, FUNCIONES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 10°. EMPLEO CONVOCADO: El cargo para el que se convoca el presente concurso público y abierto de méritos es el de Personero Municipal de Cajicá – Cundinamarca para el periodo institucional 2020 - 2024.

Denominación	Personero Municipal
Código y grado	015; 01
Tipo de vinculación	Empleo público de Periodo fijo
Tiempo de vinculación	Cuatro (4) años
Cargo a proveer	Uno (1)
Sede de trabajo	Alcaldía Municipal
salario	Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al 100 % del salario mensual aprobado por el Concejo para el Alcalde Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Funciones	El Personero ejercerá las funciones contenidas en la Constitución, la ley, los acuerdos y especialmente los contenidos en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994

ARTÍCULO 11°. FUNCIONES. El cargo de Personero del Municipio de Cajicá –Cundinamarca, tiene las funciones que a continuación se describen:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.
2. Desarrollar las actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. Realizar visitas de verificación de oficio o a petición de parte sobre vulneración de derechos humanos y dar trámite a las irregularidades que se detecten y a las denuncias interpuestas.
4. Divulgar los derechos humanos y orientar, instruir y asesorar a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado
5. Exigir a las autoridades correspondientes informes sobre capturas o retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, en los términos que contempla la ley.
6. Practicar visitas a los Centros de Reclusión con el objeto de constatar su estado general, y de manera especial, verificar las condiciones de internamiento y el tratamiento dado a los internos, así como la situación jurídica en que se encuentren.
7. Ejercer una vigilancia especial sobre los entes encargados de atender y proteger a la población vulnerable como niños y niñas en situación de maltrato, abandono o explotación, ancianos, desplazados, indígenas y población habitante de calle.
8. Interponer por su iniciativa o por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
9. Recibir y asesorar a las Personas desplazadas, realizar la encuesta y velar porque se les brinde la atención contemplada en las normas legales con el fin de que reciban los beneficios correspondientes.
10. Solicitar informes a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, sobre hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos, bajo las formalidades previstas en las normas legales.
11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo excepción prevista en la Constitución o la ley.
12. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte en el proceso penal o ante la jurisdicción civil.
13. Ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de Contratación Estatal y promover las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones disciplinarias y pecuniarias para quienes transgredan tal normatividad.
14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
15. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación o sus delegadas en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
16. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público, interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
17. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales, así como en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
18. Conformar comités para ejercer vigilancia y control de los precios al consumidor.
19. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
20. Promover la creación y funcionamiento de las Veedurías Ciudadanas y comunitarias.
21. Promover, acompañar, estimular y coordinar la labor de los Personeros Escolares y Representantes estudiantiles de los establecimientos educativos del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

22. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
23. Resolver las impugnaciones que se realicen contra los vocales elegidos por los usuarios de los Servicios Públicos.
24. Vigilar la participación ciudadana en materia de servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estimen convenientes.
25. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
26. Asegurar que los nombramientos, remociones y administración del personal y los recursos físicos de la Personería, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
27. Realizar capacitaciones a funcionarios públicos y comunidad en general sobre derechos humanos, participación Comunitaria y ciudadana y los demás temas a fines de la Personería.
28. Fijar políticas de mejoramiento administrativo en la Personería, dentro de los parámetros de modernización que establece la ley y asegurar su cumplimiento en los términos y condiciones establecidas para su ejecución.
29. Garantizar el cumplimiento de los objetivos y misión institucionales, acorde con los planes estratégico y de acción adoptados.
30. Analizar los resultados de las evaluaciones de gestión y aplicar los correctivos del caso en una labor de mejoramiento continuo.
31. Realizar alianzas y convenios con Entidades externas para un mejor desarrollo de las actividades en beneficio del cumplimiento de la misión de la Personería.
32. Promover el conocimiento y aplicación de la ley 1712 de 2014, sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información.
33. Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;
34. Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;
35. Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a la ley 1712 de 2014;
36. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas legales y el Concejo Municipal de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño de su cargo.

Adicionalmente las contempladas en la Constitución Política y en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 12º. INHABILIDADES. Serán las consideradas para el desempeño de empleos públicos y las dispuestas en la constitución política y en la ley. En especial las que señalan el **Artículo 174 de la Ley 136 de 1994**, así:

No podrá ser elegido Personero quien:

a. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.
b. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
c. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.
d. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
e. Se halle en interdicción judicial.

f. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
g. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;
h. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

CAPITULO III
ETAPAS DEL CONCURSO

ARTÍCULO 13°. PUBLICACIÓN. La convocatoria se publicará en los tiempos establecidos en el cronograma de actividades, en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ en la del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo –IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_personero.php y en y en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal de Cajicá, Dirección: Calle 2 # 4-07 segundo piso.

ARTÍCULO 14°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria pública y abierta de mérito para la elección de Personero Municipal de Cajicá, es norma reguladora del presente concurso y obliga a las partes como a los participantes. La Convocatoria no podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, salvo lo correspondiente al lugar, fecha y hora de la aplicación de las pruebas.

Las modificaciones relacionadas con las fechas o los lugares de aplicación de las pruebas se publicarán por cualquiera de los medios utilizados para la publicación de la convocatoria y, por lo menos, con tres (3) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La presente resolución regla el concurso público y abierto de mérito para la elección de Personero Municipal de Cajicá y demás normas superiores.
b. El aspirante bajo su responsabilidad debe asegurarse que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley 1551 de 2012 para ser Personero Municipal, para participar en la convocatoria, y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas y/o normas que rigen el presente concurso de méritos.
c. Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentran incursos en alguna de las inhabilidades consagradas en la Constitución o la ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluido del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.
d. Con la inscripción en este concurso de méritos, queda entendido que el aspirante **ACEPTA** todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados en el mismo.
e. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado los trámites y las etapas del concurso. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuencias y efectos, en atención a lo regulado en esta resolución.
f. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y publicación oficial durante el concurso es la cartelera del Concejo Municipal y subsidiariamente las páginas web del Concejo

Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_personero.php

g. El Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el concurso público y abierto de méritos a través del correo electrónico que registre en su hoja de vida, Por lo tanto, el aspirante deberá informar al Concejo sobre cualquier cambio -actualización o modificación. En todo caso, el aspirante debe asegurarse que el e-mail se encuentre activo y que sea de uso personal.
h. En virtud de la presunción de buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado o etapa en que este se encuentre.
i. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevara las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
j. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
k. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables. Una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada o subsanada en ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.
l. La inscripción al concurso público y abierto de méritos se realizará en la dirección calle 7A # 4B – 50 piso 2, Sede Administrativa, Secretaría General del Concejo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.

ARTÍCULO 16°. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES. Se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:

1. La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Cajicá – Cundinamarca, se debe hacer personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal en la Dirección: Calle 2 # 4-07 S piso 2, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 m y de las 02:00 hasta las 04:00 p.m.
2. Aportar toda la documentación debidamente **foliada** que soporte la hoja de vida del aspirante, con un oficio dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Cajicá, **(Mario Calderón Sierra)** en el cual se manifiesta que se aceptan todas y cada una de las condiciones y términos del concurso para aspirar al cargo de Personero del Municipio de Cajicá – Cundinamarca.
3. Los aspirantes que remitan la información no solicitada o falte uno solo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta o quedarán en lista de inadmitidos.
4. Los documentos radicados extemporáneamente, no serán objeto de verificación.
5. Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.
6. La documentación debe presentarse en Carpeta de cuatro aletas tamaño oficio, sin legajar ni grapar y en el orden que se solicitan en el artículo 17 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: De conformidad con el Decreto 1083 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, la Convocatoria es norma reguladora del Concurso público y abierto de Mérito para la elección de Personero Municipal.

ARTÍCULO 17°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliados y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación:

a. Formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos que se encuentra en la página https://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos.
b. Carta dirigida al Concejo Municipal de Cajicá -Presidente **Mario Calderón Sierra** -, postulando su nombre para aspirar al cargo de Personero del municipio y aceptando todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados en el mismo.

c. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública https://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos.
d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía legible ampliada al 150%
e. Fotocopia de la libreta militar ampliada al 150% si es hombre.
f. Fotocopias de los documentos que acrediten la formación profesional y post gradual (especialización, maestría o doctorado) que puedan ser objeto de análisis en la Valoración de Antecedentes.
g. Fotocopia de la tarjeta o matrícula profesional, en caso de ser exigida para la profesión, con el respectivo certificado original de antecedentes vigente de la misma no mayor a tres (3) meses antes de la inscripción.
h. Certificados de Antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales en original no mayor a treinta (30) días al momento de la inscripción.
i. Certificados de experiencia laboral y profesional con las funciones adelantadas en los diferentes cargos que haya tenido. La experiencia admitida es la posterior a la obtención del título, en actividades independientes, en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la profesión.
Las certificaciones laborales deben tener razón social de la entidad que las expide, dirección y teléfono del empleador, nombre del cargo desempeñado, descripción de las funciones esenciales, fechas de vinculación y desvinculación y motivo del retiro y firmadas por la oficina autorizada para expedir los mismos.
j. Los demás documentos que, en criterio de quien se inscriba, considere que contribuyen a formar un mejor criterio de mérito.
k. Declaración de Bienes y Rentas en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública o del SIGEP. https://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos
l. Declaración bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

ARTÍCULO 18°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. Serán admitidos dentro de la convocatoria, los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos descritos en el artículo 17 de la presente convocatoria. Esta evaluación se hará conforme al procedimiento y los parámetros establecidos por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Si los documentos son ilegibles, la carpeta está incompleta o no cumplen con las especificaciones solicitadas, no se tendrá en cuenta. El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera exclusión del aspirante en el proceso. Contrario sensu, el aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos, será admitido para continuar en el mismo.

ARTICULO 19°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes admitidos y no admitidos se publicará en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_personero.php que puede ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se continúa con el proceso de selección para elegir al Personero Municipal con un mínimo de un (1) aspirante habilitado.

ARTICULO 20°. RECLAMACIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de actividades de la convocatoria, los aspirantes no admitidos pueden presentar su reclamación motivada o solicitudes de corrección, únicamente por errores de digitación en el número de documento de identificación, en los nombres y apellidos del inscrito o los datos de contacto, las cuales serán recibidas por el IDEXUD en el email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co. Los errores de transcripción o errores ortográficos en la publicación de los listados no invalidan la Convocatoria y serán corregidos mediante publicación de uno nuevo. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 21°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO. Surtida la etapa de las reclamaciones, se publicará la lista definitiva de los aspirantes admitidos según el artículo 20 de la presente Resolución y serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_personero.php

ARTICULO 22°. CITACION A PRUEBAS ESCRITAS. Se publicará en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_personero.php para que se presenten a la aplicación de las pruebas en el lugar, fecha y hora señalados por el Instituto de Extensión y Educación para Trabajo y Desarrollo Humano -IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PARÁGRAFO: No se aceptan peticiones de presentación de las pruebas en lugares y fechas diferentes al inicialmente escogido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Sólo el caso fortuito o fuerza mayor, determinarán el cambio.

ARTICULO 23°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas escritas o instrumentos de selección que se aplicarán tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante al cargo de Personero del Municipio de Cajicá y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos – lectura óptica y/o plantilla- que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Se aplicarán las siguientes pruebas que se describe a continuación:

No.	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso porcentual %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	70/100 puntos	60%
2	Prueba de competencias	Clasificatoria	NA	15%
3	Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	NA	15%
4	Entrevista	Clasificatoria	NA	10%
		TOTAL		100%

PARÁGRAFO PRIMERO: Las pruebas de Conocimientos y de Competencias se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez entregadas las pruebas a los participantes no se aceptará el ingreso de ningún participante a la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: La prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio y para continuar el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de setenta sobre cien (70/100) puntos. Por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, el aspirante que obtenga un puntaje menor a 70 puntos no podrá continuar en el proceso y será excluido del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el concurso público de méritos para la elección de Personero del Municipio de Cajicá, sus resultados y demás documentación que se entreguen en el momento de la inscripción, son de carácter reservado y confidencial y, solo serán de conocimiento de los responsables de la prueba, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: *"Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique [...el IDEXUD de la*

Universidad Distrital...] en desarrollo de los procesos de reclamación", y la Sentencia T-180 de 2015 sobre acceso a los documentos públicos.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de actividades de la convocatoria, los aspirantes pueden presentar su reclamación motivada por los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el concurso de méritos las cuales serán recibidas por el IDEXUD en el email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.
Las respuestas a los reclamantes serán enviadas a los correos electrónicos registrados en la hoja de vida al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 25°. VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DE ANTECEDENTES: Este es un instrumento de selección que permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de acuerdo con el perfil. *Es obligatoria para quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos.*

En esta prueba se puntuará la experiencia profesional y los estudios que excedan los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para desempeñar el empleo; siempre y cuando, hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: DEFINICIONES.
Empleo: Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes institucionales.

Niveles Jerárquicos de los empleos: Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

- ✓ **Nivel Directivo:** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.
- ✓ **Nivel Asesor:** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los trabajadores públicos de la alta dirección.
- ✓ **Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo at cual se aspira.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación u oficio.

Experiencia docente: Es la adelantada en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones debidamente reconocidas. Esta experiencia debe acreditarse en Instituciones de Educación Superior y con posterioridad a la obtención del título profesional.

Educación formal: Entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación

básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria y en los programas de postgrados en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

ARTICULO 26°. VALORACIÓN DE TITULOS ACADÉMICOS ADICIONALES AL REQUISITO MÍNIMO: Este factor tendrá un peso del 40% dentro del total de la Valoración de estudios y experiencia, y el máximo puntaje que podrá tener cada aspirante será de 40 puntos. Se evaluará la Educación Formal y la Educación para el Trabajo según los siguientes criterios valorativos:

a. **Educación formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación de Colombia que corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

   Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

La Educación Formal se puntuará según la siguiente tabla:

ESTUDIOS	PUNTAJE
Por la acreditación de carreras profesionales adicionales al mínimo exigido para el cargo en el área de las ciencias humanas	5
Por la acreditación de estudios de especialización en áreas jurídicas o humanas	5
Por la acreditación de estudios de Maestría o doctorado en áreas jurídicas	10
En ningún caso podrá otorgarse más de cuarenta (40) puntos por acreditación de estudios que excedan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Cajicá.	

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta prueba, sólo se puntuarán los títulos adicionales que presente el aspirante, obtenidos en instituciones aprobadas por Colombia y los títulos obtenidos en instituciones extranjeros que ya tengan la homologación por la autoridad competente, caso en el cual, se deberá aportar el certificado de homologación respectivo apostillaje.

Cuando se acredite la terminación y aprobación de materias de la formación académica correspondiente, se puntuará con el 90% del valor determinado para el título.

Cuando se acredite la mitad o más de la formación académica se puntuará con el 50% del valor del título.

ARTÍCULO 27°. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Criterios valorativos para la Experiencia: este factor equivale al 60% del total de la prueba de análisis de antecedentes y el puntaje máximo que podrá acumular cada aspirante será de 60 puntos. Para efectos de la puntuación de la experiencia Profesional se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año de experiencia profesional relacionada	5

Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de Educación Superior, en programas de pregrado o postgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo.	5
Por cada año lectivo (2 semestres) completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de Educación Superior, en programas de pregrado o postgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de Educación Superior, en programas de pregrado o postgrado del nivel profesional universitario, certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales.	3
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de Educación Superior, en programas de pregrado o postgrado del nivel profesional universitario, certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales.	2
En ningún caso podrá otorgarse más de sesenta (60) puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente. Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en un mismo período en una o varias instituciones, empresas u organizaciones, la experiencia se contabilizará una sola vez, y cuando la jornada laboral sea inferior a ocho horas, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo dicho resultado entre ocho (8).	

PARÁGRAFO PRIMERO. CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO: Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La identificación del propósito principal del empleo que explica tal necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

ARTÍCULO 28°. COMPETENCIAS LABORALES: Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el trabajador.

ARTÍCULO 29°. COMPETENCIAS FUNCIONALES: Las competencias funcionales son identificadas a partir del análisis del propósito principal del empleo, precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el trabajador para ejercer un cargo demostrando las contribuciones individuales, conforme a los siguientes parámetros:

- Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
- Los conocimientos básicos que correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.
- Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del trabajador para evidenciar su competencia.

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 29°. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: Corresponde a las características de la conducta básicos para el desempeño del empleo, atendiendo a la motivación, las aptitudes, las actitudes, las habilidades y los rasgos de personalidad. Se describirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ❖ Liderazgo
- ❖ Desarrollo estratégico de los recursos humanos
- ❖ Orientación a los resultados
- ❖ Capacidad de planificación y organización
- ❖ Dirección de equipos de trabajo
- ❖ Responsabilidad por personal a cargo.
- ❖ Habilidades y aptitudes laborales.
- ❖ Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
- ❖ Iniciativa de innovación en la gestión.
- ❖ Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.
- ❖ Actitudes de entusiasmo, positivismo, optimismo, persistencia flexibilidad y búsqueda de la excelencia.
- ❖ Sentido de pertenencia, ética moral y profesional.

ARTÍCULO 30°. COMPETENCIAS COMUNES: Todos los trabajadores de la Personería Municipal de Cajicá - Cundinamarca deberán tener y evidenciar las siguientes competencias:

- ✓ Realiza las funciones y cumple con los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.
- ✓ Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la Personería, las funciones que le son asignadas.
- ✓ Asume la responsabilidad por sus resultados.
- ✓ Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos.
- ✓ Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.
- ✓ Dirige las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de la comunidad de conformidad con las responsabilidades asignadas a la Personería.
- ✓ Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.
- ✓ Hace uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantiza el acceso a la información.
- ✓ Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos.
- ✓ Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables.
- ✓ Alinea el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales.
- ✓ Promueve las metas de la organización y respeta sus normas.
- ✓ Antepone las necesidades de la Personería a sus propias necesidades.
- ✓ Apoya a la Personería en situaciones difíciles.
- ✓ Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.
- ✓ Responde por la aplicación del Sistema de Control Interno al interior de los procesos y actividades que hacen parte de sus áreas.

ARTICULO 31°. RECLAMACIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. En los tiempos establecidos en el cronograma de actividades de la convocatoria, los aspirantes pueden presentar su reclamación motivada las cuales serán recibidas por el IDEXUD en el email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Las respuestas a los reclamantes serán enviadas a los correos electrónicos registrados en la hoja de vida al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 32°. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio, que tiene un peso porcentual del 10%, sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Cajicá que se posesiona el 1 de enero del 2020.

ARTÍCULO 33º. LISTA DE ELEGIBLES. Terminado el proceso al 90%, el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, enviará y publicará la lista de elegibles para la elección del Personero Municipal de Cajicá – Cundinamarca en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concursopersonero.php

ARTÍCULO 34º. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

ACTIVIDAD	FECHA
Apertura y publicidad de la Convocatoria Pública del Concurso Abierto de Méritos Expedición de la Resolución por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá, que regula la convocatoria y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cajicá - Cundinamarca. La publicación de la Resolución de la Convocatoria se realizará en las páginas web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud Igualmente la convocatoria será publicada en y en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal de Cajicá, Calle 2 # 4-07 Segundo piso	31 de octubre de 2019
Aviso de Apertura La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá, publicará la apertura de la convocatoria a través los diferentes canales de comunicación virtuales así como físicamente en Secretaria General - cartelera de la corporación.	Del 31 de octubre al 11 de noviembre.
Inscripción de Aspirantes Los interesados deberán remitir carta de postulación al cargo de Personero Municipal de Cajicá, diligenciando el Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural, el cual podrá ser descargado de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública www.funcionpublica.gov.co e incluir los soportes de conformidad con lo establecido en la presente convocatoria. Se debe presentar dos carpetas una fungirá como la original y otra como copia; cuando la original no coincida con la copia, primará el original. Además, la hoja de vida debe llevar una foto tamaño 3x4. El aspirante que remita un formulario diferente al mencionado, será inadmitido.	12, 13 y 14 de noviembre de 2019 en horarios de 8:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 pm a 4:00 p.m. Lugar: Secretaria General del Concejo Municipal de Cajicá, Calle 2 # 4-07 Segundo piso
Lista de Admitidos y no admitidos a la convocatoria Cerradas las inscripciones, se realiza la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos para determinar quién es admitido o no para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá. Es responsabilidad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas conjuntamente con la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá, de publicar la lista en las páginas web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal de Cajicá, Calle 2 # 4-07 Segundo piso. De igual forma, se publicará el motivo por el cual algún aspirante no fue admitido. Si la información contenida en el Formato de Único de Hoja de Vida no coincide con los soportes, o éstos no son presentados conforme a las disposiciones de Ley o de la presente Convocatoria, el aspirante será	18 de noviembre de 2019 antes de las 8:00 p.m.

inadmitido.	
Reclamaciones Recepción de Reclamaciones al listado de admitidos y no admitidos a la convocatoria, se debe hacer en el correo electrónico del IDEXUD concursomeritoidexud@udistrital.edu.co	19 y 20 de noviembre de 2019 hasta las 4:00 p.m.
Respuesta a reclamaciones y Listado definitivo de admitidos Para las respuestas a las reclamaciones El IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el plazo previsto, a través del email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co, envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción y en la Hoja de Vida de los aspirantes; el listado definitivo de admitidos, se publicara en las páginas web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud, y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/	22 de noviembre de 2019 antes de las 8:00 p.m.
Citación a pruebas escritas Los admitidos serán citados a través del correo electrónico personal y registrado en la hoja de vida de cada aspirante. El lugar es el que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas señale y que será publicado en las páginas web IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/	25 de noviembre de 2019.
Aplicación de pruebas de conocimiento y competencias El aspirante que se presente después de la hora fijada para el inicio de la prueba, NO se le permitirá el ingreso y el aspirante será excluido del proceso.	30 de noviembre de 2019 Hora: 9:00 a.m. - 12:00 m. Lugar: A establecer
Publicación resultados de pruebas escritas de conocimiento Los resultados serán publicados en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud, y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ y en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal de Cajicá, Calle 11 No. 6 -12 piso 3 Cajicá centro.	09 de diciembre de 2019
Reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas de conocimientos Quien estime que posee elementos de juicio y jurídicos para elevar una reclamación sobre la aplicación de las pruebas, deberá hacerlo ante el IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, responsable de la aplicación de las pruebas a través del correo electrónico concursomeritoidexud@udistrital.edu.co Se recibirán reclamaciones solamente a través del e-mail registrado por los aspirantes en el formulario de inscripción y en el formato de la Hoja de Vida de la Función Pública.	10 y 11 de diciembre de 2019
Respuestas a reclamaciones de las pruebas escritas aplicadas El IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el plazo previsto, a través del email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co, envía	17 de diciembre de 2019

respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción y en la Hoja de Vida de los aspirantes.	antes de las 5:00 p.m.
Lista de Habilitados Terminada la etapa de reclamaciones, se emite la lista de habilitados por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en orden de mayor a menor puntaje. Todos los habilitados que tengan un puntaje igual o superior a 80 puntos sobre 100, se encontrarán en la lista de elegibles de conformidad con la convocatoria pública del concurso abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Cajicá. Se publicará a través de la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/ Se finalizará el proceso de selección con los aspirantes elegibles que se hallen en la lista. En el evento que ningún aspirante obtenga el puntaje mínimo requerido, se declara Desierto el concurso por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y le corresponde al Concejo Municipal de Cajicá iniciar un nuevo proceso.	17 de diciembre de 2019.
Valoración de Antecedentes Una vez en firme el listado de elegibles, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por medio del IDEXUD, procederá a la Valoración de Antecedentes, hoja de vida con soportes académicos y laborales, de cada aspirante elegible al cargo de Personero Municipal de Cajicá.	Del 18 al 19 de diciembre de 2019,
Resultados Valoración de Antecedentes Los resultados de Valoración de Antecedentes de cada concursante, se publicará en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co/	20 de diciembre de 2019 antes de las 5:00 p.m.
Reclamaciones a la Valoración de Antecedentes Quien estime que posee elementos de juicio y jurídicos para elevar una reclamación sobre la valoración de Antecedentes, debe hacerlo en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas responsable de realizar la valoración.	23 de diciembre de 2019 antes de las 5:00 p.m.
Respuestas a reclamaciones El IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el plazo previsto, a través del email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co, envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción y en la Hoja de Vida de los aspirantes.	27 de diciembre de 2019 antes de las 4:00 p.m.
Consolidación 90% del Proceso Ejecutado Surtida la etapa anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procederá a realizar la sumatoria de los resultados de las pruebas escritas y de la valoración de antecedentes de cada aspirante elegible. Este resultado se publicará en las páginas web del IDEXUD y del Concejo Municipal de Cajicá.	30 de diciembre de 2019 antes de las 5:00 p.m.
Entrevista Una vez consolidado el puntaje de cada aspirante elegible, el Concejo	Del 02 al 06 de enero de

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Municipal de Cajicá, en sesión plenaria, con la participación de la ciudadanía, las veedurías ciudadanas y los elegibles, adelantará la entrevista a cada concursante sobre la propuesta que desarrollará en la Personería Municipal. El tiempo máximo de intervención es de 10 minutos. Trascurrido ese tiempo, los Honorables Concejales podrán realizar preguntas, para lo cual se prorrogará el tiempo al aspirante para su respuesta y de acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Cajicá. El quorum necesario para proceder a realizar la entrevista es el reglado por el Concejo Municipal. Terminada las intervenciones, cada concejal calificará en forma autónoma y secreta a los participantes utilizando un formato preestablecido en escala de 1 a 10 puntos. El puntaje obtenido por cada participante será igual al cociente de la operación de la suma de puntos otorgados a cada participante por los concejales asistentes sobre el número total de concejales que participen en la calificación.	2020 a partir de las 8:30 a.m.
Consolidación 100% del Proceso La Universidad Distrital Francisco José de Caldas procederá a consolidar la información de los resultados obtenidos de las pruebas escritas, la valoración de antecedentes y la entrevista de cada aspirante elegible. Este resultado será publicado a través de la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud, y en la página web del Concejo Municipal de Cajicá http://www.concejo-cajica-cundinamarca.gov.co y en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal de Cajicá, Calle 2 # 4-07 Segundo piso El Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, presentara ante la Mesa Directiva del Concejo Municipal, la lista en firme de elegibles, en estricto orden de puntajes de mayor a menor del proceso de la convocatoria pública y abierta de méritos para la elección del Concejo Municipal de Cajicá para el período constitucional 2020 – 2024.	El 09 de enero de 2020, antes de las 5:00 p.m.

ARTÍCULO 35º. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará, la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista.

ARTÍCULO 36º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Estas publicaciones se harán a través de la página web del Concejo Municipal y en la cartelera de la Corporación.
Dada en Cajicá a los treinta y uno (31) días del mes de Octubre de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO CALDERÓN SIERRA
Presidente

GONZALO DUQUE SAENZ
Primer Vicepresidente

BENJAMÍN FORERO CUERVO
Segundo Vicepresidente

Aprobó: MCS – Presidente
Revisó: OJPM – Asesor
DLMC – Secretaria General
Elaboró: JGG – Profesional Especializado

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

IDEXUD
Instituto de Extensión y Educación
Para el Trabajo y el Desarrollo Humano

CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024. SEGÚN RESOLUCIÓN No. 055 Y No. 068 DE 2019, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

Dando cumplimiento a la Resolución No. 055 y No. 068 de 2019, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cajicá, reglamento la Convocatoria Pública y Abierta de Mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Cajicá para el periodo 2020 - 2024.

Según el artículo No. 34 **"CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES"** y luego de terminada la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas aplicadas; se hace la publicación de la lista de habilitados con un puntaje igual o superior a 70 puntos sobre 100.

A continuación, se relacionan los resultados:

ITÉM	IDENTIFICACIÓN	APROBADO	RESPUESTAS CORRECTAS
1	11.275.989	SI	73
2	1.020.762.525	SI	74
3	1.032.445.074	SI	80
4	1.110.521.165	SI	79
5	1.070.305.176	SI	70
6	91.076.184	SI	71
7	91.526.810	SI	77
8	1.070.012.336	SI	71

Original firmado por

CARLOS YEZID ROZO ALVAREZ
Director

23 de diciembre de 2019

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE COGUA – CUNDINAMARCA

CORRECCIÓN LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, se permite informar que el día 30 de diciembre de 2019 fue publicado el listado definitivo de sumatorias de la prueba de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes para el municipio de Cogua-Cundinamarca.

Que, en el listado publicado, por un error en la transcripción del puntaje, fue incluido un puntaje que no corresponde a la valoración de los aspirantes identificados con los códigos de inscripción No. 15676093524183 y 15682407692497, exclusivamente de la prueba de análisis de antecedentes.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la administración para que, de forma oficiosa, en los casos en que se observe un error formal, pueda realizar su corrección en cualquier momento.

Que el parágrafo segundo del artículo 15 de la Convocatoria señala que, los errores de transcripción no invalidan la convocatoria y que son susceptibles de corrección mediante acto motivado.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, consideró que "*El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado*".

Que el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes (que corresponden al 90% de la calificación total) no se encuentra en firme

Vigilada MinEducación

debido a que se encuentra pendiente por adelantar la prueba de entrevista, etapa a cargo del Concejo Municipal.

La Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, publica a continuación el listado corregido de sumatorias de la prueba análisis de antecedentes de los aspirantes:

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUENTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	SUMATORIA
1567706780655	41,34	13,90	11,40		
1568809887143	39,58	11,76	9,00		
1568999810914	38,35	6,18	5,50		
15676093524183	37,31	5,68	15,00		
15676369887795	47,32	9,07	8,70		
15677726922292	43,39	6,35	0,00		
15678848906837	45,66	9,29	15,00		
15678973519625	37,10	13,59	12,00		
15679895678758	38,86	11,44	10,00		
15680572188954	39,69	13,83	9,60		
15681554277257	40,62	3,99	15,00		
15681730108426	46,20	13,52	10,50		
15682407692497	38,75	11,48	10,80		
15683276649604	36,30	11,87	10,80		
15683284649644	37,21	10,08	6,00		
15683809926287	36,00	9,66	11,40		
15685127854996	38,86	13,89	9,00		
15685897437152	38,25	11,69	7,50		
15686529442343	37,02	13,09	10,00		
15686698113613	37,42	8,78	5,40		
15687263415824	37,53	12,03	14,30		
15687282245092	39,69	11,68	9,00		
15687417594987	38,97	8,45	7,80		
15687526482843	41,95	13,52	9,00		
15687634778528	44,94	8,83	10,20		
15688161484409	38,97	7,20	6,00		
15688190079203	38,97	8,20	3,00		
15688308167308	41,45	8,95	9,00		
15688900989979	43,72	11,92	6,60		
15689341348677	42,46	9,76	0,00		
15690112224098	42,89	11,48	15,00		

Vigilada MinEducación

15690392990819	41,23	10,56	9,00		
15690620567279	42,78	8,82	9,30		
15692084067513	39,29	12,98	6,00		
15692470766222	40,62	9,71	12,00		
15692607595028	39,69	8,91	3,00		
15692748444848	41,02	12,97	4,00		
15692830953352	38,97	12,58	9,00		
15692868989748	36,00	11,59	13,30		
15692892793945	42,78	12,53	12,00		
15693401806478	39,37	8,66	6,00		
15693787760097	38,03	12,04	13,20		
15694444371984	38,65	10,93	12,00		
15694511216133	36,91	10,28	15,00		

Elaboró y revisó: Equipo de pruebas

Vigilada MinEducación

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO
		PA-03-F
		VERSION
		01
		FECHA DE APROBACIÓN
		15 JUNIO 2018

RESOLUCION No. 55 DE 2019
(3 de octubre de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024"

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 9° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 9° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que una de las atribuciones de los Concejos Municipales es organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, se encuentran facultados para elegir al Personero Municipal o Distrital.

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, ha modificado el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y señala que los Concejos Municipales o Distritales elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, previo concurso público de méritos.

En sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de Concurso Público de Méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la Función Pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma,

expresa que *(…) el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes (…)* de modo que se requiere *(…) el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa (…).*

Trazar la ruta general del procedimiento para la creación del Concurso Público de Méritos no vulnera el Principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales, como quiera que este no ostenta el carácter de absoluto, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias C – 520 de 1994 y C – 037 de 2010, al consagrar *(…) que si bien es cierto que la Constitución de 1991, estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de la entidades territoriales (…)* toda vez que *(…) por un lado, el Principio de Autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última (…).*

Con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia; garantizar la participación pública y objetiva en el Concurso Público de Méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar el presente concurso.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 en su Titulo 27, en el *"Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, podrá a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades en procesos de selección de personal".*

De acuerdo con lo establecido en el Título 27 artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, *"los Concejos Municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o Instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal".*

El Proceso de Elección de Personeros Municipales está reglado en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.2., etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, menciona en su inciso a) como se hace la convocatoria, en su inciso b) sobre el reclutamiento de aspirantes y en el inciso c) sobre pruebas, que reza:

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

Que de conformidad con lo estatuido en el literal "a" del Decreto 2485 de 2014, el cual preceptúa que le compete a la Mesa Directiva de la Corporación emitir la Convocatoria del Concurso, previa autorización de la Plenaria; mediante Acta No 1000-01.3- 36 de 1 de agosto de 2019, el Concejo en Pleno autorizó a la Mesa Directiva para adelantar el proceso de selección con miras a la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Se convoca a los ciudadanos colombianos interesados en participar en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) Municipal del Municipio de **COTA (CUNDINAMARCA)**, para el periodo Institucional 2020 – 2024.

ARTICULO 2°. SUJECION NORMATIVA. La presente convocatoria se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia en especial el Decreto 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en la presente resolución.

ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público de Méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero (a) del Municipio de

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO
		PA-03-F
		VERSION
		01
		FECHA DE APROBACIÓN
		15 JUNIO 2018

COTA, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal a través de su Mesa Directiva y con el apoyo de la UNIAGUSTINIANA. El Concejo en virtud de sus competencias legales deberá elegir el (la) Personero (a) Municipal bajo las condiciones determinadas en la ley, en los decretos reglamentarios y en la presente resolución.

ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) del Municipio de COTA tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Publicación
2. Reclutamiento – inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de Pruebas

4.1. Prueba de Conocimientos Académicos y Prueba de Competencias Laborales
4.2. Valoración de los Estudios y Experiencia
4.3. Entrevista

5. Desempate
6. Conformación de Lista de Elegibles

PARAGRAFO PRIMERO. CRONOGRAMA DEL PROCESO. En el cronograma del presente concurso público abierto de méritos se describen cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones por inadmisión, el término y oportunidad para presentarlas en cada caso.

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA			HORA	
	DÍA	MES	AÑO	A.M.	P.M.
PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA: En el Portal de la UNIAGUSTINIANA, www.uniagustiniana.edu.co	Del 03	Octubre	2019		
	Al 17				
INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES: **Lugar:** En la Secretaria General del Concejo Municipal del Municipio de Cota	Del 18	Octubre	2019	8:00 a 12:00	2:00 a 5:00
	Al 24				
ESTUDIO DE REQUISITOS HABILITANTES. Para ser admitido o no admitido.	Del 25	Octubre	2019		
	Al 29				

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO: PA-03-F VERSION: 01 FECHA DE APROBACIÓN: 15 JUNIO 2018

LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS: Será publicada en el Portal de la UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	30	Octubre	2019		
RADICACIÓN DE PREGUNTAS, QUEJAS Y/O RECLAMACIONES. escritas a listas de no admitidos, únicamente en el Portal la UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	Del 31 Al 01	Octubre Noviembre	2019	8:00	Hasta las 6:00
RESPUESTA DE PREGUNTAS QUEJAS Y/O RECLAMACIONES presentadas, en el Portal de UNIAGUSTINIANA se dará respuesta a través del correo electrónico proceso.personerocota@uniagustiniana.edu.co	02	Noviembre	2019		
CITACIÓN A PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS, en el Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	13	Noviembre	2019		
PRUEBA DE NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTOS: El lugar será comunicado a través del Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	24	Noviembre	2019	8:00	
PRUEBA DE COMPETENCIAS: El lugar será comunicado a través del Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	24	Noviembre	2019	8:00	
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS: Se Publicara en el Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	02	Diciembre	2019		
RADICACIÓN DE PREGUNTAS, QUEJAS Y/O RECLAMACIONES escritas sobre la publicación de resultados de las pruebas presentadas, únicamente en el Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	Del 03 Al 05	Diciembre	2019	8:00	Hasta las 6:00

ISO 9001 icontec Certificado No.: SC-CER374814
IQNet

RESPUESTA DE PREGUNTAS QUEJAS Y/O RECLAMACIONES presentados, en el Portal de la Universitaria Agustiniana – Uniagustiniana, se dará respuesta a través del correo electrónico proceso.personerocota@uniagustiinana.edu.co	11	Diciembre	2019		
PUBLICACIÓN DE LA LISTA CON PONDERACIÓN DE HOJA DE VIDA, de candidatos que hayan obtenido un puntaje igual o superior establecido en los Acuerdos y/o Resoluciones con la valoración de la hoja de vida, en el Portal de Universitaria Agustiniana – Uniagustiniana www.uniagustiniana.edu.co	13	Diciembre	2019		
ENTREGA DE RESULTADOS del proceso de selección de Personeros hasta el porcentaje establecido en el Acuerdo y/o Resolución.	20	Diciembre	2019		
CITACIÓN A ENTREVISTA A ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL	02	Enero	2020		
ENTREVISTA A ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL que corresponde al porcentaje establecido en el Acuerdo y/o presente Resolución.	07	Enero	2020	8:00	6:00
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS LUEGO DE ENTREVISTA: Resultados 100% del proceso	07	Enero	2020		
PUBLICACIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONERO ELECTO DEL MUNICIPIO en la pagina WEB del Concejo Municipal, Personeria Municipal y el Portal de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co	07	Enero	2020		

** Todas las actuaciones que se produzcan dentro del concurso de méritos serán publicadas en la página WEB de la Universidad UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co,

PARAGRAFO SEGUNDO: El cronograma podrá ser objeto de modificaciones en caso fortuito, fuerza mayor u orden judicial y de más conforme a la ley.

ARTICULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos.

ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo

establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015 y la presente resolución.

ARTICULO 7°. REQUISITOS DE PARTICIPACION. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Título de Abogado.
5. No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
7. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes

PARAGRO: De conformidad con lo estatuido en la Ley 1551 de 2012, para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho. Sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

ARTICULO 8° CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. Omitir la firma y la huella en el formulario de inscripción dispuesto dentro del concurso.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 la Ley 136 de 1994.
4. Negarse a realizar la firma y/o colocar la huella en el formato que para tal fin se disponga al momento de presentar las pruebas de conocimiento y competencia laboral.
5. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

6. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
7. No cumplir con los requisitos exigidos para el análisis de experiencia.
8. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
9. No superar las pruebas eliminatorias del concurso.
10. No presentarse a cualquiera de las pruebas de carácter eliminatorio a que haya sido citado por el Concejo Municipal o a quien este delegue.
11. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
12. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

PARAGRAFO. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

ARTICULO 9°. EMPLEO CONVOCADO.

Denominación	Personero Municipal
Código	015
Grado	01
Salario:	$7.621.279 salario 2019, (legalmente hasta el 100% del salario oficial del Alcalde Municipal de Cota).
Sede del Trabajo	Personería Municipal de COTA
Dirección	Carrera 4 No 12A-34, Cota-Cundinamarca
Tipo de vinculación	Por periodo legal

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO
		PA-03-F
		VERSION
		01
		FECHA DE APROBACIÓN
		15 JUNIO 2018

Nro. Vacantes	1

El cargo para el que se convoca en el presente concurso público de méritos es el de Personero Municipal de COTA (CUNDINAMARCA) para el periodo Institucional 2020 – 2024.

ARTICULO 10°. NATURALEZA DEL CARGO. Corresponde al empleo público de personero municipal, cargo de periodo y del nivel directivo, cuyas funciones de Ministerio Público corresponden a la guarda y promoción de los derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia y conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 11°. FUNCIONES. El Personero en el Municipio de COTA (CUNDINAMARCA), bajo la dirección del Procurador General de la Nación, tendrá además de las funciones que le asigne el Ministerio Público, de las que determine la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos, las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Política.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Desarrollar las actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
4. Realizar visitas de verificación de oficio o a petición de parte sobre vulneración de derechos humanos y dar trámite a las irregularidades que se detecten y a las denuncias interpuestas.
5. Divulgar los derechos humanos y orientar, instruir y asesorar, a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
6. Velar por la transparencia del derecho de petición con arreglo a la ley.
7. Exigir a las autoridades correspondientes informes sobre capturas o retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, en los términos que contempla la ley.
8. Practicar visitas a los Centros de Reclusión con el objeto de constatar su estado general, y de manera especial, verificar las condiciones de reclusión y el trato dado a los internos, así como la situación jurídica en que se encuentren.
9. Ejercer una vigilancia especial sobre los Entes encargados de atender y proteger a la población vulnerable como niños(as) en situación de maltrato, abandono o explotación, ancianos, desplazados, indígenas y habitantes de la calle.
10. interponer por su iniciativa o por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de

indefensión.

11. Recepcionar y asesorar a las personas desplazadas, realizar la encuesta y velar porque se les brinde la atención contemplada en las normas legales con el fin de que reciban los beneficios correspondientes.
12. Solicitar informes a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, sobre hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos, bajo las formalidades previstas en las normas legales.
13. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo excepción prevista en la Constitución o la ley.
14. Rendir informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la ciudad.
15. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas y de la gestión pública municipal.
16. Velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio.
17. Ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de Contratación Estatal y promover las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones disciplinarias y pecuniarias para quienes transgredan tal normatividad.
18. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
19. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
20. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público, interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento.
22. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales, así como en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
23. Conformar comités para ejercer vigilancia y control de los precios al consumidor.
24. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
25. Promover la creación y funcionamiento de las Veedurías Ciudadanas y comunitarias.
26. Promover, acompañar, estimular y coordinar la labor de los Personeros Escolares y Representantes estudiantiles de los establecimientos educativos de la ciudad.

27. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
28. Resolver las impugnaciones que se realicen contra los vocales elegidos por los usuarios de los Servicios Públicos.
29. Vigilar la participación ciudadana en materia de servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estimen convenientes.
30. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, que a su juicio, impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la administración.
31. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes sobre materias de su competencia.
32. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo de la ciudad.
33. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
34. Asegurar que los nombramientos, remociones y administración del personal y los recursos físicos de la personería, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
35. Fijar políticas de mejoramiento administrativo en la personería, dentro de los parámetros de modernización que establece la ley y asegurar su cumplimiento en los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
36. Garantizar el cumplimiento de los objetivos y misión institucionales, acorde con los planes estratégicos y de acción adoptados.
37. Analizar los resultados de las evaluaciones de gestión y aplicar los correctivos del caso en una labor de mejoramiento continuo.
38. Realizar los correspondientes acuerdos de gestión con los servidores públicos que tengan la calidad de libre nombramiento y remoción de gerencia pública.
39. Realizar alianzas y convenios con entidades externas para un mejor desarrollo de las actividades en beneficio del cumplimiento de la misión de la personería.
40. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales
41. Ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales
42. Adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la respectiva supervisión del procurador provincial a quien deberá informar de las investigaciones.
43. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

44. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
45. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.
46. Todas las demás asignadas por la Constitución, las leyes y los acuerdos municipales.
47. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas legales y el Concejo Municipal de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño de su cargo.

CAPITULO III

DIVULGACION DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

ARTICULO 12°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgara en los tiempos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 en la página web de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

ARTICULO 13°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

ARTICULO 14°. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCION.

1. La inscripción al proceso de selección se deberá hacer personalmente en la Secretaria General del Concejo Municipal, en el horario comprendido entre las 08:00 am. y las 5:00 pm, y para ello se deberá diligenciar el formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos que se encuentra en el link https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506927/FormatoUnicoInscripcionProcesosSeleccionMeritocratica.pdf/37164a65-6967-4e59-8a39-ba0fb6cbf588 El formulario impreso en original completamente diligenciado, firmado y con huella, debe entregarse físicamente junto con sus anexos en la Secretaria General del Concejo Municipal. Los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado, no serán admitidos al concurso.
2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son establecidas en el presente documento.

3. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
4. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
5. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
6. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la página WEB de UNIAGUSTINIANA- www.uniagustiniana.edu.co en el link *uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota* y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.
7. El Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos a través de correo electrónico; en consecuencia, el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el Formulario Único de Inscripción. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar con la debida oportunidad y a través del responsable de la convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.
8. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.
9. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección.
10. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.
11. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

ARTICULO 15°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.

1. El aspirante que cumpla con el perfil y los requisitos mínimos del cargo

deberá imprimir en original el Formulario Único De Inscripción para servidores Públicos que se encuentra en el link https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506927/FormatoUnicoInscripcionProcesosSeleccionMeritocratica.pdf/37164a65-6967-4e59-8a39-ba0fb6cbf588. Una vez impreso deberá diligenciarlo completamente, firmarlo y colocar su huella y entregarlo en la Secretaria General del Concejo Municipal junto con sus anexos y con carta remisoria dirigida al Concejo del Municipio de COTA (CUNDINAMARCA), referenciando la convocatoria y el número de folios que acompañan su inscripción (Dos copias).

2. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario Único de Inscripción se deberán entregar en las fechas señaladas para tal fin.
3. Los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:

   a. Formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos de la Función Pública https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506927/FormatoUnicoInscripcionProcesosSeleccionMeritocratica.pdf/37164a65-6967-4e59-8a39-ba0fb6cbf588.
   b. Formulario Único de Hoja de Vida de la Función Pública https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506925/formato_HV_PersonaNatural_version2.pdf/334e2414-d0ea-4910-afe0-51eda5ac69fd.
   c. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía ampliada al 150%.
   d. Fotocopia de la Libreta Militar ampliada al 150% según el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 (Cuando aplique).
   e. Diploma del Título de Abogado.Postgrado según art. 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art. 35 de la Ley 1551 de 2012.
   f. Acta de grado de abogado (Si aplica).
   g. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado (Si aplica).
   h. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
   i. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
   j. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
   k. Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos (Si aplica).

l. Certificaciones laborales donde se especifique las funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional indicando fecha de inicio y terminación del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

1. **ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior Reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y convalidadas para quienes hayan realizado estudios en el exterior.
2. **CURSOS:** Se acreditan mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.
3. **EXPERIENCIA:** Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas.

3.1 Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante certificaciones emanadas de los despachos judiciales o autoridad administrativa.
3.2 En los casos de experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, para efectos demostrativos se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto del contrato y las actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año).
3.3 Cuando el contrato este en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral.
3.4 No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación y actas referidas.
3.5 Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

a. Razón social y NIT del contratante
b. Objeto contractual.
c. Plazo del contrato y periodo de ejecución
d. Dirección y Teléfono del contratante

4. **CERTIFICACIONES LABORALES:** Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

a. Razón social y NIT de la entidad o empresa donde haya laborado.
b. Dirección y teléfono del empleador (deben ser verificables)
c. Fechas de vinculación y desvinculación (Obligatorio)
d. Relación de las funciones desempeñada en cada cargo.
e. Nivel ocupacional del cargo.
f. Periodo de desempeño en cada cargo (si trabajo en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo)
g. Firma del funcionario competente para su expedición

Sin excepción las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles para facilitar su lectura y verificación. Todas las certificaciones deben encontrarse sin enmendaduras.

Las certificaciones de experiencia que no cumplan con cada uno de los requisitos aquí exigidos no serán tenidas en cuenta en la evaluación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse firmados en original debidamente legajados, numerados, identificados con el nombre de la convocatoria, nombre del aspirante y número de cédula.

ARTICULO 16°. VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS. Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de Formación Académica y la información diligenciada en el formulario Único de Inscripción, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen para el análisis de antecedentes. Dicha evaluación se hará conforme a las reglas señaladas en la presente convocatoria.

Si la información del formulario no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de ley o de la presente resolución, el aspirante será inadmitido en el proceso de selección para personero.

ARTICULO 17°. PUBLICACION DE LA LISTA DE INSCRITOS ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página WEB de UNIAGUSTINIANA - www.uniagustiniana.edu.co en el link *uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota* y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

PARAGRAFO. Podrá continuarse con el proceso si al menos un (1) aspirante se inscribe en el concurso.

ARTICULO 18°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar vía correo electrónico a la dirección: ***proceso.personerocota@uniagustiniana.edu.co*** reclamación por su inadmisión, así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, las cuales serán atendidas a través de la UNIAGUSTINIANA contratada para el desarrollo del proceso.

Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados.

ARTICULO 19°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota -

PARAGRAFO. Podrá continuarse con el proceso si al menos un (1) aspirante es declarado admitido en el concurso.

CAPITULO IV
PRUEBAS

ARTICULO 20°. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACION. Las Pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los aspirantes, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MAXIMO ESTABLECIDO	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS (Competencias básicas y funcionales)	ELIMINATORIO	70%	100	70
PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	CLASIFICATORIO	15%	100	NO APLICA
VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA (Valoración de antecedentes)	CLASIFICATORIO	5%	100	NO APLICA
ENTREVISTA	CLASIFICATORIO	10%	100	NO APLICA
TOTALES		**100%**		

ARTICULO 21°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS BASICOS Y FUNCIONALES. La prueba escrita sobre conocimientos básicos y funcionales están discriminadas en:

a. Conocimientos básicos que evalúan los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

b. Competencias funcionales que están destinadas a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Las pruebas sobre conocimientos básicos y funcionales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el sitio de aplicación y la fecha y la hora señalados en el cronograma de esta resolución.

ARTICULO 22°. PUNTAJE Y PONDERACION DE LAS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS BASICOS Y FUNCIONALES.

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO
		PA-03-F
		VERSION
		01
		FECHA DE APROBACIÓN
		15 JUNIO 2018

PRUEBA DE CONOCIMIENTO: relacionada con las funciones del cargo objeto de la convocatoria, hasta cien (100) puntos que se podrán obtener así:	**PUNTAJE MAXIMO**
1.Conocimientos de la Estructura Organizacional del Estado	10
2.Conocimiento en Derecho Constitucional, leyes ordenanzas y acuerdos alusivos a su cargo	10
3.Conocimientos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	10
4 Conocimiento en Derecho Administrativo	10
5.Conocimientos en Derecho Disciplinario	10
6.Conocimiento en Derecho Penal y Procedimiento Penal	15
7.Conocimientos en Normas de Policía y Convivencia Ciudadana	15
8.Conocimientos en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	10
9. Conocimiento en Contratación Estatal	10
TOTAL	**100**

ARTICULO 23°. CITACION A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Solo podrá resolver la prueba de conocimientos de esta convocatoria quien se presente en el lugar, fecha y hora señalados en la publicación de los admitidos al concurso de méritos que se adelantará en los tiempos establecidos en el cronograma.

Los aspirantes serán citados a través de la página web de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y horas diferentes a los establecidos.

Los aspirantes no podrán ingresar a la prueba dispositivos electrónicos, celulares, libretas, cuadernos ni lapiceros; solo se permitirá ingresar lápices, borradores y tajalápices. La Universidad no se hace responsable de equipos electrónicos de los aspirantes que desatiendan esta instrucción.

ISO 9001 Icontec Certificado No.: SC-CER574814
IQNet

El aspirante deberá presentar su documento de identidad original y exhibirlo al personal dispuesto por la Universidad que desarrolla el proceso, para la adecuada verificación dactiloscópica, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que al aspirante no se le permita realizar las pruebas de conocimiento y de competencias laborales.

ARTICULO 24°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, se publicarán los resultados de la prueba en la página WEB de UNIAGUSTINIANA – www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota**

ARTICULO 25°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA. Para continuar con el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de setenta (70) puntos en la prueba de conocimientos.

ARTICULO 26°. RECLAMACIONES. Conforme el cronograma establecido en la convocatoria, los aspirantes podrán formular reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, en los términos señalados en la presente convocatoria.

ARTICULO 27°. LISTA DE ASPIRANTES QUE CONTINÚAN EN EL PROCESO. Las respuestas a las reclamaciones serán enviadas al correo electrónico personal del aspirante.

Las listas definitivas de admitidos para continuar en el proceso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 28°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. La prueba sobre competencias laborales está destinada a analizar las capacidades, aptitudes y actitudes del aspirante frente al cargo a proveer.

ARTICULO 29°. CITACION A PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES.
Solo podrá presentar la prueba de Competencias Laborales en la presente convocatoria quien se presente en el lugar, fecha y hora señaladas en la publicación de los admitidos al concurso publico de méritos que se desarrollará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

Los aspirantes serán citados a través de la página web de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link y del Concejo Municipal del Cota -

www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.

ARTICULO 30°. PUNTAJE y PONDERACION DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. Se evaluarán cinco competencias cada una con un valor máximo de 20 puntos para un total de 100 puntos así:

ITEMS	PUNTAJE	PONDERACION
Liderazgo	20	20%
Planeación	20	20%
Pensamiento Estratégico	20	20%
Toma de Decisiones	20	20%
Relaciones interpersonales	20	20%
TOTAL	100	100%

ARTICULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicarán los resultados de la prueba de competencias laborales en la página WEB de UNIAGUSTINIANA en el link *uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota* y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co

ARTICULO 32°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán formular reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de competencias laborales, en los términos señalados en la presente convocatoria.

ARTICULO 33°.VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se llevará a cabo la evaluación de la experiencia, educación formal y no formal acreditada por el aspirante, solo se evaluarán en este aspecto a quienes hayan aprobado la prueba escrita de conocimientos académicos.

Dicha evaluación se realiza conforme a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 34°. DEFINICIONES.

a) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión.

b) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira.

c) **Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de actividades como docente o investigador, adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente, cuando se trate de cargos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior, en áreas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.

d) **Experiencia Especifica:** Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo o el desempeño de una actividad en una determinada área de trabajo o de la profesión.

e) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de las funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar.

f) **Experiencia General:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, o profesión.

g) **Educación formal:** Entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación profesional y en los programas de postgrados en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. Advirtiendo que se admiten títulos de formación académica otorgados por Instituciones de educación del exterior, bajo la condición de que hayan sido previamente convalidados como lo establecen las disposiciones que rigen la materia.

h) **Educación no formal:** Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al

sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley. Se acreditan a través de diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc.

ARTICULO 35°. CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Se obtiene el puntaje con base en los documentos aportados y debidamente acreditados.

ARTICULO 36°. OBJETIVO DE LA VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. La valoración de estudios y experiencia es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el cargo para el que concursa. Esta tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO 37°. FACTORES DE MERITO PARA LA VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los factores de mérito para la prueba de valoración de estudios y experiencia serán: Educación y Experiencia.

La puntuación de los factores que componen esta prueba, se realizara sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo.

Para efectos de la presente convocatoria, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo o Educación No Formal.

El factor experiencia se clasifica en: experiencia profesional docente universitaria o investigativa, experiencia profesional especifica, experiencia profesional relacionada; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la presente convocatoria.

Esta evaluación tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos.

La Universitaria Agustiniana - Uniagustiniana encargada del proceso, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en la convocatoria.

PARAGRAFO. La valoración de las condiciones del aspirante en la prueba de valoración de estudios y experiencia, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante al momento de la inscripción al concurso.

ARTÍCULO 38°. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de estudios y experiencia. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación:

a. Educación Formal: Relacionada con las funciones del cargo objeto de la convocatoria hasta ochenta (80) puntos que se podrán obtener así:

CRITERIO	PUNTAJE MAXIMO
Por título de postdoctorado	25
Por título de doctorado	15
Por título de maestría	10
Por título de especialización	20
Título de formación profesional adicional al exigido y relacionado con las funciones del cargo	10
TOTAL	**80**

b. Educación no formal: relacionada con las funciones del cargo objeto de la convocatoria, hasta seis (6) puntos que se podrán obtener así:

CRITERIO	PUNTAJE MAXIMO
Diplomado de 80 horas en adelante	3
Curso entre 40 y 79 horas	2
Por curso entre 15 y 39 horas	1
TOTAL	**6**

ARTÍCULO 39°. Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de estudios y experiencia.

Experiencia. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Evaluación experiencia profesional, docente, específica o relacionada: hasta catorce (14) puntos que se podrán obtener así:

CRITERIO	PUNTAJE MAXIMO
Por un año de experiencia profesional docente universitaria o investigativa relacionada de tiempo completo	7
Por un año de experiencia profesional especifica	5
Por un año de experiencia profesional relacionada	2

1.1. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por un sola vez.

1.2. Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

1.3. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales prevista para el sector público.

1.4. Las horas cátedra dictadas en diferentes instituciones de educación superior, son acumulables para efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo El resultado final de la prueba de valoración de estudios y experiencia será ponderado de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 40°. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicarán los resultados de la evaluación de experiencia, educación formal y no formal en la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y al correo electrónico *proceso.personerocota@uniagustiniana.edu.co* y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

ARTICULO 41°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán formular reclamo por la ponderación de la formación académica y experiencia, vía correo electrónico a la dirección UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y

al correo electrónico *proceso.personerocota@uniagustiniana.edu.co* y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

ARTICULO 42°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones serán enviadas al correo electrónico personal del aspirante registrado en la hoja de vida, en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y al correo electrónico *proceso.personerocota@uniagustiniana.edu.co* y del Concejo Municipal del Cota www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

ARTICULO 43°. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONCEJO. La lista de los aspirantes para proveer el cargo de Personero se entregará al Concejo mediante documento escrito con el consolidado del 90% del proceso desarrollado. Este consolidado será publicado en la página web de UNIAGUSTINIANA - www.uniagustiniana.edu.co en él y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co.

ARTICULO 44°.PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista por competencias será realizada conforme a las recomendaciones formuladas por UNIAGUSTINIANA. El resultado de esta prueba es sumatorio a los resultados obtenidos en las pruebas precedentes.

ARTICULO 45°.CITACION Y REALIZACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.
Solo podrá presentar la prueba de entrevista en la presente convocatoria quien haya superado la prueba de Conocimientos Académicos y se presente en el lugar, fecha y hora señalada por el Concejo Municipal.

Los aspirantes serán citados a través de la página de UNIAGUSTINIANA - www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y a través del correo personal del aspirante.

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.

La Entrevista será realizada por la Corporación en pleno que asumirá el 1 de enero de 2020, bajo la asesoría, orientación y guía de la UNIAGUSTINIANA.

PARAGRAFO. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA. El objetivo de la entrevista es evaluar aquellas características personales o competencias que no se pueden evaluar a través de una prueba escrita; es un instrumento de selección que debe permitir establecer que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y perfil del cargo.

ARTICULO 46°. DEFINICIONES

a) **Competencia:** Conjunto de conductas, habilidades, rasgos personales que permiten garantizar el éxito de una persona en la ejecución de una función o empleo. Las competencias deben describirse y detallarse en términos de conductas observables, de esta manera se evita la libre interpretación de los términos y se unifica el criterio por todos los evaluadores.

b) **Competencias funcionales:** Tienen que ver con los conocimientos, aptitudes, habilidades, actitudes y valores para desempeñarse en determinada área funcional en el desempeño del cargo directivo.

c) **Competencias Estratégicas:** Se derivan de los requerimientos para el ejercicio de la función, se relacionan con el conocimiento del entorno, ligado al contexto del servicio, el manejo de diferentes escenarios, el posicionamiento de la imagen institucional y la interpretación e implementación de las políticas públicas, como integrante de un equipo de trabajo con pares y superiores.

d) **Competencias Organizacionales e institucionales:** Se refieren a los conocimientos, aptitudes, habilidades, y actitudes, propias de quienes aspiran a ubicarse en las áreas de acción de la Personería Municipal, para lo cual debe demostrar probidad y conducta ética, vocación de servicio público, conocimientos relacionados con la entidad y con el cargo, predisposición y motivación para trabajar en la institución.

e) **Competencias Personales:** En este grupo se conjugan la auto-evaluación permanente, la disposición al cambio, la capacidad de aprendizaje, la motivación hacia el logro, la preocupación por mantenerse informado, el manejo de un pensamiento analítico, conceptual y sistemático para generar y propiciar nuevas ideas y creaciones. Naturalmente, este grupo de competencias comprende la presentación personal y las habilidades expresivas.

ARTICULO 47°. COMPETENCIAS A EVALUAR. Las Competencias a evaluar en la prueba de entrevista serán las siguientes:

a. **LIDERAZGO:** Capacidad para guiar, dirigir y controlar la conducta o las actitudes de otras personas inherentes a un cargo determinado.

b. **TOMA DE DECISIONES:** Elegir de manera planeada, estructurada y autónoma, entre diferentes situaciones, la que más se ajuste para la optimización de beneficios propios y comunes en el momento preciso.

c. **RELACIONES INTERPERSONALES:** Capacidad para trabajar de forma objetiva, responsable, con colaboración, apoyo, entendimiento y sinergia en las acciones que involucran a diferentes personas

d. **PLANEACION:** Habilidad para organizar y preparar en un tiempo determinado, los recursos necesarios para la consecución de objetivos, ordenando por prioridades la ejecución de tareas para obtener los mejores resultados.

e. **PENSAMIENTO ESTRATEGICO:** Capacidad para comprender rápidamente los cambios del entorno, las oportunidades de servicio, las amenazas competitivas y las fortalezas y debilidades de su propia organización a la hora de identificar la mejor respuesta estratégica para la Entidad.

ARTICULO 48°. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Efectuada la entrevista por el Concejo Municipal se publicara la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal en la página web de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota** y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y a través del correo personal del aspirante.

ARTICULO 49°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y de propiedad de La Universitaria Agustiniana - Uniagustiniana y la reserva legal solo se levantará por orden judicial.

ARTICULO 50°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Universitaria Agustiniana - Uniagustiniana las medidas necesarias para evitar posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, falsedad entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas.

CAPITULO V
LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. El resultado final será publicado en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-**

cota y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y a través del correo personal del aspirante.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado para el cargo en concurso, se realizará el desempate bajo los siguientes criterios:

A. Se preferirá en primer lugar al aspirante que se encuentre y acredite situación de discapacidad.

B. Si continúa el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

C. Si persiste el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

D. Si persiste el empate, se preferirá a quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

1) Al aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de conocimientos académicos.

2) Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias laborales.

3) Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la valoración de estudios y experiencia.

4) Si continua el empate se preferirá a quien haya radicado en primer lugar la inscripción.

E. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de los interesados.

ARTICULO 53°. RECLAMACIONES POR LA APLICACION DE FACTORES DE DESEMPATE. En caso de tener que acudir a los criterios de desempate, el aspirante que considere vulnerado sus derechos por la aplicación de los factores, podrá presentar la respectiva reclamación a través de la página WEB de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link: **uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-**

cota y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co y a través del correo personal del aspirante.

ARTICULO 54°. RESPUESTAS A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones respecto a la aplicación de los factores de desempate serán enviadas al correo electrónico personal del reclamante.

ARTICULO 55°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Concluido el proceso de Méritos para la provisión de cargo de Personero, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de COTA (CUNDINAMARCA) oficialmente expedirá el Acto Administrativo que adopta la lista de elegibles para el periodo Constitucional 2020 – 2024.

ARTICULO 56°. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La lista de elegibles se recompondrá de manera automática, una vez el elegible tome posesión del cargo de personero(a), o cuando este no acepte el nombramiento o no se posesione dentro de los términos legales

ARTICULO 57°.VIGENCIA DE LA LISTAS DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrá una vigencia de 2 años de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

CAPITULO VI
ELECCIÓN

ARTICULO 58°. ELECCIÓN. Una vez publicados los actos administrativos que contienen la respectiva lista de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Concejo Municipal de COTA (CUNDINAMARCA) procederá a la elección del personero municipal.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 59°. VIGENCIA. La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página web de la de UNIAGUSTINIANA www.uniagustiniana.edu.co en el link:

CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA	FORMATO DE RESOLUCIONES	CÓDIGO
		PA-03-F
		VERSION
		01
		FECHA DE APROBACIÓN
		15 JUNIO 2018

uniagustiniana.edu.co/convocatoria/personero-cota y del Concejo Municipal del Cota - www.concejo-cota-cundinamarca.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Concejo Municipal de Cota-Cundinamarca, el tres (3) del octubre de dos mil diecinueve (2019).

Giovanny Cabezas

Giovanny Alonso Cabezas Meuque
Presidente

Jaime Eduardo Casas Rodríguez
Primer Vicepresidente

José Miguel Molano García
Segundo Vicepresidente

Proyecto: Fary Malaver – Asesora Mesa Directiva
Harold Espitia Medina-Asesor Contratación
Revisó: Vivia Rodríguez – Asesora Asuntos Administrativos

Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Agua de Dios
Concejo
2017

CONVENIO NO. 001 DE AGOSTO 28 DE 2017 DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL Y APOYO A LA GESTION CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL.- Y CREAMOS TALENTOS

CONVENIO No.	001 – 2017
INTERVINIENTE 1	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA
INTERVINIENTE2	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES-FEDECAL
NIT	900893036 – 0
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES CAMILO PINILLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	C.C. 1.030.521.537 DE BOGOTA
INTERVINIENTE 3	CREAMOS TALENTOS
NIT	52.072.422-2
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.072.422
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015.-
PLAZO DE EJECUCION	CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS
VALOR	EL PRESENTE CONVENIO TIENE UN VALOR DE SEIS MILLONES DE PESOS. M/CTE ($6.000.000) DE LOS CUALES EL CONCEJO MUNICIPAL ASUME LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS

	($4.000.000) Y LA FEDERACION EL RESTANTE.
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCION	AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA, AGOSTO 28 DE 2017.

Entre los suscritos a saber de una parte el Concejo Municipal de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, representado legalmente por el presidente del Concejo Municipal el Señor EDWIN GIOVANNY REYES ECHEVERRY, mayor de edad, con domicilio en AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.002.460 de Agua de Dios, quien actúa en calidad de Presidente del Concejo Municipal, elegido para la vigencia Constitucional del 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 según consta en Acta No 061 de 2016 y de conformidad con las facultades que le confiere la ley 80 de 1993, artículo 96 de la ley 489 de 1998, el decreto 1082 de 2015 y para efectos de suscribir el presente convenio se denominara EL CONCEJO, la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL, entidad sin ánimo de lucro con NIT 900893036 - 0, representada legalmente por el Señor ANDRES CAMILO PINILLA ORTIZ, también mayor de edad, residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.521.537 en Bogotá, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal, y quien para los efectos del Presente Convenio se denominará LA FEDERACION, y CREAMOS TALENTOS con NIT 52072422-2, CON MATRICULA MERCANTIL No. 01227696 del 14 de Noviembre de 2002, representada legalmente por la Señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, también mayor de edad, residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.072.422, en su calidad de Representante Legal, y quien para los efectos del Presente Convenio se denominará CREAMOS TALENTOS hemos acordado celebrar el presente Convenio de cooperación interinstitucional y de apoyo a la gestión, previa observancia de lo establecido en las siguientes normas: Decreto 1082 de 2015, Constitución política artículo 209, Art. 355; Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 3 parágrafo; literal b del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece la modalidad de contratación directa a través de los contratos interadministrativos cuando el objeto social de las entidades tiene relación directa con el objeto del contrato y el Decreto 777 de 1992, aplicable a los convenios de asociación. Que el presente convenio se realiza de conformidad con el Parágrafo del artículo 2do y literal c numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y con base en las siguientes consideraciones: 1) Que la Constitución Política entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes(...)" 2) Que conforme al artículo 96 de la ley 489 de 1998, las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con cometidos y funciones que les asigna la ley, 3) Que los convenios de asociación a que se refiere el artículo mencionado anteriormente se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. 4) Que en ese sentido los Concejos Municipales, tal y como

lo establece la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, deben cumplir las funciones constitucionales a través de la adopción de planes y programas que garanticen además del mandato superior, el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. La recién citada Ley imponen a los entes territoriales obligaciones específicas a efecto de prestar adecuadamente los servicios públicos a ellos encomendados, lograr las finalidades propias del Estado Social de Derecho y en fin servir a la comunidad. 5) Régimen Disciplinario - Ley 734 de 2.002 y la Ley 715 de 2.001. 6) Que en consecuencia a lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la magnitud e importancia de la gestión que lleva a cabo el Concejo Municipal como ente de control político de la administración Municipal y máximo representante de los intereses y la voluntad de los habitantes del Municipio; se hace necesario dotar a los integrantes del concejo municipal de conocimientos vanguardistas y herramientas prácticas e innovadoras que garanticen una mejor gestión del concejo municipal, contribuyendo así al cumplimiento de la Constitución Política de Colombia Art. 313 num 8 y al decreto 2485 de 2014, frente a los procesos que se deben tener en cuenta para elección de personeros; 7) Que así las cosas, y en virtud de la necesidad anteriormente expuesta, el Concejo Municipal considera viable y oportuno llevar a cabo un acompañamiento para llevar a cabo el Concurso público de Méritos para la elección del personero municipal; No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio se asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar. 8) Que, en virtud a lo anterior, la entidad contactó a la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL – y CREAMOS TALENTOS, quienes presentaron propuesta al Concejo Municipal, en la cual planteo su interés de apoyar la realización del concurso público y abierto de méritos para elegir al Personero Municipal de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, poniendo a disposición recursos físicos, humanos, junto a su experiencia y conocimiento en el desarrollo de actividades similares. 9) Que la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL, dentro de su objeto tiene como propósito el desarrollo y liderazgo de este tipo de eventos 10) Que una vez evaluada la propuesta presentada por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, el Concejo Municipal considera que el ofrecimiento de la FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS se ajusta a lo que requiere la entidad; en razón a ello, se verificó la experiencia de dicha federación y la entidad en el desarrollo de este tipo de eventos, arrojando un resultado satisfactorio y comprobándose por ende la idoneidad de la misma. 11) Que en consecuencia a lo expuesto anteriormente, es preciso adelantar la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional y de apoyo a la gestión en los términos del Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo estipulado en el artículo 355 de la C.P., teniendo en cuenta que no se cuenta con los recursos para cancelar el valor de los servicios ni tampoco la experiencia para llevar a cabo tal actividad como lo es adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal. 12) Que con base en todo lo anterior, las partes firmantes delimitan el presente acuerdo de voluntades dentro de las siguientes estipulaciones: CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:"AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -

FEDECAL, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015.", de acuerdo con la propuesta Anexa, la cual hace parte integral del presente convenio para todos los efectos legales. CLAUSULA SEGUNDA.- DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS: La Federación y creamos talentos, tendrán las siguientes obligaciones: 1) Brindar acompañamiento y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015, frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos. 2) Capacitar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. 4) Articular siempre el actuar de FEDECAL, CREAMOS TALENTOS y del CONCEJO MUNICIPAL con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de esta forma una Seguridad Jurídica. 5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado. 6) Garantizar los profesionales necesarios para capacitar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar. 7) Mantener indemne al Concejo Municipal de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas. 8) Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar. 9) Presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si a ello hubiere lugar.- 2. EL CONCEJO MUNICIPAL: Además de las establecidas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, El Concejo se obliga a: a) Suministrar la información veraz y oportuna requerida por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para la realización de las actividades encomendadas. b) Garantizar los espacios físicos y demás material administrativo que se requiera para llevar a cabo las actividades materia de objeto de éste convenio. d) Todas aquellas que se consideren pertinentes. CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONVENIO: El valor presente convenio será de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000) DE LOS CUALES EL CONCEJO MUNICIPAL APORTARA LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) Y LA FEDERACION LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) el valor será cancelado así: cincuenta por ciento (50%) con la firma del presente convenio y el cincuenta por ciento (50%) restante al finalizar el concurso y Presentación de la Factura una vez culminada la ejecución del contrato y suscrita el acta de liquidación CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONVENIO: El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual LA FEDERACIÓN y CREAMOS TALENTOS se comprometen a prestar a entera satisfacción de EL CONCEJO el servicio objeto del presente Convenio, cuarenta y cinco (45) días CALENDARIO, contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta de inicio, y su vigencia irá hasta la fecha en que se suscriba la respectiva acta de liquidación. CLÁUSULA QUINTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La ejecución del presente convenio se desarrollará en el municipio de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, y en las oficinas de la

Federación y Creamos Talentos ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección de notificación según cada etapa.- CLÁUSULA SEXTA.- SUPERVISIÓN: La supervisión del cumplimiento del presente convenio de asociación será ejercida por EDWIN GIOVANNY REYES ECHEVERRY, mayor de edad, con domicilio en AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, identificado con la cedulad de ciudadanía No. 8.002.460 de Tocaima, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal o el funcionario que haga sus veces, quien supervisará y controlará directamente la debida ejecución del presente convenio por parte de LA FEDERACIÓN y CREAMOS TALENTOS. Para tal efecto, el supervisor tendrá las siguientes atribuciones: 1) Verificar que el convenio se encuentre legalizado, perfeccionado y listo para su ejecución; 2) Suscribir acta de inicio del convenio; 3) Verificar el cumplimiento de los términos de ejecución del convenio y las fechas de cumplimiento contractual; 4) Verificar el pleno cumplimiento por parte de LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS del objeto y las obligaciones contenidas en el mismo; 5) Verificar que LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS efectúe los pagos a la Seguridad Social Integral en los porcentajes que corresponda; 6) Hacer seguimiento a los informes que deba rendir LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS; 7) Entregar por escrito sus observaciones, recomendaciones o sugerencias, enmarcadas dentro de los términos del convenio, y siempre que sean pertinentes con relación a la correcta ejecución del mismo; 8) Solicitar las modificaciones al convenio cuando las condiciones del servicio lo requieran; 9) Sugerir al CONCEJO MUNICIPAL en caso de ser necesario la suspensión temporal del convenio. PARÁGRAFO: La supervisión de las actividades derivadas del presente convenio son indelegables, en caso de omisión al cumplimiento de dichas obligaciones genera para el funcionario designado responsabilidad de tipo penal, fiscal y disciplinario, por lo tanto, tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público. CLÁUSULA SEPTIMA.- CESIÓN: LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS no podrá ceder total o parcialmente el presente convenio, salvo previa autorización escrita por parte del CONCEJO. CLÁUSULA OCTAVA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS con la suscripción de este convenio afirman bajo la gravedad de juramento que no se hayan incursos en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 80 de 1993. CLÁUSULA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales las partes declaran como domicilio contractual EL CONCEJO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, ubicado en la calle 13 No. 8 – 36 Palacio Municipal P 2°. CLÁUSULA DÉCIMA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO: TERMINACIÓN ANTICIPADA: - 1) POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Las partes en cualquier momento de la ejecución del plazo del convenio, podrán acordar de mutuo acuerdo, dar por terminado el mismo; 2) TERMINACIÓN UNILATERAL: EL CONCEJO, mediante acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la terminación unilateral del convenio, en los sucesos señalados en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993; así como en los demás casos contemplados en la ley. CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 se liquidará el convenio de asociación de común acuerdo entre las partes al vencimiento del plazo de ejecución, o más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término pactado o según lo estableció en el respectivo artículo, no obstante la entidad podrá aplicar lo contenido en el artículo 217 inciso final del Decreto 019 de 2012. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA SUSPENSIÓN

TEMPORAL: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del convenio mediante acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIDAD: LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS, mantendrán indemne al Concejo de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionados por LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS, sus subcontratistas o provesdores durante la ejecución del objeto y en caso de que se trate de obra pública durante su ejecución y su permanencia en la misma. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:- PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: Para efectos del control y vigilancia de la gestión pública, las asociaciones cívicas, comunitarias, profesionales, u otras, podrán acceder a los documentos que hacen parte del presente convenio quedando a su disposición para ser consultados. Para constancia se firma por las partes en el Concejo Municipal de AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA, dando su conformidad al contenido del presente escrito luego de su atenta y cuidadosa lectura, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2017 CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se perfecciona con la firma de las partes.

Notificaciones: para efectos de Notificaciones la Federación las recibirá en la Carrera 7 # 27 – 52 Ofic 202 de la ciudad de Bogotá D.C. // creamos talentos las recibirá en la Calle 124 N° 7C – 44, de la ciudad de Bogotá D.C // el Concejo las recibirá en la Calle 13 No. 8 – 36 Palacio Municipal P. 2°.

EDWIN GIOVANNY REYES ECHEVERRY
C.C No. 8.002.460 De Agua de Dios
Presidente del Concejo Municipal.

ANDRES CAMILO PINILLA
C.C. 1.030.521.537 DE BOGOTA
Representante Legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL.

ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ
C.C. No. 52.072.422
Representante Legal de CREAMOS TALENTOS

151
319

Libertad y Orden

gua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 069
(1 de Noviembre de 2017)

"POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA"

(Convocatoria No. 002 DE 2017)
(1 de Noviembre de 2017)

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, por el Decreto 2485 de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE:

a) El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

b) Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año." (Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013).

c) Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular.

d) Que la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señalo que la elección de personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso;

e) Que la sentencia C-105 de 2013, señalo que "el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes"

f) Que, para la Corte Constitucional, en primer lugar "la razón de ello es que el ordenamiento superior privilegia el sistema de méritos como mecanismo de acceso a la función pública, en la búsqueda por la transparencia y la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad". En segundo lugar, manifiesta la Corte que la realización del concurso no vulnera el artículo 313-8 de la Constitución, "por cuanto esa norma solamente señala la competencia de los concejos municipales, pero no fijó ningún procedimiento para escogencia y designación de aquellos servidores, lo que bien podía definir el Legislador". En tercer lugar, considera la Corte que "la realización del concurso es compatible con una noción amplia de democracia, que no solo privilegia el sufragio y las decisiones discrecionales de quienes son elegidos a través de este mecanismo, sino también la intervención directa de la ciudadanía en la conformación del poder, y en la gestión y el control de la actividad estatal, así como la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso".

g) Que a juicio de la Corte Constitucional "tales concursos deben ser llevados a cabo por los Concejos, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas. De esta forma, se facilita el acceso de personas de la región a dichos cargos y se respeta el ámbito de competencia de los entes territoriales en la designación de sus funcionarios" razón por la cual declaró inexequible que el Concurso de Méritos fuera adelantado por la Procuraduría General de la Nación, dejando la competencia exclusivamente en el Concejo.

h) Que, para adelantar este concurso de méritos por parte del Concejo Municipal, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP- y el Ministerio del Interior, expidieron los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, por medio del cual

se fijan los estándares mínimos para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos. -

i) El establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento para la creación del concurso público y abierto de méritos no transgrede el principio de autonomía de la entidad territorial municipio de Agua De Dios - Cundinamarca.

j) Con el propósito de salvaguardar los principios de objetividad, transparencia y garantizar, al mismo tiempo, la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que adelantara el Concejo municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar el proceso de elección de personero municipal;

k) Que en razón de lo expuesto corresponde al concejo municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, abrir convocatoria para el concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, para el periodo 2016 - 2019;

l) Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, las reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

m) Que, con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, el Honorable Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, en Reunión del día Primero (01) de Agosto de 2017, autorizo a la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal para la realización de Convocatoria para el Concurso Público abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca y su correspondiente reglamentación mediante la presente resolución.

n) Que el municipio actualmente se encuentra en categoría Sexta conforme a la Ley 136 del 1994 y por ende los requisitos para la postulación al cargo de Personero varían de conformidad con la Ley 1551 de 2012 art. 35.-

o) Que el Concejo Municipal debe ajustar los criterios de reglamentación y en razón de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca:

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Se convoca a todos los interesados en participar en el Concurso Público y abierto de Méritos como candidatos al cargo de Personero(a) Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca; Nivel Directivo, Código 015, designado un Salario Básico Mensual según lo defina la ley en la próxima vigencia fiscal. Para el periodo comprendido desde su elección y posesión hasta el último día del mes febrero de 2020; naturaleza cargo periodo fijo. El presente concurso se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los estándares mínimos del decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público y abierto de Méritos para la elección de Personero del Municipio de Agua De Dios - Cundinamarca, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales contratado para el efecto. El Concejo en virtud de sus competencias legales debe elegir Personero bajo las condiciones determinadas en la ley, en los reglamentos y el concepto del Consejo de Estado de agosto 03 de 2015.-

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público de Méritos para la elección de Personero de Agua De Dios - Cundinamarca, tendrá las siguientes fases:

1. Etapa previa de Divulgación y Publicación de Convocatoria.
2. Convocatoria
3. Reclutamiento - inscripciones
4. Verificación de Requisitos Mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos
   - 4.1 Impugnación
   - 4.2 Resolver Impugnación
   - 4.3 Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos
5. Aplicación de Pruebas
   - 5.1 Prueba de Conocimientos académicos
     - 5.1.1 Impugnación
     - 5.1.2 Resolver impugnación
     - 5.1.3 Publicación Resultados definitivos de la prueba
   - 5.2 Prueba de Competencias Laborales
     - 5.2.1 Impugnación
     - 5.2.2 Resolver Impugnación
     - 5.2.3 Publicación resultados definitivos de la prueba
   - 5.3 Valoración de Estudios y Experiencia
     - 5.3.1 Impugnación
     - 5.3.2 Resolver Impugnación
     - 5.3.3 Publicación resultados definitivos de la prueba
   - 5.4 Entrevista
     - 5.4.1 Impugnación

5.4.2 Resolver Impugnación
5.4.3 Publicación resultados definitivos
6. Conformación Lista de Elegibles
7. Posesión

PARÁGRAFO 1°. CRONOGRAMA DEL PROCESO. En anexo que hace parte integral del presente acto, se establece el cronograma del concurso público y abierto de méritos. Así mismo, se describe cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones por inadmisión y el término para presentarlas en cada caso.

PARAGRAFO 2°. La prueba de Conocimientos es de carácter eliminatorio y ello permite que el concursante pueda o no, superando ésta, presentar las demás pruebas correspondientes a los ítems 5.2, 5.3 y 5.4 de este artículo. -

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los Principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 y el Acto Administrativo de Reglamentación que para el efecto haya expedido esta Corporación, por la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS. Será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, El aspirante no asume ningún costo por inscripción en el presente concurso, no habrá pago de Pin, derecho de inscripción o similares con los que se obtenga el derecho a postulación.

ARTÍCULO 7°. COSTOS. El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para presentación de las pruebas escritas, de entrevista y demás gastos necesarios, sin que sea necesaria la adquisición de un pin o derechos de inscripción. -

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS BÁSICOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)

2. Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.

El Municipio de Agua De Dios - Cundinamarca, se encuentra actualmente en categoría sexta (6), por tanto, podrán participar en el concurso egresados de

facultades de derecho de cualquier universidad, debidamente acreditada y reconocida. -

3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.

5. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISION: Son causales de inadmisión para el presente Concurso las siguientes:

a) No entregar en las fechas previamente establecidas por el Concejo municipal los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos. -
b) Entregar los documentos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
c) Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
d) Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
e) Omitir la firma en el formulario de inscripción.
f) No indicar en el formulario de inscripción que se aceptan las condiciones y términos establecidos para el concurso. -
g) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
h) No cumplir con las Calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
i) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
j) No cumplir con los demás requisitos señalados en el reglamento o la presente convocatoria.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSION: Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

a) Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
b) No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.

c) No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Honorable Concejo municipal, en sitio, fecha y hora determinada para la misma. -
d) Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. -
e) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
f) Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

PARAGRAFO. Las anteriores causales de inadmisión y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 11°. EMPLEO CONVOCADO. El cargo para el que se convoca el presente concurso público y abierto de méritos es el de Personero Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, para el periodo institucional comprendido entre el día de su elección y posesión hasta el último día del mes febrero de 2020;

Denominación	Personero municipal
Código:	015
Grado:	NIVEL DIRECTIVO
Salario:	*$ 3.691.591,oo*
Sede del trabajo	Alcaldía Municipal
Tipo de vinculación	Por periodo legal
Nro. Vacantes	1

ARTÍCULO 12. SALARIO. El cargo que se convoca posee una asignación salarial mensual para el año 2017 de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($3.691.591,oo).**

Parágrafo: El aspirante debe tener en cuenta que, al momento de iniciarse el presente concurso de méritos, la categoría del municipio es sexta. Por lo tanto, en caso de presentarse un cambio en la categoría del municipio, éste afectará el salario para el cargo, objeto de esta convocatoria; en ese caso la fijación del salario del cargo sometido al presente concurso, se fijará conforme a la Ley 136 de 1994 y 617 de 2000.-

ARTÍCULO 13. NATURALEZA DEL CARGO. Corresponde al empleo público de Personero Municipal, cargo de periodo fijo y del nivel directivo, cuyas funciones de Ministerio Público son: la guarda y promoción de los derechos humanos, la

protección del interés público y la vigilancia y conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2485 de 2014, el concurso público de méritos señalado en la ley para la designación de Personero Municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 14°. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio de Agua De Dios - Cundinamarca, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la respectiva supervisión de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

5. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

6. intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

10. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

12. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

15. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

16. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

19. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

Según el artículo 38 de la ley 1551 de 2012 que establece: Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:

25. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

26. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

27. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

28. Delegar en los judicantes adscritos, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

Las demás que establezca la constitución y la ley, los decretos y demás normas.

CAPITULO III

INHABILIDADES

ARTÍCULO 15°. INHABILIDADES. Serán las consideradas para el desempeño de empleos públicos y las dispuestas en la constitución política y en la ley. En especial las que señalan el Art. 174 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 174° Ley 136 de 1994. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los

concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

CAPITULO IV

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS

ARTÍCULO 16°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma, se hará principalmente en la página web del Municipio y en los demás medios establecidos en el reglamento para dicho efecto, tales como: **a)** Emisoras, **b)** Publicación en cartelera, **c)** Periódico El Extra.

ARTÍCULO 17°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. LA CONVOCATORIA es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. La Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, hecho que será divulgado previamente en la página web de la alcaldía y demás medios utilizados para la divulgación de la convocatoria.

Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con las fechas o los lugares de aplicación de las pruebas, se publicarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

ARTÍCULO 18°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en los reglamentos, en esta resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
b) El aspirante **bajo su responsabilidad**, debe asegurarse que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la ley 1551 de 2012 para ser

personero municipal, para participar en la convocatoria, y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas y/o normas que rigen el proceso de selección.

c) Los aspirantes **no deben** inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentran incursos en alguna de las inhabilidades consagradas en la constitución o la ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluido del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.

d) Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante **ACEPTA** todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

e) El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuencias y efectos, en atención a lo regulado en esta resolución

f) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Alcaldía Municipal.

g) El Concejo Municipal podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el concurso público y abierto de méritos a través del correo electrónico que registre en su hoja de vida, para lo cual deberá informar al Concejo sobre cualquier cambio (actualización o modificación) en todo caso el aspirante podrá anexar con copia a otro (correo electrónico), debe asegurarse además que éste (correo electrónico) se encuentre activo y que sea de uso personal.

h) En virtud de la presunción de buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado o etapa en que este se encuentre.

i) Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevara las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.

j) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

k) Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables. Una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

PARAGRAFO: No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.

l) La inscripción y las pruebas del concurso público y abierto de méritos se aplicaran únicamente en el municipio de Agua De Dios - Cundinamarca; en el lugar, sitio y hora que se señala en el siguiente articulado.-

ARTÍCULO 19°. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES. -

1. La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, se deberá hacer por preferencia personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, ubicado en la calle 13 No. 8-36 Palacio Municipal Recinto Honorable Concejo Municipal", o en su defecto por correo electrónico a concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 m y las 14:00 y 17:00 p.m., para ello se deberá diligenciar el formulario de Hoja de Vida Formato Único de Función Pública - vwvww.dafp.gov.co ; aportar toda la documentación debidamente escaneada al correo que se indica y enviar oficio dirigido al Concejo en el cual se manifiesta que se aceptan todas y cada una de las condiciones y términos del concurso. Los aspirantes que remitan mal la información, o falte uno solo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta o quedarán en lista de inadmitidos.

Los documentos radicados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

Parágrafo: De conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, La convocatoria es norma reguladora del Concurso.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN.

Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. -

Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliados y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación:

a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública - www.dafp.gov.co
b) Fotocopia del Documento de identificación ampliado al 150%

c) Para nuestro municipio que es Categoría sexta: certificado de terminación de materias en derecho
d) Copia de la tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar,
e) Certificado de Antecedentes Judiciales
f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría)
g) Certificado de Antecedentes Fiscales
h) Abogados Titulados deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -
i) Los documentos enunciados en la Hoja de Vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, etc.-
j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional.
k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.
m) Los demás que establezca el Acto Administrativo de Reglamentación. -

CAPITULO V

VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

ARTÍCULO 21°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. El Concejo municipal mediante Resolución ha dispuesto que esta etapa será desarrollada por Mesa Directiva la cual tendrá como función la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar a la etapa de pruebas. -

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de **NO ADMISION.**

PARAGRAFO: Se precisa que las inhabilidades constitucionales o legales, o incompatibilidades del aspirante, serán sujetas a revisión, al momento de la posesión y pueden ocasionar la exclusión del proceso de selección.

ARTÍCULO 22° FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MINIMOS Y LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo de personero municipal, y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis se debe adjuntar en el momento de la inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas determinadas en las siguientes disposiciones:

ESTUDIOS:

1. Para municipios que se encuentran **en categoría sexta** se podrán postular quienes hayan terminado estudios en derecho, para lo cual deben presentar el certificado de terminación de materias expedido por una Universidad debidamente acreditada y reconocida por el Gobierno Nacional. -

CURSOS: Se acreditan mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

PARAGRAFO 1. Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Si bien el cargo de personero municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, este si genera puntuación en la prueba de valoración de estudios y experiencia o análisis de antecedentes. Para lo cual se establecen las siguientes precisiones:

EXPERIENCIA: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

1. Certificaciones de experiencia profesional:

Se acredita mediante constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre o razón social y Nit de la entidad. -
b) Dirección y teléfono del empleador (verificables)
c) Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado (Obligatorio): la certificación debe Precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes, año).si desempeño varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es

166
334

necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes año).

d) Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.-
e) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cedula, dirección y su número telefónico.

Disposición General a éste ítem: La Certificación Laboral que no reúna los requisitos antes mencionados y en especial el contenido en el literal **"d"**, no será tenida en cuenta para establecer criterios de puntuación.-

2. Certificación del litigio:

Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificación de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año).cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:

Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes, año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato este en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación y acta referidas.

4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:

Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre 8 horas para determinar el tiempo laborado.

5. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:

Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante dos (2) declaraciones Extra juicio de terceros o copia de los contratos respectivos.

6. **Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:**

Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo este se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo esta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

7. **EXPERIENCIA DOCENTE:** Es la adelantada en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones debidamente reconocidas. Esta experiencia debe acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional.

a) **Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:
   1. Nombre o razón social de la institución de educación superior
   2. Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora catedra, en este último caso el número total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
   3. Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dicta varias asignaturas o materias jurídicas o realizo distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de estas (día, mes y año).
   4. Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.
   5. El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada

Las certificaciones por hora catedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

El tiempo de experiencia docente por hora catedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

PARAGRAFO 1. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar

la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

PARAGRAFO 2. Para efectos de este concurso, solo se tiene en cuenta la experiencia profesional relacionada, adquirida con posterioridad a la terminación de materias debidamente certificada o a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto.

ARTÍCULO 23. CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio exigidos por la ley 1551 de 2012, para desempeñar el cargo de personero municipal, deberán presentarse en las condiciones establecidas en los artículos 2.2.3.7 y 2.2.2.3.7 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 o demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo, ni para la prueba de valoración de estudios y experiencia o análisis de antecedentes.

ARTÍCULO 24° VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS. El concejo municipal, con base en la documentación allegada en la etapa de inscripciones, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, conforme a lo señalado en la ley 1551 de 2012, en el acto administrativo de reglamentación de no cumplirlos será inadmitido o excluido del proceso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página web de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 26°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria y en la reglamentación, los aspirantes podrán presentar bien sea personalmente en la secretaría del Concejo o por correo electrónico, reclamación por su inadmisión, así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, las cuales serán atendidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados o actos administrativos aclaratorios o correctivos.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de admitidos, no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, norma especial aplicable en el proceso de selección.

En la etapa de reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no se admiten cambios o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.

PARAGRAFO: Toda reclamación será resuelta por el Concejo. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

ARTÍCULO 27°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en las carteleras de la Alcaldía Municipal y el honorable Recinto del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca y la página web de la Alcaldía www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

PARAGRAFO. Podrá continuarse con el proceso si al menos un (1) aspirante es declarado admitido en el concurso.

CAPITULO VI

CITACION A PRUEBAS, RESULTADOS, RECLAMACIONES Y RESERVA

ARTÍCULO 28°: Las pruebas que se llevarán a cabo en la presente convocatoria son las dispuestas en el acto administrativo de Reglamentación y se desarrollaran de conformidad al mismo, consecuentes y concordantes con el Artículo 3° numeral 5° de este acto.

ARTÍCULO 29°. CITACION A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. El aspirante, para realizar la prueba de conocimientos deberá presentarse en el lugar, fecha y hora establecidos en el cronograma anexo a la presente resolución.

Parágrafo: Requisitos para asistir a la prueba de Conocimientos: - Deberá traer Lápiz Mirado No. 2, estéreo tinta negra y presentar Cédula de Ciudadanía en Documento Original o Contraseña Original expedido por organismo competente. La ausencia del documento de identidad en las condiciones ya señaladas constituirá causal de exclusión de la prueba y por su carácter eliminatorio no podrá continuar en el proceso de selección.

ARTÍCULO 30°. PUBLICACION DE RESULTADOS. A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal y en especial el establecido en el cronograma, el aspirante deberá verificar los resultados obtenidos por cada prueba en la cartelera del recinto (Concejo Municipal).- ubicada en la dirección señalada en el artículo anterior y en la página web de la Alcaldía Municipal www.aguadedios-cundinamarca.gov.co los respectivos resultados de las pruebas agotadas.

ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento

de los responsables del proceso de selección, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 32°.RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los participantes por los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección, durante cualquiera de las etapas, se presentarán ante el concejo municipal dentro de los días de que habla el acto administrativo de reglamentación para cada una de las pruebas, los cuales se comenzarán a contar a partir del día siguiente a su publicación y deberán ser decididas en los mismos términos subsiguientes a la presentación de la misma.

PARÁGRAFO: En todo caso, para llevar a cabo la continuidad de cada etapa de prueba, toda reclamación debe estar resuelta por parte de la corporación. Para tal efecto, el Concejo podrá suspender en cualquier momento el concurso, mientras se resuelven las mismas en caso de que el tiempo que faltare para resolverse requiera de alguna atención especial.

La decisión que resuelve la reclamación se comunicara por preferencia en Cartelera del Concejo y subsidiariamente a través de la página web de la Alcaldía municipal, y/o de la personería. -

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

PARAGRAFO 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. El concejo municipal, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de la(s) prueba(s) o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados.

CAPITULO VII

PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS

ARTÍCULO 33°. PRUEBAS POR APLICAR. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2.27.2 literal c, del Decreto 1083 de 2015, las pruebas por aplicar en esta convocatoria, tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros en cuanto al peso porcentual sobre el valor total del concurso, carácter y mínimo aprobatorio - si los hubiere:

Clase de Prueba	Carácter	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	Puntaje Mínimo Aprobatorio
Prueba de Conocimientos Académicos	**Eliminatorio**	**70%**	**100**	**45/70**
Competencias Laborales	**Clasificatoria**	**10%**	**100**	**NO APLICA**
Análisis de Antecedentes **Formación Académica** **Análisis de Experiencia**	**Clasificatoria**	**10%** **F. A. (7.5%)** **A. E. (7.5%)**	**100**	**NO APLICA**
Entrevista	**Clasificatoria**	**10%**	**100**	**NO APLICA**
TOTALES		**100%**	**400**	

ARTÍCULO 34°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES. La prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal.

Así mismo, y conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.4.5** del Decreto 1083 de 2015, las competencias funcionales precisaran y detallaran lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de personero municipal de conformidad con lo establecido en el título IV, **Artículo 2.2.4.6,** del Decreto 1083 de 2015 - Decreto 2539 de 2005.

Antes de la aplicación de la prueba de conocimientos académicos y con la debida antelación, se publicarán los correspondientes ejes temáticos, solo a título informativo.

PARAGRAFO 1. La prueba de conocimientos académicos y la de competencias laborales, **serán escritas y se aplicarán en una misma sesión,** a los aspirantes que sean admitidos en la convocatoria, de conformidad con el trámite de verificación de requisitos mínimos.

PARAGRAFO 2. Los aspirantes que NO hayan superado la prueba de conocimientos académicos, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la convocatoria.

ARTÍCULO 35°. CITACIÓN A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Solo podrá presentar la prueba de conocimientos en la presente convocatoria, quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación de los admitidos al concurso de méritos y en lo dispuesto en el Art. 29 de este acto, que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co. No se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

ARTÍCULO 36°. PUBLICACION DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria y en el acto administrativo de reglamentación, se publicarán los resultados de la prueba en cartelera, en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 37°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA. Para continuar con el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 64,28%, para lo cual, de setenta (70) preguntas, deberá responder un mínimo de cuarenta y cinco (45) correctas, en la prueba de conocimientos.

Parágrafo: para efectos de este artículo, se atenderá el orden clasificatorio o aprobado, según la siguiente tabla:

PONDERACIÓN Y PESO PORCENTUAL DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

PREGUNTAS ACERTADAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	RESULTADO
70	100	100%	APROBADO
65	92,86	92,86%	APROBADO

60	85,71	85,71%	APROBADO
55	78,57	78,57%	APROBADO
50	71,43	71,43%	APROBADO
45	64,28	64,28%	APROBADO
40	57,14	57,14%	REPROBADO
35	50	50%	REPROBADO
30	42,86	42,86%	REPROBADO
25	35,71	35,71%	REPROBADO
20	28,57	28,57%	REPROBADO
15	21,42	21,42%	REPROBADO
10	14,29	14,29%	REPROBADO
5	7,14	7,14%	REPROBADO
0	0	0%	REPROBADO

- **ARTICULO 38°. LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CONTINÚAN EN EL CONCURSO.** Con la(s) respuesta(s) a las reclamaciones se emitirá en el mismo acto la lista definitiva de quienes superaron la prueba de conocimientos, que en su carácter eliminatorio, indicará, quienes podrán continuar en el concurso, éste acto será publicado en los tiempos establecidos en el cronograma y se fijará en cartelera del Concejo, página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES. El Concejo municipal, junto con su grupo asesor, ejecutaran la prueba de competencias laborales que previamente habrá definido una entidad especializada en proveer recursos humanos - en especial de nivel directivo bajo un total de 90 preguntas; las cuales el ente especializado validara en protocolo de calificación y lo aplicara, teniendo en cuenta el perfil del personero municipal; El Concejo podrá realizar la prueba (competencias laborales) pero solo podrá calificarla la entidad especializada en proveer recursos humanos bajo plataforma o software especializado o con profesionales idóneos para tal fin.-

Parágrafo: ésta prueba tendrá un carácter clasificatorio. -

ARTÍCULO 40°. PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de personero municipal de conformidad con lo establecido en el título IV, Artículo 2.2.4.6, del Decreto 1083 de 2015 - Decreto 2539 de 2005. Ésta prueba tiene un puntaje del Diez por ciento (10%) del valor total del concurso y su desarrollo se hará de conformidad como se establezca en la convocatoria.-

ARTÍCULO 41°. CITACIÓN A PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES.

- Solo podrá presentar la prueba de Competencias Laborales en la presente convocatoria quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación

de los admitidos al concurso de méritos que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

ARTÍCULO 42°. ÍTEM´S QUE COMPONEN LA PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS LABORALES. Se evaluarán cinco competencias y en especial se tendrán en cuenta las siguientes:

ITEM
Liderazgo
Toma de Decisiones
Relaciones Interpersonales
Planeación
Pensamiento Estratégico

ARTÍCULO 43°. PUBLICACION DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicarán los resultados de la prueba en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

y en cartelera.

ARTÍCULO 44°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria y en el acto administrativo de reglamentación, los aspirantes podrán solicitar en físico reclamación por los resultados de la prueba.

ARTÍCULO 45°. LISTA DEFINITIVA. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de resultados en la prueba de Competencias Laborales, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co y en la cartelera del Concejo.- Contra el acto que resuelva las reclamaciones no procederá ningún recurso.-

ARTÍCULO 46°.PRUEBA DE VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. La prueba de análisis de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, relacionada con el empleo para el que se concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos académicos, ésta tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de análisis de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

ARTÍCULO 47°. DOCUMENTOS REQUERIDOS: La valoración de las condiciones del aspirante en la prueba análisis de antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados por el aspirante al momento de la inscripción en el proceso de selección para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 48°.FACTORES DE MERITO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que **excedan los requisitos mínimos para ser personero municipal.**

1. **EDUCACIÓN:** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes, la educación cumple una función social.

   Para efectos del presente proceso de selección, es entendida como la serie de contenidos teórico – prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto del concurso, adquiridos mediante formación académica o capacitación.
   En la evaluación del factor educación se tendrán en cuenta dos categorías a saber: educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano (educación no formal).

   a. **Educación Formal:** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.
   La educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional y a nivel de posgrado los estudios correspondientes a especialización, maestría y doctorado.
   Certificación de la educación formal: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

   Los títulos y certificados obtenidos en el exterior, requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del ministerio de

176
344

educación Nacional o de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 11, del Decreto 1785 de 2014.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
Para efectos de la valoración de la educación formal, solo se tendrá en cuenta los estudios acreditados hasta el último día de inscripciones en la convocatoria

b. **Educación para el trabajo y Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en las entidades públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos académicos sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano se acredita a través de certificados de participación en diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.
Los cursos específicos de educación para el trabajo y desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello.

Los certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos: Nombre o razón social de la entidad, nombre y contenido del curso, fechas de realización, intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.
Para efectos de la valoración de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, solo se tendrá en cuenta la acreditada durante los últimos (05) años, con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

c. **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de una profesión, empleo, ocupación, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional, profesional relacionada y docente debidamente acreditada.

Para efectos de la presente resolución la experiencia se definirá así:

a. **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.
b. **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
c. **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del personero municipal.
d. **Experiencia docente:** Es la adelantada en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones debidamente reconocidas. Esta experiencia debe acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional.
e. **Experiencia laboral:** Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Esta clase de experiencia no generará puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 49°. VALOR DE LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por valor el correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del concurso.-

Prueba de valoración de Análisis de Antecedentes (Logros académicos y experiencia)

Los Análisis de Antecedentes (logros académicos y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral profesional con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección, permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Personero. Se le realizará a quienes aprueben y superen la prueba de conocimientos, la cual consiste en puntuar y valorar los estudios formales, no formales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria; siempre y cuando estén acreditados al momento de la inscripción.

Cada ítem de la prueba estudios académicos y experiencia, se evalúa bajo conceptos independientes, de cada uno se obtendrá un cien por ciento (100%), según el peso porcentual asignado, así las cosas. El análisis de antecedentes en formación académica (estudios) tendrá un valor del cincuenta por ciento (50%) y la Experiencia, tendrá un valor del otro cincuenta por ciento (50%) del valor total de la prueba que contempla el Art. 2° Literal "c" numeral 3° del Decreto 2485 de 2014, para éste caso, la prueba tendrá como porcentaje asignado un total del diez por ciento (10%) del valor total del concurso.-

ARTÍCULO 50°. PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. El valor maximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100) para lo cual se tendra en cuenta la siguiente distribucion:

PONDERACION DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES					
EXPERIENCIA			**EDUCACIÓN**		**TOTAL**
Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educacion Formal	Educacion para el trabajo y desarrollo Humano	
25	20	5	40	10	100

ARTÍCULO 51°.CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Para la valoracion de la formacion academica se tendran en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuacion, respecto de los títulos adicionales al requisito minimo exigido, que se presenten, siempre y cuando se relacionen con las funciones del empleo:

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, por título obtenido así:

Doctorado	Maestría	Especialización	profesional
35	30	25	10

1.1 Estudios no Finalizados

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado a fin a las funciones de personero municipal	**7.0**
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de maestría a fin a las funciones de personero municipal	**8.0**
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 3 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización a fin a las funciones de personero municipal.	**10.0**
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional a fin a las funciones de personero municipal	**0.8**
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

2. **Educación para el trabajo y Desarrollo humano relacionado:** La educación para el trabajo y Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número de horas de cada uno de los cursos y su posterior acumulación, conforme a la siguiente tabla:

INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)	PUNTAJE
Mayor a 500	100
Entre 450 a 499	90
Entre 350 y 339	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y 199	30
Entre 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
De 8 horas o menos	3

Evento de formación que no indique intensidad horaria	2

En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.
Para efectos de la valoración de la educación para el trabajo y el Desarrollo Humano, solo se tendrá en cuenta la acreditada durante los últimos cinco (05) años, con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

ARTÍCULO 52. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios

VALORACION DE LA EXPERIENCIA	
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIOS	**PUNTAJE**
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 años o mas	100

Para los casos en que se acredite experiencia en fracciones de año - cada mes se valorara a razón de 0.83 puntos.

La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una sola vez; y cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Para contabilizar la experiencia desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, se debe aportar el respectivo certificado expedido por el establecimiento educativo debidamente reconocido por la autoridad competente.

En caso de no ser anexado el certificado en mención, se contabilizará la experiencia desde la fecha de grado.

La experiencia docente se valorará de acuerdo con la siguiente tabla:

HORAS CATEDRA CERTIFICADAS	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
De 350 horas en adelante	Un año	5
De 190 a 349 horas	Seis meses	3
De 90 a 189 horas	Tres meses	1

PARAGRAFO: El resultado final de esta prueba corresponde a la ponderación establecida en el artículo 50 de la presente resolución.

ARTÍCULO 53°.PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. La publicación de los resultados obtenidos en esta prueba, se harán, teniendo en cuenta la fecha que disponga el Concejo Municipal, mediante cronograma que forma parte integral de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 54°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Análisis de antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por Mesa Directiva, a través de la página web de la alcaldía municipal. El plazo para realizar las reclamaciones es de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados de conformidad como lo señala la presente convocatoria y el cronograma.

- El Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al aspirante a través de la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co . -Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 55°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 56. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo de **Personero Municipal**, y la coincidencia de los principios y valores, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional,

el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo, y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo en atención a las condiciones socioeconómicas del Municipio.

Ésta prueba tendrá un valor del Diez por ciento (10%) sobre el cien por ciento (100%) del total del concurso, de conformidad con el máximo establecido en el artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4 del Decreto 1083 de 2015. Y se desarrollará de la siguiente forma:

a) El Concejo Municipal, de la vigencia 2016, una vez posesionado, de conformidad con el Art. 170 de la 136 de 1994 - modificado por el Art. 35 de la Ley 1551 de 2012, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que inicia su periodo constitucional, realizará la entrevista y calificará la misma, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía entre otros, de acuerdo a las siguientes reglas: -

I La Plenaria del Concejo Municipal, elaborará tres preguntas y se las entregará a la Mesa Directiva de la Corporación.-

II La Mesa Directiva de la Corporación formulará las tres preguntas a cada uno de los candidatos, en plenaria del Concejo, para tal efecto, no se requerirá que el Concejo se encuentre en periodo de sesiones pues podrá hacerse en sesión formal debidamente convocada.-

III Cada uno de los Concejales asistentes en la entrevista tendrá en su mano un formato de calificación de entrevista la cual contendrá el grado de satisfacción de la respuesta a las 3 preguntas. -

IV Una vez terminada la entrevista a todos los candidatos, estos se retirarán del recinto y la mesa directiva ordenará a los Concejales partícipes de la prueba, que procedan a responder encerrando con un circulo, el grado de satisfacción de las respuestas dadas por los aspirantes. - se calificarán uno a uno.-

V El grado de satisfacción de las respuestas, a las preguntas formuladas a los candidatos se clasificarán en: D (deficiente), M (malo), R (regular), B (bueno), MB (Muy Bueno).- de las cuales cada Concejal encerrará una sola opción, en caso de seleccionar más de una, se tomará su voto como no valido y el Concejal no se tendrá en cuenta para efectos de computo.-

VI Entregarán las hojas de respuestas a la mesa directiva y ésta, con el grupo asesor, traducirán las respuestas a porcentajes, se sumará y se dividirá por el número de Concejales aptos y determinados con votos válidos.-

ARTÍCULO 57°. CITACION Y REALIZACION DE LA ENTREVISTA. El aspirante admitido podrá consultar el lugar, fecha y hora de la realización de la entrevista en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co y en la cartelera del Concejo y Alcaldía.- Ver cronograma.

ARTÍCULO 58°. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Surtido él trámite señalado en el artículo 56 de éste documento, la Mesa Directiva emitirá un acto administrativo publicando los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos frente a la prueba de entrevista, en la fecha que fije el cronograma.-

ARTÍCULO 59°. RECLAMACIONES. Con el fin de garantizar un debido proceso, un derecho de defensa o un derecho de contradicción, contra el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de entrevista, se podrán presentar reclamaciones, el plazo para realizarlas es de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación, éste deberá hacerse ante la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca y ésta a su vez tendrá dos días más para resolver y comunicarle al aspirante los resultados definitivos, confirmando o modificando los resultados iniciales.-

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

PARAGRAFO: Toda reclamación será resuelta por el Concejo. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

ARTÍCULO 60°. RESULTADOS FINALES DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicaran en la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co y en cartelera del Concejo.-

CAPITULO VIII

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 61°. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. El Concejo Municipal, como responsable de la Convocatoria, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del Personero Municipal, que no es otra cosa que la suma de todos los puntos - porcentajes obtenidos en cada una de las pruebas, conforme a lo previsto en la presente Resolución, a través de la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co Contra éste acto no procede recurso, salvo corrección por error en la sumatoria la cual se encuentra a discrecionalidad del Concejo.-

PARAGRAFO: El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes, únicamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal del Municipio de Agua

De Dios - Cundinamarca, e oficio, a petición de parte o como producto de solicitudes de corrección de resultados cuando compruebe que hubo error en el procesamiento de datos, caso en el cual deberá incluirse o ajustarse el puntaje obtenido por el aspirante.

ARTÍCULO 62°. CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo señalado en el Art. 4° del Decreto 2485 de 2014, Con los resultados obtenidos en el artículo anterior, el Concejo Municipal elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. -

ARTÍCULO 63°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado como Personero Municipal, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios en su orden:

1) Teniendo en cuenta los o el decimal(es) más alto(s).-
2) Con el aspirante que se encuentre y acredite estar en situación de discapacidad.
3) Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el Art. 131 de la Ley 1448 de 2011.
4) Con el aspirante que acredite haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
5) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:

   5.1 Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba conocimientos académicos.

   5.2 Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Laborales.

   5.3 Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la Valoración de Análisis de Antecedentes.

6) La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

7) Finalmente, de mantenerse el empate, con la presencia de todos los interesados el empate se dirimirá a través de sorteo (suerte y azar), Por el sistema de balota, de conformidad con el código electoral y/ó Por orden alfabético el primero en apellido, ó Por Elección mayoritaria (La mitad más uno de los miembros del Concejo).-

ARTÍCULO 64°. PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga el Concejo Municipal, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal del Municipio de Agua De Dios - Cundinamarca.

ARTÍCULO 65°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de la Lista de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada por el Concejo Municipal, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

El Concejo Municipal excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

2. Aporto documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso.

3. No superó las pruebas del Concurso.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizo acciones para cometer fraude en el Concurso.

ARTÍCULO 66°. FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, el Concejo Municipal la publicará en el medio de publicidad dispuesto para la presente convocatoria.

La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencido un día hábil siguiente a su publicación en la página web del Municipio de Agua De Dios - Cundinamarca, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 67°. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez el elegible tome posesión del cargo de Personero en estricto orden de mérito, o cuando este no

acepte el nombramiento o no se posesione dentro de los términos legales, o sea excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos anteriores de la presente Resolución.

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrá vigencia durante todo el periodo legal del Personero Municipal hasta el año 2020.

ARTÍCULO 69°. ELECCIÓN Y POSESION. Una vez publicado el acto administrativo que contiene la respectiva lista de elegibles debidamente ejecutoriado y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Concejo Municipal procederá a la elección y posesión del Personero Municipal dentro del término legalmente establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la ley 136 de 1994 y Art. 36 de la Ley 136 de 1994.-

Así las cosas, el Personero así elegido, iniciarán su periodo desde su elección y posesión y lo concluirá el último día del mes de febrero del año 2020.

ARTÍCULO 70°.DISPOSICIONES GENERALES A LAS IMPUGNACIONES O RECLAMACIONES: Toda reclamación será resuelta por el Concejo. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. En los casos donde no se establezca el término para impugnar o reclamar y resolver la misma, ésta no podrá sobrepasar los dos días, contados a partir del día siguiente de la expedición del acto. Para resolver se tendrá en cuenta el mismo término.-

ARTÍCULO 71°. DISPOSICIONES GENERALES A NOTIFICACIONES: frente a toda actuación que realice el Concejo Municipal con ocasión del Concurso de Méritos para la elección del Personero, éstas se notificaran mediante la página web del Municipio www.aguadedios-cundinamarca.gov.co y en cartelera del Concejo y/o La Alcaldía, correo electrónico: concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co o el medio que se disponga para éste proceso.-

Para efectos de citaciones, la Secretaría General del Concejo, citará a los candidatos por cualquier medio de comunicación llámese correo electrónico, teléfonos o a la dirección registrada en la Hoja de Vida, para la celebración de las pruebas que requieran de su presencia o para llevar a cabo informaciones o algunos otros actos de su interés.-

ARTÍCULO 72°. VIGENCIA. La presente Resolución de convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la página web del Municipio de Agua De Dios - Cundinamarca www.aguadedios-cundinamarca.gov.co

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Agua De Dios - Cundinamarca, hoy al primer día (1) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EDWIN GIOVANNY REYES E.
Presidente.

ANTONIO PRIETO SOLORZA
Primer Vicepresidente

JOSE MAURICIO SARMIENTO F.
Segundo Vicepresidente

93
356

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 049
(14 DE AGOSTO DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL

(CONVOCATORIA No. 01 DE 2019)
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en cumplimiento de lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal "*Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine*".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 establece que: "*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos*".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA suscribió el convenio interadministrativo de cooperación No. 01 de fecha 22 de Julio de 2019, con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal.

Que mediante Acta No. 042 de fecha 14 de Agosto de 2019 Sesión Ordinaria la plenaria del Honorable Concejo Municipal de AGUA DE DIOS – DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la presente convocatoria de la cual hace parte el cronograma proyectado por la ESAP.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes.

Que el municipio actualmente se encuentra en la categoría Sexta (6), conforme a la Ley 136 del 1994 y los requisitos para participar en el proceso de selección y ser elegido Personero en municipios de esta categoría, están establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público de méritos, a los ciudadanos colombianos que, cumplan con todos los requisitos para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Agua de Dios, del Departamento de Cundinamarca, cuyas características son las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	Personero
CÓDIGO	015
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo
NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO	Empleo Público de Periodo Fijo
PERIODO DE VINCULACIÓN	Desde el primero (1°) de Marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2024
SEDE DE TRABAJO CATEGORÍA DEL MUNICIPIO	Municipio de Agua de Dios - Sexta Categoría.
ASIGNACIÓN BÁSICA MÁXIMA PARA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO, SEGÚN DECRETO 1028 DE 2019 O SEGÚN ACUERDO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO.	$ 4.054.071.oo
REQUISITOS GENERALES	1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo. 3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Municipal. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio. 6. Autorizar el tratamiento de los datos personales. 7. Dar consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas. 8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.
REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO.	Egresado de facultad de derecho o terminación de pensum de la carrera de derecho y/o Abogado.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

FUNCIONES	1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución. 2. Defender los intereses de la sociedad. 3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales. 4. Ejercer vigilancia a la conducta oficial de quienes desempeñan las funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales. 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales. 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención. 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo. 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley. 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo, sobre materia de su competencia. 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes. 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil. 15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes. 16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal. 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión. 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

FUNCIONES	La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito. 19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley. 20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas. 21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. 22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias. 23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo. 24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes. 25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado. 26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO: los requisitos con los cuales se convoca el empleo, son los definidos para municipios de sexta (6) categoría, vigentes al momento de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 3°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El proceso de selección por mérito que se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la presente convocatoria y los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

ARTÍCULO 4°. DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA:

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

1. En atención a que el concurso público y abierto de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador del proceso, será utilizada la página web institucional ingresando por el link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/, es decir, las etapas de inscripción, publicación de información, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados, y demás asuntos propios del proceso de selección, sólo se podrá acceder a través de dicho enlace.
2. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
3. El aspirante deberá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con esta convocatoria.
4. El aspirante para la aplicación de las pruebas escritas de competencias laborales (Pruebas de conocimientos y comportamentales), deberá presentarse de manera personal en la ciudad Capital del departamento de Cundinamarca, previa citación hecha por el operador del concurso, de acuerdo con el cronograma.
5. Con la inscripción a ésta convocatoria, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma de la ESAP, cuyo ingreso se realiza por el link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ y que a través de esta se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos.
6. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar a través de la plataforma, un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección.
7. La prueba escrita de la convocatoria para proveer el empleo de Personero de este municipio, se aplicará para todos los aspirantes, el mismo día, en una única sesión y no se podrán programar nuevas sesiones por ningún motivo.
8. El aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para acceder al cargo, manifestación que deberá diligenciar y cargar con su inscripción, en el formato diseñado para ello publicado simultáneamente con la convocatoria. *En el evento de no aportar y/o registrar esta manifestación su estado arrojará el de NO ADMITIDO.* (El formato diseñado por la ESAP NO podrá ser modificado por el aspirante. Se debe diligenciar, firmar y adjuntar en formato PDF).

PARÁGRAFO PRIMERO: esta manifestación de no estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad, no reemplaza el deber que tiene el Concejo Municipal, para verificar esta condición antes de realizarse la designación del aspirante que se encuentre en primer lugar del listado de elegibles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La ESAP como Entidad operadora del concurso de méritos, podrá excluir del proceso en cualquier momento, a la persona o personas que figuren en ella, cuando su inclusión se hubiera efectuado sin reunir los requisitos exigidos, con violación de la presente convocatoria, por error en la interpretación de la documentación presentada en la convocatoria, al comprobar que se allegó documentación o información falsa, adulterada o extemporánea, también cuando se compruebe la suplantación para la presentación de una o más pruebas dentro de la convocatoria, se compruebe que tuvo conocimiento anticipado de las pruebas aplicadas o por orden judicial. En caso de detectar eventual falsedad en la

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

documentación aportada, se dará traslado y curso a las autoridades competentes. En todo caso se respetará el debido proceso.

ARTÍCULO 5°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público de Méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Agua de Dios, Departamento de Cundinamarca tendrá las siguientes etapas:

	ACTIVIDAD
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones y registro de documentos (certificaciones de estudio y experiencia profesional (certificación juramentada de no tener inhabilidades y/o incompatibilidades y demás documentos exigidos en el aplicativo)
4.	Revisión de Requisitos Mínimos
5.	Listado de admitidos e inadmitidos
6.	Recepción de reclamaciones
7.	Respuesta a reclamaciones
8.	Publicación listado definitivo de admitidos e inadmitidos
9.	Citación a Pruebas de competencias laborales
10.	Aplicación de pruebas de competencias laborales
11.	Calificación de pruebas de conocimiento
12.	Calificación de pruebas de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
13.	Publicación de resultados de pruebas de conocimiento
14.	Publicación de resultados de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
15.	Reclamaciones por resultados de pruebas de competencias laborales
16.	Respuesta a reclamaciones por pruebas de competencias laborales
17.	Publicación de resultados definitivos de pruebas de competencias laborales
18.	Análisis de antecedentes
19.	Resultados de análisis de antecedentes
20.	Reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
21.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
22.	Publicación resultados definitivos
23.	Entrega de listados de sumatorias al Concejo Municipal por parte de la ESAP
	ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL
24.	Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.
25.	Resultado prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de Agua de Dios -Departamento de Cundinamarca.
26.	Presentación de reclamaciones por resultados de entrevistas por parte del Concejo Municipal de Agua de Dios – Departamento de Cundinamarca.
27.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Agua de Dios – Departamento de Cundinamarca.
28.	Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de Agua de Dios – Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1: el cronograma del concurso, el cual hace parte integral de la presente convocatoria, se publicará, en la página WEB del Concejo Municipal

Libertad y Orden

Agua de Dios Concejo Municipal ¡Porque nuestro compromiso es usted!

http://concejoaguadedios.micolombiadigital.gov.co , y en la plataforma de la ESAP link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/

PARÁGRAFO 2: la citación a la entrevista, la publicación de los resultados de las pruebas de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles, los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la web del municipio o por los medios de publicación que disponga.

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 6°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se divulgará por diferentes medios, entre ellos la cartelera del Concejo, páginas electrónicas del Concejo Municipal y de la Alcaldía Municipal, aviso en un medio de amplia circulación, además, la ESAP acompañará dicho proceso.

ARTÍCULO 7°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, las modificaciones podrán realizarse después, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por mutuo acuerdo entre el concejo municipal y la ESAP, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados.

La ESAP publicará oportunamente en su plataforma dicha información.

ARTÍCULO 8°. DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES.

Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
3. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en el link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/, el instructivo por medio del cual, los aspirantes podrán conocer el procedimiento, para llevarlo a cabo de forma satisfactoria.
4. El aspirante podrá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con la presente convocatoria.
5. Las pruebas escritas de competencias laborales, deberán ser presentadas por parte del aspirante de manera personal en la ciudad capital del departamento al cual pertenece el municipio, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma.
6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberán ser aportados en el momento de la inscripción (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en el instructivo), no se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

plataforma. Es responsabilidad del aspirante que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.

7. En el momento de la inscripción, el aspirante deberá aportar la declaración, bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en la Ley, de no hacerlo la plataforma lo reportará como NO ADMITIDO. Lo consignado en esta declaración será responsabilidad única y exclusiva del aspirante. (Se debe utilizar el formato previsto para este requisito el cual será publicado simultáneamente con la convocatoria). La estructura del formato no podrá modificarse, una vez diligenciado con nombre, apellidos y firma, se debe cargar en la plataforma en formato PDF.
8. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente en la plataforma de la ESAP, en las fechas establecidas entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día. Al registrarse será enviado, al correo electrónico suministrado por el participante, el usuario y contraseña que se utilizará durante el desarrollo del concurso.
9. No se aceptan correos institucionales; como por ejemplo **".gov" ".org"; ".net"**, para garantizar la entrega de las comunicaciones electrónicas y realizar las notificaciones del caso.
10. Las certificaciones deberán adjuntarse en las casillas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el instructivo, de no hacerse en debida forma, la plataforma no las tomará en cuenta y no aportaran puntaje o valor alguno.
11. Con el objetivo de completar la inscripción, además del registro de los documentos de estudios y experiencia, de la certificación de no estar incurso (a) en inhabilidades y/o incompatibilidades, de los datos personales y demás documentos exigidos en la convocatoria, con los que participará, solo estará **INSCRITO** cuando termine su proceso, pulsando la opción **"FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN".**
12. Luego de realizada la inscripción, de acuerdo con los pasos del instructivo, los datos allí consignados son inmodificables.
13. El aspirante ya inscrito, puede ingresar a la plataforma de la ESAP, a través del link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/, digitar su usuario y contraseña para estar enterado de los cambios, modificaciones, citaciones y demás comunicaciones que se publiquen; pues es responsabilidad exclusiva del aspirante notificarse e informarse de las situaciones que allí se reporten.
14. Estar inscrito en la convocatoria NO significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en las pruebas, será el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.
15. Las **reclamaciones** en las diferentes etapas de la convocatoria según los tiempos establecidos en el cronograma, sólo se recibirán y responderán a través de la plataforma de la ESAP, link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/. Las **reclamaciones** que ingresen por otros medios diferentes, no se atenderán como tales.
16. Durante todo el proceso, la ESAP como operador del concurso, dispondrá de la línea telefónica 2202790 ext. 4415 - 4418 en la ciudad de Bogotá, para resolver inquietudes técnicas o jurídicas y aportar información relativa al concurso.
17. En relación a la prueba de entrevista, su citación, comunicación de resultados y reclamaciones, el medio de información y de divulgación oficial será la página web del concejo municipal y/o del municipio, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

18. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente cualquier cambio o modificación de los datos de contacto a través de la opción **Dudas e Inquietudes**, lo anterior se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones y comunicaciones del proceso de selección en lo que le corresponde a la ESAP.

PARÁGRAFO: de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997, en el presente proceso de selección serán admitidas en igualdad de condiciones las personas en situación de discapacidad, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona en situación de discapacidad, siempre y cuando el tipo o clase de discapacidad no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en la casilla correspondiente del formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar en condiciones de igualdad, las pruebas de competencias laborales, así como la prueba de entrevista.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar los siguientes pasos para inscribirse en el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de este Municipio y debe cerciorarse de cumplirlos a cabalidad:

1. Ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/
2. Leer con atención el instructivo para inscripciones y la convocatoria para establecer, si cumple o no con los requisitos exigidos.
3. Que, para las fechas contempladas en la presente convocatoria, el aspirante tenga disponibilidad; toda vez que las pruebas escritas y la entrevista requieren de la presentación personal del participante, en el lugar y fecha señalados en la citación hecha por el operador.
4. Diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable por parte del aspirante una vez aceptada; debe asegurarse de dar click en **"FINALIZAR PROCESO INSCRIPCIÓN"** y obtener su número de inscripción, de lo contrario se entenderá como **NO INSCRITO.**
5. Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante y el formato diligenciado de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, deberán ser escaneados y cargados en formato PDF a la plataforma, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y culminada la inscripción, no será posible adicionar ni modificar documentos.

ARTÍCULO 10°. CONDICIONES TÉCNICAS PARA ADJUNTAR LA DOCUMENTACIÓN. El aspirante deberá cargar en la plataforma de la ESAP link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/, de acuerdo al instructivo publicado, los siguientes documentos, escaneados, organizados, legibles y sin enmendaduras, además las certificaciones que cumplan con las especificaciones del artículo 12 de ésta convocatoria:

- Documento de identidad escaneado por ambas caras.
- Certificación universitaria de terminación de estudios en Derecho.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

- En caso de ser profesional del derecho adjuntar título de formación profesional de Abogado o acta de grado, o tarjeta profesional.
- Certificaciones de terminación de estudios en universidades del exterior y sus respectivas convalidaciones.
- En caso de tener título (s) de postgrado (s), maestría o doctorado en el área del Derecho adjuntar el (los) diploma (s) o acta (s) de grado.
- Certificaciones laborales o contractuales suscritas por la autoridad correspondiente.
- Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- Certificado de NO estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada documento deberá ser cargado en la plataforma en formato PDF. Cada archivo podrá tener un peso de hasta 2.048 KB (2 megas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos, estos deberán ser registrados en la plataforma de manera independiente; es decir, por cada PERIODO DE TIEMPO en un cargo o actividad contractual, la misma certificación se debe adjuntar cuantas veces sea necesario a fin de incluir toda la experiencia laboral que contenga.

ARTÍCULO 11°. DEFINICIONES.

- **Experiencia Profesional**: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira.

  Para esta convocatoria **únicamente** se tendrá en cuenta como experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado en derecho, certificada por la institución competente, de lo contrario, la experiencia solo se contará a partir de la fecha de graduación.

- **Educación formal:** entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria y en los programas de postgrados en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

- **Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano**: es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley. Se acreditan a través de diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc.

ARTÍCULO 12°. DE LAS CERTIFICACIONES. Los documentos válidos para evidenciar estudios y experiencia, son los siguientes:

1. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS.

a) **Certificación de la educación formal**. se acreditará mediante la presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones de educación universitaria reconocidas por el Estado colombiano o con la tarjeta profesional de Abogado expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo **2.2.2.3.3 del Decreto Sectorial 1083 de 2015.**

Tratándose de certificaciones de terminación de estudios de Derecho en universidades del exterior, además se debe allegar:

- ✓ Certificación que dé cuenta de la acreditación de la Universidad o Institución Universitaria en el exterior en la cual se adelantaron los estudios. Estas certificaciones requieren para su validez estar apostilladas y traducidas en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

- ✓ Certificación de una universidad colombiana que cuente con programa de Derecho con Registro Calificado, en la cual conste que el aspirante cursó y aprobó las asignaturas específicas de la legislación colombiana de las siguientes áreas: Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Laboral.

Lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 20797 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación Superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015"*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, no superior a tres (3) meses contados a partir del día en que queda formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

b) **Certificación de la educación para el trabajo y desarrollo humano.** Se acreditará mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- ✓ Nombre o razón social de la institución.
- ✓ Nombre del programa.
- ✓ Intensidad horaria (en horas).
- ✓ Fechas en que se llevó a cabo.

Solo se otorgará puntaje a los certificados obtenidos dentro de los 4 años anteriores a la apertura de la presente convocatoria y que sean relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso.

En caso de NO cumplir con alguna de las anteriores exigencias NO se tendrá en cuenta.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta, la siguiente información:

- ✓ Fecha de expedición (día, mes, año).
- ✓ Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- ✓ Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año).
- ✓ Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente.

En caso de NO cumplir con alguna de las anteriores exigencias NO se tendrá en cuenta la certificación.

Cuando en ejercicio de su profesión, el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Los documentos enviados por cualquier otro medio distinto a la plataforma de la ESAP, o extemporáneamente, NO serán tenidos en cuenta NI serán objeto de análisis.

Cuando la certificación tenga como única fecha el mes y año de inicio, se tomará el primer día del respectivo mes para la contabilización de la experiencia, y cuando la certificación tenga como fecha de finalización el mes y año, se tomará el último día del mes respectivo para la contabilización de la experiencia.

Para efecto de la experiencia profesional, NO se tendrán en cuenta las copias de contratos de prestación de servicios, actas de posesión o nombramiento ni actas de inicio ni de finalización de contratos; para verificar fechas, el único documento válido que se revisará y puntuará, serán las certificaciones que den cuenta de la ejecución del respectivo contrato, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes señalados.

Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de estudios de la carrera de Derecho, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Estado colombiano, que así lo demuestre, en ella debe constar de forma clara la fecha en que el aspirante terminó el correspondiente plan de estudios, de lo contrario la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que aparece en el acta de grado y/o en el Título profesional.

Para acreditar el ejercicio independiente de la profesión el aspirante deberá allegar declaración bajo la gravedad de juramento, la cual deberá cumplir además con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 10º. PARÁGRAFO SEGUNDO de este documento.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y GENERALES. Serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos generales y mínimos de estudio que se estipulan en el artículo 1° de este documento:

Requisitos Generales	1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo. 3. Aportar la Certificación de no encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio. 6. Autorizar el tratamiento de los datos personales. 7. Dar consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas. 8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes
Requisitos mínimos de estudio	Egresado de facultad de derecho o terminación de pensum de la carrera de derecho y/o Abogado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La evaluación se hará de conformidad con los documentos que haya aportado el aspirante a través de la plataforma de la ESAP dentro del plazo previsto en el cronograma y con el cabal cumplimiento de los artículos 10° y 12° de ésta convocatoria.

PARÁGARFO TERCERO: El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos y generales establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso de selección. En caso contrario, la ESAP podrá retirar del concurso al aspirante que se evidencie en cualquier momento del proceso de selección que no cumple con los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 14°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes admitidos y no admitidos podrá ser consultada a través de plataforma de la ESAP, link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ ingresando con su usuario y clave en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

Libertad y Orden

Agua de Dios Concejo Municipal ¡Porque nuestro compromiso es usted!

ARTÍCULO 15°. RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamaciones por su inadmisión por medio de la plataforma de la ESAP, link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de haberse presentado errores al digitar el número de identificación, tipo de documento, nombre, apellido o dato de contacto del aspirante, se podrán presentar solicitudes de corrección a través de "Dudas e Inquietudes" de la plataforma y la ESAP subsanará el inconveniente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante acto administrativo motivado, el cual se publicara.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acceder a las reclamaciones, el interesado debe ingresar a la plataforma del concurso con el usuario y contraseña que registró al momento de la inscripción, bajo ninguna circunstancia se podrá generar un nuevo usuario.

PARÁGRAFO CUARTO. La opción para registrar reclamaciones en la plataforma estará activada desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:55 horas del último día dispuesto en el cronograma. Superado este término, no será posible su utilización.

PARÁGRAFO QUINTO. Las respuestas a las reclamaciones generadas en ésta etapa, se podrán consultar a través del perfil de cada aspirante o en los correos electrónicos registrados en el paso de inscripción, según las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 16°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las listas definitivas de admitidos y no admitidos, serán publicadas en la plataforma del concurso link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse alguna eventualidad en la plataforma de la ESAP que impida la publicación de los resultados de admitidos y no admitidos, la Escuela procederá a comunicar los resultados por medio del correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO TERCERO. Se continúa el proceso de selección con mínimo un (1) aspirante hábil, en el evento de que este no exista, el proceso de selección será declarado desierto por medio de acto administrativo que expida el Concejo Municipal y se convocara a nuevo concurso.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos

Libertad y Orden

Agua de Dios Concejo Municipal ¡Porque nuestro compromiso es usted!

factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
	TOTAL			100

ARTÍCULO 18°. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene como finalidad evaluar y calificar la capacidad del aspirante para ejercer el cargo permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre este y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 19°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio; para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de treinta y seis (36) puntos, sobre sesenta (60) posibles. **El aspirante que NO obtenga** el mínimo establecido quedará por fuera del proceso de selección y por ende NO se le evaluarán las siguientes etapas del proceso.

ARTÍCULO 20°. PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. La prueba de competencias comportamentales tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 21°. CARÁCTER CLASIFICATORIO DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Esta prueba solo será calificada a los aspirantes que hayan logrado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Esta prueba es de carácter clasificatorio y se aplicará el mismo día y en la misma sesión, con la prueba de conocimientos.

ARTÍCULO 22°. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS LABORALES. Las pruebas competencias laborales en el presente concurso de selección solo podrán ser presentadas por quienes sean citados y se presenten en el lugar, salón, fecha y hora indicada en la publicación de los admitidos al concurso de méritos, que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la plataforma de la ESAP de forma oportuna.

Libertad y Orden

Agua de Dios Concejo Municipal ¡Porque nuestro compromiso es usted!

No se aceptarán peticiones de presentación de pruebas en lugares diferentes al estipulado por la ESAP como operador del proceso, debido a que el aspirante deberá tener en cuenta que la ciudad donde presentara las pruebas de competencias laborales es en la ciudad capital del departamento de Cundinamarca; puesto que fueron elegidos por los aspirantes al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: las pruebas de competencias laborales se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día y hora, en la capital del departamento donde queda ubicado el municipio o en el sitio que se disponga en la citación a las pruebas por parte del operador del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: bajo ninguna circunstancia se reconocerán viáticos o gastos o cualquier otro estipendio a los concursantes y/o aspirantes que deban realizar desplazamientos a otras ciudades para la presentación de las pruebas y/o entrevistas.

ARTÍCULO 23°. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, esto es, en relación con los aspirantes que se presenten en el concurso y se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Este resultado será ponderado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.

Las Pruebas de Competencias Comportamentales se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a quince (15) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Este resultado será ponderado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 36,00 puntos en la prueba de conocimientos, no continuarán en el proceso de selección por tratarse una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos del concurso.

ARTÍCULO 24°. PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Esta prueba es un instrumento de selección, en el cual se realiza un análisis de la historia académica y laboral. Tiene un peso total dentro del concurso del 15%.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de acuerdo al perfil, y es obligatoria para quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos.

En esta prueba se puntuará la experiencia profesional y los estudios que excedan los requisitos mínimos y experiencia exigidos para desempeñar el empleo siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

El factor educación tendrá un peso del 60% del valor total de la prueba de análisis de antecedentes y el factor experiencia tendrá el 40% restante.

El puntaje máximo que obtendrá un aspirante en el factor de educación será de 9,00 puntos y en el factor experiencia de 6,00 puntos, la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba, es decir 15,00 puntos sobre el total.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

ARTÍCULO 25°. CARÁCTER Y PONDERACIÓN. La prueba de análisis de antecedentes es clasificatoria y el puntaje se realizará con base a los documentos aportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 26°. VALORACIÓN DE TITULOS ACADÉMICOS ADICIONALES AL REQUISITO MÍNIMO. Este factor tendrá un peso del 60% dentro del total de la prueba de análisis de antecedentes y el máximo puntaje que podrá tener cada aspirante será de 9,00 puntos en la prueba.

a) **La educación formal** se puntuará según la siguiente tabla:

TÍTULO	PUNTAJE
Título de Abogado	0,5
Título profesional adicional al de Abogado	1,0
Título de Especialización	3,0
Título de Maestría	6,0
Título de Doctorado	9,0

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta prueba, se puntuarán los títulos adicionales que presente el aspirante, en concordancia con el Decreto 785 de 2005.

Cuando se acredite la terminación y aprobación de materias de la formación académica correspondiente, se puntuará con el 90% del valor determinado para el título.

Cuando se acredite la mitad o más de la formación académica se puntuará con el 50% del valor del título.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de esta prueba, los títulos de formación Técnica profesional, Tecnológica, Especialización Técnica Profesional y Especialización Tecnológica NO serán tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. El aspirante que haya adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, siempre y cuando se encuentren debidamente apostillados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y si este título o certificación fue obtenido en un país que no es de habla hispana, debe anexar el documento de traducción oficial debidamente apostillado.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

b) **Educación para el trabajo y el desarrollo humano:** para la valoración se puntuará, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)	PUNTAJE
Mayor a 301	2,7
251 a 300	2,4
201 a 250	2,1
151 a 200	1,8
101 a 150	1,5
51 a 100	1,2
41 a 50	0,9
20 a 40	0,6
Inferior a 20	0,3

PARÁGRAFO QUINTO: Los diplomados, se puntuarán de acuerdo al número de horas registradas en la certificación o diploma. Si la certificación no especifica la intensidad horaria no se tendrá en cuenta y por ende no se podrá puntuar.

PARÁGRAFO SEXTO: Se aceptarán certificaciones de materias cursadas en programas formales técnicos o tecnólogos siempre y cuando la certificación cumpla con las condiciones establecidas en la presente convocatoria y demuestren intensidad horaria por cada materia cursada.

NOTA: Se recuerda que, en el factor de educación, cada aspirante podrá obtener máximo 9,00 puntos.

ARTÍCULO 27°. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA. En esta convocatoria la experiencia que se valorará, será la **EXPERIENCIA PROFESIONAL** este factor equivale al **40%** del total de la prueba de análisis de antecedentes y el puntaje máximo que podrá acumular cada aspirante será de **6,00 puntos.** Para efectos de la puntuación de la experiencia profesional se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

MESES DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
1 a 12	1,0
13 a 60	3,0
Más de 61	6,0

ARTÍCULO 28°. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Agua de Dios, que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2020.

ARTÍCULO 29°. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo, de igual manera, el Concejo Municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación.

Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.

DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 30°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El aspirante deberá ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ con su usuario y contraseña para conocer los resultados de todas las pruebas aplicadas por la ESAP (conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes), las cuales se publicarán según el cronograma así:

1. Para aquellos aspirantes que superen la prueba de conocimientos (eliminatoria), se les calificará y publicarán los puntajes de las tres pruebas (conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes).

2. Para aquellos aspirantes que no superen la prueba de conocimientos al ser una prueba eliminatoria, sólo se publicará el resultado del puntaje no aprobatorio obtenido en esta prueba.

ARTÍCULO 31°. RECLAMACIONES. En las fechas dispuestas en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación contra los resultados de cualquiera de las pruebas practicadas por la ESAP, a través de la plataforma link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/

PARAGRAFO PRIMERO: el Concejo Municipal no recibirá ni tramitará ninguna reclamación que presenten los aspirantes contra las pruebas que practique la ESAP, sólo lo hará en las reclamaciones referidas a la prueba de entrevista.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: las reclamaciones respecto a los resultados deben sustentarse.

PARÁGRAFO TERCERO: el aplicativo de reclamaciones estará activado desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:55 horas del último día dispuesto en el cronograma.

ARTÍCULO 32°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones, serán publicadas en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública, link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria o enviadas al correo electrónico registrado por el aspirante.

ARTÍCULO 33°. LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS. La lista de puntajes definitivos de todas las pruebas practicadas por la ESAP, serán publicadas en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública, link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/ en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria. Este mismo listado definitivo será remitido vía correo electrónico al Concejo Municipal para que sea tenido en cuenta en la fase de la prueba de entrevista

DISPOSICIONES FINALES

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

ARTÍCULO 34°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el presente proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que la ESAP indique, en desarrollo de los procesos de reclamación.

ARTÍCULO 35°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procedimiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo expedido por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido de concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles por parte del Concejo Municipal. En todo caso la actuación administrativa garantizará el debido proceso del aspirante.

ARTÍCULO 36°. EMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser seleccionado, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, así:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

   - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
   - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos.

8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 37. LISTA DE ELEGIBLES: La lista de elegibles del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal del Municipio de Agua de Dios, tendrá una vigencia por el término previsto para el Personero Municipal del periodo 2020 – 2024.

ARTÍCULO 38°. COMPETENCIA DE LA ESAP: La competencia de la ESAP en el proceso de selección llega hasta la entrega de información de los aspirantes con sus respectivas puntuaciones en cada una de las etapas evaluadas por la ESAP. No le corresponde a la ESAP asesorar, diagnosticar ni realizar entrevistas, ni conocer sobre las reclamaciones de las mismas, esta es competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Dada en Agua de Dios a los catorce (14) día del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

OSCAR LIBARDO LAVERDE
Presidente

GLADIS FARFAN HERRERA
Primer Vicepresidente

JOSE MAURICIO SARMIENTO FRANCO
Segundo Vicepresidente

377

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 091
(11 de Diciembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, por el Decreto 2485 de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución Administrativa No. 069 de 1 de Noviembre de 2017.

CONSIDERANDO

a) Que mediante la Resolución Administrativa No. 069 de 1 de Noviembre de 2017, se convocó y reglamento el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio Agua de Dios – Cundinamarca.

b) Que el concejo municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, realizó la divulgación y publicación de los resultados de la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales, la valoración del análisis de antecedentes y prueba de entrevista del concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Agua de Dios – Cundinamarca.

c) Que en relación con los resultados obtenidos por cada participante en las pruebas anunciadas en el inciso anterior se publica la siguiente lista de elegibles de acuerdo a su acumulado en escala de mayor a menor.

Por lo anterior esta honorable corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Publicar la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, en los siguientes términos:

Número de Identificación del Candidato	Porcentaje sobre total del Concurso de la Prueba de Conocimientos (70%)	Porcentaje Sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de la prueba de la entrevista (10%)	Puntaje Total (100%)
52.801.179	65%	7.5%	1.02%	8.6%	82,12%
1.070.585.775	50%	7,8%	3,10%	9,3%	70,2%

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 003
(Enero 8 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS A LA PRUEBA DE ENTREVISTA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA

El Honorable Concejo Municipal de Agua de Dios, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, por el Decreto 2485 de 2014, y en cumplimiento a lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución Administrativa No. 049 de 2019 de Convocatoria.-

Y,

CONSIDERANDO

a) Que mediante Resolución No. 049 del 14 de Agosto de 2019, se convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca.

b) Que el Concejo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, realizó la divulgación y publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio mediante Resolución Administrativa No. 001 de 4 de enero de 2020.

c) Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, fijó como fecha para llevar a cabo la prueba de entrevista el día 7 de enero de 2020.

d) Que mediante Resolución Administrativa No. 001 de enero 4 de 2020, el Concejo Municipal fijó las directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista y en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Agua de Dios – Cundinamarca.

e) Que se debe hacer la respectiva publicación de los resultados a la prueba de entrevista llevada a cabo según cronograma el día Ocho (8) de enero de 2020, al Concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca.

f) Que de acuerdo al punto cuarto del orden del día (llamado a lista de aspirantes al concurso de Personero municipal 2020-2024), fijado para la sesión especial llevada a cabo el día 7 de enero de 2020, para el desarrollo de la prueba de entrevista, contestaron al mismo y presentaron la prueba de entrevista los aspirantes.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
15687545079053,00	51801193	Luz Mery Ruiz Taborda
15687626279859,00	52801179	Blanca Bibiana Fuentes Torres
15690883257062,00	39582688	Nixa Esperanza Mecon Herrera
15692503048626,00	1033691813	Manuel Fernando Agualimpia Linares

En mérito de lo expuesto, ésta Honorable Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el cronograma del Concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, se publican los resultados de la aplicación a la prueba de entrevista. En los siguientes términos:

RESULTADOS PRUEBA DE ENTREVISTA

	TOTAL PUNTAJE	
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO	Resultado Obtenido	Porcentaje sobre el total del concurso (10%)
52.801.179	95.2	9,52%
39.582.688	87.9	8,79%
1033.691.813	76.4	7,64%
51.801.193	71.5	7,15%

ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa No.049, frente a las causales de exclusión del concurso, las personas que no presentaron la prueba de entrevista. No podrán continuar en el mismo.-

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

ARTÍCULO 3°. Los Participantes con cedula de ciudadanía N° 1.106.713.600, y No. 1.075.262.699 no se hicieron presentes en la entrevista.

Artículo 4°. Copia de la presente resolución se publicará en la página web del Concejo Municipal http://concejoaguadedios.micolombiadigital.gov.co y en la cartelera del Concejo Municipal, Calle 13 No. 8 – 36 2°. Piso Palacio Municipal.

Dada por el Honorable Concejo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, a los ocho (08) días del mes de Enero del año dos mil veinte (2.020).-

Gilberto Lizarazo Jiménez
GILBERTO LIZARAZO JIMENEZ.
Presidente

ALEXANDRA SALGADO R
Sreretaria General

381

113

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es total!

1.106.713.600	45%	7.4%	1.64%	7,5%	61,54%

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, a los once (11) días del mes de Diciembre de 2017.

EDWIN GIOVANNY REYES E.
Presidente Concejo

ANTONIO PRIETO SOLORZA
Primer Vicepresidente

JOSE MAURICIO SARMIENTO F.
Segundo Vicepresidente

Libertad y Orden

100.18

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 006
(10 de Enero de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ELEGIDO EL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 - 2024.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994 y demás normas vigentes y,

CONSIDERANDO

a) Que los concejos municipales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, se encuentran facultados para elegir al Personero Municipal.

b) Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifico el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos Municipales o distritales elegirán personeros para periodos constitucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

c) Que para la elección de personero se expidió el Decreto 2485 de 2014 dado por el ministerio del Interior reglamento el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 Concurso Publico y abierto de méritos para la elección de personeros.

d) Que el Concejo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca expidió la Resolución Administrativa No. 049 de 14 de Agosto de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"**.

e) Que, atendiendo a la normatividad vigente respecto a la Elección de Personero Municipal, corresponde al Concejo Municipal expedir el acto administrativo de la elección de Personero Municipal.

f) Que de acuerdo a los resultados arrojados por el concurso de méritos llevado acabo por el concejo municipal el cual arrojo como lista de elegibles

Número de Identificación del Candidato	Porcentaje sobre total del Concurso de la Prueba de Conocimientos (70%)	Porcentaje Sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de la prueba de la entrevista (10%)	
52.801.179	36,84	12,74	10,10	9,52	69,2
39.582.688	38,44	6,58	10,40	8,79	64,21
51.801.193	39,42	4,68	7,50	7,15	58,75
1033.691.813	38,54	10,75	0,50	7,64	49,79

Libertad y Orden

Agua de Dios
Concejo Municipal
¡Porque nuestro compromiso es usted!

100.18

Por lo anterior esta honorable corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ELEGIDA la doctora **BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.801.179 expedida en Bogotá como **PERSONERA MUNICIPAL** de Agua de Dios, Cundinamarca quien ocupo el primer puesto en la lista de elegibles.

ARTICULO SEGUNDO.- La elección es para el periodo comprendida entre el primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020) y el ultimo día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ARTICULO TERCERO.- Copia de la presente Resolución se publicara en la pagina web del Concejo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca y en la cartelera del Concejo Municipal calle 13 No. 8-36 Palacio Municipal.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de enero de 2020.

GILBERTO LIZARAZO JIMENEZ.
Presidente Concejo

OSCAR LIBARDO LAVERDE
Primer Vicepresidente

JHON STEVEN FERNANDEZ ALVARADO.
Segundo Vicepresidente

RESOLUCIÓN No. 040
(24 de septiembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tenjo - Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y en cumplimiento de lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución No. 027 de 2019 de convocatoria.

CONSIDERANDO

a) Que mediante la Resolución No. 027 de 2019, se convocó y reglamento el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Tenjo.

b) Que el concejo municipal de Tenjo, realizó la divulgación y publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Tenjo mediante resolución No. 033 de 2019.

c) Que de acuerdo a la resolución No. 027 de 2019, se debe hacer la respectiva publicación de la lista de resultados de la prueba de Análisis de antecedentes del concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Tenjo-Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el cronograma del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tenjo, se publican los resultados definitivos de la aplicación de la prueba de Valoración de Análisis de antecedentes.

Número de Identificación del Candidato	Puntaje Educación Formal (40%)	Puntaje Edu. Para el Desarrollo (10%)	Puntaje Experiencia Relacionada (25%)	Puntaje Experiencia Profesional (20%)	Puntaje Experiencia Docente (5%)	Valor en % sobre la totalidad de la Valoración de Antecedentes	Porcentaje sobre la totalidad de la Prueba Análisis de Antecedentes (10%)
79.893.447	60.00	70.00	83.32	0.00	0.00	51.83	5.18
1.075.665.348	70.00	0.00	20.83	100.00	0.00	53.21	5.32
3.230.961	70.00	0.00	71,58	10.83	0.00	48,06	4,81
74.446.340	60.00	52.00	58.30	23.32	0.00	48.44	4.84
1.049.637.407	60.00	40.00	25.81	0.00	0.00	34.45	3.45
1.020.762.525	80.00	80.00	39.13	10.00	0.00	51.78	5.18
43.442.364	70.00	52.00	36.64	0.00	0.00	42.36	4.24
1.070.012.336	70.00	42.00	44.98	4.98	0.00	44.44	4.44
52.377.926	60.00	0.00	43.32	14.15	0.00	37.66	3.77
91.532.523	60.00	5.00	17.47	0.00	0.00	28.87	2.89
1.128.625.117	60.00	62.00	64.15	0.00	0.00	46.24	4.62
79.486.870	60.00	49.00	81.66	8.30	0.00	50,98	5,10
1.075.673.632	0.00	5.00	9.13	0.00	0.00	2.78	0.28
7.827.355	0.00	5.00	18.30	0.00	0.00	5.08	0.76

ARTÍCULO 2°. Copia de la presente resolución se publicará en la página web oficial del Concejo Municipal de Tenjo, Cundinamarca www.concejo-tenjo-cundinamarca.gov.co y en la cartelera del Concejo Municipal, Carrera 3 No. 2-74.

Dada por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ FRANCISCO OROZCO NEMOCÓN
PRESIDENTE H.C.M

NICOLÁS DE JESÚS ESTRADA RUIZ
VICEPRESIDENTE PRIMERO

JAVIER MURILLO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO

Elaborado por: Grupo asesor FENACON

RESOLUCION No. 041
(25 de septiembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DEL CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DESARROLLADAS A LA FECHA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

La Mesa Directiva del Concejo Municipal Tenjo - Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente y en cumplimiento de lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución No. 027 de 2019.

CONSIDERANDO

a) Que mediante la Resolución No. 027 de 2019, se convocó y reglamento el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio Tenjo.

b) Que el Concejo Municipal de Tenjo, realizó la divulgación y publicación de los resultados de la prueba escrita de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración del análisis de antecedentes del concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Tenjo, de conformidad con el cronograma establecido.

c) Que de las pruebas relacionadas en el literal anterior, se presentaron reclamaciones y sustentaciones de estas por diferentes participantes que modificaron sus calificaciones.

d) Que se hace necesario en la presente resolución, modificar los porcentajes que cambiaron con las sustentaciones jurídicas y reclamaciones presentadas a las pruebas, con el fin de dar transparencia en el proceso y respetando los derechos de cada participante.

e) Que los resultados publicados en la presente resolución, son los obtenidos por cada participante en cada una de las pruebas, una vez calificadas las mismas y siendo sometidas a las recalificaciones pertinentes solicitadas en las etapas de impugnación y reclamaciones de cada una.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el cronograma del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de personero municipal de Tenjo, se publica el consolidado de la prueba escrita de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración del análisis de antecedentes.

Número de Identificación del Candidato	Porcentaje sobre total del Concurso de la Prueba de Conocimientos (70%)	Porcentaje Sobre el total del Concurso de la prueba de Competencias Laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del Concurso de Antecedentes (10%)	Puntaje Total (90%)
1.070.012.336	61	9.3	4.44	74.74%
1.020.762.525	55	9.7	5.18	69.88%
43.442.364	54	9.4	4.24	67.64%
79.893.447	51	9.5	5.18	65.68%
1.075.665.348	49	9.7	5.32	64.02%
3.230.961	49	9.0	4,81	62.81%
74.446.340	49	8.8	4.84	62.64%
1.049.637.407	49	9.6	3.45	62.05%
1.128.625.117	46	8.9	4.62	59.52%
79.486.870	45	9.4	5,10	59.50%
91.532.523	47	9.6	2.89	59.49%
52.377.926	46	9.1	3.77	58.87%
1.075.673.632	45	9.3	0.43	54.73%
7.827.355	45	8.8	0.76	54.56%

ARTÍCULO 2°. Copia de la presente resolución se publicará en la página web oficial del Concejo Municipal de Tenjo, Cundinamarca www.concejo-tenjo-cundinamarca.gov.co y en la cartelera del Concejo Municipal, Carrera 3 No. 2-74.

ARTICULO 3°. Cítese a los candidatos identificados con las cédulas de ciudadanía mencionadas en el cuadro anterior, para el día tres (3) de enero del año dos mil veinte (2020), tal como está estipulado en el cronograma, en el recinto del Honorable Concejo de Tenjo, a las 9:00 am, para el desarrollo de la prueba de entrevista.

Dada por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Tenjo – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ FRANCISCO OROZCO NEMOCÓN
PRESIDENTE H.C.M

NICOLÁS DE JESÚS ESTRADA RUIZ
VICEPRESIDENTE PRIMERO

JAVIER MURILLO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO

Elaborado por: Grupo asesor FENACON

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS A LA PRUEBA DE ENTREVISTA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA.

El Honorable Concejo Municipal de Tenjo - Cundinamarca en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del articulo 313 de la Constitución Política, los Articulos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, lo establecido en el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, y, la Resolución No. 027 de fecha 29 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO

a) Que mediante Resolución No. 027 de fecha 29 de agosto de 2019, se convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Tenjo – Cundinamarca.

b) Que el concejo municipal de Tenjo – Cundinamarca, realizó la divulgación y publicación de los resultados de la prueba escrita de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración del análisis de antecedentes del concurso público de méritos para la elección del personero del municipio de Tenjo – Cundinamarca de conformidad con el cronograma establecido.

c) Que se debe hacer la respectiva publicación de los resultados a la prueba de entrevista llevada a cabo según cronograma el dia 3 de enero de 2020, al Concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Tenjo – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, ésta Honorable Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. En concordancia con el cronograma del Concurso Público y abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Tenjo - Cundinamarca, se publican los resultados de la aplicación a la prueba de entrevista. En los siguientes términos:

RESULTADOS PRUEBA DE ENTREVISTA

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO	TOTAL PUNTAJE Resultado Obtenido	Porcentaje sobre el total del concurso (10%)
1.020.762.525	68.18%	6.8%
3.230.961	68.18%	6.8%
1.070.012.336	49.69%	4.9%
1.075.665.348	38.78%	3.8%

Artículo 2°. Copia de la presente resolución se publicará en la Cartelera del Concejo y en la página web oficial del Concejo Municipal de Tenjo – Cundinamarca.

Dada por el Honorable Concejo Municipal de Tenjo - Cundinamarca el dia siete (07) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM OSWALDO CHACON CURZ
PRESIDENTE

CANTALICIO MARTINEZ ALGECIRA
PRIMER VICEPRESIDENTE

JORGE ANDRES ZULUAGA
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE

341

Cajicá, 7 de Mayo de 2020

Señores:

MESA DIRECTIVA

Honorable Concejo Municipal de Floridablanca

secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

Floridablanca - Santander

Referencia: Solicitud de Copia de demanda de simple Nulidad

Reciba un cordial saludo, deseando éxito en sus gestiones administrativas, por medio de la presente solicito me sea enviada de forma electrónica, copia de demanda de simple nulidad y anexos que fue impetrada en contra del concurso de méritos del personero municipal de Floridablanca – Santander 2020-2024, la cual fue interpuesta en el año 2019.

Agradezco la atención prestada, solicitando dar respuesta dentro del menor tiempo posible, con el fin de ser aportado en calidad de prueba dentro del proceso de Nulidad electoral **252693333003 2020-00028-00** el cual cursa en el juzgado 3 administrativo del Facatativá.

Recibo respuesta, así como anexos respectivos en la dirección electrónica: maralni102@gmail.com / teléfono 3232045671

Atentamente

MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
CC 1.070.012.336, Expedida en Cajicá

392

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA DESARROLLO INTEGRAL CON EQUIDAD	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR02
	RESPUESTA PETICIÓN	Versión:01 Fecha: 24/10/2017
		110-01-01

Floridablanca, 11 de mayo de 2020

Oficio número: **SG-2020**_____

Señor:
MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
Dirección electrónica: maralni102@gmail.com
teléfono 3232045671
Cajicá (Cundinamarca)
E.S. M.

REF. CONTESTACIÓN PETICIÓN

Cordial Saludo

Mediante el presente documento nos permitimos dar respuesta a su petición presentada el día 07 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, frente a solicitud de copias de demanda de simple nulidad y sus anexos que fue interpuesta en contra del Concejo Municipal de Floridablanca el año 2019.

Por lo anterior, me permito contestar vía correo electrónico y anexar lo siguiente: COPIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y SUS ANEXOS RAD. 68001-3333-001-2014- 00396-00 DE FABIAN EDUARDO ANGARITA CONTRA CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

No siendo otro particular,

Atentamente,

ORIGINAL ENVIADO

PABLO ANTONIO LAGUADO JAIMES
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Jimmy Rangel– Abg. Contratista

393

Rad. 68001333700120190039600 01
del 5/11/19

Honorable
JUEZ ADMINSITRATIVO ORAL CICUITO DE BUCARMANGA (Reparto)
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple contra la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo De Personero Municipal De Floridablanca-Departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.
SOLICITUD ANEXA: Medida cautelar de urgente- suspensión provisional de los efectos de la Resolución 108 del 22 de noviembre de 2019.
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Floridablanca (Sder), Santander, obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, muy respetuosamente acudo ante su despacho judicial para interponer el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 108 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, *"por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024"*. Para tales efectos se esbozarán los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 27 de marzo del 2012, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, se definió la estructura administrativa, funcional y del plan de cargos de la Personería Municipal y se deciden otros asuntos administrativos.

- ✓ Mediante Resolución Nº 102 del 14 de Noviembre de 2019 el Concejo Municipal de Floridablanca realiza una convocatoria "PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.".

- ✓ Mediante Resolución Nº 107 del 20 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Floridablanca "DECLARA DESIERTA UNA CONVOCATORIA, PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL."

- ✓ Mediante la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, la mesa directiva expidió la Resolución No. 108 de 2019-Convocatoria No. 2 por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso publico de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-Departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.

- ✓ La mesa Directiva del Concejo de Floridablanca, es la responsable de la convocatoria de conformidad con la autorización emitida por la Plenaria del Concejo el 29 de abril 2019.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

2.1. Vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, de conformidad con el estipulado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. *Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días. (subrayado fuera de texto)

Del anterior texto normativo se puede concluir que, la intencionalidad del Gobierno Nacional, entre otras cosas, era establecer un límite a la discrecionalidad de las entidades públicas, que en virtud de la interpretación analógica, se extiende a los concursos de mérito de las entidades territoriales, para que establezcan un término razonable o prudencial para que puedan inscribirse las personas interesadas en la convocatoria presentando toda la documentación en aras de cumplir los requisitos dispuestos en dicho concurso.

En el presente caso, se puede evidenciar sin mayor parangón, la vulneración del precepto normativo precitado, toda vez que en la Resolución No. 108 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, con el propósito de reglamentar el concurso de méritos, se estableció en el artículo 15 señala que **las inscripciones de los candidatos se realizarán del 3 de diciembre al 4 de diciembre de la presente anualidad, en horarios de 8:00 am a 12:00m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Es decir, solamente otorga un término de 2 días hábiles y el último de estos fue afectado en su horario habitual por un paro nacional convocado por las centrales obreras.**

Lo anterior va en contravía de la estipulación normativa de que trata el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que señala que serán como mínimo 5 días hábiles el término para la inscripción en los concursos. Precisamente este límite a la discrecionalidad en la fijación de los parámetros de los concursos son una garantía para que las personas cuenten con el tiempo necesario para presentar los requerimientos que realiza la dependencia, logrando con esto remover este obstáculo para el acceso a los cargos públicos.

Nótese como en el considerando 7 del acto administrativo bajo cuestionamiento se hace referencia al Decreto 1083 de 2015 como norma aplicable al proceso de elección del personero, sin embargo, se omite su observancia en el desarrollo del mismo, tal como quedó evidenciado anteriormente.

2.2. Vulneración del principio de trasparencia e idoneidad- (I) El Concejo Municipal de Floridablanca no es idóneo para realizar directamente el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal al no contar con la infraestructura técnica, administrativa y financiera, de conformidad con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional; y (II) Omisión del Concejo Municipal de Floridablanca de estipular la entidad que va realizar el proceso de concurso de méritos, con el fin de garantizar el principio de transparencia y objetividad.

De conformidad con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, se establecieron los siguientes principios a saber:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (subrayado fuera de texto)

Dentro estos principios que se aplican a las actuaciones administrativas se resaltan el principio de transparencia y publicidad como elementos esenciales para garantizar, entre otras cosas, que en los procesos contractuales, en especial por meritocracia que se adelanten, garanticen el acceso de todas las personas que se encuentren interesadas en hacer parte del mismo, con la mayor difusión, pero también otorgando los términos pertinentes para que puedan presentar la documentación, requisitos o propuestas, todo ello, brindado por parte del Estado las condiciones para que se realice de forma objetiva, imparcial y sin obstrucción de acceso de forma injustificada.
Ahora bien, con el cambio normativo introducido por la ley 1551 de 2012 se establece el concurso de méritos para la elección de personero, así:

*"**ARTÍCULO 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
***Artículo 170. Elección.** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

En ese sentido, los concursos de mérito implican un complejo proceso que debe ser regulado para cumplir con altos estándares que permitan materializar los principios de objetividad, transparencia, idoneidad, publicidad e imparcialidad. Para tales efectos, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 señaló lo siguiente:

"(..) *"No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales."*
No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto." Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos. *(Subrayado fuera de texto).*

De la anterior argumentación jurisprudencial se desprende que, los Concejos Municipales tienen la potestad de realizar el concurso de méritos directamente o podrán ser asesorado y asistidos por un organismo especializado técnico e independiente de la misma administración o por una institución de educación superior que cumpla con estos estándares de especialidad. Cualquiera que sea la opción, se debe garantizar los principios constitucionales de transparencia, objetividad, idoneidad, independencia, e imparcialidad, más cuando solo posee personal en Planta Un secretario general del Concejo, un secretario de actas, un tesorero un técnico en audio o producción, un archivista y un empleado de servicios varios, lo que demuestra plenamente su incapacidad para desarrollar un concurso de méritos.

Pues bien, en el caso sub-examine se tiene que el Concejo Municipal de Floridablanca consiente de su debilidad institucional para llevar a cabo directamente este concurso de méritos, decidió expedir la Resolución No. 102 de 2019 "por medio de la cual se convoca a las universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas y entidades especializadas en procesos de selección de personal.

En ese sentido, dentro del proceso de convocatoria a estas entidades, se presentaron 5 propuestas de distintos organismos para realizar este concurso de méritos, sin embargo, mediante Resolución No. 107 de 2019, se declaró desierta la convocatoria No. 001 procedente de la resolución 102 de 2019 *"por medio de la cual se convoca a universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas y entidades especializadas de procesos de selección de personal"*. Lo anterior teniendo en cuenta que según la mesa directiva, las condiciones económicas propuestas y la experiencia presentada por cada entidad no reunían las expectativas por lo que se decidió no acoger ninguna.
Ahora bien, lo anterior podría ser una justificación para que el mismo Concejo Municipal de Floridablanca decidiera directamente realizar todo el proceso, incluso la realización del diseño y aplicación de la prueba de conocimiento, no obstante, al no tener la capacidad técnica, administrativa, financiera, informática y operativa, ni el recurso humano para ello, no se podrá cumplir con los principios de transparencia, objetividad, mérito e idoneidad que ha trazado la jurisprudencia para este tipo de concursos. Para remover estos limitaciones el Concejo Municipal no ha realizados las gestiones administrativas y financieras que le permitan contratar el personal idóneo para este propósito.

En gracia de discusión que se considere que el Concejo Municipal de Floridablanca si cuenta con la infraestructura humana para llevar a cabo directamente el concurso de méritos, se evidencia igualmente una violación al principio de transparencia en la Resolución objeto del presente debate, toda vez que en ninguna parte del acto administrativo se establece cuál será la entidad encargada de realizar el concurso o la indicación que será realizado directivamente, por lo que no se brinda la información correspondiente para efectos que los interesados puedan contar con todos los medios para oponerse o incluso para decidir si participan o no bajo esas condiciones.

3. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO DEMANDADO, POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El artículo 29 constitucional establece que el principio del debido proceso se establece tanto para las actuaciones administrativas como judiciales. En coherencia con ello, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 señaló que:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

En el caso de los concursos de méritos hay una potestad decisoria de los concejos municipales de reglamentar el proceso de convocatoria, siempre observado los principios constitucionales anteriormente señalados, entre los cuales se encuentra el principio del debido proceso, en el cual se debe determinar de forma clara cada uno de los pasos que se seguirán para garantizar el acceso al cargo público, pero también las oposiciones y el derecho de contradicción en caso tal que se requiera, en especial sobre la prueba que se va practicar y sus resultados.

En este aspecto, es esencial señalar que la violación al debido proceso se establece por dos omisiones del Concejo municipal:

(I) El Concejo Municipal de Floridablanca omitió indicar cuál es la entidad encargada de realizar la prueba de conocimiento, haciendo nugatorio la posibilidad a las personas que quieran acceder al cargo público de ejercer su derecho a la defensa que los habilita para oponerse y contradecir cada una de las determinaciones del proceso que admitan dichas reclamaciones.

(II) El Concejo Municipal de Floridablanca no estableció la posibilidad y el término de exhibición de las pruebas que se practicarán en el concurso de méritos, con el propósito que el participante pueda constatar las preguntas que estuvieron bien respondidas o no, de tal forma que pueda posteriormente evaluar y argumentar la procedencia de la reclamación ante los resultados cuantitativos que se publicarán.

En ese sentido, el Concejo Municipal de Floridablanca en la Resolución 108 de 2019 vulnera el debido proceso al no disponer de dos aspectos fundamentales del proceso como son los dos elementos anteriormente mencionados, que no permiten ejercer plenamente el derecho de defensa por el desconocimiento de la entidad encarga de realizar el proceso del concurso de méritos, pero también es de suma gravedad que no se le otorgue la oportunidad a los participantes poder conocer cualitativamente las valoraciones respectivas sobre las preguntas, respuestas y calificaciones de las pruebas que son la base para expedir los resultados contra los que se tendrá la posibilidad de interponer reclamaciones. Este punto es de vital importancia ya que aquí juega y nace a la Luz el Pilar Fundamental del concurso como lo es el mérito, frete a este particular la Sentencia C-618 de 2015 de la Corte Constitucional determino:

"Ya se ha señalado que cuando injustificadamente se prescinde de la apreciación del mérito se compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 53 superior[39], predicables de los servidores públicos aun sometidos a la temporalidad, y también el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución, por cuanto el ciudadano puede tener acceso a su ejercicio "con sujeción a los méritos y calidades propios" y de acuerdo con la Declaración Universal de derechos Humanos que contempla el acceso de las personas "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos"[40].

En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones[41] que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole[42], de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de "compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"[43].

En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva[44] y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual[45].

El desconocimiento del criterio del mérito también comporta el de otros contenidos constitucionales, entre los que se cuentan los concernientes a los fines del Estado postulados en el artículo 2° superior, ya que el favorecimiento que opera mediante la concesión irregular de empleos estatales aleja "a la función pública de la satisfacción del interés general", del cumplimiento de esos fines[46] y del logro de los cometidos de la función administrativa, puesto que si falla el mérito de los llamados a adelantarla, esa función no podrá "estar al servicio de los intereses generales, ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"[47], lo que es contrario al artículo 209 de la Carta, en la medida en que la eficiencia y la eficacia del servicio público "dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo"[48]."

Iguálenme la Sentencia T-610/17 a determinado que:

"El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

Pero más grave aún Honorable Juez, es que el Mismo Concejo Municipal de Floridablanca mediante la Resolución N° 102 del 14 de Noviembre de 2019 del había realizado una

convocatoria "PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL." dado que el concejo Municipal de Floridablanca no tiene las capacidades técnicas, administrativas y económicas para adelantar el concurso publico de méritos de elección del personero Municipal de Floridablanca, siendo este el objeto de la convocatoria tal como lo determina el artículo 2 de la citada resolución, Convocatoria que por términos de valor mas no de idoneidad o de requisitos habilitantes, fue declarada desierta, tal como se puede ver mediante la Resolución Nº 107 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se "DECLARA DESIERTA UNA CONVOCATORIA, PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL." Y aun así sin tener lo más importante que era la persona que ve a evaluar las condiciones y capacidades académicas, de conocimiento o experticia para el caso la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca profirió el acto aquí demandado en Nulidad, lo cual vulnera TODOS los principios que debe tener un concurso público de méritos en especial las siguiente normatividad así.

El **artículo 35 de la Ley 1551 de 2012** introdujo por primera vez el concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales, en periodos institucionales de 4 años, conservando en todo caso, la potestad de elección en cabeza de los concejos municipales de acuerdo con las facultades a ellas otorgadas por la Constitución Política en el artículo 313.

Por su parte la H. Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2016, señaló en relación con el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros, lo siguiente:

"(...) *De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, toman innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos* (...)"

En tal sentido, se expidió el **Decreto Reglamentario 2485 de 2014**[1], con el cual, el ejecutivo **dispuso los lineamientos generales que deberán seguir las corporaciones territoriales, con el fin de elegir los personeros municipales** bajo los principios de transparencia, publicidad, objetividad y garantía de la participación pública en el concurso de méritos adelantado.

Para ello, indicó que los concejos municipales efectuarán los trámites pertinentes para el desarrollo del concurso a través de universidades o instituciones educativas públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección[2], con el fin de surtir las

---

[1] Normas que fueron compiladas en el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015

[2] Cfr. ARTÍCULO 1°. *CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS.* El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Etapas pertinentes para el desarrollo del concurso a saber[3]: a.) Convocatoria que contendrá el reglamento del concurso, la cual debe ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal previa autorización de la plenaria de la Corporación; **b.)** Reclutamiento, que deberá garantizar la mayor participación de aspirantes; **c.)** Pruebas que determinen los conocimientos académicos, competencias laborales y experiencia y de su resultado depende la elaboración en estricto orden de mérito, la lista de elegibles, con el cual se cubrirá la vacante de personero, con la persona que ocupe el primer lugar.
En referencia con la convocatoria pública, el H. Consejo de Estado ha señalado que es un mecanismo eficaz de participación ciudadana que materializa el acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos, y al ser un acto que inicia el proceso selectivo abierto a la población en general, los procedimientos y términos que en él se contemplen, deben ser de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes[4].

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado señaló[5] que la **convocatoria pública a la que se refiere el Acto Legislativo 02 de 2015 para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas** se basa en los mismos principios básicos de publicidad, transparencia, objetividad y mérito previstos para el **concurso público de méritos como mecanismo de ingreso a los cargos de carrera administrativa**[6] previsto en el artículo 125 de la Constitución y su diferencia radica en que "*al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados*", es decir, no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos.

Finalmente, en el Decreto 1083 de 2015 título 27 se encuentra las etapas que deben seguirse relación con los concursos de elección de personeros:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.
Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.
El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."
"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:
a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.
b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

[3] Cfr. Artículo 2 del Decreto 2485 de 2014.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00128-00. Actor: JOHN EFREN RODRIGUEZ BARRERA Y OTRO. Demandado: SECRETARIO DE LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00182-00(2274). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.
El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:
1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.
"ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."

Como se puede apreciar Honorable Juez, con el acto administrativo demandado, se Vulneran el debido proceso, como consecuencia que No determino con suficiente los requisitos del concurso público, **aspecto prioritario y de la principal importancia** que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178ª, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta.

Es de aclarar que el mismo artículo 125 CP, determino que "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público", para el caso de los personeros Municipales se determinó el decreto 1083 de 2015, siendo así que el Concejo Municipal de Floridablanca, mediante la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, determinó que su finalidad era "*...reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.*"para la conformación de la lista de la cual se seleccionar al Personero de dicha entidad territorial, lo que nos lleva a regimos por el artículo 125 CP., pero se equivocó en la estructuración, planeación y definición de cronograma y reglas claras para adelantar dicho concurso de méritos.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2010, ha considerado en el tema concerniente al principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública y los derechos fundamentales de quienes participan en el concurso o procesos públicos abiertos, por las razones que a continuación se explican:

"Como fue precisado por esa Corporación en la sentencia T-329 de 2009, independientemente de que se trate de un cargo de libre nombramiento y remoción, el legislador decidió someter la designación de los gerentes de las empresas sociales del estado a un concurso de méritos y, por tanto, los parámetros del concurso deben respetar el mérito y los derechos fundamentales de los aspirantes.

En efecto, cuando el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tienen la obligación constitucional de velar por la realización del principio fundamental que rige estos procedimientos, este es, el respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. En otras palabras, si el legislador o la administración deciden someter a concurso la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción, la Constitución les impone el deber de sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. En particular, es obligación del legislador o de la administración garantizar el derecho fundamental de quien demuestra mayores méritos a acceder al cargo por el cual concursa.

En este caso, la conformación de la lista de aspirantes depende directa y objetivamente del puntaje obtenido por los concursantes, por lo cual sólo el mérito del participante determina su inclusión en la misma. No obstante, cuando la junta directiva de la respectiva empresa integra la posterior terna y el nominador elige al nuevo gerente, no están sujetos

a ningún criterio de excelencia y pueden, sin respetar el principio del mérito, prescindir del individuo que obtuvo el mejor puntaje, pues la terna puede estar conformada por cualquiera de los candidatos que superaron el concurso, no necesariamente los tres mejores. Este sistema desconoce manifiestamente las reglas generales que rigen los concursos de méritos, y que son una manifestación del principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública.

Además de que para la conformación de la terna no existe un criterio de excelencia establecido, la figura misma de la terna como opera en la actualidad desconoce el derecho fundamental del concursante mejor calificado a ser nombrado en el respectivo cargo. Como se indicó en apartes previos, esta Corporación de manera reiterada ha señalado, con fundamento en los artículos 13, 29 y 125 superiores, que a quien demuestra mayores méritos y obtiene la mejor calificación en un concurso le asiste un derecho fundamental a acceder al cargo por el cual concursó.

En el mismo sentido, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional estimó que la decisión de no nombrar a la persona que obtiene el primer lugar en el concurso de méritos conlleva la vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, pues al tiempo que supone un trato discriminatorio que no se funda en razones objetivas de calificación, significa la aplicación de las reglas del concurso sobre bases desconocidas para el concursante, quien prevalido de la confianza legítima de ser nombrado bajo la condición de obtener el primer puntaje, puede ser despojado del derecho por motivos ajenos a las reglas de la contienda."

Para finalizar se encuentran otras Irregularidades, Que vulneran el derecho al debido proceso, y vician la validez del acto demandado así:

a) La fecha dispuesta para las reclamaciones corresponde a un día no hábil sábado 7 de septiembre de 2019, lo mismo ocurre con las reclamaciones al resultado preliminar de la prueba de conocimiento y competencias laborales para lo cual se fijó el día 14 de diciembre y así como las reclamaciones a la lista de elegibles para lo cual se fijó el día 21 de diciembre. Esto generar obstáculo para presentación de las reclamaciones en consideración a que fue dispuesto que estas deberían interponerse físicamente y en todo caso pese a que se consigna un correo electrónico para él envió de las mismas no puede desconocerse que debe garantizarse el derecho de reclamación a todos los postulados y en esa fecha y horario no está abierto al público el edificio de la alcaldía.
b) En el artículo 16 se contemplan los documentos exigidos para la inscripción y entrega de documentos pese a que se requiere tener posgrado para desempeñar el cargo de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 no se solicitó en los documentos para la inscripción acreditar este requisito.
c) En el artículo 25 se señala que la prueba será diseñada y calificada por expertos en conceptos técnicos y el diseño de preguntas para evaluación de competencias, pero no se tiene claridad respecto de quien realizará y calificará la prueba de conocimiento y comportamental, en igual sentido el artículo 63 dispone que en cualquier tiempo la mesa directiva podrá tomar la decisión de contratar una universidad, siendo necesario determinar si actualmente fue contratado una entidad que ayude con el proceso de selección y con la elaboración y calificación de las pruebas de conocimiento y comportamental, pero antes de la publicación de la Convocatorio como lo dice la artículo 63 de la Resolución 108 del 2019, la cual ya sucedió del 22 de noviembre al 2 de diciembre de 2019, sin que se conociera cual es la institución idónea que realizar

a la prueba de conocimientos ante la ausencia de la capacidad técnica, administrativa del Concejo Municipal de Floridablanca.

d) En el artículo 36 de la Resolución 108 del 2019, se contempla los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de estudios y experiencia dándose el puntaje de 8 puntos por título de especialización objeto relacionados con el cargo a proveer sin que se haya señalado que deberá ser título de posgrado adicional dado que la ley 1551 de 2012 contempla que los municipios de primera categoría como Floridablanca el personero deberá acreditar título de abogado y posgrado

4. **Transgresión del numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, ante la vulneración del derecho de participación de las personas en el proceso de convocatoria pública para acceder al cargo de personero municipal de Floridablanca por existencia de incoherencia en las calificaciones que impiden elegir al mejor candidato dentro de los habilitados.**

En el concurso de méritos de los personeros municipales es importante que se estipulen unos criterios objetivos de evaluación que permitan seleccionar al mejor participante, el cual deberá tener la experiencia, la actitud, y los conocimientos que le permitan cumplir con los deberes funcionales dispuestos en la constitución y la ley, pero en los casos concretos deberá responder a los contextos regulatorios de la estructura administrativa y funcional de la entidad, con el fin de brindar la atención a las personas que requieran otorgadas a este organismo de control.

Es así como, en el artículo 2.2.27.2 Se establece como mínimo las siguientes etapas y valoraciones cuantitativas del concurso de méritos en lo concerniente a las pruebas:

"El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:
"(...)
c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.
El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:
1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."

Bajo esta perspectiva, es necesario que al momento de fijar valoraciones cuantitativas a los conocimientos, se debe tener coherencia y congruencia con las funciones que se van a desempeñar en el cargo, otorgándole mayor puntaje a los tópicos que se necesiten sustancialmente para cumplir con las actividades que se tendrán que realizar en el cargo público.

Es así como en el caso concreto, se encuentra una incongruencia en los puntajes de la prueba de conocimiento, toda vez que se establece un mayor puntaje a los conocimientos concernientes a la ESPECIALIDAD DEL DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL que al conocimiento especializado en derecho disciplinario y sancionatorio, aun cuando una de las funciones principales es adelantar los procesos disciplinarios contra los servidores públicos y demás sujetos disciplinables de acuerdo a su competencia de orden municipal, lo cual da ha entrever un posible direccionamiento de la elección. Contrario Sensu, los ejercicios de los conocimientos en derecho penal en el Personería Municipal de Floridablanca son inexistentes, a tal punto que en la misma estructura administrativa, funcional y del plan de cargos, regulado en el acuerdo No. 007 de 2012 no se establece si quiera una personería delegada para asuntos penales, y si se revisan las estadísticas de la Personería Municipal, de lo cual puede dar fe el Actual

personero de Floridablanca de 1000 procesos 10 tienen injerencia penal, los otros disciplinarios y administrativos, siendo esta la razón que genera la incongruencia frente a la valoración del puntaje del conociendo en DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL sobre el DERECHO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, sobre MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En ese sentido, se podría estar favoreciendo a la especialidad en derecho penal por encima los conocimientos especializados en derecho disciplinario, lo que desconoce las competencias que rodean el accionar de la Personería Municipal de Floridablanca en cumplimiento de sus deberes funcionales. En consecuencia, con esto se afecta el acceso y participación de la persona más idónea con las necesidades del cargo, las cuales por mandato de la Ley son: http://personeriadefloridablanca.gov.co/despacho-personero/

1. "Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.
14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.
19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.
24. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
26. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

27. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles."

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD EN EL PRESENTE CASO.

El presente medio de control de nulidad contra los actos administrativos es un mecanismo judicial que puede interponer toda persona con el fin de buscar la nulidad de las decisiones administrativas que toman las autoridades, cuando se considere que están contrariado el orden jurídico que rige la materia.

En ese sentido el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 estipuló lo siguiente:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.
Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (subrayado fuera de texto).*

De igual forma, para que pueda proceder esta nulidad se atribuye una carga de argumentación al sujeto activo de la demanda, quien deberá explicar los hechos y los fundamentos que soportan los cargos de violación al orden superior.

Lo anterior fue determinado en el artículo 162 ibídem, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En ese sentido, y en cumplimiento de esos estándares normativos, se puede observar que se cumplen a cabalidad, en tanto que en el según acápite del presente medio de control de nulidad se establecen los fundamentos de hechos y de derechos que sustentan los conceptos de violación que se invoca contra el acto administrativo en referencia.

Es importante precisar que la causal de anulación que se plantea es la General denominada expedición irregular del Acto Administrativo demandado

Esta causal de nulidad, consagrada en el artículo 137 del CPACA se "materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición"[7].

Asimismo, esta Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que:

"Dicho vicio corresponde a aquel referido a las irregularidades sustanciales que tengan lugar en la expedición del acto, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva. Y, según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar,

---

[7] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 26 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2015-00008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo."[8]

Sobre el tema de la expedición irregular que conlleva nulidad de los actos esta Sección ha señalado: "Para el efecto, es menester precisar que la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto[9][10]."

La causal de expedición irregular se materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición, al igual que la Sección Quinta[11] ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

Esto significa que irregularidad de fijar requisitos limitantes para acceder al cargo de personero Municipal de Floridablanca, y al no existir idoneidad técnica, administrativa ni profesional para que el Concejo municipal directamente realice las pruebas de concomimiento, evaluaciones, etc., como tampoco exista un tercero idóneo para llevar a cabo estas pruebas es motivo suficiente dichos vicios de conformación del acto demandado para despojarlos de la presunción de legalidad de la que goza, ya que dichos vicios generan un resultado de validez que no permitirá elegir al ciudadano idóneo con mejores méritos para que realice la labor de Ministerio Publico en el Municipio de Floridablanca.

4. COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

La competencia para resolver el presente medio de control de nulidad recae sobre los jueces administrativos del municipio de Bucaramanga en primera instancia, toda vez que el acto administrativo fue expedido por el Municipio de Floridablanca- Concejo Municipal de Floridablanca. Lo anterior tiene sustento en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 que estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas."*

PRETENSIONES

PRIMERA: Muy respetuosamente solicito que se declare la Nulidad de Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, "por

---

[8] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado N°11001-03-28-000-2006-00172-01(4120. CP. Darío Quiñones Pinilla.

[9] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, CP: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00 del 3 de agosto de 2015.

[10] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 29 de septiembre del 2016, Radicación N° 05001-23-33-000-2016-00254-02. Rocío Araujo

[11] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 27 de enero de 2011., Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00 CP. Filemón Jiménez Ochoa, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 25 de septiembre de 2015., Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00 CP. Alberto Yepes Barreiro

medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca- departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024." En Consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito que se ordene dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por el Concejo Municipal de Floridablanca para dar cumplimiento a dicha resolución.

SEGUNDO: Consecuencia de la declaratoria de la anterior pretensión, Requiérase al Concejo Municipal de Floridablanca (Ser) para que proceda nuevamente a proferir el acto administrativo "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024", realizado nuevamente su publicación, eliminando las Limitaciones plasmadas en esta acción a los posibles interesados, determinando las reglas claras de la prueba escrita de conocimientos, la entidad que realizara las mismas, su puntuación, en pro de proteger los derechos Fundamentales del debido proceso (Art 29 C.P.), en conexidad al **DERECHO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO**, contenido en el artículo 40 de la norma superior, la participación y la trasparencia.

PRUEBA APORTADAS

Por ser conducentes, necesaria, eficaces y tener relación directa con el objeto de prueba que no es otro que demostrar la causal de nulidad, me permito aportar las siguientes pruebas documentales así:

- ✓ Copia de la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, "*por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.*"

- ✓ Copia de la Resolución Nº 107 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se "DECLARA DESIERTA UNA CONVOCATORIA, PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL."

- ✓ Copia del Acuerdo Municipal No. 007 del 27 de marzo del 2012, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio del cual se define estructura administrativa, funcional y del plan de cargos de la Personería Municipal y se deciden otros asuntos administrativos.

- ✓ Copia de la Resolución Nº 102 del 14 de Noviembre de 2019 por la cual el Concejo Municipal de Floridablanca realiza una convocatoria "PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.".

PRUEBAS SOLICITADAS

Por ser conducentes, necesarias y pertinentes para este caso, solicito se escuche en declaración a las siguientes personas, a fin de que depongan sobre las funciones del personero Municipal e Floridablanca, su procediendo para la elección así:

Al doctor LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO, Personero Municipal de Floridablanca Alcaldía de Floridablanca- Santander – Colombia, quien se podrá ubicar en la Calle 5 No. 8-25 Piso 3 el. 649 81 54 - 675 15 69 Fax. 648 86 62
E-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co.

ANEXOS

- Todos los concernientes al acápite de pruebas
- Copia de cds con medio de control de nulidad y anexos.
- Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 108 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Sector 20 Bloque 21-15 Apartamento 204 Barrio Bucarica, Municipio de Floridablanca (Sder) teléfono 3175153212

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, En la Carrera 11 #4-29, Floridablanca, Santander, email secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co teléfono 6497550

Atentamente,

FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
C.C. No 91.351.353 de Piedecuesta

Honorable
JUEZ ADMINSITRATIVO ORAL CICUITO DE BUCARMANGA (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: SOLIITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 108 del 22 de noviembre de 2019.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple contra la resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, expedido por el concejo municipal de Floridablanca, por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.
ACCIONANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Floridablanca (Sder), Santander, obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 229 y 230 de la ley 1437 de 2011, muy respetuosamente acudo ante su despacho judicial para SOLICITAR LA SUSPESIÓN PROVISIONAL DE LA **RESOLUCIÓN No. 108 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019,** expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** *"por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca-departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024"*. Lo anterior en consideración con los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA EN EL PRESENTE CASO.

Aspectos normativos aplicados al caso concreto

La Constitución Política de Colombia en su artículo 328 estableció que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En coherencia con ello, la ley 1437 de 2011 en su artículo 229, 230, 231, 23 reguló las medidas cautelares y de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. En estos preceptos normativos estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento
PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Así mismo el artículo 230 ibidem determinó el contenido y el alcance de las medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
***PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (subrayados fuera de texto).*

De igual forma se tiene que, en el artículo 231 se establecieron los siguientes requisitos para decretar las medidas cautelares:

***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.* (subrayado fuera de texto)
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así mismo, dentro de la regulación de las medidas cautelares se pueden establecer las medidas cautelares de urgencia las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado sin previa notificación de la otra parte, toda vez que su carácter urgente no da espera para agotar dicho trámite procesal. En ese aspecto el artículo 234 señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

1.1. Caso concreto.

Para el caso que nos atañe, se tiene que lo pretendido en la presente solicitud es la adopción de la medida de urgencia concerniente en la suspensión de los efectos de la Resolución 108 de 2019 pluricitada, por lo que según los preceptos normativos antes citados, se reúnen los requisitos de su procedencia así:

a) El carácter urgente de la medida.

El carácter de urgencia de la presente medida cautelar se sustenta en la necesidad de adoptar de forma celera en inmediata la suspensión del proceso de convocatoria de concurso de méritos del personero de Floridablanca, toda vez que bajo el cronograma planteado en la resolución No. 108 de 2019 se inició el proceso de inscripción de candidatos el día 3 de diciembre del presente, incluyendo el día 4 de diciembre es decir el día de ayer donde se llevó a cabo una protesta por paro nacional de las centrales obreras, donde no se levantaron actas ni se tubo acompañamiento de los entes de control como la personería ni la Procuraduría, así. Así mismo, se tiene contemplado la realización de las pruebas de conocimiento el día 11 de diciembre de la presente vigencia, sin contar con la entidad idónea que realice las misas, más a hoy no se ha contratado ninguna institución y el concejo Municipal de Floridablanca no tiene las condiciones técnicas, administrativos ni financieras que permitan garantizar los principios constitucionales de transparencia, objetividad, idoneidad, independencia, e imparcialidad, más cuando solo posee personal en Planta Un secretario general del Concejo, un secretario de actas, un tesorero un técnico en audio o producción, un archivista y un empleado de servicios varios, lo que demuestra plenamente

su incapacidad para desarrollar un concurso de méritos, más aun cuando Mediante Resolución Nº 102 del 14 de Noviembre de 2019 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca "DECLARA DESIERTA UNA CONVOCATORIA, PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL." *Que había convocado mediante resolución* Nº 107 del 20 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Floridablanca y aun así pretende desarrollar un concurso de público de méritos para escoger el Personero municipal de Floridablanca contradiciendo El articulo 40 CP, el artículo 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.6.7, y 27 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Reglamentario 2485 de 2014 y la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

De igual forma, este término quedó consignado en el aviso de prensa que está disponible en la página web oficial del Concejo Municipal de Floridablanca: http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co/

AVISO DE PRENSA

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

AVISO DE PRENSA

La mesa directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, en aras de garantizar los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad e información, se permite comunicar a los interesados en participar en el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS, para la conformación de lista de elegibles al cargo de personero municipal de Floridablanca – Santander, para el periodo constitucional inicio 01 de 2020 a febrero 29 de 2024, que las reglas de esta convocatoria se encuentran establecidas en la Resolución número 108 de Noviembre 22 de 2019, la cual se encuentra publicada en el portal web www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la corporación cuyos requisitos, términos y condiciones serán exigibles a todos los interesados.

ACTIVIDAD	TÉRMINO	LUGAR
Publicación de la Convocatoria	Del 22 de noviembre al 02 de diciembre de 2019	A través de la página Web http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co/ del Concejo de Floridablanca, en las instalaciones del Concejo y una publicación en un diario de amplia circulación y tiraje.
Inscripción de Candidatos	Del 03 al 04 de diciembre de 2019 en horarios de: 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sede del Concejo Municipal de Floridablanca- Alcaldía de Floridablanca, Centro Plaza. O a través del correo electrónico secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co . El cierre de las inscripciones se realizará el día 4 de diciembre a las 6:00 PM.

Dado en Floridablanca, a los veintidós días (22) de Noviembre de 2019

CLAUDIA C. HERNÁNDEZ V.
Presidenta

MA. CONSUELO GALVIS CALDERÓN
Primera Vicepresidente

GUILLERMO GONZÁLEZ PALOMINO
Segundo Vicepresidente

LUZNELLY BAEZ
Secretaria General (e)

En ese sentido, se toma procedente la medida cautelar de urgencia, teniendo en cuenta los términos perentorios que se trazaron para este proceso de concurso de méritos, por lo que acudiendo a la finalidad preventiva de las medidas cautelares, es necesario que en aras garantizar la eficacia de las decisiones de fondo, se proceda a suspender provisionalmente los efectos de la resolución 108 de 2019. Lo anterior, es también necesario e importante para no generar situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que posteriormente se pueden ver afectados por las decisiones judiciales.

b) Cumplimiento de los requisitos para acceder a la medida cautelar

En el presente caso queda evidenciado en el cuerpo de la demanda que los artículos 15,23, 28 de la Resolución 108 de 2019 vulneran los principios de transparencia por falta de idoneidad, objetividad, y el derecho de acceso a cargos públicos, los cuales desde un

análisis entre la norma superior y los preceptos demandados evidencian su trasgresión bajo el análisis de una medida cautelar.

- **Vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, de conformidad con el estipulado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.**
Frente a esta vulneración se estipulará el siguiente cuadro ilustrativo en aras de evidenciar la existencia de este cargo:

Norma superior vulnerada: parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.	**Norma en contradicción: Artículo 15 de la Resolución 108 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca**
PARÁGRAFO. *El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.*	Los Candidatos a Personero Municipal de Floridablanca, podrán realizar la inscripción personalmente o por apoderado debidamente acreditado en el Concejo Municipal cuarto piso del Palacio Alcaldía Municipal de Floridablanca, entre el horario comprendido de 8:00 am a 12m y de 2:00 pm hasta las 5:00 pm o por correo certificado en sobre dirigido al Concejo de Floridablanca dentro de estos mismos horarios o a través del correo electrónico secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co desde el día 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 am hasta el día 04 de diciembre de 2019 a las 5:00 pm.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el artículo 15 de la Resolución 108 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca al otorgar un término de 2 días hábiles para la inscripción de los interesados contraviene la disposición normativa de raigambre superior, como es el Decreto 1083 de 2015 que establece como mínimo 5 días hábiles como término para las inscripciones en cada convocatoria. Este término tiene el fin constitucional de garantizar el acceso de las personas a los cargos públicos, establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

- **Trasgresión del principio de transparencia ante la carencia de estipulación de la entidad encargada de apoyar el proceso de selección.**

Si bien se tiene que el Concejo Municipal de Floridablanca decidió expedir la Resolución No. 102 de 2019 " por medio de la cual se convoca a las universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas y entidades especializadas en procesos de selección de personal, lo cierto es que mediante resolución No. 107 de 2019, se declaró desierta la convocatoria No. 001 procedente de la resolución 102 de 2019 *" por medio de la cual se convoca a universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas y entidades especializadas de procesos de selección de personal"*.

Con lo anterior ha ocasionado que a la fecha no se establezca cuál será la entidad que llevará a cabo el apoyo al proceso de concurso de méritos para garantizar los principios de transparencia, idoneidad, objetividad y meritocracia.

No obstante, lo anterior, también se trasgrede el principio de transparencia e idoneidad, al pretenderse por parte del Concejo Municipal de Floridablanca adelantar dicho proceso directamente sin contar con el recurso técnico, operativo y humano para garantizar el cumplimiento de los exigentes estándares que ha trazado la norma y la jurisprudencia en este proceso concreto de los Personeros Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que, no se trata en la medida cautelar de definir de fondo la existencia de la violación a las normas superiores, sino que en un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza, se pueda establecer esa posible vulneración con el propósito de actuar de forma preventiva, pero también para garantizar la eficacia de la decisión judicial.

- La fecha dispuesta para las reclamaciones corresponde a un día no hábil sábado 7 de septiembre de 2019, lo mismo ocurre con las reclamaciones al resultado preliminar de la prueba de conocimiento y competencias laborales para lo cual se fijó el día 14 de diciembre y así como las reclamaciones a la lista de elegibles para lo cual se fijó el día 21 de diciembre. Esto generar obstáculo para presentación de las reclamaciones en consideración a que fue dispuesto que estas deberían interponerse físicamente y en todo caso pese a que se consigna un correo electrónico para él envió de las mismas no puede desconocerse que debe garantizarse el derecho de reclamación a todos los postulados y en esa fecha y horario no está abierto al público el edificio de la alcaldía.

- En el artículo 16 de la Resolución 108 del 2019 se contemplan los documentos exigidos para la inscripción y entrega de documentos pese a que se requiere tener posgrado para desempeñar el cargo de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 no se solicitó en los documentos para la inscripción acreditar este requisito.

1. En el artículo 25 de la Resolución 108 del 2019 se señala que la prueba será diseñada y calificada por expertos en conceptos técnicos y el diseño de preguntas para evaluación de competencias, pero no se tiene claridad respecto de quien realizará y calificará la prueba de conocimiento y comportamental, en igual sentido el artículo 63 dispone que en cualquier tiempo la mesa directiva podrá tomar la decisión de contratar una universidad, siendo necesario determinar si actualmente fue contratado una entidad que ayude con el proceso de selección y con la elaboración y calificación de las pruebas de conocimiento y comportamental, pero antes de la publicación de la Convocatorio como lo dice la artículo 63 de la Resolución 108 del 2019, la cual ya sucedió del 22 de noviembre al 2 de diciembre de 2019, sin que se conociera cual es la institución idónea que realizar a la prueba de conocimientos ante la ausencia de la capacidad técnica, administrativa del Concejo Municipal de Floridablanca.

2. En el artículo 36 de la Resolución 108 del 2019, se contempla los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de estudios y experiencia dándose el puntaje de 8 puntos por título de especialización objeto relacionados con el cargo a proveer sin que se haya señalado que deberá ser título de posgrado adicional dado que la ley 1551 de 2012 contempla que los municipios de primera categoría como Floridablanca el personero deberá acreditar título de abogado y posgrado.

2. SOLICITUD.

Respetuosamente solicito que se decrete la MEDIDA URGENTE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 108 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, "por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca- departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024"

Por ser conducentes, necesaria, eficaces y tener relación directa con el objeto de prueba que no es otro que demostrar la causal de nulidad, me permito aportar las siguientes pruebas documentales así:

- ✓ Copia de la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, "*por medio de la cual se reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca- departamento de Santander para el periodo constitucional 2020-2024.*"

- ✓ Copia de la Resolución Nº 107 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se "DECLARA DESIERTA UNA CONVOCATORIA, PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL."

- ✓ Copia del Acuerdo Municipal No. 007 del 27 de marzo del 2012, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio del cual se define estructura administrativa, funcional y del plan de cargos de la Personería Municipal y se deciden otros asuntos administrativos.

- ✓ Copia de la Resolución Nº 102 del 14 de Noviembre de 2019 por la cual el Concejo Municipal de Floridablanca realiza una convocatoria "PARA ESCOGER UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS Y ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Sector 20 Bloque 21-15 Apartamento 204 Barrio Bucarica, Municipio de Floridablanca (Sder) teléfono 3175153212

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, En la Carrera 11 #4-29, Floridablanca, Santander, email secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co teléfono 6497550

Atentamente,

FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
C.C. No 91.351.353 de Piedecuesta

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 DIC 2019

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**680013333001-2019-00396-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad
DEMANDANTE:	Fabián Eduardo Angarita Matajira
DEMANDADO:	Municipio de Floridablanca y otro

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

   El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

   Para tal efecto adviértaseles que, el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría de la Corporación a su disposición.

   Por secretaría de este despacho remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

5. Requiérase a la parte demandada para que:

   - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder[1].

6. De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 COMUNIQUESE a la comunidad de la existencia del presente proceso mediante aviso que será publicado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[1]Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

415

RADICADO 68001333300120190039600
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

7. Autorícese al señor FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Firmado y aval

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha se notificó a las demás partes mediante anotación en el Estado No. 095 del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga 10 DIC 2019

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

10 DIC 2019

_____ se envió mensaje de texto de notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, parágrafo 5 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Cajicá, 7 de Mayo de 2020

Señores:

MESA DIRECTIVA

Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga

sistemas@concejodebucaramanga.gov.co

Bucaramanga- Santander

Referencia: Solicitud de Copia de demanda de simple Nulidad

Reciba un cordial saludo, deseando éxito en sus gestiones administrativas, por medio de la presente solicito me sea enviada de forma electrónica, copia de demanda de simple nulidad y anexos que fue impetrada en contra del concurso de méritos del personero municipal de Bucaramanga 2020-2024, la cual fue interpuesta en el año 2019.

Agradezco la atención prestada, solicitando dar respuesta dentro del menor tiempo posible, con el fin de ser aportado en calidad de prueba dentro del proceso de Nulidad electoral **252693333003 2020-00028-00** el cual cursa en el juzgado 3 administrativo del Facatativá.

Recibo respuesta, así como anexos respectivos en la dirección electrónica: maralni102@gmail.com / teléfono 3232045671

Atentamente

MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
CC 1.070.012.336, Expedida en Cajicá

417

CONCEJO DE BUCARAMANGA MÁS MENOS	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	OFICIO No. 0048				
	Versión: 02	Fecha: Junio de 2017	Código:	Serie:	Página 1 de 1

Bucaramanga, junio de 2020

Señor
MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS
maralni102@gmail.com
Teléfono: 3232045671

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su petición en la cual reitera solicitud de copias sencillas de la demanda de nulidad simple interpuesta contra el concejo municipal de Bucaramanga por la elección del personero municipal periodo 2020-2024, manifestándole que el proceso que cursa en contra del concurso de méritos del personero municipal de Bucaramanga 2020-2024 es el radicado bajo el número 68001333301020190037000 y es de conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga.

Además de lo anterior, es necesario aclarar que el mismo no reposa de forma digital como lo afirma, no obstante, teniendo en cuenta que fue posible acceder a la copia física que reposa en la entidad remito copia digital de las piezas solicitadas y que reposan dentro del expediente.

En los anteriores términos doy respuesta de fondo y congruente a la petición presentada.

Atentamente,

CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**68001333301020190037000**
MEDIO DE CONTROL:	**SIMPLE NULIDAD**
DEMANDANTE:	**CARLOS FELIPE PARRA ROJAS, ANTONIO VICENTE SANABRIA CANCINO, SILVIA VIVIANA MORENO RUEDA, WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PINILLA, CARLOS ANDRES BARAJAS HERREÑO, MARINA DE JESÚS AREVALO DURAN, LEONARDO MANCILLA AVILA, LUISA FERNANDA BALLESTEROS CAÑIZALEZ, LUIS EDUARDO CASTELBLANCO, JORGE HUMBERTO RANGEL.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD,** promovió **CARLOS FELIPE PARRA ROJAS, ANTONIO VICENTE SANABRIA CANCINO, SILVIA VIVIANA MORENO RUEDA, WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PINILLA, CARLOS ANDRES BARAJAS HERREÑO, MARINA DE JESÚS AREVALO DURAN, LEONARDO MANCILLA AVILA, LUISA FERNANDA BALLESTEROS CAÑIZALEZ, LUIS EDUARDO CASTELBLANCO, JORGE HUMBERTO RANGEL** por intermedio de mandatario judicial, en contra de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** , y para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 el CGP.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. **CÓRRASE** traslado al demandado, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Para tal efecto adviértaseles que, el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría de este despacho a su disposición.

Por secretaría de este despacho remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

NULIDAD SIMPLE
-MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA-

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA -REPARTO-
Rama Judicial del Poder Público
c. s. d.

Demandantes: Carlos Felipe Parra Rojas, Antonio Vicente Sanabria Cancino, Silvia Viviana Moreno Rueda, Wilson Danovis Lozano Jaimes, Luis Fernando Castañeda Pradilla, Carlos Andrés Barajas Herreño, Marina de Jesus Arevalo Duran, Leonardo Mancilla Avila, Luisa Fernanda Ballesteros Cañizales, Luis Eduardo Ávila Castelblanco, Jorge Humberto Rangel
Demandados: Manuel Francisco Azuero en calidad de alcalde y representante judicial del Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal de Bucaramanga
Medio de Control: Nulidad Simple
Norma demandada: Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Bucaramanga"

Carlos Felipe Parra Rojas, Antonio Vicente Sanabria Cancino, Silvia Viviana Moreno Rueda, Wilson Danovis Lozano Jaimes, Luis Fernando Castañeda Pradilla, Carlos Andrés Barajas Herreño, Marina de Jesus Arevalo Duran, Leonardo Mancilla Avila, Luisa Fernanda Ballesteros Cañizales, Luis Eduardo Ávila Castelblanco, Jorge Humberto Rangel en calidad de ciudadanos en ejercicio identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con fundamento en el articulo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presentamos ante usted acción ciudadana y medio de control de nulidad simple contra la Resolución 139 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga, debiendo ser llamado a este proceso el señor Manuel Francisco Azuero en calidad de Alcalde y Representante Judicial del Municipio de Bucaramanga, y el señor Wilson Manuel Mora Cadena en calidad de presidente del Concejo Municipal de Bucaramanga.
Esta acción de nulidad pretende que se declare nula la Resolución en mención, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2024, al encontrarse múltiples yerros y vicios relacionados con la infracción a normas superiores, haberse expedido de forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien los profiere. Los reproches que se realizan se resumen así: i) se incumplió el principio constitucional de publicidad al limitar la forma de divulgación de la convocatoria; ii) se limitó el criterio de objetividad al establecerse condiciones que no permiten seleccionar al mejor aspirante; iii) el concurso está siendo realizado por una persona que no posee idoneidad ni competencia para lo mismo, y fue contratado por el Concejo Municipal de Bucaramanga en abierta violación a las normas de contratación estatal; iv) se limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al haber establecido un término limitado para la presentación de postulados, también reduciendo los medios para hacerlo; v) el órgano contratado ilegalmente por el Concejo no hace las veces de asesor, sino que realiza el concurso de forma directa, incluso imponiendo gravámenes especiales sobre el mismo; vi) existen contrariedades e incoherencias en las estipulaciones del concurso que limitan el derecho de participación de las personas y violan el principio de legalidad.

Con el fin de demostrar lo anterior, la demanda se divide en diez partes: i) solicitud de provisional del acto demandado con urgencia ii) fundamentos de hecho; iii) problema

Scanned by CamScanner

presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019, tiene igual pertinencia para demostrar que la "violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"[4]. Así, sería repetitivo y, por ende, ajeno al principio de economía procesal, reiterarlos de forma completa en este apartado[5].

En ese mismo orden de ideas, la medida cautelar de suspensión deberá proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que el 09 de noviembre de 2019 se realizarán las pruebas de conocimiento y la publicación de resultados se hará el 13 de noviembre del mismo año, esto con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante.

Para lo que aquí interesa, que es el cumplimiento del requisito del artículo 230 del CPACA, la violación de las disposiciones invocadas como violadas, que se materializa en la ocurrencia de desviación de poder y de proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, pueden ser resumidas de la manera que se hace a continuación.

La Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga mediante la Resolución atacada suscribió la Convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2020-2024. No obstante, para la realización del mismo, celebró un convenio de asociación con FENACON quien es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que no posee la idoneidad para acompañar este tipo de proceso y que tampoco se encausa dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, donde se dispuso que los Concejos Municipales sólo podrían efectuar trámites pertinentes para el concurso -asesoría, dirección, manejo, custodia- a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección.

En ese sentido, no sólo es ilegal el acompañamiento de FENACON al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el Concejo Municipal de Bucaramanga, se hizo fraudulentamente al haber usado la figura de los convenios de asociación contenida en el artículo 355 de la Constitución Nacional, violando las reglas preceptuadas en el Decreto 092 de 2017, ya que sí existe una relación conmutativa[6] entre

---

[4] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000- 2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[5] Esta forma de sustentar la solicitud de decreto de una suspensión provisional de los efectos de un acto de elección ha sido señalada como procedente por la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada. Por ejemplo, en una ocasión señaló: "[n]ótese que la anterior petición es huérfana de cualquier fundamentación normativa e incluso probatoria, pues con total desatención se omite indicar los preceptos legales que resultan infringidos con el acto de elección acusado, y las pruebas que así lo acredita (sic). Ahora bien, destaca la Sala que de la misma transcripción resulta evidente que el demandante a efectos de sustentar su petición cautelar no remite a los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto en la demanda, lo que impide al juez acudir a dicho escrito para encontrar la argumentación que permita abordar el análisis de fondo de la suspensión provisional que se reclama". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[6] "Artículo 1498.- El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganáncia o pérdida, se llama aleatorio." Al nacimiento del contrato estatal, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de

Scanned by CamScanner

ambas partes, pues la persona jurídica contratada está prestando un servicio al Concejo de Bucaramanga, quién tiene la obligación constitucional de elegir al personero de conformidad al artículo 313 numeral 8 del ibid. Por otro lado, dicho órgano no es un mero asesor, pues tiene incidencia en la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia[7], y el apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo. Tampoco cumple los requisitos contemplados en literal a y c del Decreto 092 de 2017, estos son: que se buscara promover derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, realizar manifestaciones artísticas, culturales, deportivas; o que no existiera oferta en el mercado de los bienes y obras requeridas o que si existiere, represente esto una optimización de recursos[8]. En ese sentido, la figura que debía haberse usado para acompañar el concurso bien pudo haber sido un convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-[9], quien posee la idoneidad y experiencia, e incluso había realizado el concurso para personero de Bucaramanga de la vigencia anterior; o en su lugar, haber realizado una licitación pública, permitiendo la pluralidad de oferentes que si tuvieran la capacidad y competencia para la realización de las pruebas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora, el presidente de la corporación ha dicho[10] que será la empresa CREAMOS TALENTO quien realice el concurso en lugar de FENACON, pues los primeros si tienen competencia e idoneidad. Es decir, que se reconocería lo siguiente: i) se suscribió un Convenio de Asociación con una entidad sin competencia; ii) El concurso lo realizará una persona que no participó en la etapa contractual y fue subcontratada por el sujeto obligado a cumplir las obligaciones en la medida que no conforman consorcio ni unión temporal con FENACON; iii) que la entidad contratada tiene cero empleados y por tanto no tiene la competencia técnica para hacer el concurso (empresa de papel); iv) Que el presidente del concejo usó una figura legal de los convenios de asociación, con pleno conocimiento que todo el objeto sería subcontratado y que dicha figura no era procedente.

No menos importante es que se limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo 10 horas, repartidas entre el 24 y 25 de octubre para entregar las postulaciones de conformidad al cronograma publicado, cuando el horario del Concejo Municipal de Bucaramanga es de 7:30 A.M a 12:00 M - 1:00 P.M a 5:00 P.M como se lee en su página web[11]. También se limitó el derecho a postularse vía correo electrónico, yendo en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito, sin que exista justificación

---

prestaciones; por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes y, por otro lado, el contratista busca obtener un beneficio económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga, lo que se traduce en un acuerdo en forma simétrica y la constitución de una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución.

[7] Véase Art. 68ª de la Resolución atacada.

[8] A la fecha en que se celebró dicho convenio, esto es el 26 de julio de 2019 se encontraban con plena vigencia las causales del literal a y c del decreto 092 de 2017. Luego, el 6 de agosto de 2019 serían suspendidos provisionalmente mediante decisión del CP Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Sección Tercera.

[9] Puede leerse circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Procuraduría General de la Nación quien realiza recomendaciones entorno al concurso de personeros; también puede leerse Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2015 radicado 2015-00164-00(2269 AM) donde el CP William Zambrano Cetina menciona la pertinencia y posibilidad de contratar con la ESAP.

[10] Ver. https://www.vanguardia.com/politica/advierten-posibles-irregularidades-en-los-concursos-para-elegir-personero-y-contralor-de-bucaramanga-BY1634470

[11] http://www.concejodebucaramanga.gov.co/

Scanned by CamScanner

alguna para no hacerlo, pues el Concejo Municipal de Bucaramanga sí usará este medio para recibir reclamaciones a los aspirantes[12]. Por otro lado, en los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante existen estos yerros: i) en valoración de antecedentes por experiencia es lo mismo tener una especialización, maestría u doctorado, pues con cualquiera de estos títulos se llena el tope de puntos posibles por este concepto; ii) en cuanto a los estudios no terminados, se otorga puntos sólo por tener la condición de estudiante, lo cual es ilógico en la medida que la condición de estudiante se adquiere pagando la matrícula al programa académico, y difiere de los criterios del concurso para suplir la vacancia temporal del personero de Bucaramanga para la vigencia 2016-2020 donde se otorgaban puntos por semestres finalizados[13]; iii) no se otorgan puntos en antecedentes si se cuenta con otro grado profesional, lo que sí ocurre en el concurso para suplir la vacancia de la vigencia 2016-2020.

Ahora bien, además de la argumentación presentada anteriormente, complementada en el concepto de violación, es necesario que el Juez Administrativo tenga en cuenta una consideración adicional: asegurar que su decisión no tenga efectos nugatorios. Es claro que los potenciales efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la demanda, los argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda. Dado que, según su cronograma, el concurso pretende finalizar el 90% de la calificación de los puntos posibles a los aspirantes el 06 de diciembre de 2019 con la compilación publicada, y realizar la elección con el Concejo de la nueva vigencia el 10 de enero de 2020. En tal sentido, la medida cautelar prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo. Por otro lado, la medida cautelar va acorde al principio de sostenibilidad fiscal, pues en este momento, ninguno de los aspirantes tiene derechos adquiridos, lo cual no afectaría derechos individuales, evitando cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial.

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad simple puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles[14], cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá pasado la vigencia del 2020 inclusive, con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga, "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Bucaramanga" desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

---

[12] Puede verse el artículo 25 de la Resolución atacada.
[13] Véase Resolución No. 116 del 29 de julio de 2019 anexa a esta demanda.
[14] Véase pág. 207 del Resultados del Estudio de Tiempos Procesales elaborado por la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá, 2016. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

Scanned by CamScanner

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En sesión plenaria del 5 de junio de 2019 se autorizó a la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga para que iniciara y suscribiera la convocatoria pública para la elección del Personero Municipal de Bucaramanga.

2. El 26 de junio de 2019, el señor Wilson Manuel Mora Cadena en calidad de presidente del Concejo Municipal de Bucaramanga, suscribe con FENACON persona jurídica sin ánimo de lucro identificada con NIT 800234694-8 constituida legalmente mediante Certificación No. 02411 de 5 de julio de 1997 otorgada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de julio de 1997 bajo el número 06211 del Libro Primero de las entidades sin ánimo de lucro representada legalmente y dirigida por el señor Edgar Alberto Polo Devia, un convenio de asociación con número de proceso AC-001-2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Nacional y el Decreto 092 de 2017. Dentro del convenio se advierte lo siguiente:

   2.1. Expone como justificación que: "*se hace necesario dotar a los integrantes del concejo municipal de conocimientos vanguardistas y herramientas prácticas e innovadoras que garanticen una mejor gestión del concejo municipal, contribuyendo así al cumplimiento de la Constitución Política de Colombia artículo 313 numeral 8 y al Decreto 1083 de 2015, frente a los procesos que se deben tener en cuenta para la elección de personeros*".

   2.2. Señala la necesidad de llevar un acompañamiento para realizar el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal, al reconocer que el Concejo no tiene la experiencia ni los recursos humanos que apoyan la logística del evento. Según menciona, tampoco cuenta con los recursos financieros necesarios para cubrir los gastos de la actividad y por eso se acogen al artículo 96 de la Ley 489 de 1998 relativo a los convenios de asociación.

   2.3. De nuevo, se expone que fue el Concejo quien contacta a FENACON para la celebración del concurso, aún cuando sabían que dicha entidad no era idónea ni competente para acompañar el proceso pues no reunía lo dispuesto en el artículo 2.2.27. del decreto 1083 de 2015.

   2.4. Que lo contratado fue el acompañamiento para realizar los trámites del concurso para suplir la vacancia absoluta generada por la renuncia irrevocable del personero titular de la vigencia 2016-2020, y el concurso para proveer cargo de personero para el 2020-2024.

   2.5. Que en el numeral 11 del mencionado convenio se estableció que el Concejo Municipal de Bucaramanga tiene los recursos para aportar al convenio, lo cual contraria la justificación del mismo al haber manifestado que no tenía recursos para contratar este tipo de objeto.

   2.6. Como objeto del Convenio se dispuso: "*aunar esfuerzos administrativos y operativos a fin de realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal de Bucaramanga*".

   2.7. Dentro de sus funciones se citan las que se consideran determinantes para demostrar la principal participación y capacidad de FENACON en la realización integral del concurso. Las funciones en mención son: "*1) Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los concejales del municipio de Bucaramanga para la elección del Personero (...)*". También se deja ver la de: "*3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes*". Igualmente, se observa la de: "*7)*

Scanned by CamScanner

mantener indemne al Concejo Municipal de Bucaramanga, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas". También exponen que seguirán las directrices del DAFP y de la PGN, lo cual es contradictorio, pues como se estableció, FENACON no era idónea ni competente para realizar el concurso.

2.8. El Concejo aportó doce millones de pesos, mientras que FENACON aporta ocho millones de pesos para un total de veinte millones de pesos.

3. De acuerdo con la información que se puede consultar ingresando el Nit: 800234694 en la página web https://www.rues.org.co/Expediente, la Cámara de Comercio de Bogotá reporta los siguientes datos sobre FENACON: es una entidad sin ánimo de lucro, ESAL, está representada legalmente por Edgar Alberto Polo Devia, tiene 5 empleados y su actividad económica se circunscribe a: *8559 Otros tipos de educación n.c.p.* y *9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.* Además, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, disponible en https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#, Fenacon no se encuentra registrada como una institución de educación superior. Por tanto, no era idónea para suscribir el Convenio, y menos para realizar el apoyo al concurso para elegir personero.

4. Por otra parte, ha manifestado públicamente el presidente del Concejo a través de medios[15] que, si bien FENACON es la entidad contratada, ésta no realizará el concurso pues lo hará CREAMOS TALENTO. De acuerdo con la información que se puede consultar ingresando en el NIT. 52072422 en la página del https://rues.org.co/Expediente, la Cámara de comercio de Bogotá reporta los siguientes datos sobre CREAMOS TALENTO. Es un establecimiento de comercio asociado a persona natural Dueñas Gutierrez Angela Maria, **NO TIENE EMPLEADOS A CARGO** y reporta las siguientes actividades económicas: *7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, 8560 Actividades de apoyo a la educación, 7830 Otras actividades de suministro de recurso humano, 7810 Actividades de agencias de empleo.* Además, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, disponible en https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion# CREAMOS TALENTO no se encuentre registrada como institución de educación superior.

5. Ahora, mediante Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 el Concejo Municipal de Bucaramanga convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer cargo de Personero anexando el cronograma como parte integral del acto. Dentro de las irregularidades se encuentran las siguientes:

Nominación de la irregularidad	Articulo	Observaciones
La valoración de estudios y experiencia no permite	Art. 51	i) Es equivalente tener un doctorado, maestria y especialización pues con cualquiera se alcanza el

[15] https://www.vanguardia.com/politica/advierten-posibles-irregularidades-en-los-concursos-para-elegir-a-personero-y-contralor-de-bucaramanga-BY1634470

Scanned by CamScanner

elegir al mejor aspirante.		tope de puntos de formación; ii) no se puntúa un grado profesional adicional; iii) se otorga puntos por estudios no finalizados sólo por la calidad de estudiante de acuerdo al tipo de posgrado, más no por semestres finalizados.
Se limita el acceso a cargos públicos al no permitir la inscripción por correo electrónico.	Art. 19	Se prohíbe la inscripción por correo electrónico, pese a permitirse presentar reclamaciones por este medio de conformidad al artículo 25 del mismo tenor.
Se limito el acceso a cargos públicos al disponer de 10 horas repartidas entre el 24 y 25 de octubre en los horarios de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de las 14:00 a.m. a las 16:00 p.m. (según el cronograma)	Art. 19	El Concejo Municipal tiene un horario de atención de 7.30 am hasta las 12m y de 1 pm hasta las 5 pm, lo cual no encuentra ningún sustento que las propuestas se reciban en un término más limitado que el horario de atención al público en general. Además, pese a que la Resolución dispuso que el tiempo sería de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. el cronograma lo limitó a 11:00 a.m. Nunca se profirió una constancia de aclaración o de error de digitación al respecto, por lo cual se entendió limitado el tiempo para presentar aspiraciones al horario del cronograma.
Se limitó el principio de publicidad al no realizarse la divulgación del concurso a través un periódico de amplia circulación y por emisoras a pesar de lo dispuesto en la Resolución y a través del cronograma.	Art. 16	Pese a haberse establecido que se divulgaría la convocatoria por este medio, no se realizó y tampoco obra constancia de lo mismo en la página web. Menos obra constancia que la misma se divulgó por emisoras de circulación territorial.
Se irrespeta el principio de imparcialidad y mérito al permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante declaraciones extrajuicio.	Art. 22 numeral 12	Esta forma de probar la experiencia no es idónea y va en contra de los principios establecidos para el acceso al empleo público. En tanto, ya existen otras formas de probar la experiencia como los contratos, certificaciones, declaraciones emitidas por el mismo aspirante o cualquier otro documento que permita verificar su autenticidad y legitimidad.
Existe incoherencia en las reglas del proceso al establecer que, no superar la prueba de conocimientos es produce la eliminación del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que	Art. 10 y 33.	El artículo 33 señala los porcentajes y la naturaleza de las pruebas determinando que sólo la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, el artículo 10 literal h dispone que será una causal de exclusión no presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el Concejo. En tal sentido, daría a entender que la no asistencia a la entrevista, lo

Scanned by CamScanner

convoque el concejo.		cual tiene un carácter ponderable, más no eliminatorio[16], sería una causal de exclusión.
La resolución viola el principio de legalidad al otorgar facultades a FENACON quién carece de competencia e idoneidad.	Art. 39, 56 y 68A	La norma que reglamenta el Concejo señala que un órgano asesor hará la calificación de las pruebas de competencias laborales; también que participará en la calificación de las pruebas de entrevista que realice el concejo; e inclusive, será la instancia ante la cual se hará la revisión de las pruebas.
Se limita la publicidad y transparencia al establecer que la cadena de custodia para la revisión de la prueba estará a cargo del órgano asesor (FENACON) y se deberá hacer en la ciudad de Bogotá D.C.	Art. 68ª	No se encuentra ninguna justificación para que la exhibición de las pruebas se realice en una ciudad distinta al lugar de presentación de las pruebas y el sitio donde se ejercerá el cargo de personero. Inclusive, no se entiende por qué si el Concejo de Bucaramanga tiene la competencia limitada a su municipio, se admita que la revisión se puede hacer en otro. Menos es admisible que la cadena de custodia la posea todo el tiempo el órgano asesor, confirmando que es él quien diseña, califica y resuelve reclamaciones sobre las pruebas.
Los puntajes de calificación no guardan una relación lógica aritmética ni la norma otorga reglas claras sobre el cálculo de los mismos.	Art. 50	Los puntajes otorgados por algunos requisitos como los posgrados, exceden el total de puntos a obtenerse por educación. Ej. Un doctorado otorga 100 puntos, pero el tope por educación formal es de 40 puntos. No hay reglas sobre cómo se hace la ponderación y conversión de dichos elementos.

6. Que mediante Resolución No. 154 del 30 de octubre de 2019 se establece que de los 51 aspirantes que se inscribieron, fueron admitidos 45 y no admitidos 6 personas.

7. Que el 09 de noviembre de 2019 será realizada la prueba de conocimientos y competencias laborales en la ciudad de Bucaramanga a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.

8. A la fecha, la Convocatoria del concurso realizada mediante el acto atacado y el Convenio viciado de nulidad, se encuentran vigentes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe plantearse en este caso se sintetiza así: ¿Debe declararse nula la Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de

[16] Esto ya ocurrió en el concurso para suplir la vacancia absoluta del Personero de la vigencia de 2016-2020, pues pese a haber sido dos personas quienes superaron la prueba de conocimiento, sólo se publicó un nombre en la lista de elegibles.

Scanned by CamScanner

Bucaramanga" al haberse expedido con desviación de poder y violando normas jurídicas en las que debía fundarse al transgredir el principio de publicidad, imparcialidad, acceso al mérito, objetividad y hacer el concurso con una entidad que no tenía competencia ni idoneidad para tal propósito, y fue contratada violando el régimen de contratación estatal?"

IV. NORMAS VIOLADAS

Para responder al problema jurídico y con el fin de cumplir el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, desentrañaremos qué normas fueron violadas por el actuar ilegal de la Mesa Directiva del Concejo, al proferir una resolución viciada de nulidad absoluta. Estas son:

De la Constitución Nacional: artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121 y 209

Ley 1437 de 2011: artículos 3, 6, 11, 54

Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2.

V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico desarrollaremos el concepto de las violaciones a las normas anteriormente enunciadas, incluyendo un capítulo destinado a los actos de desviación del poder en que se incurrió para proferir el acto administrativo sujeto de reproche. Finalmente, se expondrá la solución al problema jurídico.

a. De la violación al principio de publicidad.

Existió violación al principio de publicidad en la medida que la divulgación de la convocatoria para elegir personero municipal para la vigencia 2020-2024 no cumplió con lo dispuesto en la norma ordenadora del concurso, esto es la Resolución demandada. Fueron dos los mecanismos que se ignoraron para dar a conocer al mayor número de aspirantes. Como podemos observar, la norma dispone en el artículo 16 que además de la página web y la cartelera de la entidad se usaría un Periódico de amplia circulación para divulgar la convocatoria, sin embargo, dicha publicación no fue realizada, y hay ausencia de constancia de la publicación en la página web.

Por otra parte, el cronograma al tenerse como un parte integral del acto administrativo que ordena el concurso, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 3, dispuso que también sería un medio de aviso de la convocatoria los anuncios por emisoras, sin especificar qué condiciones o características debería contener el anuncio. Pues bien, tal medio de publicidad tampoco fue empleado por el Concejo Municipal actuando en abierta transgresión a las normas que ellos mismos ordenaron.

De esta forma, no es suficiente que se enuncien de manera somera algunos mecanismos para difusión, divulgación y socialización de la información, sino que, es necesario que estos se cumplan y se deje constancia de lo mismo con el fin de informar a la ciudadanía de los procedimientos públicos y abiertos que está adelantando la corporación pública.

Ahora, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que la publicidad además de ser un principio constitucional, también es un requisito de validez para los actos y procedimientos administrativos[17]. Incluso se ha establecido que las

[17] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2011-00059-00. 29 de mayo de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

Scanned by CamScanner

entidades públicas deben ir más allá de la publicación de los actos en las gacetas correspondientes, y deben emplear mecanismos alternativos que permitan la mayor divulgación de información posible sobre lo que se pretende comunicar[18].

Así también lo entendió la Corte Constitucional[19], cuando dispuso que la publicidad era un elemento esencial del debido proceso administrativo y que este propósito debería ir en armonía con la evolución de las tecnologías de la información. Por ello, no hay razones admisibles que excusen al Concejo de divulgar la convocatoria buscando que éste llegué al mayor número de personas posibles.

b. De la violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad.

En otra arista, tenemos que se violaron los principios mencionados en el título de este acápite por múltiples motivos. En primer lugar, y como se enunció en fundamento factico No. 4, el Concejo Municipal de Bucaramanga no introdujo criterios de valoración entre los aspirantes que permitan elegir al mejor candidato de los posibles para quedarse con el cargo de personero municipal de Bucaramanga para la vigencia 2020-2024. Esto por cuanto existen contradicciones e incoherencias a partir del artículo 50 de la Resolución, en lo relativo a la calificación de antecedentes de los aspirantes. Veamos que la educación formal como un aspecto ponderable dentro de la prueba de valoración de antecedentes dispone que se le otorgará una puntuación máxima de 40 puntos sobre los 100 posibles que ofrece este factor de calificación. Sin embargo, una sola especialización otorga 60 puntos, lo cual permite alcanzar el máximo puntaje posible, siendo irrelevante que el aspirante tenga una maestría la cual dará 80 puntos, o cuente con un doctorado que otorgaría 100 puntos[20]. De esta forma, cuál sería el sentido que los aspirantes contaran con estudios superiores, si cualquier otro con una especialización que implica un menor esfuerzo académico y de tiempo, puede obtener la misma cantidad de puntos.

A las irregularidades sobre este particular, se suma que no se ofrece puntuación ninguna por tener un grado profesional adicional al requerido para ser personero de municipio de categoría especial. Y no se entiende la razón por la que no se cuantifique tal aspecto, si en el concurso realizado para suplir la vacancia absoluta del personero de la vigencia 2016-2020, regulado mediante Resolución No. 116 del 29 de julio de 2019 sí se estableció en su artículo 51 que se otorgarían 40 puntos por grado profesional adicional.

La disparidad entre ambos concursos, se presenta también al calificar los estudios no finalizados. En el concurso para la vigencia 2020-2024 se estableció que se otorgaría puntaje al estudiante de doctorado, maestría o especialización respectivamente sin tener en cuenta si va en el primer semestre del programa, o incluso en el último. Es decir, se premia que la persona sea capaz de matricularse en un programa de posgrado, y sólo con esto, ya se le otorgará puntaje. Lo anterior no pasa con el concurso que se hizo para suplir la vacancia del personero de 2016-2020; en este concurso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 51 se otorgaba un puntaje de conformidad a los semestres terminados de doctorado, maestría o especialización, lo cual da un mayor sentido pues permite ponderar de manera cuantitativa y objetiva, la puntuación brindada a los participantes de conformidad al avance de sus estudios. Lo que resulta inexplicable es que ambos concursos fueron apoyados y diseñados por FENACON bajo la misma vínculo contractual, pero entre uno y el otro hay marcadas diferencias como las expuestas anteriormente.

[18] Ibid.
[19] Ver corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014
[20] Artículo 51 de la Resolución atacada.

Scanned by CamScanner

Ahóra, la asesoría de FENACON del concurso pareciere no tener un carácter técnico riguroso, pues la tabla de calificación que se usa para dar puntuación a los antecedentes, está copiada y pegada directamente del modelo que usa la Comisión Nacional del Estado Civil -CNSC- para sus concursos. Dicha tabla fue empleada en todos los Acuerdos de la Convocatoria para elegir empleados de carrera en el departamento de Santander. A manera de ejemplo se cita el Acuerdo No. CNSC-20181000003616 del 7 de septiembre de 2018. Veamos la forma de calificar las pruebas:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	20	20	N A	N A	40	10	10	100

Ahora veamos el modelo que emplea el concurso que adelanta el Concejo para elegir Personero Municipal.

PONDERACION DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES					
EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educacion Formal	Educacion para el trabajo y desarrollo Humano	
25	20	5	40	10	100

Así, es claro que FENACON empleó los mismos instrumentos de la CNSC, realizando leves variaciones en los porcentajes otorgados. Creemos que lo hizo con el fin de dar ventaja a unos aspirantes por encima de otros de acuerdo a sus perfiles profesionales. Que se copien de la CNSC no es un problema en sí mismo, si tenemos en cuenta que dicha entidad tiene la idoneidad para realizar concursos de méritos a los ciudadanos que pretenden acceder a cargos de carrera administrativa. La irregularidad se encuentra en los puntajes que se otorgan en la sumatoria de puntos parciales para la educación formal. Veamos los criterios que señaló la CNSC:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Titulo Nivel	Doctorado	Maestria	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

Es decir, que mientras en los concursos de la CNSC se requieren dos especializaciones para alcanzar los 40 puntos totales que se otorgan por concepto de educación formal, en el concurso realizado por la Mesa Directiva en compañía de Fenacon, se requiere una sola especialización que otorga 60 puntos, cumpliendo los 40 puntos posibles que se obtienen por educación formal, incluso sobrando 20 puntos que se perderían, pues el porcentaje de ponderación no permite acumularlos a otro factor de puntuación. Aquí se muestra la tabla de calificación del concurso acusado:

Scanned by CamScanner

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa por nivel educativo (no por título obtenido) así:

Doctorado	Maestría	Especialización
100	80	60

En conclusión, mientras los concursos de la CNSC guardan relación, coherencia, armonía, transparencia y objetividad entre los criterios y los factores a evaluar, el Concejo de Bucaramanga de manera inexplicable, establece criterios poco técnicos, con errores aritméticos y disfuncionales que no permiten que el mérito impere en la selección del Personero Municipal.

Similares reproches se hacen sobre la oportunidad que tienen los aspirantes de acreditar la experiencia que adquieren de forma independiente. Mientras en los concursos de la CNSC se dispone que estás sólo se garantizarán mediante una declaración del mismo aspirante, en el concurso del Concejo de Bucaramanga, señalan la necesidad de que se cuente con dos declaraciones extra juicio de terceros, lo cual no tiene ningún fundamento. Es posible que los terceros no tengan conocimiento o relación con el aspirante, y aún así, estén en capacidad de aseverar que éste ejerció profesión u oficio que deba ser acreditado.

En suma, existe una abierta transgresión al principio de mérito en la medida que no se establecieron reglas que permitan elegir al mejor de los aspirantes posible como Personero Municipal. Por otra parte, tampoco hay criterios de objetividad, pues es probable que todos los aspirantes obtengan el mismo puntaje por concepto de educación formal, sin distinción de si cuentan con especialización, maestría y doctorado. Finalmente, las disparidades entre ambas convocatorias para elegir personero, una para suplir vacancia temporal en esta vigencia, y el otro para nombrar en titularidad al de la nueva, no guardan ninguna transparencia, neutralidad y objetividad, y son una denegación de los principios de la función pública en la medida que limita las oportunidades de unos participantes sobre otros, de obtener un mayor puntaje, pese a los segundos estar preparados académicamente.

c. **De la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público.**

Este cargo está íntimamente ligado a las limitaciones que impuso la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles. El primer argumento tiene que ver con la imposibilidad de realizar la inscripción a través de correo electrónico según el artículo 19, lo cual no se entiende, pues como ya se dijo, sí se habilitó este medio para que los aspirantes puedan interponer sus reclamaciones según el artículo 25. Esto es una contrariedad con el artículo 54 del CPACA donde se dispuso que se podrá hacer registro para el uso de medios electrónicos, lo que significa que se puede actuar ante las autoridades a través de medios electrónicos, lo cual incluye el correo electrónico. Inclusive el Concejo Municipal de Bucaramanga tiene publicado en la página principal de su página web la siguiente información:

Scanned by CamScanner

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 11 No 34 - 52 Fase 2 Alcaldía de Bucaramanga (Sotano)
TELEFONO (57)6420460 (57)6338469 (57)6523073 Bucaramanga - Colombia
HORARIO 7:30 A M a 12:00 M - 1:00 P.M a 5:00 P.M
sistemas@concejodebucaramanga.gov.co

Dicho esto, no se comprende cómo se limita el derecho de participación y acceso a los cargos públicos de la ciudadanía que pretenda aspirar al cargo de personero, al declarar invalido un canal que se encuentra institucionalizado por el Concejo Municipal de Bucaramanga. La lógica debería ser la inversa, es decir, que se logre el mayor número de inscritos, habilitando todos los medios tradicionales y alternativos que estén al alcance del nominador. Incluso el Decreto 2485 de 2014 incluyó como etapa dentro del concurso, el reclutamiento, el cual tenía como fin atraer e inscribir el mayor número de aspirantes. Claramente, el Concejo de Bucaramanga irrespetó esta etapa, violando las normas que definían el concurso de personeros.

Similares consideraciones deben hacerse sobre los horarios de entrega de inscripciones establecidos. Como dijimos con anterioridad, en el cronograma como documento integral de la Resolución ordenadora del concurso, se lee que el horario de entrega de postulaciones sería de 8:00 a.m. a 11:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:00 p.m. del 24 y 25 de octubre de esta vigencia. Es decir, que el Concejo decidió de manera arbitraria limitar el tiempo para presentar propuestas, cuando claramente se encuentra establecido que el horario de atención del Concejo Municipal de Bucaramanga está contemplado entre las 7:30 a.m. a 12:00 y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Por otra parte, se limitó el deber de las autoridades en la atención al público contemplado en el CPACA en su artículo 7 numeral segundo, pues la autoridad debía garantizar 40 horas semanales de atención al público, lo cual, no operó para los participantes del concurso, pues en estos dos días sólo fueron hábiles 10 horas de las 16 posibles.

Los antecedentes en otras partes del país no parecen favorecer al Concejo de Bucaramanga, pues en Barranquilla[21] el período de inscripción se adelantó en seis horas diarias, pero durante tres días, lo cual permitió que los aspirantes contaran con 18 horas para poder inscribirse al concurso. Así se publicó:

Lugar de la Inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso	Agosto 27 al 30 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m.

Similares apreciaciones pueden realizarse del Concurso para Personero realizado en Manizales[22], donde se establecieron desde el 11 hasta el 18 de octubre en un horario entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Veamos a continuación:

[21] Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019.
[22] Resolución 114 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Manizales.

Scanned by CamScanner

2. Inscripción	Desde el 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., hasta el día 18 de octubre de 2019 4:00 p.m.	Concejo de Manizales, Carrera 21 # 29 – 29, piso 5to, Edificio INFIMANIZALES. Centro	Concejo de Manizales

Lo mismo se puede decir de Pasto[23] que dispuso del 15 al 21 de octubre en jornada continua desde las 8:00 a.m. hasta las 5 p.m. para que los participantes se inscribieran.

Inscripcion y recepcion de documentos soporte y anexos	Del 15 al 21 de octubre del 2019 Horario en jornada continua 8 00 a m a 5 00p m	En las Instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autonoma de Nariño AUNAR Direccion Cra 28 Nro 19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto Oficina de Talento Humano

Podríamos continuar dando más ejemplos de concursos de otros municipios, como Valledupar que permitió la inscripción por el correo electrónico, estableciendo:

> **ARTICULO 12°.- INSCRIPCION DE CANDIDATOS.-** Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar la documentación requerida en la Secretaria general del Concejo Municipal de Valledupar, o a través de nuestro correo institucional concejodevalledupar@gmail com, los días establecidos en el cronograma del proceso que hace parte integral de la presente Resolución

También está el caso de los más de 400 concursos que es encuentra realizando la ESAP de los municipios de categoria 4, 5 y 6 donde también se permitió la inscripción a través de una plataforma virtual[24], y se dieron más de dos semanas para la inscripción.

Por todo lo argumentado, se sostiene que el Concejo Municipal de Bucaramanga limitó la fase de reclutamiento y violó el artículo 40 de la Constitución Nacional, al impedir que las personas pudieran participar por el acceso a cargos públicos, al establecer parámetros que resultaban nugatorios para lograr la mayor cantidad de aspirantes.

d. De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

Ha definido el Consejo de Estado[25] la desviación de poder como una causal para pedir la nulidad de un acto administrativo, cuando este se profiere con desviaciones de las atribuciones propias del funcionario o de la corporación que lo profirió. Es decir, cuando existiendo un acto expedido por órgano competente, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. Esto ocurre cuando se persigue un fin espurio, innoble, o dañino que es distinto al autorizado o señalado por la norma pertinente. Para la evaluación de la desviación del poder, debe mirarse los fines generales implícitos en las actuaciones administrativas, en relación con la atribución o competencia que se ejerce. Usualmente, dicha desviación es oculta pues sólo queda en las mentes de quienes expidieron el acto, lo que dificulta la verificación pues solo los autores saben sus propias intenciones. Esto entraña un problema ético que puede traslaparse a lo penal o disciplinario[26].

---

[23] Convocatoria No. 001 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Pasto.
[24] http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/
[25] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)
[26] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Marco Antonio Velilla Moreno (e) Radicado: 66001-23-31-00-1998-00645-01 del 7 de junio de 2012.

Scanned by CamScanner

Dicho lo anterior es evidente que la Resolución atacada, fue proferida por el órgano competente de realizarlo, esto es la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga previa autorización de la Plenaria del 5 de junio de 2019. También es cierto que se presume la validez del acto, pues a la fecha no le ha realizado control ante el contencioso administrativo. Sin embargo, existen múltiples inobservancias a principios constitucionales y legales que ocasionan que el concurso se encuentre viciado de nulidad absoluta.

Existe una causa más gravosa que podría dar cuenta de la desviación de poder de la Mesa Directiva del Concejo, y fue haber usado una figura contractual dispuesta en la Ley 489 de 1998, reglamentada mediante Decreto 092 de 2017 pero englobada en el artículo 355 de la Constitución Nacional, sin cumplir los fines previstos de los Convenios de Asociación, burlando las normas de contratación y sobre todo, contratando una entidad que no posee la idoneidad ni habilitación legal para efectuar los trámites de un concurso de Personeros.

Lo anterior, en razón a que el proceso que debía realizarse era una licitación pública al ser el tipo de contratación por regla general que debe emplearse, cuando las normas no establecen otra disposición. Además, que el objeto contractual no se enmarca en los propósitos de los convenios de asociación desarrollados en el artículo 355 constitucional. Menos se cumplen las causales A, B y C del artículo 2 del Decreto 092 de 2017 que para la fecha de celebración del Convenio se encontraban vigentes. Quiere decir, que el objeto del contrato no estaba encaminado a desarrollar programas y actividades de interés público de algún plan seccional de desarrollo, y menos buscaba promover derechos de personas en condición de indefensión, derechos de minorías, educación, paz o era un objeto relacionado con actividades artísticas, culturales o deportivas.

Por otra parte, el Convenio creaba una relación conmutativa pues se le estaba prestando un servicio al Concejo Municipal de Bucaramanga contenido en el numeral 8 del artículo 313 de Constitución, donde se establece que le corresponderá a esta corporación pública la elección del Personero Municipal. Es así como la misma resolución hace mención de un órgano asesor que se encarga de elaborar, calificar las pruebas y definir lo relativo a la revisión de las mismas, incluso imponiendo la ciudad de Bogotá D.C. como el lugar para efectuarla. Lo que resulta absurdo y grosero, es que se dispone en el artículo 68° de la Resolución de marras, un sitio para la exhibición de las pruebas que es diferente de la competencia del Concejo Municipal y del lugar donde se presentan las pruebas.

También, existían múltiples oferentes que podían ofrecer este servicio incluso de manera gratuita a través de la suscripción de un contrato interadministrativo con la ESAP, quien había realizado el concurso de la vigencia anterior. Incluso, la misma Procuraduría General de la Nación[27] y el Consejo Nacional de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil[28], han recomendado a dicha entidad para la realización del concurso. Aunado a lo dicho, si no era la ESAP la entidad encargada de realizar el concurso, también podría haberse elaborado una licitación pública con el fin de que participaran entidades universitarias o empresas de personal para elegir un acompañante idóneo del proceso. Lo peor del caso, es que no sólo se irrespetó las normas relativas a la contratación estatal, sino que se creó un vínculo legal con una entidad que no posee competencia ni idoneidad para acompañar los tramites del concurso.

---

[27] Puede leerse circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Procuraduría General de la Nación quien realiza recomendaciones entorno al concurso de personeros.

[28] Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2015 radicado 2015-00164-00(2269 AM) donde el CP William Zambrano Cetina menciona la pertinencia y posibilidad de contratar con la ESAP.

Scanned by CamScanner

Como se dijo en el numeral 3 de los fundamentos facticos de esta demanda, FENACON identificada con NIT 800234694 es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro cuyas actividades no le permiten ejercer el concurso de personeros de conformidad al segundo inciso del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Esto es, que no es una universidad o institución de educación superior pública o privada, y tampoco es una entidad especializada en procesos de selección de personal. Esto se puede ver en certificado de existencia y representación legal extraído del RUES así:

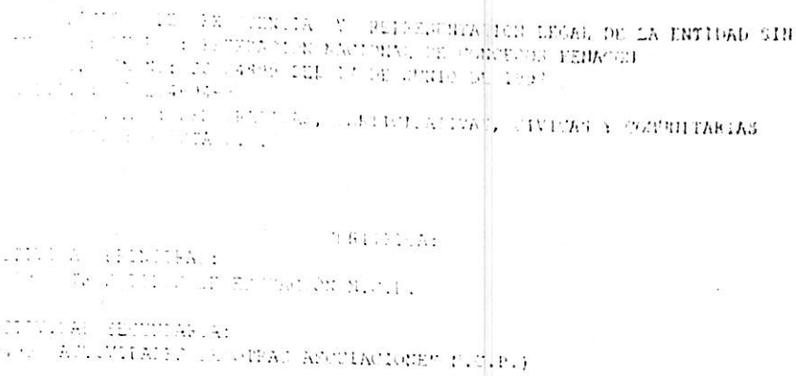

Inclusive, no se entiende cómo FENACON pudiera cumplir la obligación de: "*7) mantener indemne al Concejo Municipal de Bucaramanga, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas*" si está demostrado que tal obligación implica una experticia técnico jurídico que sus actividades inscritas no le permiten desarrollar. Además, que del manejo y gestión de los riesgos jurídicos a los que se expone el Concejo debe encargarse el equipo jurídico de la corporación pública contratado para tales fines, e incluso el órgano de Control Interno de la misma entidad, y no una persona jurídica sin ánimo de lucro que no tiene idoneidad ni capacidad logística para realizarlo.

En ese orden de ideas, tampoco puede aceptarse que FENACON subcontrate a otra persona jurídica para que realice el concurso, pues como se mencionó en el numeral 4, el presidente del Concejo de Bucaramanga manifestó que el concurso lo realizará la empresa CREAMOS TALENTO identificada con Nit. 52072422 según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. Esto deja varios y serios reproches sobre el actuar del Concejo, y otorga argumentos que resultan sensibles y de convencimiento al Juez sobre la desviación de poder que existió por parte de la Mesa Directiva para convocar al concurso de personeros. Reiterando que no es posible que existan dos personas jurídicas con el propósito de cumplir el objeto del convenio, aún cuando estas no conforman un consorcio o unión temporal. Además, el sólo hecho de subcontratar a otra empresa, ya comprueba sin que quepa duda razonable, que FENACON no era idóneo para suscribir un convenio de asociación, y menos para obligarse a cumplir dicho objeto. De esta forma además de los reproches realizados, se habría defraudado el principio de planeación, los procedimientos de selección objetiva, los requisitos previos para la celebración del contrato, y el requisito de contratista cualificado para desarrollar el objeto contractual relacionado con el concurso de méritos para elegir al personero municipal al permitir que lo realizare una empresa que no tiene vinculo legal con el Concejo.

Así las cosas, se tiene por probado que el Concejo Municipal de Bucaramanga no sólo defraudó la moralidad administrativa y el principio de legalidad al contratar bajo una modalidad ilegal a una persona jurídica sin competencia para realizar el Concurso de Personeros, sino que también se encargaron de imponer trabas a la participación,

Scanned by CamScanner

divulgación, selección objetiva y procesos de mérito, en abierta violación al debido proceso, con el fin de beneficiar a algún aspirante inscrito bajo esa convocatoria.

Esto no suena descabellado pues han sido plurales los concejos investigados e incluso sancionados por cometer actos de corrupción en el desarrollo del concurso de Personeros. He aquí unos antecedentes:

EL HERALDO

registrador municipal.

"Durante esa visita, encontramos que ni siquiera se había instalado el Comité de Seguimiento Electoral, así como tampoco se han brindado las garantías para las elecciones", explicó Badel.

Le puede interesar: Procuraduría confirma la suspensión de tres concejales de Palmar de Varela

Suspenden a concejales de Palmar

El Ministerio Público también confirmó la suspensión por cuatro meses de tres concejales del municipio de Palmar de Varela: David Egea Ramírez, presidente de la mesa directiva; Manuel Soñett Fontalvo, primer vicepresidente, y Edison Ortiz Obrador, tercer vicepresidente.

La decisión, contra la que no cabe recurso alguno, fue tomada por extralimitarse en sus funciones en el concurso de méritos para la elección del personero municipal, en el periodo 2016-2020.

CARACOL

BUCARAMANGA

POLITICA

Suspendido por siete meses presidente del Concejo de San Gil

La Procuraduría ha inhabilitado a Juan Carlos Sánchez, por irregularidades en la elección del personero 2016-2020.

EL ESPECTADOR

Inicio / Noticias / Nacional /

Por no escoger personero, fueron suspendidos los 13 concejales de Ataco, Tolima

2 Oct 2019 - 9:58 PM
Por - Redacción Nacional

Los cabildantes habrían transgredido dos leyes al no escoger un nuevo personero para el municipio luego de la renuncia del anterior funcionario. Los acusados apelaron la decisión.

Scanned by CamScanner

436

EL ESPECTADOR

Inicio / Noticias / Nacional / Santander /

SANTANDER

Procuraduría investiga a 18 de los 19 concejales de Floridablanca

19 Mar 2019 - 3:39 PM
Por: Redacción Santander

Se presume que favorecieron la elección del personero municipal, Robiel Barbosa Otálora.

Terminado nuestros argumentos, procedemos a enunciar la

e. **Respuesta al problema jurídico.**

En tal sentido, deberá responderse afirmativamente el problema jurídico planteado debiéndose declarar nulo la Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Bucaramanga" al haberse demostrado que desconoció principios constitucionales y legales, ignorando las normas superiores en las que debía fundarse; y actuando con desviación del poder al desconocer el reglamento de los concursos de Personero y obviar las normas de contratación estatal para contratar a quien apoyare el concurso.

VI. PRETENSIONES

A través de este medio de control solicito al señor Juez Administrativo de conocimiento:

PRIMERA Y ÚNICA. Que DECLARE la nulidad de la Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Bucaramanga".

VII. COMPETENCIA

De acuerdo al numeral 1 del artículo 155 del CPACA se estableció que será usted señor Juez Administrativo quien conocerá en primera instancia de la nulidad de los actos proferidos por organismos municipales, en este caso el Concejo Municipal de Bucaramanga, quien no tiene personería jurídica y por tanto deberá, llamarse al Alcalde Municipal de Bucaramanga quien es el representante legal y judicial del municipio.

VIII. PRUEBAS

Solicitamos se ordenen, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que aporto al proceso:

a. Documentales:

19

Scanned by CamScanner

- Autorización de la Plenaria a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga para suscribir el Concurso de Personero para la vigencia 2020-2024.
- Resolución No. 139 del 07 de octubre de 2019 que convoca y ordena el concurso.
- Cronograma del concurso que se entiende como documento integral de la Resolución.
- Resolución No. 154 del 30 de octubre de 2019 por la cual se decide sobre la admisión de los aspirantes al concurso de Personero para la vigencia 2020-2024.
- Convenio de Asociación No. 001 de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal de Bucaramanga y FENACON por la cual se contrata la realización del concurso para suplir la vacancia absoluta del personero vigencia 2016-2024, y la elección titular del Personero vigencia 2020-2024.
- Certificado de Existencia y Representación legal de FENACON identificada con NIT 800234694-8.
- Resolución No. 116 del 29 de julio de 2019, la cual ordenaba el concurso para suplir la vacancia absoluta del personero 2016-2020 y debe ser comparada con la otra convocatoria.
- Impreso de noticia de Vanguardia Liberal donde el presidente del Concejo afirma que realizará el concurso la persona jurídica CREAMOS TALENTO.

b. Testimoniales:
- Solicitamos se llame a declarar bajo gravedad de juramento al señor Wilson Manuel Mora Cadena en calidad de presidente del Concejo Municipal de Bucaramanga con el fin de establecer lo siguiente: i) Cómo se determinó que FENACON tenía la idoneidad y competencia para acompañar el concurso de Personero; ii) cómo se determinó que el mecanismos ideal para suscribir un vínculo con FENACON era un convenio de asociación; iii) quién, cómo y por qué se determinó que las postulaciones sólo se harían físicamente y en horario más limitado que el horario normal de atención al público; iv) verificar a qué periódico y emisoras se contrató y a través de qué modalidad para realizar la divulgación del concurso de méritos.

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

IX. ANEXOS

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas; un CD que contiene el texto y los soportes de la misma en Formato PDF.

X. NOTIFICACIONES

a. Como accionantes recibiremos notificaciones en: físicamente podrán ser enviadas las la dirección Calle 34 # 22 - 46 interior 1801 y al correo electrónico: carlosfelipeparrarojas@gmail.com.

b. Los accionados recibirán notificaciones así:

- Manuel Francisco Azuero en su calidad de Alcalde Municipal de Bucaramanga y por su condición de Representante Legal y Judicial del Municipio, recibirá notificaciones en la Calle 35 # 10-43 Fase I de la Alcaldía de Bucaramanga.

- El Concejo Municipal de Bucaramanga recibirá notificaciones en la Carrera 11 No 34 - 52 Fase 2 Alcaldía de Bucaramanga (Sótano) de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Siempre del señor Juez,

Scanned by CamScanner

Carlos Felipe Parra Rojas
C.C. 1.098.674.983

Silvia Viviana Moreno Rueda
C.C. 63.562.255

Luis Fernando Castañeda Pradilla
C.C. 91.240.640

Marina de Jesús Arévalo Durán
C.C. 37.836.846

Luisa Fernanda Ballesteros Canizales
C.C. 1.098.630.171

Jorge Humberto Rangel
C.C. 1.098.762.834

Antonio Vicente Sanabria Cancino
C.C. 91.221.902

Wilson Danovis Lozano Jaimes
C.C. 1.102.374.930

Carlos Andrés Barajas Herreño
C.C. 91.493.207

Leonardo Mancilla Avila
C.C. 91.507.837

Luis Eduardo Ávila Castelblanco
C.C. 79.671.026

Scanned by CamScanner

Tenjo, 12 de abril de 2020

DOCTOR:

EDGAR ALBERTO POLO DEBIA
Representante legal
Federación Nacional de Concejos FENACON.
Carrera 7 # 27 – 52, oficina 202
BOGOTA D.C.

Referencia: Solicitud de Información.

Reciba un cordial saludo, deseando éxito en sus gestiones administrativas, por medio de la presente y atendiendo a Acción de Nulidad Electoral en contra del Concejo Municipal de Tenjo y el suscrito como personero Municipal de Tenjo, Cundinamarca, a fin de ser aportado como prueba obrante dentro de la acción descrita me permito solicitar la siguiente información:

1. Sírvase informar la cantidad de personas con las cuales conto la federación FENACON, para la ejecución del contrato 015 de 2019, suscrito entre la misma y el Municipio de Tenjo, en donde se detalle la profesión de las mismas (Perfil de servicios), así como la vinculación (contrato de trabajo, obra o labor, prestación de servicios)

   Aclaración: se solicita la anterior información bajo el entendido que la entidad accionante manifiesta que la federación FENACON no contó con capacidad de personal para la ejecución del contrato 015 de 2019, al tener registrado en cámara y comercio cinco (5) funcionarios

2. Solicito se informe si el municipio de Tenjo hizo parte en el año 2019 de la junta directiva u órgano de administración de la federación FENACON.

   Aclaración: la anterior solicitud se realiza, atendiendo a que la procuraduría General de la Nación como demandante, infiere que la suscripción del contrato de prestación de servicios 015 de 2019, incidió en el resultado de la elección final de personero Municipal de Tenjo, siendo influyente en la federación FENACON.

3. Comedidamente solicito se informe mediante listado, en qué municipios del país, para las vigencias 2016-2020 y 2020-2024, la federación FENACON, realizo apoyo a la gestión a concejos municipales en el proceso de elección de Personero Municipal.

   Lo anterior, con el fin de evidenciar que la federación cuenta con una variada experiencia de acompañamiento en el proceso mencionado a diferentes concejos municipales en diferentes categorías.

Agradezco la atención prestada, solicitando dar respuesta dentro del menor tiempo posible, con el fin de ser aportado dentro del proceso de Nulidad electoral 252693333003 **2020-00028-00** el cual cursa en el juzgado 3 administrativo del Facatativá.

Atentamente

(ORIGINAL FIRMADO)
MARTIN ALEJANDRO NIETO BARINAS.
CC 1.070.012.336, Expedida en Cajicá